Naciones Unidas S/2005/60



Consejo de Seguridad

Distr. general
7 de febrero de 2005
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de enero de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

En mi carta de fecha 8 de octubre de 2004, comuniqué a Ud. y a los miembros del Consejo de Seguridad mi decisión de nombrar una Comisión, integrada por cinco miembros, para investigar las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en Darfur (Sudán). Pedí a la Comisión que llevara a cabo esa labor en un plazo de tres meses y me presentara un informe.

Sírvase encontrar adjunto el informe que me ha presentado la Comisión.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

05-22539 (S) 070205 080205

0522539

Informe de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur presentado al Secretario General en atención a la resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad, de 18 de septiembre de 2004

Resumen

El Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobó el 18 de septiembre de 2004 la resolución 1564 (2004) en que, entre otras cosas, pedía al Secretario General que estableciera rápidamente una comisión internacional de investigación para que investigue de inmediato todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, constate también si se han producido o no actos de genocidio e identifique a los autores de tales transgresiones a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos.

En octubre de 2004 el Secretario General designó miembros de la Comisión a Antonio Cassese (Presidente), Mohamed Fayek, Hina Jilani, Dumisa Ntsebeza y Therese Striggner-Scott y les pidió que le presentasen en el plazo de tres meses un informe con sus conclusiones. La Comisión contó en sus trabajos con el apoyo de una secretaría dirigida por la Sra. Mona Rishmawi, Directora Ejecutiva, así como de un equipo de investigación jurídica y otro equipo integrado por investigadores, peritos forenses, analistas militares e investigadores especializados en violencia de género, todos ellos designados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Comisión se reunió en Ginebra y comenzó sus trabajos el 25 de octubre de 2004.

La Comisión, a los efectos del cumplimiento de su mandato, trató de desempeñar cuatro tareas fundamentales: 1) investigar las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes; 2) constatar si se habían producido o no actos de genocidio; 3) identificar a los autores de las transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos en Darfur y 4) indicar medios de hacer que los responsables de esos actos rindieran cuentas de ello. La Comisión, si bien tuvo en cuenta todos los acontecimientos relacionados con el actual conflicto en Darfur, centró su atención en lo ocurrido entre febrero de 2003 y mediados de enero de 2005.

Durante todo el ejercicio de su mandato la Comisión mantuvo un diálogo constante con el Gobierno del Sudán, particularmente por conducto de reuniones celebradas en Ginebra y el Sudán, así como de la labor de su equipo de investigación. La Comisión visitó el Sudán del 7 al 21 de noviembre de 2004 y del 9 al 16 de enero de 2005 y viajó a los tres estados de Darfur. El equipo de investigación estuvo en Darfur desde noviembre de 2004 hasta enero de 2005. La Comisión, en el curso de sus visitas al Sudán, celebró extensas reuniones con representantes del Gobierno, los Gobernadores de los estados de Darfur y otros altos funcionarios en la capital y a nivel provincial y local, miembros de las fuerzas armadas y la policía, dirigentes de fuerzas rebeldes, dirigentes tribales, personas desplazadas dentro del país, víctimas y testigos de las transgresiones, organizaciones no gubernamentales y representantes de las Naciones Unidas.

La Comisión presentó al Secretario General el 25 de enero de 2005 un completo informe sobre sus conclusiones, en el que se describen el mandato, la metodología, el planteamiento y las actividades suyas y de su equipo de investigación. Se presenta además una sinopsis de los antecedentes históricos y sociales del conflicto en Darfur para pasar a referirse luego en detalle a las cuatro tareas fundamentales que se han mencionado más arriba, esto es, a las conclusiones de la Comisión en relación con 1) las transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario cometidas por todas las partes; 2) si se han producido o no actos de genocidio; 3) la identificación de los autores y 4) los mecanismos para hacer rendir cuentas de esos actos. A continuación se presenta una breve reseña de esas cuatro secciones.

I. Transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario

La Comisión, de conformidad con su mandato de investigar "transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos", examinó minuciosamente informes de distintas fuentes, que incluían gobiernos, organizaciones intergubernamentales, órganos y mecanismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales.

La Comisión tomó como punto de partida para su labor dos hechos irrefutables respecto de la situación en Darfur. En primer lugar, según estimaciones de las Naciones Unidas hay 1.650.000 personas desplazadas en Darfur y más de 200.000 refugiados de Darfur en el Chad. En segundo lugar, ha habido una destrucción en gran escala de aldeas en los tres estados de Darfur. La Comisión procedió a investigaciones independientes para constatar otros hechos y reunió amplia información sobre múltiples casos de transgresiones en aldeas, pueblos y otros lugares de los estados de Darfur septentrional, meridional y occidental. Las conclusiones de la Comisión se basan en la evaluación de los hechos que conoció o verificó en el curso de sus investigaciones.

La Comisión, sobre la base de un minucioso análisis de la información reunida en el curso de sus investigaciones, determinó que el Gobierno del Sudán y los Janjaweed eran responsables de graves transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que equivalían a crímenes con arreglo al derecho internacional. Determinó en particular que fuerzas de Gobierno y milicianos habían perpetrado ataques indiscriminados que incluían el asesinato de civiles, la tortura, desapariciones forzadas, la destrucción de aldeas, violaciones y otras formas de violencia sexual, saqueos y desplazamientos forzados en todo Darfur. Estos actos tuvieron lugar en forma sistemática y generalizada y, por lo tanto, pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La magnitud de la destrucción y los desplazamientos ha causado la pérdida de medios de subsistencia para un número incontable de mujeres, hombres y niños. Además de los ataques en gran escala, muchas personas fueron detenidas y aprehendidas y muchas pueden haber quedado incomunicadas durante períodos prolongados y haber sido torturadas. La enorme mayoría de las víctimas de todas estas infracciones corresponden a las tribus fur, zaghawa, masalit, jebel, aranga y otras tribus llamadas "africanas".

En sus conversaciones con la Comisión, funcionarios del Gobierno del Sudán manifestaron que los ataques lanzados por fuerzas armadas del Gobierno en Darfur obedecían a fines de contrainsurgencia y a imperativos militares. Queda de manifiesto,

sin embargo, en los resultados de las investigaciones de la Comisión que muchos ataques fueron dirigidos en forma deliberada e indiscriminada contra civiles. Además, incluso de haber estado presentes en algunas de las aldeas rebeldes o personas que las apoyaran, lo que a juicio de la Comisión es probable en un número muy reducido de casos, los atacantes no tomaron las debidas precauciones para que los civiles pudieran salir de las aldeas o ponerse de alguna otra manera a salvo de los ataques. Incluso en los casos en que puede haber habido rebeldes en las aldeas, los efectos de los ataques contra los civiles indican que el uso de la fuerza militar fue manifiestamente desproporcionado con cualquier amenaza que plantearan.

La Comisión constató con particular alarma que en el curso de su mandato han continuado los ataques contra aldeas, el asesinato de civiles, las violaciones, los saqueos y los desplazamientos forzados y considera que hay que tomar medidas con urgencia para ponerles término.

La Comisión, si bien no constató una pauta sistemática o generalizada de estas transgresiones, encontró pruebas verosímiles de que hay fuerzas rebeldes (miembros del SLA y el JEM), que son también responsables de graves transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que pueden equivaler a crímenes de guerra. Estas transgresiones incluyen en particular casos de asesinato de civiles y saqueo.

II. ¿Se han producido actos de genocidio?

La Comisión llegó a la conclusión de que el Gobierno del Sudán no había aplicado una política de genocidio. Es posible aducir que de las graves vulneraciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas de gobierno y los milicianos bajo su control se desprenden dos elementos de genocidio; se trata, en primer lugar, del *actus reus*, que consiste en causar la muerte, causar lesiones físicas o mentales graves o imponer deliberadamente condiciones de vida que probablemente hayan de conllevar la destrucción física y, en segundo lugar, sobre la base de una norma subjetiva, la existencia de un grupo protegido que constituye el blanco de los autores del acto criminal. Parece faltar, sin embargo, el elemento determinante de la intención genocida, al menos en lo que atañe a las autoridades del gobierno central. En términos generales, la política de atacar, dar muerte o desplazar por la fuerza a miembros de algunas tribus no entraña necesariamente la intención concreta de aniquilar en todo o parte a un grupo por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos. Parecería más bien que quienes planificaron y organizaron los ataques contra las aldeas tenían la intención de expulsar a las víctimas de sus hogares, primordialmente para fines de contrainsurgencia.

La Comisión reconoce que en algunos casos hay personas, entre ellas funcionarios de gobierno, que pueden cometer actos con una intención genocida. Que así haya ocurrido en Darfur, sin embargo, es una determinación que únicamente puede hacer un tribunal competente en cada caso en particular.

En modo alguno cabe interpretar que la conclusión de que las autoridades de gobierno no propiciaban ni pusieron en práctica en Darfur una política de genocidio, directamente o por conducto de los milicianos bajo su control, significa que los crímenes perpetrados en esa región hayan sido menos graves. Los crímenes internacionales tales como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que se han perpetrado en Darfur pueden no ser menos graves o menos atroces que el genocidio.

III. Identificación de los autores

La Comisión ha reunido antecedentes verosímiles y congruentes que indican la responsabilidad de algunas personas por transgresiones graves de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Darfur, con inclusión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. A fin de identificar a los autores, la Comisión decidió que debía haber un *corpus* verosímil de antecedentes congruentes con otras circunstancias corroboradas que tienda a indicar que hay razones para sospechar que una persona está involucrada en la comisión de un crimen. Por lo tanto, la Comisión procede a hacer una calificación de los probables sospechosos y no a emitir un juicio definitivo en cuanto a la culpa.

Los identificados como posibles responsables de las transgresiones antes mencionadas lo son individualmente, con inclusión de funcionarios del Gobierno del Sudán, o consisten en miembros de milicias o de grupos rebeldes y ciertos oficiales de ejércitos extranjeros que actuaban a título personal. También se ha mencionado a algunos funcionarios de gobierno, al igual que miembros de fuerzas de milicianos, como posibles responsables de una asociación ilícita para cometer crímenes internacionales. Otros han sido identificados por su posible participación en los actos de planificar u ordenar la comisión de crímenes internacionales o por su complicidad en la comisión de esos crímenes. La Comisión ha identificado también a varios altos funcionarios de gobierno y comandantes militares que pueden ser responsables, en virtud del concepto de la responsabilidad jerárquica, por no haber prevenido o reprimido a sabiendas la comisión de crímenes. Se menciona a miembros de grupos rebeldes sospechosos de participar en una asociación ilícita para cometer crímenes internacionales y por su posible responsabilidad al no prevenir o reprimir a sabiendas la comisión de crímenes por rebeldes.

La Comisión ha decidido no hacer públicos los nombres de estas personas y esa decisión tiene tres razones básicas: 1) la importancia de los principios de las debidas garantías procesales y el respeto de los derechos de los sospechosos; 2) el hecho de que la Comisión no tiene atribuciones de investigación ni judiciales y 3) la necesidad esencial de proteger a los testigos de la posibilidad de acoso o intimidación. La Comisión procederá a enumerar los nombres en un expediente sellado que quedará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La Comisión recomienda que el expediente sea entregado a un fiscal competente (el Fiscal de la Corte Penal Internacional con arreglo a las recomendaciones de la Comisión), que lo utilizará en la forma que considere conveniente a los efectos de sus investigaciones. Se entregará a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos un archivo sellado, separado y muy voluminoso, que contendrá todas las pruebas reunidas por la Comisión y que debería ser entregado a un fiscal competente.

IV. Mecanismos para la rendición de cuentas

La Comisión recomienda encarecidamente que el Consejo de Seguridad remita de inmediato la situación de Darfur a la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 13 b) del Estatuto de esta Corte. Como ha expresado reiteradamente el Consejo de Seguridad, la situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Además, tal como ha confirmado la Comisión, todas las partes siguen cometiendo graves transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El procesamiento en la Corte Penal

Internacional de los presuntamente responsables por los crímenes más graves en Darfur aportaría una contribución al restablecimiento de la paz en la región.

Los presuntos crímenes que se han documentado en Darfur cumplen los requisitos enunciados en los artículos 7 1), 8 1) y 8 f) del Estatuto de Roma. Existe en Darfur un conflicto armado interno entre las autoridades de gobierno y grupos armados organizados. Hay un *corpus* de información verosímil que indica que se pueden haber cometido crímenes de guerra en gran escala, a veces en el marco de un plan o una política. Existe también un cúmulo de antecedentes verosímiles que dan a entender que se han cometido a sabiendas actos criminales como parte de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. A juicio de la Comisión, por lo tanto, estos actos pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

El sistema de justicia del Sudán no puede ni quiere ocuparse de la situación en Darfur. Este sistema se ha debilitado enormemente en el último decenio. Se han dictado leyes restrictivas que conceden amplias atribuciones al poder ejecutivo y han redundado en desmedro de la eficacia del poder judicial y muchas de las leyes vigentes hoy en el Sudán contravienen principios básicos de derechos humanos. La legislación penal del Sudán no proscribe en forma adecuada los crímenes de guerra ni los crímenes de lesa humanidad tales como los que han tenido lugar en Darfur y el Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones que hacen imposible el procesamiento efectivo de esos actos. Además, muchas víctimas informaron a la Comisión de que no tenían mayor confianza en la imparcialidad del sistema de justicia y su capacidad para someter a la justicia a los autores de los graves crímenes cometidos en Darfur. De todas maneras, muchos temen represalias en caso de recurrir al sistema nacional de justicia.

Las medidas adoptadas hasta ahora por el Gobierno para hacer frente a la crisis han sido absolutamente insuficientes e ineficaces a la vez, lo que ha contribuido al clima de impunidad casi total respecto de las transgresiones de los derechos humanos en Darfur. Muy pocas víctimas han hecho denuncias oficialmente por crímenes cometidos en su contra o en contra de su familia y ello se debe a la falta de confianza en el sistema judicial. De los pocos casos en los que se han hecho denuncias, en la mayoría no ha habido un seguimiento adecuado. Existen además obstáculos de procedimiento que limitan el acceso de las víctimas a la justicia. A pesar de la magnitud de la crisis y de su inmensa repercusión sobre los civiles en Darfur, el Gobierno ha comunicado a la Comisión muy pocos casos de personas procesadas, o siquiera disciplinadas, en el contexto de la crisis actual.

La Comisión considera que el Consejo de Seguridad debe actuar no sólo contra los autores sino también en favor de las víctimas y, por lo tanto, recomienda que se establezca una comisión de indemnización destinada a resarcir a las víctimas de los crímenes, se haya o no identificado a los autores.

La Comisión recomienda además que el Gobierno del Sudán adopte una cantidad de importantes medidas, en particular 1) poner término a la impunidad por los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en Darfur; 2) afianzar la independencia e imparcialidad del poder judicial y dar atribuciones a los tribunales para conocer de transgresiones de los derechos humanos; 3) dar a los observadores de derechos humanos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las Naciones Unidas acceso pleno e irrestricto a todos los detenidos en relación con la situación en Darfur; 4) proteger a todas las víctimas y los testigos de las transgresiones de los derechos humanos; 5) dotar de mayor capacidad al poder judicial

del Sudán por conducto de la formación de magistrados, fiscales y abogados; 6) respetar los derechos de las personas desplazadas dentro del país y poner plenamente en práctica los principios rectores en la materia, especialmente en lo que atañe a facilitar el regreso voluntario de esas personas en condiciones de seguridad y dignidad; 7) cooperar plenamente con los mecanismos y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la Unión Africana que corresponda y 8) establecer, por conducto de un amplio proceso de consulta, una comisión de reconciliación una vez instaurada la paz en Darfur.

La Comisión recomienda asimismo que otras entidades adopten diversas medidas para ayudar a romper el ciclo de impunidad, entre ellas, que otros Estados ejerzan la jurisdicción universal, que la Comisión de Derechos Humanos restablezca el mandato del Relator Especial para los derechos humanos en el Sudán y que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publique informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en Darfur.

Índice

Introducción

A. La función de la Comisión de Investigación

1. Establecimiento de la Comisión

1. La Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur (en lo sucesivo la Comisión) fue establecida de conformidad con la resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de septiembre de 2004. En la resolución, aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se pedía al Secretario General que estableciera rápidamente la Comisión. En octubre de 2004 el Secretario General designó una comisión integrada por cinco miembros (el Sr. Antonio Cassese (Italia), el Sr. Mohammed Fayek (Egipto), la Sra. Hina Jilani (Pakistán), el Sr. Dumisa Ntsebeza (Sudáfrica) y la Sra. Theresa Striggner-Scott (Ghana)) y designó Presidente al Sr. Cassese. El Secretario General decidió que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos proporcionase apoyo de personal para la Comisión. La Sra. Mona Rishmawi fue designada Directora Ejecutiva de la Comisión y jefa de su personal. La Comisión se reunió en Ginebra y comenzó sus trabajos el 25 de octubre de 2004. El Secretario General le pidió que le presentase un informe en el plazo de tres meses, esto es, para el 25 de enero de 2005.

2. Mandato

2. En el párrafo 12 de la resolución 1564 (2004) se enuncian como funciones de la Comisión investigar denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, constatar si se han producido o no actos de genocidio e identificar a los autores de tales transgresiones, a fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos. Con arreglo a la resolución, esas funciones debían desempeñarse de inmediato.

3. La primera de esas funciones significa que la Comisión, más que investigar las denuncias de transgresiones, debía investigar las de las transgresiones de esa índole cometidas por todas las partes. Esto quiere decir que su mandato consiste en constatar hechos relacionados con posibles transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario cometidas en Darfur. A este respecto, la Comisión debe actuar como órgano de constatación de hechos y comenzar con una evaluación de la información contenida en los diversos informes presentados por otros órganos, entre ellos gobiernos, órganos de las Naciones Unidas y órganos de otras organizaciones intergubernamentales, así como organizaciones no gubernamentales.

4. Corresponde también a la Comisión calificar desde el punto de vista del derecho penal internacional las transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que constate. Esta calificación en derecho es exigida tácitamente por las demás funciones enunciadas por el Consejo de Seguridad para la Comisión, a saber a) determinar si esas transgresiones constituyen genocidio; y b) identificar a los autores. Es evidente que la Comisión tal vez no esté en condiciones de desempeñar esas funciones si no ha determinado previamente a) si las transgresiones constituyen crímenes internacionales y, en la afirmativa, b) a qué categorías de crímenes corresponden (crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio u otros crímenes). Esta calificación es necesaria no sólo para los

efectos de determinar si estos crímenes constituyen genocidio, sino también para los de identificar a los autores. Para sospechar de determinadas personas como autores, es necesario determinar los crímenes internacionales cuya responsabilidad cabría imputarles.

5. La segunda función que el Consejo de Seguridad encomendó a la Comisión consiste en calificar en derecho las transgresiones denunciadas con miras a determinar si constituyen genocidio.

6. La tercera función consiste en identificar a los autores de tales transgresiones a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos. Para ello la Comisión no sólo tiene que identificar a los autores sino también indicar posibles mecanismos para hacerlos rendir cuentas de sus actos. Por lo tanto, la Comisión debe reunir un *corpus* verosímil de antecedentes que indiquen quiénes pueden ser responsables de transgresiones cometidas en Darfur y, por lo tanto, quiénes deberían ser sometidos a juicio con miras a determinar su responsabilidad. No se han conferido a la Comisión las atribuciones propias de un fiscal (en particular no puede citar testigos u ordenar registros o decomisos ni puede pedir a un juez que dicte órdenes de detención contra sospechosos). La Comisión únicamente puede hacer valer la obligación del Gobierno del Sudán y de los rebeldes de cooperar y, por lo tanto, sus atribuciones estarán limitadas por la forma en que los gobiernos y los rebeldes cumplan esta obligación.

7. Para desempeñar su mandato de conformidad con el derecho internacional que está obligado a aplicar, la Comisión tiene que interpretar la palabra “autores” en un sentido que comprenda a los perpetradores o autores materiales de crímenes internacionales, así como a quienes hayan participado en su perpetración según el concepto de empresa criminal conjunta, ordenado su perpetración, hayan sido cómplices o hayan participado de cualquier otra manera en su perpetración. La Comisión ha incluido en la investigación a quienes puedan ser responsables de crímenes internacionales en virtud del concepto de la responsabilidad jerárquica por no haber prevenido o reprimido la perpetración de esos crímenes a pesar de que a) tenían o debían haber tenido conocimiento de ella y b) ejercían control respecto de quienes los cometieron. Esta interpretación se justifica con arreglo a principios básicos del derecho penal internacional según los cuales hay responsabilidad penal individual cuando una persona comete materialmente un crimen, así como cuando incurre en otras formas o modalidades de comportamiento delictivo.

8. Además, el texto de la resolución del Consejo de Seguridad pone de manifiesto que se pide identificar a los autores a fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos. En el párrafo 7 de la resolución, el Consejo reitera el llamamiento al Gobierno del Sudán para que ponga término al clima de impunidad que reina en Darfur y ponga a disposición de la justicia a todos los responsables, incluidos los miembros de las fuerzas populares de defensa y las milicias Janjaweed de las transgresiones de las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario (las cursivas son nuestras). Además, las funciones de la Comisión consisten en asegurar que los responsables rindan cuenta de sus actos. De esta manera el Consejo de Seguridad ha dejado en claro que su intención es que la Comisión identifique a todos los responsables de los presuntos crímenes internacionales cometidos en Darfur. Corrobora lo que antecede un análisis del objetivo del Consejo de Seguridad; en efecto, si el Consejo apuntaba a poner término a las atrocidades, hay que preguntarse por qué había la Comisión de limitarse a los autores materiales, habida cuenta de que normalmente la mayor responsabilidad recae sobre quienes ocupan puestos de mando y

quienes planifican u ordenan la perpetración de crímenes o a sabiendas asienten en ella o la condonan.

9. Esta interpretación se ajusta también al texto del mismo párrafo en otros idiomas oficiales. Es cierto que en muchos casos no cabe considerar que un superior jerárquico ha participado en los crímenes de sus subordinados y que entonces no sería considerado autor de esos crímenes. En los casos en que los actos criminales de subordinados constituyan episodios aislados, el superior jerárquico puede ser responsable únicamente de no haber puesto el asunto “en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”[1]. En estos casos es indiscutible que el superior jerárquico puede no ser considerado autor del crimen cometido por sus subordinados. Sin embargo, cuando los crímenes se cometen sistemáticamente y en gran escala, como parte de un patrón de conducta delictiva, la responsabilidad del superior jerárquico es más grave. Al no poner término a los crímenes y castigar a los autores, de alguna manera está participando en su comisión.

10. La cuarta función asignada a la Comisión, por lo tanto, está relacionada con la tercera y apunta a asegurarse de que los responsables rindan cuentas de sus actos. A estos efectos, la Comisión tiene la intención de proponer medidas para asegurar que los responsables de crímenes internacionales en Darfur sean sometidos a la acción de la justicia.

11. Como queda de manifiesto en la resolución del Consejo de Seguridad sobre la cuestión, el mandato de la Comisión consiste en examinar únicamente la situación en la región de Darfur (Sudán). En cuanto al marco cronológico, el mandato de la Comisión se desprende del texto de la resolución. La Comisión, si bien tuvo en cuenta todos los acontecimientos relacionados con el actual conflicto en Darfur, se centró en particular en los que tuvieron lugar entre febrero de 2003, mes en que la magnitud, intensidad y periodicidad de los incidentes aumentaron notablemente, y mediados de enero del 2005, justo antes de la fecha en que la Comisión tenía que presentar su informe.

3. Métodos de trabajo

12. Como ya se ha señalado, la Comisión comenzó a trabajar en Ginebra el 25 de octubre de 2004 y procedió de inmediato a discutir y a aprobar su mandato y métodos de trabajo. El 28 de octubre envió una nota verbal a Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales y el 2 de noviembre envió una carta a organizaciones no gubernamentales en que proporcionaba información sobre su mandato y recababa información pertinente. Incluyó también información sobre su mandato y composición y pormenores para ponerse en contacto con ella en el sitio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Internet (*www.ohchr.org*).

13. La Comisión decidió desde el principio que desempeñaría sus funciones en estricto secreto. En particular, limitaría sus contactos con los medios de información a proporcionar información fáctica acerca de sus visitas al Sudán. La Comisión decidió también que sus métodos de trabajo se ajustarían a cada una de sus distintas funciones.

[1] Según el texto del artículo 28 a) ii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que codifica derecho internacional consuetudinario.

14. Así, con respecto a sus funciones tareas primera y segunda, la Comisión decidió examinar los informes que existían acerca de transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Darfur y verificar la veracidad de esos informes mediante sus propias constataciones, así como constatar otros hechos. La Comisión, si bien evidentemente no es un órgano judicial, para calificar los hechos según el derecho penal internacional adoptó un planteamiento propio de un órgano de esa índole y, por lo tanto, reunió todos los antecedentes necesarios para un análisis en derecho.

15. La tercera función, la de identificar a los autores, planteaba el mayor problema. La Comisión examinó la cuestión de la valoración de la prueba que haría en sus investigaciones. Habida cuenta de las limitaciones propias de sus atribuciones, decidió que no podía utilizar la misma valoración que normalmente utilizaban los tribunales penales (prueba suficiente, más allá de cualquier duda razonable)[2] ni el que aplicaban magistrados y fiscales internacionales a los efectos de confirmar acusaciones (que hubiera indicios razonables)[3]. La Comisión llegó a la conclusión de que lo más adecuado era un *corpus* verosímil de antecedentes congruentes con otras circunstancias corroboradas que tienda a indicar que había razones para sospechar de que una persona estaba involucrada en la comisión de un crimen[4]. Evidentemente la Comisión no llegaría a una determinación definitiva acerca de la culpa, sino que se limitaría a calificar la conducta de posibles sospechosos[5] de manera de allanar el

[2] Véase por ejemplo el artículo 87 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 66 3) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

[3] El magistrado R. Sidhwa, del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, observó en su *Review of the Indictment against Ivica Rajić* (decisión de 29 de agosto de 1995, causa No. IT-95-12) que, con arreglo al artículo 47 A) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ese Tribunal (según el cual el Fiscal puede dictar un auto de acusación cuando esté convencido de que “existen pruebas suficientes que sirvan de indicios razonables para creer que un sospechoso ha cometido un crimen de la competencia del Tribunal”), esta situación se da cuando el Fiscal tiene en su poder pruebas suficientes que sirven de indicios razonables para creer que el sospechoso ha cometido un crimen de la competencia del Tribunal. Según ese distinguido Magistrado, “los indicios razonables indican los hechos y las circunstancias que justificarían que una persona razonable o normalmente prudente creyera que el sospechoso ha cometido un crimen. Los hechos, para constituir indicios razonables, deben obrar en poder del fiscal y suscitar claras sospechas de culpabilidad ... Es suficiente que el fiscal haya actuado con la cautela, imparcialidad y diligencia con que en las mismas circunstancias habría actuado un fiscal razonablemente prudente para determinar si sus sospechas eran ciertas. No es necesario que haya verificado cada posible pieza probatoria, investigado el crimen personalmente o indagado una cuestión en particular ... No es preciso que las pruebas ... sean absolutamente convincentes o concluyentes; deben ser suficientes o satisfactorias para justificar la creencia de que el sospechoso ha cometido el crimen. Por lo tanto, la expresión ‘prueba suficiente’ no es sinónimo de ‘prueba concluyente’ o ‘prueba más allá de una duda razonable’ ” (en ICTY, *Judicial Reports 1994-1995,* vol. II, La Haya-Londres-Boston, Kluwer, 1999, pág. 1065). Según la decisión del magistrado G. Kirk McDonald en la causa *Review of the Indictment against Dario Kordić and others* (10 de noviembre de 1995, causa No. IT-95-14), por indicios razonables se hace referencia a argumentos verosímiles que, de no ser contradichos por la defensa, constituirían fundamento suficiente para condenar al acusado por el cargo en su contra (ibíd., pág. 1123).

[4] Esta valoración es aun más baja que la enunciada en el artículo 40 bis B) ii) de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (según la cual “de existir un *corpus* verosímil y sistemático de antecedentes que tiendan a indicar que el sospechoso puede haber cometido un crimen”, un magistrado del Tribunal puede decretar el traslado y la detención provisional de un sospechoso).

camino para que un fiscal procediera a investigaciones en el futuro y, tal vez, dictara autos de acusación.

16. La Comisión decidió también que, a los efectos de identificar a los autores, entrevistaría testigos, funcionarios y otras personas en cargos de autoridad, así como a personas detenidas por la policía o en presidios, examinaría documentos y visitaría localidades (en particular aldeas o campamentos para personas desplazadas dentro del país, así como sitios en que hubiera fosas comunes) en que se hubiese denunciado la comisión de delitos.

17. A los efectos de la cuarta tarea, la Comisión consideró necesario hacer una determinación preliminar de la medida en que el sistema de justicia penal del Sudán había podido perseguir y someter a la justicia a los presuntos autores de crímenes internacionales cometidos en Darfur y había estado dispuesto a ello, para examinar luego los diversos mecanismos internacionales que existen. A la luz de esa determinación, la Comisión ha formulado recomendaciones acerca de las medidas más adecuadas.

4. Principales limitaciones que han afectado la labor de la Comisión

18. No se puede negar que, si bien las diversas tareas asignadas a la Comisión son complejas y singulares, las condiciones en que se le pidió que las desempeñara eran difíciles. En primer lugar, debió actuar con graves *limitaciones de tiempo*. Como se señaló anteriormente, dado que el Consejo de Seguridad había decidido que la Comisión debía actuar con urgencia, el Secretario General pidió a ésta que le presentara un informe dentro de los tres meses siguientes a su creación. Para cumplir sus complejas tareas, en particular las relativas a la determinación de las transgresiones graves y la identificación de los autores, la Comisión se vio obligada a trabajar intensamente y bajo fuertes presiones de tiempo.

19. Por otra parte, tanto su misión de constatación de los hechos como su labor de identificación de los autores se habrían beneficiado con la asistencia de un gran número de investigadores, abogados, analistas militares y expertos forenses. Habida cuenta de la escala y la magnitud de los incidentes relacionados con el conflicto de Darfur, el establecimiento de los hechos y la reunión de elementos probatorios fiables para la identificación de los sospechosos son tareas difíciles, que no se pueden tomar a la ligera. El presupuesto de la Comisión no permitió la contratación de más de 13 de esos expertos. La Comisión pudo no obstante reunir un conjunto de materiales fidedignos y coherentes con respecto a las transgresiones que ocurrieron y a las personas que se sospecha que podrían tener responsabilidad penal por su comisión. En consecuencia, la Comisión estima que ha logrado dar un primer paso hacia la rendición de cuentas.

[5] Véase la regla 2 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en que se define el término sospechoso ("Se entiende por sospechoso una persona respecto de la cual el Fiscal [del Tribunal] posea información fiable que indique que puede haber cometido un delito de la competencia del Tribunal").

5. Breve relación de las visitas de la Comisión al Sudán

20. La Comisión visitó por primera vez el Sudán entre el 8 y el 20 de noviembre de 2004. Allí se reunió con varios funcionarios de alto nivel, entre ellos el Primer Vicepresidente, el Ministro de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Asuntos Federales, el Presidente Suplente de la Corte Suprema, el Presidente del Parlamento, el Jefe Suplente del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia, y miembros de los comités sobre violaciones. La Comisión se reunió además con representantes de organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, y representantes en el Sudán de gobiernos extranjeros interesados. También celebró reuniones con la Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en el Sudán (UNAMIS) y con otros representantes de las Naciones Unidas en el país. Además, la Comisión visitó la prisión de Kober (véase una lista completa de las reuniones en el anexo II).

21. Del 11 al 17 de noviembre de 2004, la Comisión visitó Darfur. Se dividió en tres grupos, cada uno de los cuales se concentró en uno de los tres estados de Darfur. Cada grupo se reunió con el Gobernador del estado (*Walí*) y con funcionarios de alta categoría, visitó campamentos de personas desplazadas dentro del país, y habló con testigos y con los jefes tribales. Además, el grupo asignado a Darfur occidental visitó campos de refugiados en el Chad y el grupo asignado a Darfur meridional visitó el Centro de Detención de la Seguridad Nacional en Nyala.

22. El equipo de investigación de la Comisión estaba encabezado por un investigador jefe e integrado por cuatro investigadores, dos investigadoras especializadas en violencia contra la mujer, cuatro expertos forenses y dos analistas militares. Los miembros del equipo de investigación entrevistaron a testigos y altos funcionarios en Jartúm y acompañaron a los comisionados en su misión sobre el terreno a los tres estados de Darfur. Luego el Equipo de Investigación se dividió en tres subgrupos que fueron asignados a Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental[6].

23. Un miembro de la Comisión y dos funcionarios de la Comisión, actuando en nombre de ésta, visitaron Eritrea el 25 y el 26 de noviembre de 2004. Allí se reunieron con representantes de dos grupos rebeldes, a saber, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán (SLM/A) y el Movimiento Justicia e Igualdad (JEM). Se reunieron también con ex oficiales sudaneses que actualmente residen en Eritrea. Dos miembros de la Comisión, acompañados por dos funcionarios, viajaron a Addis Abeba del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2004. Los objetivos del viaje eran obtener de la Unión Africana una evaluación detallada de la situación en Darfur, de la Misión de la Unión Africana en el Sudán (AMIS) y de las conversaciones entre las partes sudanesas sostenidas en Abuja, y examinar con los dirigentes de la Unión Africana medios y modalidades de fortalecimiento de la cooperación activa de la Comisión. La delegación se reunió con funcionarios de alto nivel de la Unión Africana, entre ellos el recientemente nombrado Representante Especial para el Sudán. La delegación tuvo además la oportunidad de celebrar numerosas reuniones con el Presidente y algunos de los miembros principales del Grupo especial Integrado de la Unión Africana sobre Darfur.

24. La Comisión realizó una segunda visita al Sudán del 9 al 16 de enero de 2004, durante la cual se dedicó a entrevistar a testigos, especialmente en los centros de

[6] Véase una reseña detallada de las actividades del Equipo de Investigación en el anexo IV.

detención, y además se reunió con algunos altos funcionarios, con miembros de la sociedad civil y con personal de las Naciones Unidas en Jartúm.

25. Con la asistencia de un equipo de cinco investigadores jurídicos y un oficial de asuntos políticos, que estaban encabezados por el Director Ejecutivo, la Comisión analizó la información proporcionada. Examinó y analizó los informes públicos sobre Darfur, los demás informes que fueron señalados a la atención de la Comisión en respuesta a sus peticiones de información, y otros tipos de información. Con el fin de administrar las más de 20.000 páginas de material recibidas, la Comisión creó una base de datos en la que registró los detalles bibliográficos y los elementos de prueba. El análisis de los incidentes llevado a cabo por el equipo de investigación también quedó registrado en la base de datos como medio de permitir a los miembros de la Comisión y al personal acceso rápido al material informativo y a la información de base.

6. Cooperación de las autoridades sudanesas y los rebeldes

26. La resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad fue adoptada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad había determinado previamente, en el vigésimo primer párrafo del preámbulo de la resolución 1556 (2004), que la situación en el Sudán constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y para la estabilidad en la región, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta.

27. En el párrafo 12 de la resolución, en el que el Consejo pidió al Secretario General que estableciera rápidamente una comisión internacional de investigación, también se hacía un llamamiento a todas las partes para que cooperaran plenamente con esa comisión. La Comisión considera que, debido a su naturaleza misma y a la de su mandato, tanto el Gobierno del Sudán como los rebeldes tienen una obligación manifiesta de cooperar con ella en el desempeño de sus diversas funciones. En todo caso, el Gobierno del Sudán y los grupos rebeldes han aceptado de buen grado cooperar con la Comisión.

Criterios para evaluar la cooperación

28. La Comisión estableció los siguientes criterios para evaluar el grado de cooperación del Gobierno y de los rebeldes: a) la libertad de circulación en todo el territorio del Sudán; b) el acceso sin trabas a todos los lugares y establecimientos, y la libertad de reunirse y celebrar entrevistas con representantes de las autoridades gubernamentales y locales, las autoridades militares, los dirigentes comunitarios, las organizaciones no gubernamentales y otras instituciones, y toda persona cuyo testimonio se considerara necesario para el cumplimiento de su mandato; c) el libre acceso a todas las fuentes de información, incluso el material documentario y las pruebas físicas; d) la existencia de mecanismos de seguridad apropiados para el personal y los documentos de la Comisión; e) la protección de las víctimas y los testigos y de todos aquellos que comparecieran ante la Comisión en relación con la investigación y, en particular, la obtención de garantías de que ninguna de esas personas sería objeto, como resultado de tal comparecencia, de hostigamiento, amenazas, actos de intimidación, malos tratos y represalias; y f) las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para la realización independiente de la investigación. Se envió una carta al Gobierno en la que se enunciaban esos criterios.

Cooperación del Gobierno

29. Como se menciona anteriormente, desde su creación la Comisión ha mantenido un diálogo constante con el Gobierno del Sudán a través de reuniones en Ginebra y el Sudán, y a través de la labor de su equipo de investigación.

30. En términos generales, la actitud de las autoridades de gobierno hacia la Comisión ha sido una actitud de cooperación. Las autoridades nombraron a un eficiente oficial de enlace en Jartúm, Abdelmonem Osman Taha, quien organizó todas las reuniones con altos funcionarios del Gobierno solicitadas por la Comisión. Además, el Ministro del Interior, en su calidad de representante del Presidente para Darfur, nombró un comité presidido por el General de División Magzoub e integrado por seis funcionarios de categoría superior de los Ministerios de Defensa y del Interior, así como del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia. La Comisión se reunió con el Comité y recibió documentos que guardaban relación con los puntos de vista del Gobierno sobre el conflicto en Darfur.

31. Además, en su informe de fecha 3 de diciembre de 2004 (S/2004/947), el Secretario General hizo referencia a una reunión del Mecanismo Conjunto de Aplicación celebrada el 12 de noviembre de 2004, durante la cual el Ministro de Justicia dio las garantías siguientes respecto de la labor de la Comisión: a) el Gobierno aceptaría el informe de la Comisión, fueran cuales fueran sus conclusiones; b) los testigos de los incidentes no serían objeto de malos tratos; y c) por orden estricta del Presidente, ningún funcionario sudanés obstaculizaría las investigaciones de la Comisión.

32. Además, el Gobierno no dificultó la realización de la labor de la Comisión en el Sudán. En noviembre de 2004, un funcionario de nivel medio de los servicios nacionales de seguridad denegó a la Comisión el acceso a varias personas que estaban detenidas en Nyala, en Darfur meridional. El Presidente de la Comisión solicitó la asistencia del oficial de enlace en Jartúm y, posteriormente, la Comisión pudo entrevistar a los detenidos sin obstáculos. La Comisión tuvo una experiencia similar en Jartúm en enero de 2005, durante su segunda visita al Sudán. Cuando algunas autoridades de nivel medio se negaron a permitir a la Comisión acceso al Centro de Detención de la Seguridad Nacional en Jartúm, el Presidente solicitó la intervención inmediata de las autoridades superiores y finalmente se permitió a la Comisión el acceso al centro.

33. Sin embargo, hay una cuestión que es preciso plantear con respecto a las actas de las reuniones de los comités de seguridad a nivel de las localidades y de los estados. En una reunión celebrada el 10 de noviembre de 2004 en Jartúm con el Primer Vicepresidente Ali Osman Mohammed Taha, la Comisión pidió ver la documentación de los diversos organismos gubernamentales de Darfur referentes a las decisiones sobre el uso de las fuerzas armadas contra los rebeldes y a las medidas relativas a la población civil. La Comisión prometió que el examen de esa documentación sería estrictamente confidencial. Durante la misma reunión, el Primer Vicepresidente aseguró a la Comisión que podría tener acceso a las actas de las reuniones de los comités de seguridad en los tres estados de Darfur y sus diversas localidades, con el fin de examinarlas. Sin embargo, cuando se pidió a los gobernadores de los tres estados que presentaran las actas, cada uno de ellos aseveró que no existía tal cosa y presentó en su lugar una lista seleccionada de decisiones finales sobre cuestiones de carácter general. Según fuentes fidedignas, los comités de seguridad preparan efectivamente actas e informes de esas reuniones, algunos de los cuales se refieren a las

operaciones realizadas en Darfur para oponerse a los rebeldes o para ocuparse de las personas desplazadas. A pesar de haberlas solicitado, la Comisión no logró obtener copias de esos documentos.

34. En relación con otra petición de la Comisión se produjo un episodio que guarda relación con la cooperación. En una reunión celebrada el 9 de noviembre de 2004 con el Ministro de Defensa, Bakri Hassan Saleh, y otros oficiales de alta categoría del Ministerio de Defensa, la Comisión pidió acceso a los documentos relativos al despliegue de aviones militares y helicópteros de combate en Darfur desde febrero de 2003. También en este caso, la Comisión se comprometió a tratar esa información en forma confidencial. El Ministro de Defensa convino en acceder a la petición y prometió que la Comisión obtendría los documentos en Darfur de las autoridades competentes. Dado que la Comisión no obtuvo copias de esos documentos en Darfur, reiteró su petición en una reunión celebrada con el Comité sobre Darfur el 20 de noviembre de 2004. El Presidente del Comité prometió proporcionar los documentos y posteriormente entregó a la Comisión un expediente incompleto, prometiéndole que lo complementaría con más información. Tras nuevas peticiones de la Comisión, se presentaron varios documentos relacionados con el uso de aviones en Darfur desde febrero de 2003 hasta enero de 2005. Sin embargo, nunca se proporcionó a la Comisión una serie completa de los documentos solicitados.

35. La Comisión también desea recalcar que ha habido episodios reveladores de las presiones que algunas autoridades regionales o locales han ejercido sobre los posibles testigos, o sobre los testigos ya entrevistados por la Comisión. Por ejemplo, en la primera semana de noviembre de 2004 en El Fashir (Darfur septentrional), un funcionario de gobierno, que según lo informado era el jefe de la oficina local del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia, dio dinero a algunas personas desplazadas dentro del país y las instó a que se abstuvieran de hablar con la Comisión. También se informó a la Comisión de que las autoridades sudanesas habían enviado elementos infiltrados a algunos campamentos, tales como Shouk Ab donde se hacían pasar por personas desplazadas dentro del país. En ese mismo campamento, varios testigos oculares informaron de un episodio que se podría interpretar como hostigamiento de testigos. El 19 de diciembre de 2004, a las 12.30 de la tarde aproximadamente, unos 23 vehículos atravesaron el campamento. Los conductores se detuvieron en el centro de éste y comenzaron a gritar: "Hemos dado muerte a los *torabora* [palabra usada comúnmente para referirse a los rebeldes]. Hemos dado muerte a vuestros padres, a vuestros hermanos. Tenéis que dormir para siempre". Las mujeres y los niños que se encontraban en los alrededores escaparon, y sólo regresaron después de que los soldados hubieron abandonado el lugar. Los habitantes del campamento estaban muy preocupados por la seguridad de todo el campamento.

36. En otros casos, las autoridades locales se negaron a permitir que el equipo de investigación de la Comisión entrara a un campamento para entrevistar a testigos. Sin embargo, esos casos fueron resueltos a su debido tiempo, tras celebrar negociaciones con las autoridades.

Cooperación de los rebeldes

37. La Comisión estableció contacto sólo con los dos principales movimientos rebeldes, el Movimiento Justicia e Igualdad (JEM), y el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán (SLM/A), y en general estima que los dos grupos cooperaron con la Comisión. Ésta se reunió con representantes y miembros de los dos grupos en

varias ocasiones, tanto en el Sudán como fuera del país. Se reunió con los dirigentes del SLM/A y el JEM en Asmara, entre ellos el Secretario General y Comandante Militar del SLM/A, Minnie Arkawi Minawi, el principal negociador del SLM/A en las negociaciones patrocinadas por la Unión Africana, Sherif Harir, y el Presidente del JEM, Khalil Ibrahim, así como con otros oficiales de alta categoría de ambos grupos. Las conversaciones fueron abiertas y francas, y ambas organizaciones dieron respuesta a las consultas presentadas por la Comisión. En Darfur, la Comisión se reunió en varias ocasiones con diversos representantes de los dos grupos rebeldes.

38. La Comisión recibió varios documentos de ambos grupos en los que se daba información de carácter más general sobre Darfur y el Sudán, así como documentación detallada sobre incidentes concretos en la que se mencionaban los nombres de personas presuntamente muertas en ataques. Sin embargo, se hizo creer a la Comisión que la información documental proporcionada por los rebeldes sería más extensa y detallada de lo que realmente fue.

39. Nunca se negó a la Comisión el acceso a las zonas que estaban bajo control de los rebeldes, por lo que pudo circular libremente en ellas. Los grupos rebeldes no obstaculizaron las investigaciones realizadas por la Comisión de las denuncias de incidentes en que habían participado los rebeldes.

B. Antecedentes históricos y sociales

1. El Sudán

40. Para entender la crisis actual de Darfur, es importante poner brevemente la situación de Darfur en un contexto más amplio. El Sudán es el país más grande de África y su territorio, que abarca aproximadamente 2,5 millones de kilómetros cuadrados, limita al norte con Egipto, al este con el Mar Rojo, Eritrea y Etiopía, al sur con Uganda, Kenya y la República Democrática del Congo, y al oeste con la República Centroafricana, el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia. Su población se estima en 39 millones de habitantes. Alrededor del 32% de la población vive en zonas urbanas, el 68% en zonas rurales y aproximadamente el 7% es nómada. La religión que predomina es el Islam, especialmente en el norte, en tanto que la religión cristiana y las religiones animistas tradicionales son más comunes en el sur. El Sudán es una república, con un sistema de gobierno federal. Existen múltiples niveles de gobierno, y hay 26 estados (*wilayaat*) subdivididos en aproximadamente 120 localidades (*mahaliyaat*).

41. Los elementos que constituyen la identidad nacional en el Sudán son complejos. La población del país está compuesta de una multitud de tribus y sus habitantes hablan más de 130 idiomas y dialectos. A través de los años ha surgido una cultura islámica-africana-árabe que ha llegado a predominar en el norte del país. Actualmente el idioma árabe se habla en casi todo el país y constituye una "lingua franca" para la mayoría de los sudaneses.

42. El Sudán está considerado país menos adelantado y ocupa el lugar 139 en el índice de desarrollo humano de 2004 del PNUD[7]. El país no está conectado por una red nacional de carreteras adecuada, y grandes zonas del Sudán dependen de una economía agrícola y ganadera de subsistencia. Sin embargo, en los últimos años se

[7] Véase el Informe sobre el Desarrollo Humano 2004 del PNUD, *http://www.undp.org*.

ha iniciado la agricultura comercial y el desarrollo industrial, así como una explotación limitada de los recursos naturales, en particular después del descubrimiento de petróleo en la parte central y meridional del país. Desde la época de la colonización británica hasta la fecha, el foco de atención ha sido por una parte la región central en la que convergen el Nilo azul y el Nilo blanco, ya que el desarrollo y la construcción están concentrados en Jartúm, y por la otra la fértil región de El Jezzira en la que se produce algodón de fibra larga, que es el principal cultivo del país. Con excepción de esas regiones, el resto de los vastos territorios del Sudán han permanecido en gran parte marginados y descuidados, lo que incluye a Darfur y otras regiones como Kordofan, las montañas Nuba, el este del Sudán y el sur. Incluso la región septentrional entre la frontera con Egipto y Jartúm sigue siendo una zona desolada y desierta.

43. El Sudán obtuvo la independencia del dominio británico-egipcio el 1° de enero de 1956. Desde entonces, el país ha fluctuado entre regímenes militares y un gobierno democrático. Durante los 49 años de gobierno nacional, el Sudán ha tenido 10 años de democracia en los períodos comprendidos entre 1956 y 1958, 1965 y 1969, y 1985 y 1989. Durante el tiempo restante, el país ha estado gobernado por regímenes militares, que han asumido el poder mediante golpes de Estado.

44. Tras dos años de gobierno democrático después de obtenida la independencia en 1956, el General Ibrahim Abbud subió al poder mediante un golpe de Estado en noviembre de 1958. El General Abbud propugnaba la difusión del idioma árabe y del Islam, movimiento que encontró resistencia en el sur. El descontento aumentó en esa región en 1962, y en 1963 se produjo una rebelión armada. El Gobierno intensificó la represión en todo el país, y en 1964 las protestas estudiantiles en Jartúm dieron origen a desórdenes públicos generalizados, que se propagaron con rapidez. El General Abbud renunció al cargo de Jefe de Estado y se nombró un Gobierno de transición que desempeñaría sus funciones en virtud de la Constitución provisional de 1956.

45. El Gobierno de transición celebró elecciones en abril y mayo de 1965. En junio de 1965 se formó un gobierno de coalición encabezado por Mohammed Ahmed Mahjub una figura política principal del partido Umma. Sin embargo, el gobierno de Mahjub no logró acordar ni aplicar políticas de reforma eficaces, y en mayo de 1969 un grupo de oficiales encabezado por el Coronel Mohammad Gaafar Al-Nimeiri se tomó el poder. El grupo adoptó una ideología socialista basada en un partido único, que más adelante se transformó en islamismo político. En febrero de 1972 el Coronel Nimeiri firmó el llamado Acuerdo de Addis Abeba con los rebeldes del sur, en el que se establecía una especie de autonomía para esta región. El Acuerdo hizo posible que reinara la paz durante los 11 años siguientes. Sin embargo, en los últimos años de su gobierno, el General Nimeiri tomó varias medidas encaminadas a reforzar su control del poder. Tras el descubrimiento de petróleo en el sur, Nimeiri aplicó medidas encaminadas a asegurar la incorporación al norte las zonas ricas en petróleo del sur, y canceló la concesión de autonomía al sur. Además, en septiembre de 1983, bajo la influencia de Hassan Al-Turabi, el entonces jefe del Frente Islámico Nacional y de la Hermandad Musulmana, Nimeiri introdujo el imperio de la sharia. Todas esas medidas produjeron una fuerte reacción en el sur, y eventualmente condujeron al comienzo de la segunda guerra con el sur en 1983. Otras medidas esenciales guardaban relación con las leyes que gobiernan la propiedad de la tierra y los sistemas de administración locales o tribales, como se menciona más adelante.

46. Finalmente, en abril de 1985, tras 16 años en el poder, el Gobierno militar del General Nimeiri fue derrocado durante un golpe militar organizado por oficiales del ejército, y se instaló un Consejo Militar de Transición bajo la dirección del General Abed Rahman Siwar Al-Dahab. En 1986 se organizaron elecciones, en las que el ganador fue el dirigente del partido Umma, Sadiq Al-Mahdi, que pasó a ser Primer Ministro. El Gobierno de Al-Mahdi duró menos de cuatro años. Durante ese período comenzó a tomar algunas medidas importantes, pero tropezó con graves dificultades, entre ellas la guerra ininterrumpida en el sur, así como la sequía y la desertificación.

47. El actual Presidente del Sudán, General Omer Hassan Al-Bashir, asumió el poder en junio de 1989, tras un golpe militar organizado en cooperación con la Hermandad Musulmana. Después del golpe, muchos sudaneses terminaron en la cárcel o en el exilio. Las propiedades fueron confiscadas y se prohibió la existencia de partidos políticos. El General Al-Bashir, al igual que el General Nimeiri, se hallaba fuertemente influenciado por el principal ideólogo del Frente Islámico Nacional, Hassan Al-Turabi. A partir de 1989, los sistemas jurídico y judicial fueron modificados considerablemente para ajustarlos a la versión de islamismo político propugnada por el partido.

48. La base ideológica del partido de gobierno fue modificada en 1998 con la redacción y entrada en vigor de una nueva constitución el 1° de julio de 1998 y la celebración de elecciones en diciembre de ese mismo año. La Constitución de 1998 es de todos modos reflejo de una ideología estricta, establece un sistema federal de gobierno y garantiza algunos derechos básicos importantes. Como resultado de las elecciones de 1998, que fueron boicoteadas por todos los principales partidos de oposición, el Presidente Al-Bashir resultó elegido por otros cinco años y su partido denominado Congreso Nacional obtuvo 340 de los 360 escaños parlamentarios. Turabi pasó a ser Presidente del Parlamento. Los miembros del partido siguieron ocupando cargos importantes y ejerciendo gran influencia en el Gobierno, el ejército, las fuerzas de seguridad, el poder judicial, las instituciones académicas y los medios de comunicación.

49. En 1999, se produjeron rivalidades internas dentro del partido Congreso Nacional, como resultado de lo cual el Presidente Al-Bashir declaró estado de emergencia, disolvió el Parlamento y suspendió importantes disposiciones de la Constitución, entre ellas las relacionadas con las estructuras de gobierno local en los estados. En mayo de 2000, Turabi encabezó una ruptura con el partido Congreso Nacional, que era el partido de gobierno, y estableció un nuevo partido denominado Congreso Popular. Muchos oficiales vinculados con Turabi fueron despedidos del Gobierno y en mayo de 2001, el propio Turabi fue sometido a arresto domiciliario y más adelante acusado de organizar un golpe de Estado. Hasta la fecha permanece detenido. Actualmente están detenidos por lo menos 70 miembros importantes del partido Congreso Popular sin que se hayan formulado cargos en su contra ni se les haya sometido a juicio, y varios han abandonado el Sudán y partido al exilio.

50. Desde que estalló en 1983, el conflicto interno entre el norte y el sur ha repercutido considerablemente en el Sudán de muchas maneras. Es el conflicto más prolongado de África, en el que ha habido graves abusos de los derechos humanos y desastres humanitarios. Durante el conflicto, han muerto más de 2 millones de personas y 4,5 millones han debido abandonar por la fuerza sus hogares. Sin embargo, después de muchos años de guerra, y también como resultado de fuertes presiones

internacionales, el Gobierno y el principal movimiento rebelde del sur, el Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, inició conversaciones de paz en 2002. El proceso de paz del Sudán, bajo los auspicios de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD) y con el apoyo de una *troika* (los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Noruega) avanzó considerablemente. En julio de 2002, los partidos firmaron el Protocolo de Machakos, en el que llegaron a un acuerdo concreto sobre un marco general, en el que establecieron principios de gobernanza, un proceso de transición y estructuras de gobierno, así como sobre el derecho a la libre determinación de la población del Sudán meridional. Convinieron en proseguir las conversaciones sobre las cuestiones pendientes de la distribución del poder, la distribución de la riqueza y la cesación del fuego. El proceso de paz negociado por la IGAD avanzó considerablemente con la firma en Naivasha (Kenya) de una serie de protocolos marco en 2003 y 2004. El 31 de diciembre de 2004, las partes firmaron dos protocolos sobre las modalidades de implementación y sobre una cesación del fuego permanente, lo que señaló el fin de las conversaciones y las negociaciones en Naivasha. El proceso culminó el 9 de enero de 2005 cuando, durante una ceremonia oficial, el Primer Vicepresidente Taha y el Presidente del SPLM/A, John Garang, firmaron el Acuerdo General de Paz que abarcaba todos los documentos firmados previamente, incluidos los protocolos del 31 de diciembre de 2004. El Acuerdo General de Paz señala el fin de dos décadas de guerra civil; en él se pide que se establezca un período intermedio preliminar de seis meses de duración seguido de un período intermedio de seis años de duración, que terminaría con un referendo sobre el derecho a la libre determinación en el Sudán meridional. El Acuerdo General de Paz prevé un proceso inmediato que culminará en la redacción de una constitución nacional provisional. Una comisión, compuesta de siete miembros por cada parte, redactará la Constitución, la que luego será sometida a un examen constitucional nacional.

2. Darfur

51. La región de Darfur, situada en la parte occidental del Sudán, es una zona geográficamente extensa que abarca aproximadamente 250.000 kilómetros cuadrados y tiene una población estimada en 6 millones de personas. Darfur limita con la Jamahiriya Árabe Libia, el Chad y la República Centroafricana. Desde 1994 la región está dividida administrativamente en tres estados, Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental. Al igual que todos los demás estados del Sudán, cada uno de los tres estados de Darfur está gobernado por un gobernador (*wali*), nombrado por el gobierno central de Jartúm, y respaldado por una administración local. Los principales centros urbanos de la región son las capitales de los tres estados de Darfur, Nyala en Darfur meridional, El Geneina en Darfur occidental y la capital de Darfur septentrional, El Fashir, que también es la capital histórica de la región. Además, hay unas cuantas ciudades importantes diseminadas en toda la región que sirven de centros administrativos y comerciales locales. La mayoría de la población, sin embargo, vive en pequeños poblados y caseríos, compuestos generalmente de sólo unos cuantos cientos de familias. La economía de los tres estados de Darfur se basa principalmente en la agricultura de subsistencia y una agricultura industrial limitada, así como en la cría de ganado.

52. Darfur era un sultanato que se formó en 1650 en la zona de la meseta de Jebel Marra y que sobrevivió con algunas interrupciones hasta que cayó en manos de los

británicos en 1917 y fue incorporado al Sudán propiamente dicho[8]. La región está habitada por grupos tribales que se pueden clasificar de diferentes formas. No obstante, las distinciones entre esos grupos no están netamente definidas, y tienden a hacerse más marcadas cuando estallan conflictos. Ello no obstante, las lealtades personales siguen dependiendo en gran medida de las afiliaciones tribales. La estructura tribal histórica, que data de muchos siglos, sigue existiendo en Darfur, si bien resultó debilitada por la introducción del gobierno local durante la época del gobierno del General Nimeiri. Algunas de las tribus son predominantemente agrícolas y sedentarias y viven principalmente de la producción de cultivos durante y después de la estación de las lluvias desde julio hasta septiembre. En algunas de las tribus sedentarias hay también criadores de ganado. Entre las tribus que viven de la agricultura, se encuentran los fur, los barni, los tama, los jebel, los aranga y los masalit. Entre los criadores de ganado principalmente sedentarios, uno de los principales grupos son los rizeigat del sur del Sudán, así como los zaghawa. Además, tradicionalmente se pueden encontrar varias tribus nómadas y seminómadas en Darfur pastoreando ganado y camellos, entre ellas los taaysha, los habaneya, los beni helba, los mohameed y otros. Cabe señalar que todas las tribus de Darfur comparten la misma religión (Islam), y aunque algunas de ellas tienen su propio idioma, generalmente hablan árabe.

53. La cuestión de la tierra ha ocupado durante largo tiempo el centro del debate político en Darfur. Tradicionalmente la propiedad de la tierra ha sido comunitaria en la región. La división tradicional de la tierra en territorios patrios (dar = patria), que son esencialmente zonas sobre las que puede decirse que distintas tribus tienen un derecho histórico, es fundamental para el concepto que tiene de sí misma la población local. La tradicional atribución de tierras a tribus individuales que existen hoy día data de comienzos del siglo XX cuando el último sultán de Darfur, el Sultán Ali Dinar, decretó esa división, que fue aceptada en general por todas las tribus. Aunque esa división tradicional de la tierra no está geográficamente demarcada de manera exacta, es posible hacer algunas observaciones generales. Por ejemplo, en las partes septentrionales de Darfur occidental y en algunas partes occidentales de Darfur septentrional, predomina la tribu zaghawa, y además la zona se llama Dar Zaghawa —la tierra de los zaghawa. En la zona que circunda a El Geneina y al sur de ésta, ubicada también en Darfur occidental, tiene su territorio patrio la tribu masalit. Si bien el nombre Darfur significaría la tierra ancestral de los fur, la zona en que esta tribu tiene realmente su territorio patrio está ubicada en el centro de la región de Darfur, alrededor de la zona de Jebel Marra, que abarca un área donde convergen los límites de los tres estados de Darfur, pero que se sigue prolongando hasta adentrarse en los tres estados. Los rizeigat se encuentran principalmente en las partes meridionales de Darfur meridional. Como se señaló, algunas tribus, esencialmente la mayoría de las tribus nómadas, no poseen tierras y tradicionalmente han transitado a través de tierras pertenecientes a otras tribus. Aunque esa división tradicional de la tierra en territorios patrios de diferentes tribus ha existido durante muchos años, la gran cantidad de matrimonios mixtos y de interconexiones socioeconómicas entre tribus han hecho menos precisa o exacta la demarcación entre tribus y entre territorios patrios. Ello no obstante, la percepción que tienen las poblaciones de sí mismas como miembros de tribus y las redes sociales vinculadas a las estructuras tribales siguen siendo una característica principal de la demografía de Darfur.

---

[8] Mohamed Suliman, *Darfur: New Perspective* (Cambridge, Cambridge Academic Press, 2004), pág. 17 (edición árabe).

54. Históricamente la tierra era de propiedad colectiva de los miembros de la tribu y su uso lo determinaban los jefes tribales. Éstos tenían facultades generales para asignar parcelas de tierra a los miembros de la tribu para vivienda, pastoreo, agricultura y otras formas de uso. Durante el decenio de 1970, sin embargo, las leyes sobre la tierra cambiaron y se hizo posible la propiedad individual. Aunque la propiedad de la tierra se atribuía ahora al Estado, los que poseían tierras durante un año a lo menos podían solicitar legalmente título de propiedad. Los que no tenían tierras, tenían otro incentivo para demostrar lealtad al Gobierno a fin de adquirirlas.

55. En años recientes las transformaciones ecológicas y demográficas han tenido repercusiones sobre las relaciones intertribales. Darfur forma parte de la región del Gran Sáhara, y si bien tiene algunas zonas agrícolas, especialmente alrededor de la meseta de Jebel Marra, la mayor parte de la región está compuesta de tierras áridas desiertas. La sequía y la desertificación causaron sus propios efectos en los decenios de 1970 y 1980, y la lucha por los escasos recursos se intensificó. En particular, se produjeron tensiones entre las tribus que vivían de la agricultura y las que vivían del ganado. Estas últimas, en su búsqueda de pastizales y de agua, con frecuencia invadían los campos y los huertos de las tribus dedicadas a la agricultura, lo que daba origen a enfrentamientos sangrientos como se describe más adelante. Los corredores convenidos entre las tribus para facilitar el paso del ganado durante muchos años no se respetaban. A medida que escaseaban las tierras fértiles, la tolerancia de las poblaciones asentadas hacia los visitantes estacionales disminuyó[9].

56. La sequía y la desertificación causaron efectos no sólo en Darfur sino en toda la región del Sáhara, lo que provocó un aumento de la migración de los grupos nómadas del Chad, la Jamahiriya Árabe Libia y otros Estados hacia las zonas más fértiles de Darfur. En general no se discute que, si bien esa inmigración fue absorbida inicialmente por los grupos indígenas de Darfur, la mayor afluencia de inmigrantes, sumado a las condiciones de vida más duras durante la sequía, dio origen a conflictos y tensiones entre los recién llegados y los locales[10].

[9] Según J. D. Fage y W. Tordoff, *A History of Africa*, 4ª ed. (Londres y Nueva York, Routledge, 2002), "no cabe duda de que las tierras de las poblaciones agrícolas del Sudán inmediatamente al sur del Sáhara han sido objeto durante siglos de asaltos, infiltración, conquistas y asentamientos por parte de las tribus de pastores nómadas procedentes del desierto" (págs. 63 y 64).

[10] Como lo señala A. Mosely Lesch, *The Sudan – Contested national Identities* (Bloomington e Indianápolis, Indiana University Press, 1998), "En la región más occidental de Darfur, a muchas poblaciones les molestaba el control ejercido por Jartúm, y la tensión entre los agricultores fur y los criadores de ganado árabes rizeigat se intensificó en 1984-1985 a medida que la sequía obligó a los nómadas a incursionar en tierras cultivadas. Los fur estaban enfadados porque el gobierno central había permitido el despliegue de tropas libias en Darfur noroccidental y permitido que rebeldes del Chad acamparan dentro de Darfur, donde se habían unido con miembros de la tribu zaghawa para asaltar poblados de los fur. El SPLA afirmó que a mediados de 1988 había 6.500 soldados extranjeros acampados en Darfur, número que aumentó a medida que Libia y los rebeldes se preparaban para derrocar al gobierno de Nyamena en diciembre de 1999. La medida de la destrucción fue señalada en un informe de enero de 1989, en el que se decía que 57 poblados habían sido incendiados en el distrito agrícola de Wadi Saleh, donde habían muerto casi 400 personas, 42.000 habían sido desplazadas y se habían destruido 12.000 toneladas de alimentos. Nuevos ataques perpetrados por 3.000 *murahiliin* (milicias árabes) en Jebel Marra en mayo de 1989 provocaron el incendio de 40 poblados y dejaron sin hogar a 80.000 personas. Los *murahiliin* armados por el Gobierno también atacaron a personas desplazadas procedentes del sur. En marzo de 1987, en aparente venganza porque el SPLA había dado muerte a 150 milicianos rizeigat mientras asaltaban poblados dinka en Bahr al-Ghazal

57. Era habitual que las tribus de Darfur zanjaran sus diferencias recurriendo al derecho consuetudinario, especialmente las numerosas controversias que se producen entre tribus nómadas y tribus sedentarias, como homicidios e incidentes relacionados con el robo de ganado, las que pueden transformarse luego en conflictos intertribales. Tradicionalmente, las controversias entre miembros de las tribus eran solucionadas pacíficamente por los jefes tribales respectivos, los que se reunían para llegar a una solución mutuamente aceptable. El Estado se consideraba, pues, un mediador neutral. Pero el Presidente Nimeiri introdujo nuevas estructuras de gobierno local y abolió oficialmente el sistema tribal. Los administradores de las nuevas estructuras, que eran nombrados por el gobierno central, tenían facultades ejecutivas y judiciales. Aunque las tribus continuaron recurriendo extraoficialmente al sistema tribal, este resultó considerablemente debilitado. Con frecuencia se elegía a los jefes locales sobre la base de su lealtad política al régimen y no sobre la base de la posición que ocupaban en la comunidad. A veces se los financiaba y fortalecía especialmente a través del aparato de seguridad del Estado. Ello significaba que, cuando el Estado debía intervenir para resolver conflictos tradicionales, ya no se lo consideraba un arbitrador imparcial.

58. Los conflictos entre tribus se agravaron aún más debido al mayor acceso a las armas, a través de los vínculos con el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia en particular. Esta última aspiraba a tener un gobierno amigo en el Chad y los intentos de poner freno a las ambiciones regionales de Libia impulsaron a varios gobiernos extranjeros a enviar gran cantidad de armas a la región. Además, varias rebeliones armadas chadianas fueron iniciadas desde Darfur. El conflicto en el sur del Sudán también produjo efectos en la región al facilitar el acceso a las armas. Como consecuencia, cada una de las tribus principales, así como algunos poblados, comenzaron a organizar milicias y grupos de defensa de poblados, que eran esencialmente grupos de hombres armados dispuestos a defender y promover los intereses de la tribu o el poblado.

59. Hacia fines del decenio de 1980 los conflictos tribales se producían sobre todo entre tribus sedentarias y nómadas, en particular entre los fur y varias tribus nómadas árabes, que se habían organizado en una especie de alianza denominada la Agrupación Árabe, en tanto que algunos miembros de la tribu fur habían creado un grupo llamado el Cinturón Africano. En 1990 el Gobierno y los jefes tribales locales actuaron de mediadores en el conflicto, pero las tensiones se mantuvieron durante los años que siguieron y los enfrentamientos entre esas tribus continuaron. Ello creó además resentimiento entre algunos habitantes de Darfur contra el Gobierno de Al-Bashir, que aparentemente no era capaz de hacer frente efectivamente a la situación que se estaba produciendo en Darfur ni estaba dispuesto a hacerlo.

60. En el contexto del actual conflicto en Darfur, y en los años que lo precedieron, la distinción entre las así llamadas tribus africanas y árabes ha pasado a ocupar un lugar preponderante, y la identidad tribal de las personas ha cobrado más importancia. La distinción se deriva, en gran medida, de los efectos acumulativos de la

---

occidental, *murahiliin* rizeigat y pobladores árabes dieron muerte a 1.000 personas desplazadas indigentes de la tribu dinka en el poblado de al-Da'ien, cuya población es mayoritariamente árabe. Cuando la policía trató de dar albergue a las mujeres y niños dinka en la estación de policía y en carros de ferrocarril, los rizeigat incendiaron los vagones e irrumpieron con furia en la estación de policía. El SPLA no intervino directamente en esos conflictos, ya que la enorme distancia le impidió ayudar a los grupos fur o a proteger a las personas desplazadas" (págs. 91 y 92).

marginación, los intereses económicos rivales y, más recientemente, de la polarización política en que se ha sumido la región. La distinción entre "árabe" y "africano", que siempre fue más bien una distinción pasiva en el pasado, se ha convertido actualmente en la razón para tomar posición a uno u otro lado de la división política. La percepción de la propia identidad y la de otros desempeña un papel esencial en este contexto.

3. El conflicto actual en Darfur

61. Las causas del conflicto actual en Darfur son complejas. Además de las enemistades tribales resultantes de la desertificación, la disponibilidad de armas modernas y los demás factores señalados anteriormente, algunas causas profundas relacionadas con la identidad, la gobernanza y la aparición de movimientos rebeldes armados que gozan de apoyo popular en ciertas tribus, son importantes factores determinantes de la crisis actual.

62. Parece evidente que los dos grupos rebeldes de Darfur, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad comenzaron a organizarse en el curso de 2001 y 2002 como oposición al Gobierno de Jartúm, al que se consideraba la causa principal de los problemas en Darfur. Aunque sólo tenían una escasa relación entre sí, los dos grupos rebeldes citaron razones similares para la rebelión, entre ellas, la marginación socioeconómica y política de Darfur y su población. Además, los miembros de los movimientos rebeldes procedían principalmente de grupos de defensa de los poblados locales contra determinadas tribus, los que se habían formado para responder al aumento de los ataques de otras tribus. Ambos grupos rebeldes tenían una agenda política claramente definida que abarcaba la totalidad del Sudán, y que exigía una participación más equitativa en el Gobierno de todos los grupos y regiones del Sudán. Inicialmente el SLM/A, que en ese momento se llamó Frente de Liberación de Darfur, entró en existencia con un programa centrado en la situación de la población de Darfur, y sólo más adelante amplió su programa a fin de abarcar a la totalidad del Sudán. El Movimiento Justicia e Igualdad basó su programa en un tipo de manifiesto —el "libro negro" publicado en 2001— en el que básicamente se procura demostrar las disparidades de la distribución del poder y la riqueza, señalando que Darfur y sus poblaciones, así como las poblaciones de otras regiones, han quedado sistemáticamente marginadas y no se las ha tenido en cuenta al llenar los cargos influyentes del gobierno central de Jartúm. Cabe observar que ninguno de los dos movimientos planteaba sus argumentos desde un punto de vista tribal, sino que más bien hablaban en nombre de todos los darfurianos, y dirigían sus ataques principalmente contra los establecimientos gubernamentales. Además, en lo que respecta a la formulación de políticas, aparentemente la política del "*Nuevo Sudán*" del SPLM/A (Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés) en el sur causó efectos en el SLM/A, en tanto que en el JEM parecían influir más las tendencias del islamismo político. Por otra parte, es posible que el hecho de que las negociaciones de paz entre el Gobierno y el SPLM/A estuvieran avanzando rápidamente, representara de alguna manera un ejemplo que otros grupos debían seguir, ya que la lucha armada parecía llevar a la realización de negociaciones fructíferas con el Gobierno. Cabe recordar también que, a pesar de esta amplia base de políticas, la gran mayoría de los miembros de los dos movimientos rebeldes procedía principalmente de tres tribus, a saber, los fur, los masalit y los zaghawa.

63. Es un hecho generalmente aceptado que los movimientos rebeldes iniciaron sus primeras actividades militares a fines de 2002 y a comienzos de 2003 mediante ataques dirigidos principalmente a oficinas locales de la policía, donde los rebeldes procedían al saqueo de bienes y armas pertenecientes al Gobierno. En un primer momento el Gobierno pareció sorprendido con los ataques, pero aparentemente no estaba en condiciones de contraatacar ni al parecer tampoco estimó en un primer momento que la rebelión fuese una situación militar grave. Además, para el Gobierno la rebelión se produjo en un momento especialmente inoportuno, cuando estaba en vías de celebrar intensas negociaciones de paz con el SPLM/A, las que estaban progresando rápidamente.

64. Hay señales de que al comienzo el Gobierno temía que el Chad estuviese involucrado en la crisis. En abril de 2003 el Presidente Al-Bashir viajó a El Fashir, la capital de Darfur septentrional para reunirse con el Presidente del Chad, Idriss Deby, y con varios dirigentes políticos locales y jefes tribales de Darfur, en un intento por hallar una solución a la crisis. El Presidente Deby aseguró al Presidente Al-Bashir de que el Gobierno del Chad no estaba involucrado en el conflicto.

65. En marzo y abril de 2003 los rebeldes atacaron instalaciones del Gobierno en Kutum, Tine y El Fashir, incluso la sección militar del aeropuerto del El Fashir, donde los rebeldes destruyeron varios aviones militares en tierra y dieron muerte a muchos soldados. Más tarde los rebeldes capturaron a un comandante de la fuerza aérea, el que permaneció detenido durante aproximadamente tres meses. A pesar de los esfuerzos del Gobierno, sólo fue puesto en libertad tras la mediación tribal.

66. La mayoría de los informes indican que la intensidad de los ataques tomó por sorpresa al Gobierno, el cual no estaba preparado para hacer frente a una arremetida militar tan rápida. Además, el robo de armamentos del Gobierno llevado a cabo por los rebeldes fortaleció la posición de éstos. Otro problema era el hecho de que el Gobierno al parecer no poseía recursos militares suficientes, pues muchas de sus fuerzas aún estaban destacadas en el sur, y las que se hallaban presentes en Darfur estaban ubicadas principalmente en los principales centros urbanos. Tras los ataques perpetrados inicialmente por los rebeldes contra puestos de policía rurales, el Gobierno decidió trasladar a la mayor parte de las fuerzas de policía a centros urbanos. Como consecuencia, el Gobierno carecía de un control de facto sobre las zonas rurales, que era donde los rebeldes tenían sus bases. El Gobierno se encontró además con otra dificultad debido a que los soldados rasos de las fuerzas armadas sudanesas procedían en su mayoría de Darfur, y probablemente eran reacios a combatir contra “su propia” gente.

67. De las pruebas disponibles y de una variedad de fuentes, entre ellas el propio Gobierno, se desprende que, al hallarse ante una amenaza militar representada por dos movimientos rebeldes y sumada a un grave déficit en términos de capacidades militares sobre el terreno en Darfur, el Gobierno pidió a las tribus locales que prestaran asistencia en la lucha contra los rebeldes. De esa forma, aprovechó las tensiones existentes entre distintas tribus.

68. Al llamado del Gobierno respondieron sobre todo tribus nómadas árabes que carecían de un territorio ancestral tradicional y que deseaban asentarse, en vista de que la desertificación seguía avanzando. Tal vez pensaron que ésa era una oportunidad para que les fueran asignadas tierras. Un alto funcionario de Gobierno que participó en el reclutamiento informó a la Comisión que se pagaba a los jefes tribales con donaciones y regalos sobre la base de sus actividades de reclutamiento y del

número de personas que proporcionaban. Además, el Gobierno pagaba los sueldos de algunos de los miembros de las Fuerzas Populares de Defensa a través de los jefes tribales, y los presupuestos estatales se utilizaban para ese propósito. El Gobierno no aceptaba reclutas de todas las tribus. Un jefe masalit dijo a la Comisión que su tribu estaba dispuesta a aportar aproximadamente 1.000 personas para las Fuerzas Populares de Defensa, pero que el Gobierno no había aceptado, tal vez porque suponía que los reclutas podían aprovecharlo como una oportunidad para adquirir armas y luego volverse en contra del Gobierno. Algunos informes indican además que extranjeros del Chad, la Jamahiriya Árabe Libia y otros Estados respondieron al llamado y que el Gobierno se mostró más que dispuesto a reclutarlos.

69. Esos nuevos "reclutas" pasarían a ser lo que la población civil y otros llamarían los "Janjaweed", una expresión tradicional de Darfur para referirse a un bandolero o forajido armado montado a caballo o en camello. Más adelante figura una descripción más detallada de esos participantes.

70. Ya en agosto de 2003 comenzaron a hacerse gestiones encaminadas a hallar una solución política al conflicto, cuando el Presidente Deby del Chad convocó una reunión entre representantes del Gobierno y grupos rebeldes en Abeche. Las conversaciones, en las que el JEM rehusó participar porque consideraba que la función de mediación de los chadianos no era imparcial, culminaron en la firma el 3 de septiembre de 2003 de un acuerdo en el que se preveía una cesación de las hostilidades durante 45 días. Posteriormente se sostuvieron varias series de conversaciones bajo la mediación del Chad. El 8 de abril de 2004, el Gobierno y el SLM/A y el JEM firmaron un acuerdo humanitario de cesación del fuego, y el 28 de mayo firmaron en Nyamena un acuerdo sobre las modalidades de la cesación del fuego. Posteriormente se sostuvieron nuevas conversaciones de paz en Addis Abeba y en Abuja, bajo la mediación de la Unión Africana. El 9 de noviembre el Gobierno, el SLM/A y el JEM firmaron en Abuja dos protocolos, uno de ellos sobre el mejoramiento de la situación humanitaria y el otro sobre el mejoramiento de la situación de seguridad en Darfur. En el contexto de nuevas negociaciones, las partes no han logrado superar sus diferencias ni hallar una solución general al conflicto.

71. Además de las negociaciones políticas, la Unión Africana también ha desempeñado una función rectora, a través de la Misión de la Unión Africana en el Sudán, en lo que respecta a hallar una solución al conflicto y a vigilar la cesación del fuego mediante el establecimiento de la Comisión de Cesación del Fuego de la Unión Africana en Darfur, lo que incluye el despliegue de observadores. A pesar de todos esos esfuerzos y de la firma de varios protocolos, en enero de 2005 aún se informaba de combates entre los rebeldes y el Gobierno y sus milicias y de violaciones de la cesación del fuego.

72. Con independencia de la lucha entre los rebeldes, por una parte, y el Gobierno y los Janjaweed por la otra, el elemento más importante del conflicto han sido los ataques a civiles, que han dado como resultado la destrucción y el incendio de poblados enteros, y el desplazamiento de gran parte de la población civil.

Primera parte
Conclusiones de la Comisión acerca de las transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las partes

I. Introducción

73. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, tuvo que averiguar si realmente se habían cometido las transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos denunciadas en Darfur. Además, la Comisión tuvo que determinar si se habían cometido otras transgresiones más recientes. Antes de exponer los resultados de la investigación, la Comisión debe ocuparse de una serie de cuestiones de carácter general y preliminar.

II. La naturaleza del conflicto de Darfur

74. La primera de estas cuestiones consiste en determinar la naturaleza del conflicto armado desencadenado en Darfur, de la que depende el ámbito de aplicación de las normas de derecho internacional humanitario pertinentes. Debe establecerse una distinción entre conflicto armado internacional, conflicto armado sin carácter internacional o interno y situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores. Los Convenios de Ginebra ofrecen un marco elaborado de normas aplicables en los conflictos armados internacionales o "en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes"[11]. En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II se establece la condición previa que debe cumplir un conflicto armado sin carácter internacional. De la anterior definición de conflicto internacional se desprende que un conflicto sin carácter internacional será aquél en que no participen al menos dos Estados. En el derecho internacional humanitario moderno no se define jurídicamente el concepto de conflicto armado. En el Protocolo Adicional II sólo figura una definición negativa que, además, parece limitar el ámbito de aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra[12]. Este concepto se ha analizado explícitamente en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales: "existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a actos violentos armados y prolongados entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro del Estado"[13]. Las tensiones internas y los disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos se excluyen por lo general del concepto de conflicto armado[14].

---

[11] Artículo común 2 1).

[12] Artículo 1 2).

[13] Véase *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones, Tadić, Interlocutory Appeal on Jurisdiction* (1995), 70.

[14] Véase Protocolo Adicional II, artículo 1 2) y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8 2) d) y f).

75. En el conflicto de Darfur se enfrentan el Gobierno del Sudán y al menos dos grupos armados rebeldes, el SLM/A y el JEM[15]. Como se ha señalado anteriormente, los dos primeros grupos de insurgentes se alzaron contra las autoridades centrales en torno a 2002. No obstante, los ataques de los rebeldes se recrudecieron considerablemente en febrero de 2003. Los rebeldes ejercen un control efectivo en algunas zonas de Darfur. Así pues, el conflicto no consiste meramente en una situación de tensiones internas y de disturbios interiores, motines o actos esporádicos y aislados de violencia, sino que se cumplen los requisitos de a) existencia de grupos armados organizados que luchan contra las autoridades centrales, b) control por parte de los rebeldes de parte del territorio y c) enfrentamiento armado prolongado, previstos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que confieren a esta situación el carácter de conflicto armado interno.

76. Todas las partes en el conflicto (el Gobierno del Sudán, el SLMA y el JEM) han reconocido que se trata de un conflicto armado interno. Entre otras cosas, los dos grupos rebeldes y el Gobierno del Sudán concertaron en 2004 una serie de acuerdos internacionales *inter se*, en los que invocaban o se acogían a los Convenios de Ginebra.

III. Categorías o grupos de personas que participan en el conflicto armado

77. En esta sección se estudiarán sucintamente los diferentes grupos que participan activamente en el conflicto armado de Darfur. En lo que respecta al Gobierno, los diferentes elementos de las Fuerzas Armadas del Pueblo del Sudán han desempeñado una función esencial en el conflicto armado, por lo que se describen más adelante. Además, a tenor de las conclusiones de la Comisión, el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia desempeña una función crucial y se encarga de formular, planificar y ejecutar las políticas asociadas al conflicto. A menudo se hace alusión al Servicio como un poder fáctico del Estado y su influencia parece llegar hasta las más altas autoridades. Más adelante se describen su mandato y estructura, así como la función de las milicias que cuentan con el apoyo del Gobierno, comúnmente conocidas como las milicias Janjaweed. Por último, se explican más detalladamente la estructura y función de los principales grupos rebeldes anteriormente mencionados.

A. Fuerzas armadas del Gobierno

1. Rasgos generales

78. Las fuerzas armadas del Sudán son unas fuerzas armadas convencionales encargadas de proteger y mantener la seguridad interna[16]. Cumplen su mandato por mediación de un ejército de tierra, integrado por la milicia conocida como Fuerzas Populares de Defensa y por el Servicio de Inteligencia de Fronteras, una fuerza

[15] Un tercer grupo rebelde ha aparecido recientemente, el Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo. Tal como se indica en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 2004, se recibieron noticias de que los días 2, 3 y 26 de noviembre de 2004 el Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo asaltó cuatro aldeas de la zona de Kulbus. También se enfrentó a milicias armadas en la zona de Jebel Moun (véase S/2004/947, 10 f)).

[16] Constitución del Sudán, parte VII, artículo 122.

aérea y una armada. Según información recibida por la Comisión, los efectivos del ejército de tierra ascienden en la actualidad a aproximadamente 200.000, aunque su capacidad logística se diseñó para un ejército de 60.000. Por consiguiente, el apoyo, especialmente el apoyo aéreo, se destina principalmente a zonas prioritarias y se redespliega sólo una vez que esas zonas han sido apaciguadas. Es por lo tanto indispensable que el mando y control de las operaciones de las fuerzas armadas se ejerzan a nivel central.

2. Estructura

79. El Comandante en Jefe de las fuerzas armadas es el Presidente, aunque a efectos operacionales ejerce dicho poder por conducto del Ministro de Defensa. El Ministro nombra al Comandante de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor quien, junto con los cinco Segundos Jefes de Estado Mayor (Operaciones, Logística, Administración, Adiestramiento y Moral), constituye el Comité de Jefes del Estado Mayor Conjunto, que es el Grupo de Mando.

3. Servicio de Inteligencia Militar

80. Aunque el Servicio de Inteligencia Militar formaba parte anteriormente de la división de operaciones de las fuerzas armadas, ahora constituye una sección independiente con su propia administración y mando. El Servicio tiene autoridad para detener e interrogar. En cuanto a la comunicación y presentación de informes, el Servicio de Inteligencia Militar transmite información a través de la cadena de operaciones y directamente a la Presidencia, por mediación del Jefe del Servicio.

4. Fuerzas Populares de Defensa

81. A efectos operacionales, las fuerzas armadas del Sudán pueden reforzarse incorporando a civiles o reservistas a las Fuerzas Populares de Defensa. El mandato de las Fuerzas Populares de Defensa se deriva de la Ley de las Fuerzas Populares de Defensa de 1989, en la que se definen como “fuerzas paramilitares” integradas por ciudadanos del Sudán que cumplen determinados requisitos. En el artículo 6 de la ley se estipula que las funciones de las Fuerzas Populares de Defensa consisten en asistir a las Fuerzas Armadas del Pueblo del Sudán y otras fuerzas regulares siempre que sea necesario, contribuir a la defensa de la nación, ayudar a hacer frente a las crisis y desastres públicos y realizar cualquier otra labor que les encomiende el propio Comandante en Jefe o recomiende el Consejo. Según se establece en la ley, un órgano denominado Consejo de las Fuerzas Populares de Defensa asesora al Comandante en Jefe sobre cuestiones que afectan a estas Fuerzas, en particular las zonas en las que deberían establecerse el adiestramiento y la enseñanza militar para sus miembros y otras cuestiones relativas a sus obligaciones y actividades.

82. Según la información recabada por la Comisión, los funcionarios del gobierno local, a instancias del cuartel general del ejército, movilizan y reclutan efectivos para las Fuerzas Populares de Defensa por mediación de los jefes y jeques tribales. El Gobernador (*Wali)* se encarga de la movilización en cada uno de los estados, ya que se supone que conoce bien a los jefes tribales locales. Tal como explicó el jefe de una tribu a la Comisión, “en julio de 2003 el estado pidió ayuda a los jefes de las tribus. Hicimos un llamamiento a nuestra gente para que se alistara en las Fuerzas Populares de Defensa. Respondieron alistándose y comenzaron a acatar las órdenes del Gobierno como parte del aparato militar estatal”.

83. Las Fuerzas Populares de Defensa proporcionan armas, uniformes y adiestramiento a los que se alistan, que posteriormente se incorporan al ejército regular e intervienen en sus operaciones. Llegado ese momento, los reclutas se subordinan al mando del ejército regular y por lo general visten el mismo uniforme que la unidad a la que pertenecen. Un alto mando explicaba así el proceso de reclutamiento y adiestramiento de los soldados de las Fuerzas Populares de Defensa:

> El adiestramiento se lleva a cabo en cuarteles centrales y locales en cada estado. Una persona acude a ofrecerse como voluntario. En primer lugar, decidimos si necesita o no recibir adiestramiento. A continuación hacemos un control de seguridad y un examen médico. Elaboramos una lista y la entregamos al ejército. Todo ello se lleva a cabo tanto a nivel de Jartúm como a nivel estatal o local. Ofrecemos adiestramiento básico (por ejemplo, en el manejo de las armas, disciplina, …) que puede durar unas dos semanas, dependiendo de cada persona.
>
> Algunas personas traen un caballo o un camello y podemos enviarles a operaciones militares en las que pueden participar con su montura. [...] Los reclutas reciben armas que han de devolver una vez que termina el adiestramiento.

84. Según informó otro alto mando, la mayor parte de los reclutas "son entendidos en armas de fuego y son fuertes y están en forma" pero "necesitan aprender disciplina". Señaló que los reclutas no siempre devolvían los uniformes, armas y municiones tras su desmovilización y que las armas y municiones se distribuían en ocasiones por conducto de los jefes tribales a fin de garantizar su devolución llegado el momento.

5. Servicio de Inteligencia de Fronteras

85. Las fuerzas armadas están también compuestas por una unidad operacional denominada Servicio de Inteligencia de Fronteras, cuya función principal es recabar información. Los miembros de esta unidad se reclutan entre la población local y son destinados a su lugar de origen, en función de su experiencia en la zona, su conocimiento de las tribus y su capacidad para distinguir entre personas de diferente origen tribal y nacional partiendo de conocimientos locales. Los guardias del Servicio de Inteligencia de Fronteras están directamente al mando de los oficiales del Servicio de Inteligencia Militar de la división en que estén destinados y sujetos además a la cadena de mando ordinaria de las fuerzas armadas.

86. Si bien en un principio los oficiales del Servicio de Inteligencia de Fronteras se reclutaban en relación con el conflicto del Sudán meridional, el Gobierno comenzó a reclutarlos durante las fases iniciales del conflicto armado de Darfur, a finales de 2002 y principios de 2003. Algunos consideran que se hizo para reclutar a milicianos Janjaweed de forma encubierta. Según un alto mando de las fuerzas armadas, los soldados del Servicio de Inteligencia de Fronteras reclutados pasan a formar parte directamente del ejército, al igual que los soldados del ejército regular. En los medios de comunicación se publica un anuncio solicitando voluntarios que cumplan determinados requisitos, especialmente en lo que respecta a la edad, ciudadanía y forma física. Aproximadamente 3.000 soldados del Servicio de Inteligencia de Fronteras se han reclutado de esta forma y han sido destinados a Darfur.

6. Presentación de informes y estructura de mando

87. El Comité de Jefes del Estado Mayor Conjunto planifica todas las operaciones militares desde Jartúm. El Comité transmite las órdenes relativas a una operación concreta al Director de Operaciones, que a su vez las transmite al comandante de zona. El comandante de zona da las órdenes al comandante de división y éste informa al comandante de brigada, que se encarga de su ejecución.

88. En cuanto a la presentación de informes, la información parte del batallón y se transmite sucesivamente al comandante de brigada, al comandante de división, al comandante de zona, al Director de Operaciones y, por último, al Segundo Jefe de Estado Mayor y al Grupo de Mando. El Grupo de Mando informa al Jefe de Estado Mayor, quien a su vez informa, si es necesario, al Ministro de Defensa y, por último, al Presidente. Dentro del ejército, los informes y el resto de las comunicaciones circulan en ambos sentidos de la cadena de mando, como ocurre en la mayoría de las fuerzas armadas convencionales.

7. Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia

89. Las fuerzas del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia son fuerzas regulares cuya misión es supervisar la seguridad interna y externa del Sudán, vigilar sucesos relevantes, analizar su importancia y los peligros que entrañan y recomendar medidas de protección[17]. Según la información recibida por la Comisión, el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia es uno de los órganos más poderosos del Sudán. Tiene su origen en la Ley de las fuerzas de seguridad nacionales de 1999, enmendada en 2001, en la que se estipula la creación de un órgano de seguridad interna encargado de la seguridad interna y un órgano de inteligencia del Sudán, encargado de la seguridad externa[18].

90. Las fuerzas de seguridad nacionales actúan bajo la supervisión general del Presidente[19]. El responsable directo del órgano es el Director General[20], nombrado por el Presidente[21]. El Director General debe rendir cuentas ante el Presidente de la ejecución de sus funciones y los resultados generales del órgano[22].

91. La citada ley prevé el establecimiento de una institución denominada Consejo Nacional de Seguridad, encargada de supervisar la aplicación del plan de seguridad del país y los progresos realizados en materia de seguridad, coordinar las actividades de los cuerpos de seguridad, realizar un seguimiento de la ejecución de las políticas y programas de seguridad, aprobar las normas relativas a la organización de los trabajos y formar un comité técnico integrado por representantes de los órganos que constituyen el Consejo a fin de contribuir a la marcha de los trabajos[23]. El Consejo Nacional de Seguridad ha de estar constituido por el Presidente, el asesor del Presidente en asuntos de seguridad, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones

[17] Constitución del Sudán, parte VII, artículo 124.
[18] Ley de las Fuerzas de Seguridad Nacionales, artículos 5 1) y 5 2).
[19] Ibíd., artículo 5 3).
[20] Ibíd., artículo 5 4).
[21] Ibíd., artículo 10 1).
[22] Ibíd., artículo 10 3).
[23] Ibíd., artículo 35.

Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Director del Órgano de Seguridad Interna y el Director del Órgano Sudanés de Inteligencia[24].

92. En la ley se prevé también la creación del Alto Comité de Seguridad Técnica, que tiene el mandato de estudiar los planes de seguridad presentados por los estados y los órganos competentes, presentar los planes al Consejo para su aprobación, supervisar la ejecución y recibir informes al respecto. El Comité debe coordinar la labor de los comités de seguridad de los distintos estados con relación a los planes de seguridad establecidos por el Consejo[25].

93. El General de División Sallah Abdallah (también conocido como Sallah Gosh), Director General del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia, informó a la Comisión de la decisión de crear un servicio unificado e integrado que comprendiese tanto la seguridad interna como la externa. Este servicio se creó en febrero de 2004 y se conoce como "Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia". El Director General dijo a la Comisión que informaba al menos cada dos días al Presidente o al Vicepresidente Primero. Si bien colabora con otros órganos del Gobierno, es responsable directamente ante el Presidente.

94. En lo que respecta a la crisis de Darfur, el Director General señaló que el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia recababa información y ponía al Presidente al corriente de la situación. Según la naturaleza de la cuestión, informaba también al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio de Asuntos Humanitarios. En función de la información recibida, el Presidente instruía al Gabinete. Afirmó también que el Presidente formaba parte de un comité de coordinación de la respuesta a la crisis, presidido por el Ministro de Asuntos Federales e integrado también por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Director de Inteligencia, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Asuntos Humanitarios. No obstante, según indicó el Director General, el citado comité no se había reunido en los últimos 12 meses, sino que cada unos de los ministerios u órganos competentes se había ocupado de forma unilateral o bilateral de las cuestiones comprendidas en su esfera de competencia.

95. En cuanto a la jerarquía dentro del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia, el Director General informó a la Comisión de que trabajaba en colaboración con un Director General Adjunto, con quien compartía actividades y funciones, y cuatro Directores. El Servicio contaba con una dependencia que se ocupaba específicamente de la situación en Darfur, que recibía toda la información sobre la zona, en particular información pública externa. Esta dependencia se encargaba de elaborar y analizar la inteligencia. Cada dependencia rendía cuentas ante las dependencias superiores en la cadena de mando, de forma que el Director General recibía información sobre todas las medidas adoptadas.

96. La Comisión señaló que en la Ley de las fuerzas de seguridad nacionales, enmendada en 2001, se atribuían a las fuerzas de seguridad competencias muy amplias, en particular la autoridad para efectuar detenciones sin acusación formal y sin poner a los detenidos a disposición de la autoridad judicial por un período de hasta nueve meses. La Comisión entrevistó en Jartúm a personas que las fuerzas de seguridad mantenían incomunicadas en condiciones infrahumanas en "casas fantasma". En algunos casos, los detenidos habían sido sometidos a torturas, palizas y

[24] Ibíd., artículo 34 1).

[25] Ibíd, artículos 38 y 39.

amenazas durante los interrogatorios para que confesaran. Algunas personas habían estado detenidas más de 11 meses sin que se hubiera formulado una acusación contra ellas, sin tener acceso a un abogado o sin poder comunicarse con su familia.

97. Las fuerzas de seguridad reúnen información sobre todos los aspectos de la vida en los tres estados de Darfur. Esta información se transmite a los ministerios competentes para que adopten las medidas necesarias. El Director General confirmó que esta información o inteligencia podía referirse a cuestiones como la presencia de rebeldes y a si éstos estaban o no armados. El ejército podía utilizar esta información para adoptar decisiones de carácter operacional. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad no da órdenes al ejército, pero le proporciona información que utiliza como base para planificar sus operaciones.

B. Milicias que cuentan con el apoyo del Gobierno o que están bajo su control: los Janjaweed

98. Una cuestión de gran importancia son las milicias de Darfur, a las que a menudo se hace referencia como Janjaweed, *fursan* (jinetes, caballeros), o muyahidines. Las víctimas de los ataques han utilizado con frecuencia el término Janjaweed para describir a sus asaltantes. Por consiguiente, muchas organizaciones internacionales y los medios de comunicación han utilizado este término en sus informes sobre la situación en Darfur y también lo utilizó el Consejo de Seguridad en su resolución 1564 (2004). Las víctimas de los ataques han señalado que las milicias Janjaweed actuaban junto con las fuerzas del Gobierno o en su nombre. Sin embargo, las autoridades superiores estatales sudanesas, en Jartúm y en los tres estados de Darfur, indicaron a la Comisión que las transgresiones cometidas por las milicias Janjaweed no guardaban relación alguna con los agentes estatales. Dado que las milicias Janjaweed supuestamente desempeñan una función esencial en los hechos que investiga la Comisión y en vista de las discrepancias en cuanto a la identidad de estas milicias y su presunta relación con el Estado, era imprescindible que la Comisión aclarara cuál era el carácter y la función de los agentes así denominados.

99. En esta sección se aclara el concepto de Janjaweed y lo que implica a fin de determinar la responsabilidad penal internacional. Como se explica más adelante, la Comisión ha reunido mucho material que, a su juicio, confirma que el término Janjaweed, en el contexto limitado del mandato de la Comisión, se usa como término genérico para describir a la milicia árabe que actúa a las órdenes de las autoridades estatales del Sudán, con su apoyo, complicidad o anuencia y cuyos actos quedan impunes. Por este motivo, la Comisión ha decidido utilizar el término Janjaweed en la totalidad del informe y también porque corresponde a los términos empleados por el Consejo de Seguridad en las diferentes resoluciones sobre Darfur y, sobre todo, porque las víctimas aluden constantemente a él.

1. Aparición del término Janjaweed

100. En Darfur, el término Janjaweed se utilizaba en el pasado para describir a los bandidos que acosaban a las poblaciones rurales y que, entre otras cosas, robaban ganado y asaltaban a los viajeros. La palabra Janjaweed es un coloquialismo árabe originario de la región, que por lo general significa “hombre (demonio) a caballo”. El término se empleaba en los conflictos tribales del decenio de 1990 para designar

específicamente a las milicias, principalmente de tribus árabes, que atacaban y destruían las aldeas de las tribus sedentarias.

101. El hecho de que los Janjaweed se describan como milicias árabes no significa que todos los árabes luchen de su lado. De hecho, la Comisión llegó a la conclusión de que muchos árabes de Darfur se oponían a los Janjaweed y algunos de ellos luchaban del lado de los rebeldes, como algunos comandantes árabes de las tribus misseriya y rizeigat[26] y sus hombres. Al mismo tiempo, muchos no árabes apoyan al Gobierno y sirven en el ejército. Así pues, el término Janjaweed empleado por las víctimas no significa árabe en general, sino milicias árabes que asaltan las aldeas y cometen otras transgresiones.

102. La Comisión llegó a la conclusión de que el Gobierno, cuando se vio ante el levantamiento protagonizado en Darfur por dos movimientos rebeldes a principios de 2003, hizo un llamamiento a una serie de tribus árabes para que le ayudaran en la lucha. Algunos jefes tribales relacionados con funcionarios del Gobierno local y central desempeñaron una función determinante a la hora de reclutar y organizar a los miembros de las milicias y cumplir las funciones de enlace con los funcionarios del Gobierno. Un alto funcionario del Gobierno a nivel provincial describió cómo el Gobierno, en una campaña inicial de reclutamiento de combatientes, había recurrido también a proscritos árabes y, tal como se ha indicado en otros informes, a personas condenadas por delitos penales. La Comisión recibió también pruebas fidedignas de que entre las filas de las milicias Janjaweed se encontraban combatientes de países vecinos, principalmente el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia.

2. Usos del término en el contexto de la situación actual en Darfur

103. Las víctimas de los ataques se refieren constantemente a sus asaltantes como Janjaweed, quienes, la mayoría de las veces, atacan con apoyo de las fuerzas del Gobierno. Cuando se les pide que aporten más detalles, las víctimas informan de que los asaltantes Janjaweed proceden de tribus árabes y, en la mayoría de los casos, atacan a caballo o en camellos y portan armas automáticas de varios tipos.

104. A excepción de estas dos puntualizaciones, probablemente sea imposible definir a las milicias Janjaweed, tal como se emplea el término en Darfur hoy en día, como una entidad homogénea. En particular, los agentes a quienes se ha aplicado el término pueden describirse normalmente con otra terminología. Por ejemplo, la Comisión llegó a la conclusión de que en numerosas ocasiones las víctimas y algunos miembros de las autoridades utilizaban el término Janjaweed para describir a hombres concretos que habían nombrado como cabecillas de ataques contra aldeas en los que habían muerto civiles y se habían cometido violaciones. La Comisión pudo confirmar posteriormente que esos hombres eran de hecho miembros de las Fuerzas Populares de Defensa. Por otro lado, la Comisión fue informada de que un miembro importante de las autoridades locales había descrito a un hombre como un jefe local de las milicias Janjaweed. Una víctima lo identificó también como un jefe de los Janjaweed que habían perpetrado ataques en los que habían muerto civiles. Posteriormente, la Comisión obtuvo una carta oficial del Gobierno en que las autoridades provinciales de Darfur hacían referencia al mismo hombre como miembro de los *fursan*. Finalmente, el propio hombre mostró a la Comisión pruebas de que pertenecía a las Fuerzas Populares de Defensa. A modo de ejemplo, la Comisión

[26] La Comisión fue informada sobre un miembro de la tribu rizeigat de Ed Daien en Darfur meridional, que se había negado a unirse a otras tribus árabes y se había alistado en el SLA.

confirmó que en un estado las Fuerzas Populares de Defensa lanzaban sus ataques a caballo o en camello, con arreglo a una estructura de despliegue específica, y utilizaban determinados tipos de armas. Muchas víctimas de ataques en esa misma zona que habían identificado a sus asaltantes como Janjaweed, contaron a la Comisión que los asaltantes vestían el mismo uniforme, utilizaban las mismas tácticas de despliegue durante los ataques y usaban las mismas armas que empleaban las fuerzas locales de las Fuerzas Populares de Defensa. En otro ejemplo, la Comisión pidió a una víctima que distinguiera entre las milicias Janjaweed, el ejército y la policía que supuestamente habían atacado su aldea. Respondió que tanto para él como para otras víctimas todos eran iguales.

105. Estos son algunos de los ejemplos, entre múltiples pruebas testimoniales y materiales, que, a juicio de la Comisión, confirman que el término Janjaweed y otros términos se utilizan indistintamente en la práctica para describir a las milicias que colaboran con el Gobierno. Cuando las víctimas describen a sus asaltantes como Janjaweed, las personas a las que aluden podrían ser miembros de una milicia tribal árabe, de las Fuerzas Populares de Defensa o de alguna otra entidad, como se describe más adelante.

3. Organización y estructura de las milicias Janjaweed

106. Los Janjaweed no están organizados de acuerdo con una única estructura coherente y la Comisión distinguió tres categorías principales de agentes en función del tipo de asociación con el Gobierno del Sudán. En la primera categoría se incluyen las milicias que sólo están vagamente asociadas al Gobierno y que han recibido armas y otros pertrechos del Estado. Se cree que estas milicias actúan principalmente de acuerdo con una estructura de mando de carácter tribal[27]. Se cree que atacan a petición de las autoridades del Estado, pero la Comisión sospecha que en ocasiones actúan por propia iniciativa y realizan operaciones a pequeña escala para cometer saqueos en beneficio propio.

107. En una segunda categoría se encuentran las milicias que adoptan estructuras paramilitares y actúan de forma paralela a las fuerzas regulares, en particular los grupos denominados “fuerzas de combate”, los muyahidines o los *fursan* (los jinetes). Algunas de ellas podrían estar encabezadas por oficiales del ejército regular y controladas al mismo tiempo por altos dirigentes tribales. Si bien se cree que algunas de las milicias incluidas en esta categoría actúan de acuerdo con una estructura de mando definida, no tienen base jurídica alguna.

108. En una tercera categoría de milicia se incluyen los miembros de las Fuerzas Populares de Defensa[28] y del Servicio de Inteligencia de Fronteras[29], que cuentan

[27] Por ejemplo, algunos testigos de la tribu rizeigat, en Darfur occidental, afirmaron que habían sido atacados cerca de Kulbus por “Janjaweed zaghawa”. En este caso no hay duda de que se trata de milicias de la tribu zaghawa, que probablemente atacaran a caballo o en camellos.

[28] El Presidente Al-Bashir confirmó también que, a fin de controlar a las milicias janjaweed, se las integraba en “otros ámbitos” como las fuerzas armadas y la policía: véase entrevista en la CNN de fecha 31 de agosto de 2004. La transcripción puede consultarse en: *http://edition.cnn.com/2004/WORLD/africa/08/31amanpour.bashir/index.html*.

[29] Los testimonios de muchos testigos demuestran la existencia de la Guardia de Fronteras. En una entrevista con la Comisión, el General El-Fadil, Director Adjunto del Servicio de Inteligencia Militar, dijo que su departamento se encargaba de reclutar a la Guardia de Fronteras y estableció una distinción entre ésta y las Fuerzas Populares de Defensa.

con una base legislativa de acuerdo con el derecho nacional. Las Fuerzas Populares de Defensa luchan con las fuerzas armadas regulares.

109. Las tres categorías están relacionadas entre sí. Por ejemplo, la Comisión ha recibido pruebas testimoniales independientes que confirman que las Fuerzas Populares de Defensa han suministrado uniformes, armas, munición y pagos a las milicias tribales árabes incluidas en la primera categoría. Los jefes de estas tribus se reúnen periódicamente con el coordinador civil de las Fuerzas Populares de Defensa, que transmite sus preocupaciones al Comité de Seguridad de la localidad.

110. La Comisión ha obtenido importantes pruebas materiales que demuestran que milicias de las tres categorías han transgredido las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La Comisión ha concluido además que las víctimas y otros testigos han identificado como Janjaweed a asaltantes de las tres categorías.

4. Relación entre las milicias y el Estado

111. La Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una clara conexión entre el Estado y las milicias incluidas en las tres categorías. La estrecha relación entre las milicias y las Fuerzas Populares de Defensa, una institución del Estado contemplada en la legislación, demuestra los fuertes vínculos existentes entre estas milicias y el Estado en general. Además, milicias de las tres categorías han recibido armas y suministros habituales de municiones, que han distribuido el ejército, las autoridades civiles superiores a nivel local o, en algunos casos, las Fuerzas Populares de Defensa a otras milicias.

112. Las Fuerzas Populares de Defensa reciben órdenes del ejército y atacan aldeas bajo el mando directo de un oficial del ejército con rango de capitán o teniente. En los testimonios de las víctimas se describe invariablemente la estrecha coordinación de las fuerzas armadas del Gobierno y los milicianos descritos como Janjaweed en las incursiones. La Comisión cuenta con abundante material que demuestra la participación de milicias de todas las categorías en los ataques a las aldeas en coordinación con ataques u operaciones de vigilancia de la aviación militar del Sudán. Numerosas fuentes han indicado que se han utilizado aviones del Gobierno del Sudán para abastecer de armas a los Janjaweed.

113. Los miembros de las Fuerzas Populares de Defensa reciben un salario mensual del Estado que se paga por conducto del ejército. Según la información recibida por la Comisión, los miembros de las milicias tribales, o sus jefes, reciben pagos a cambio de sus ataques y un funcionario superior del Gobierno que participa en el reclutamiento de milicias informó a la Comisión de que los jefes tribales recibían pagos en forma de subvenciones o regalos en función del éxito de sus actividades de reclutamiento. La Comisión cuenta además con múltiples testimonios que demuestran que las milicias de esta categoría tienen permiso tácito de las autoridades del Estado para apoderarse de los bienes que encuentran en pago de los ataques. Los ataques se caracterizan por el saqueo sistemático de las posesiones de los habitantes de las aldeas, en particular dinero en efectivo, artículos personales de valor y, sobre todo, ganado. Los ataques que estas milicias perpetran contra las aldeas y las transgresiones conexas de los derechos humanos que cometen quedan casi siempre impunes. Por ejemplo, la Comisión cuenta con testimonios abundantes que indican que los agentes de policía en una localidad recibieron la orden de no tramitar o investigar las denuncias presentadas por las víctimas contra los Janjaweed.

114. Según el informe del Secretario General de 30 de agosto de 2004 (S/2004/703), el Gobierno aceptó también que las milicias sobre las que ejerce influencia no se limitaban a las incorporadas anteriormente a las Fuerzas Populares de Defensa, sino que también formaban parte de ellas milicias que estaban fuera y posteriormente habían establecido vínculos con esas fuerzas o habían sido movilizadas para unirse a ellas. Lo anterior significa que el compromiso de desarmarlas se refiere tanto a las Fuerzas Populares de Defensa como a las milicias que han actuado en asociación con ellas.

115. Los documentos confidenciales entregados a la Comisión corroboran las conclusiones extraídas anteriormente sobre los vínculos entre las milicias y el Gobierno y en ellos se identifican algunos miembros del Gobierno que habrían participado en el reclutamiento de las milicias.

116. La Comisión no dispone de cifras exactas del número de Janjaweed activos, no obstante, la mayoría de las fuentes indican que en cada uno de los tres estados de Darfur existe al menos un grupo grande además de varios pequeños. En un informe se señalan al menos 16 campamentos de Janjaweed que aún siguen activos en todo Darfur y se mencionan los nombres de sus comandantes. Según la información obtenida por la Comisión, Misteria, en Darfur septentrional, es uno de los campamentos de Janjaweed que sigue utilizándose hoy en día y en el que se encuentra una milicia conocida como los Guardias de Fronteras. Se estableció como una base para los Janjaweed, en la que recibían adiestramiento, armas y municiones y podían llegar a formar parte de las Fuerzas Populares de Defensa, la policía o el ejército. La Comisión recibió pruebas en las que se demostraba que los jefes del campamento habían secuestrado a civiles y los habían retenido en el campamento, donde habían sido sometidos a torturas y forzados a trabajar. Durante las tres visitas concertadas de las fuerzas de la Unión Africana, estos civiles fueron ocultados lejos del campamento. En la primera mitad de 2004, aproximadamente 7.000 Janjaweed residían en el campamento de Misteria. A fines de 2004, la mayoría de estos hombres se había incorporado a las Fuerzas Populares de Defensa, la policía o las fuerzas armadas regulares. Un oficial del ejército con rango de coronel, destinado en el campamento durante el año, se encargaba del adiestramiento, los depósitos de municiones y los salarios de los Janjaweed. Dos helicópteros militares visitaban el campamento aproximadamente una vez al mes y llevaban armas y municiones adicionales. En al menos una ocasión, el campamento recibió la visita de un general de brigada del ejército.

5. La posición del Gobierno

117. Especialmente desde que la comunidad internacional ha tomado conciencia de las repercusiones de las acciones de los Janjaweed, las respuestas del Gobierno del Sudán al uso del término parecen haber estado en función de negar la existencia de cualquier vínculo entre el Estado y los Janjaweed; asimismo, la mayoría de los funcionarios atribuyen habitualmente las acciones de los Janjaweed a “bandoleros armados”, “elementos incontrolados” o incluso al Ejército de Liberación del Sudán y al Movimiento Justicia e Igualdad. No obstante, la posición del Gobierno no ha sido coherente, puesto que diferentes funcionarios, tanto a nivel nacional como en Darfur, han explicado de manera divergente el estatuto de los Janjaweed y sus vínculos con el Estado.

118. Durante una conferencia de prensa celebrada el 28 de enero de 2004, el Ministro de Defensa invitó a los medios de comunicación a que distinguieran entre los

rebeldes, los Janjaweed, las Fuerzas Populares de Defensa y las milicias tribales, como las milicias de la tribu fur y los nahayein, de la tribu zaghawa. El Ministro dijo que las Fuerzas Populares de Defensa estaban integradas por voluntarios que ayudaban a las fuerzas armadas, pero que los Janjaweed eran "bandas de bandoleros armados" con los que el Gobierno no tenía en absoluto ninguna relación[30]. La intención del Presidente Bashir en la promesa que hizo el 19 de junio de 2004 de desarmar a los Janjaweed era que ésta fuera aplicable sólo a los bandoleros, no a las Fuerzas Populares de Defensa, la policía popular u otros miembros tribales armados por el Estado para combatir a los rebeldes[31].

119. En contraposición a lo anterior, algunas declaraciones oficiales confirman la relación entre el Gobierno y las milicias. En un comentario ampliamente difundido dirigido a los habitantes de Kulbus, pueblo que los rebeldes no habían logrado capturar en diciembre de 2003, el Presidente dijo: "nuestra prioridad de ahora en adelante es eliminar la rebelión, y nuestro objetivo es cualquier elemento que se encuentre fuera de la ley ... Utilizaremos el ejército, la policía los mujahideen y los jinetes para aplastar la rebelión"[32]. El Ministro de Justicia dijo a la delegación especial de la Comisión de Desarrollo y Cooperación del Parlamento Europeo durante su visita en febrero de 2004: "el Gobierno ha establecido un tipo de relación con los Janjaweed. Ahora los Janjaweed abusan de ella. Estoy seguro de que el Gobierno lamenta mucho cualquier tipo de compromiso entre los Janjaweed y el Gobierno. Para nosotros ahora están fuera de la ley. La devastación que están causando no se puede tolerar en absoluto"[33]. El 24 de abril de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores afirmó: "Tal vez el Gobierno haya hecho la vista gorda en lo que respecta a las milicias", dijo. "Eso es verdad, porque el objetivo de esas milicias es la rebelión"[34]. La Comisión ha pedido oficialmente al Ministro en tres ocasiones que le facilite la mencionada declaración o cualquier otra declaración relativa a las milicias, pero no la ha recibido.

120. Pese a las declaraciones del Gobierno en las que lamentaba las acciones de los Janjaweed, continuaron a lo largo de 2004 los ataques de diversas milicias contra pueblos con el apoyo continuo del Gobierno.

6. La cuestión de la responsabilidad jurídica por los actos cometidos por los Janjaweed

121. Los Janjaweed, a quienes se refieren la mayor parte de las víctimas en el conflicto actual, son milicias árabes que asaltan los pueblos de las víctimas, montados en caballos o en camellos, para matar, saquear, quemar y violar. Esas milicias operan a

---

[30] "El Ministro de Defensa ante los medios de comunicación ...", *Al-Adwa,* 29 de diciembre de 2003 (en árabe).

[31] Véase la edición de 23 de junio de 2004 de *Akhbar al-Youm* y otros períodicos importantes. El Presidente Al-Bashir dijo que utilizaba el término "Janjaweed" únicamente porque "poderes malévolos" lo empleaban para "calumniar" al Gobierno; véase la contradicción con el informe del Secretario General, de 30 de agosto de 2004, antes mencionado, en que el Gobierno expresa su compromiso de desarmar a las Fuerzas Populares de Defensa.

[32] "El Presidente del Sudán dice que la guerra contra los proscritos es una prioridad de su Gobierno", Associated Press, 31 de diciembre de 2003.

[33] Informe sobre la visita realizada en febrero de 2004 por la delegación especial de la Comisión de Desarrollo y Cooperación del Parlamento Europeo.

[34] "Sudan Minister Hails UN Right Vote", Associated Press, Jartúm; *The Guardian* (Londres), 24 de abril de 2004.

menudo con el Gobierno o con su apoyo, como queda de manifiesto en los testimonios de testigos que coinciden en su descripción del apoyo de fuerzas gubernamentales durante los ataques, las claras similitudes que caracterizan los ataques realizados en Darfur en el período de un año y el material reunido por la Comisión en relación con el reclutamiento y adiestramiento de milicias por parte del Gobierno y la entrega de armas a dichas milicias. Es posible que algunas milicias, como reconoce el Gobierno, actúen a veces independientemente del Gobierno y se aprovechen del clima general de caos e impunidad para atacar, saquear, quemar, destruir, violar y matar.

122. En relación con las milicias antes mencionadas se plantea una cuestión jurídica importante: ¿sobre quién, además de los autores materiales, recae la responsabilidad penal de los delitos presuntamente cometidos por los Janjaweed?

123. Cuando las milicias atacan conjuntamente con las fuerzas armadas, se puede afirmar que actúan bajo el control efectivo del Gobierno, lo cual se corresponde con la noción de control enunciada en 1999 en la causa *Tadić Appeal* (párrs. 98 a 145). En ese caso actúan como oficiales de facto del Gobierno del Sudán. De lo cual se sigue que, si es posible probar en cada caso particular que se cumplen todas las condiciones necesarias para la existencia de control efectivo, la responsabilidad de esos crímenes pesa no solamente sobre sus autores materiales, sino también sobre los oficiales del ejército que ordenaron o planearon esos crímenes, o que no hicieron nada para impedirlos ni reprimirlos, bajo la noción de responsabilidad de los superiores.

124. Cuando las milicias se incorporan a las Fuerzas Populares de Defensa y visten uniformes, adquieren, desde la perspectiva del derecho internacional, la condición de órganos del Sudán. Sus acciones y sus crímenes podrían atribuirse jurídicamente al Gobierno. También en este caso, como en el precedente, todo crimen cometido por dichas milicias entrañaría no solamente la responsabilidad penal de sus autores materiales, sino también la responsabilidad de las autoridades superiores del Sudán si dichas autoridades ordenaron o planearon esos crímenes o no hicieron nada para impedirlos o reprimirlos (responsabilidad de los superiores).

125. Sobre la base de sus investigaciones, la Comisión tiene la certeza de que la gran mayoría de los ataques contra pueblos realizados por las milicias se han llevado a cabo con la connivencia de oficiales del Estado. La Comisión considera que en algunos casos limitados las milicias han llevado a cabo algunas acciones al margen del control directo del Gobierno del Sudán y sin que los oficiales del Estado les hayan dado órdenes de llevar a cabo dichas acciones. En esos casos, la responsabilidad de esos crímenes recae únicamente sobre sus autores materiales. Sin embargo, cuando se pueda probar que fue el Gobierno el que instigó a esas milicias a atacar a determinadas tribus, o que el Gobierno les facilitó armas y apoyo financiero y logístico, se puede afirmar que a) el Gobierno incurre en responsabilidad internacional (respecto de los demás Estados de la comunidad internacional) por cualquier violación de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las milicias y, b) se pueden exigir responsabilidades penales a los oficiales del Gobierno involucrados, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso, por instigar las violaciones del derecho humanitario cometidas por las milicias o por su complicidad en dichas violaciones.

126. La Comisión desea subrayar que, si se demuestra que el Gobierno utilizó las milicias como "táctica de guerra", incluso en casos en que los Janjaweed puedan haber actuado sin el apoyo demostrado del Gobierno, los oficiales del Gobierno pueden incurrir en responsabilidad penal por su participación en una empresa criminal conjunta

para perpetrar ataques indiscriminados contra civiles y asesinatos de civiles. Puede existir responsabilidad penal porque, aunque el Gobierno haya tenido la intención de matar a rebeldes y destruir pueblos con el fin de combatir a los insurgentes, era previsible, especialmente si se tiene en cuenta la historia de conflictos entre las tribus y los antecedentes de criminalidad de los Janjaweed, que darles autorización o aliciente para atacar a sus viejos enemigos y crear un clima de total impunidad daría paso a la comisión de delitos graves. El Gobierno del Sudán no tuvo inconveniente en aceptar ese riesgo.

C. Grupos del movimiento rebelde

1. Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán

127. El Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán es una de las dos principales organizaciones rebeldes de Darfur. Según todas las informaciones, parece ser la más importante por el número de miembros y la actividad geográfica. Está integrada principalmente por miembros de las tribus zaghawa, fur y masalit, así como por algunos miembros de tribus árabes. El Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán se llamó inicialmente Frente de Liberación de Darfur y en ese momento defendía un programa con miras a la secesión de Darfur. En una declaración dada a conocer el 14 de marzo de 2003, el Frente de Liberación de Darfur cambió su nombre por el de Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán, exigiendo un “Sudán democrático y unido” y la separación entre el Estado y la religión.

128. El Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán afirma que todos los gobiernos del Sudán posteriores a su independencia han practicado políticas de marginación, discriminación racial, exclusión, explotación y división que han perturbado la coexistencia pacífica entre las comunidades africana y árabe de la región. Como indicó en una declaración política dada a conocer en marzo de 2003, “el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán es un movimiento nacional que tiene por objetivo, junto con otros grupos políticos afines, abordar y resolver los problemas fundamentales de todo el Sudán. El objetivo del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán es crear un Sudán unido y democrático sobre una nueva base de igualdad, reestructuración y devolución completa del poder, desarrollo equitativo, pluralismo cultural y político y prosperidad moral y material para todos los sudaneses”[35]. Pidió asimismo a las tribus de “origen árabe” que se sumaran a su lucha por la democracia. En varias ocasiones ha afirmado que trataba de obtener para Darfur una participación equitativa en la distribución de la riqueza y el poder político del país.

129. El Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán insiste en que su programa es de carácter nacional y que sus planteamientos no se basan en una perspectiva tribal, subrayando que su causa se dirige contra el Gobierno de Jartúm y no contra las tribus árabes de Darfur: “Las tribus y los grupos árabes son un parte integral e indivisible del tejido social de Darfur que también han sido marginados y privados de sus derechos al desarrollo y a una verdadera participación política. El Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán resiste firmemente y combate la política del Gobierno de Jartúm de

[35] Comunicado/comentario de prensa del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán, de 14 de marzo de 2003, disponible en *http://www.sudan.net/news/press/postedr/214.shtml*.

utilizar algunas tribus y organizaciones árabes como la Alianza Árabe y Quresh con fines hegemónicos que van en detrimento de árabes y no árabes”[36].

130. Además, cabe señalar que el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán es parte de un grupo más amplio de posición sudanés, la Alianza Nacional Democrática (NDA), integrada también por el Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, el Partido Umma y otros partidos de oposición sudaneses.

131. Como su nombre indica, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán está influido, en lo que respecta a su programa y estructura, por su homólogo del sur, el Movimiento y Ejército de Liberación del pueblo sudanés. Durante las reuniones de la Comisión con los dirigentes del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán en Asmara, quedó claro que el grupo estaba dividido en una rama política (el “Movimiento”) y una rama militar (el “Ejército”). En los comienzos del conflicto no estaba clara la estructura del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán. Según informaciones, en octubre de 2003 el SLM/A habría celebrado una conferencia en el estado de Darfur septentrional en la que se habrían debatido cambios en la estructura y se habría propuesto una clara división de tareas entre las ramas militar y política. Actualmente, y tras las conversaciones que miembros de la Comisión mantuvieron con representantes del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán en Eritrea, parece que el presidente no militar del movimiento es Abdel Wahid Mohamed al-Nur y que el principal dirigente militar y secretario general del grupo es Minnie Arkawi Minawi. El equipo de negociación en las conversaciones de paz con el Gobierno está encabezado por Sherif Harir. Es poco lo que se sabe de la estructura detallada o la verdadera magnitud de la rama militar. Según información obtenida por la Comisión, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán ha adquirido la mayor parte de sus armas mediante el saqueo de instalaciones del Gobierno, especialmente puestos de policía y cuarteles del ejército. Otras fuentes afirman que el apoyo exterior también ha jugado un papel importante en el crecimiento de las fuerzas del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán. No obstante, la Comisión no está en condiciones de confirmar esa información.

132. La Comisión obtuvo poca información acerca de las zonas controladas por el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán en Darfur. Aunque se dice que algunas zonas rurales están bajo el control del grupo, su funcionamiento como grupo de guerrilla móvil da a entender que esas áreas de control no son fijas. Al inicio del conflicto la mayoría de los combates parecen haberse producido en Darfur septentrional y al norte de Darfur occidental, para extenderse gradualmente hacia Darfur meridional en los últimos meses de 2004.

2. El Movimiento Justicia e Igualdad

133. Al igual que el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán, el Movimiento Justicia e Igualdad es un movimiento rebelde con base en Darfur que hizo su aparición en 2001 y formó parte de la rebelión armada lanzada contra el Gobierno a principios de 2003. Sobre el terreno, es difícil distinguir entre el Movimiento Justicia e Igualdad y el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán, pues la mayoría de los informes sobre acciones de los rebeldes no distinguen entre los dos. Se ha informado que los miembros del Movimiento Justicia e Igualdad llevan turbantes amarillos. Al parecer, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán es el más

[36] Ibíd.

importante militarmente, mientras que el Movimiento Justicia e Igualdad tiene un carácter más político y una capacidad militar limitada, especialmente después de la presunta división del grupo y el posterior surgimiento del Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo (véase párr. 139 *infra*).

134. El Movimiento Justicia e Igualdad está dirigido por Khalil Ibrahim, ex Ministro de Estado que tomó partido por Hassan El Turabi cuando éste último formó el Congreso Nacional Popular en 2000. Varias fuentes han afirmado que el Movimiento Justicia e Igualdad ha tenido el apoyo de Turabi. Aunque no está claro cuáles han sido el papel y la influencia de Turabi en el Movimiento Justicia e Igualdad, poco después de ser liberado inicialmente en octubre de 2003 tras dos años de detención, al parecer, habría admitido que su partido mantiene vínculos con el Movimiento Justicia e Igualdad. Sin embargo, durante una reunión con los miembros de la Comisión, Khalil Ibrahim negó que existieran tales vínculos y afirmó que de hecho Turabi era el principal motivo de los brutales actos cometidos en Darfur.

135. El llamado "Libro Negro" parece ser la principal base ideológica del Movimiento Justicia e Igualdad. Este manifiesto, que apareció en 2001, trata de demostrar que Darfur y otras regiones del Sudán han sido totalmente marginadas no sólo en lo que respecta a su desarrollo económico y social, sino también a su influencia política. En él se presentan datos para tratar de demostrar "el desequilibrio de poder y riqueza en el Sudán". Se escribió con la finalidad de hacer un minucioso análisis del Sudán que revelara las diferencias y la discriminación existentes en contraposición con el panorama positivo promovido por el Gobierno. El Libro Negro trata de mostrar pormenorizadamente cómo las administraciones del Sudán posteriores a su independencia han estado dominadas por tres tribus, todas ellas procedentes del valle del Nilo al norte de Jartúm, que representan solamente un 5% de la población del Sudán, según el censo oficial. Pese a ello, según el Libro Negro, esas tres tribus han ocupado entre el 47% y el 70% de los puestos del gabinete desde 1956 y la Presidencia hasta el día de hoy. Presuntamente, personas del norte dominan también de manera aplastante la jerarquía militar, el poder judicial y la administración provincial. Según el Libro Negro, esos dirigentes han intentado imponer una cultura uniforme árabe e islámica en una de las sociedades más heterogéneas del continente[37]. El mensaje está pensado como un llamamiento a todos los sudaneses marginados, árabes, afroárabes o africanos, cristianos o musulmanes. Sobre la base de esa ideología, el Movimiento Justicia e Igualdad lucha no sólo contra la marginación, sino también en busca de un cambio político en el país, y tiene un programa nacional dirigido contra el Gobierno actual del Sudán.

136. La Comisión obtuvo muy poca información acerca del tamaño y el emplazamiento geográfico de las fuerzas del Movimiento Justicia e Igualdad en Darfur. Al parecer, la mayoría de sus miembros pertenecen a la tribu zaghawa y la información de que se dispone indica que la mayor parte de la actividad del Movimiento Justicia e Igualdad se localiza en las zonas septentrionales de Darfur occidental. La Comisión no pudo hallar información acerca de varios incidentes en los que habría participado el Movimiento Justicia e Igualdad con ataques contra civiles (véase *infra*).

137. A principios de mayo de 2004, el Movimiento Justicia e Igualdad se dividió en dos facciones: un grupo encabezado por el Sr. Khalil y otro grupo integrado por comandantes sobre el terreno dirigidos por el Coronel Gibril. La división habría

---

[37] William Wallis, Black book history, *Sudan Tribune*, 21 de agosto de 2004. Disponible en *http://www.sudantribune.com/article*.

ocurrido después de que los comandantes sobre el terreno convocaran el 23 de mayo de 2004 una conferencia en Karo, cerca de la frontera con el Chad, en Darfur septentrional. La conferencia fue organizada por los comandantes para analizar directamente con los dirigentes políticos el futuro del movimiento y sus diferencias ideológicas.

3. Otros grupos rebeldes

138. A lo largo de 2004 hicieron su aparición otros grupos rebeldes. La Comisión no pudo obtener información detallada acerca de ninguno de esos grupos ni se reunió con personas claramente afiliadas con ellos.

139. Uno de esos grupos es el Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo (MNRD). El 6 de junio, el MNRD dio a conocer un manifiesto en el que declaraba que no era parte en el acuerdo de cesación del fuego concertado en abril entre el Gobierno, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad, y que iba a luchar contra el Gobierno. Los comandantes y soldados de este movimiento pertenecen en su mayoría a los kobera zaghawa, una subtribu de los wagi zaghawa claramente diferenciada, que predomina en el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán. El Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo (MNRD) es especialmente activo en la ciudad fronteriza de Tine, en el Chad, y en la zona de Jebel Moun, en Darfur occidental.

140. El 14 de diciembre de 2004, comenzaron en Nyamena las conversaciones entre el Gobierno del Sudán y una delegación del MNRD con la mediación del Chad. El 17 de diciembre las partes firmaron dos protocolos, uno relativo al acceso humanitario y el otro relativo a la seguridad en la zona de guerra. Los protocolos pusieron de relieve el acuerdo de cesación del fuego alcanzado en Nyamena el 8 de abril y el acuerdo relativo a la comisión de la cesación del fuego alcanzado en Addis Abeba el 28 de mayo, así como los protocolos firmados en Abuja el 9 de noviembre. En virtud de esos protocolos, ambas partes se comprometieron a respetar una cesación del fuego general en Darfur, liberar a los prisioneros de guerra y organizar la repatriación voluntaria de las personas desplazadas dentro del país y los refugiados.

141. Además del MNRD, han surgido un número reducido de nuevos grupos armados, pero se sabe muy poco acerca de su programa político, su composición y sus actividades. Uno de estos grupos se llama Korbaj, que significa “látigo” en árabe y estaría integrado por miembros de tribus árabes. Otro grupo se llama Al Shahamah, que en árabe significa “el Movimiento de la Nobleza”, del cual se tuvo información por primera vez a fines de septiembre de 2004 y que se localizaría en el estado de Kordofan occidental, que limita al este con Darfur. El grupo trata de obtener oportunidades de desarrollo justas para la región, un examen del acuerdo de reparto del poder y la riqueza firmado por el Gobierno y el Movimiento de Liberación del Pueblo Sudanés y una revisión del acuerdo relativo a los arreglos administrativos para las regiones de las montañas Nuba y el Nilo Azul meridional. En diciembre de 2004 surgió un tercer grupo, el Movimiento Nacional Sudanés para la erradicación de la marginación, que se atribuyó la responsabilidad de un ataque contra Ghubeish, en Kordofan occidental. Poco se sabe de este grupo, pero en algunos informes se afirma que se trata de un grupo escindido del Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán. Ninguno de estos tres grupos es parte en los acuerdos firmados por los otros grupos rebeldes con el Gobierno.

IV. Obligaciones jurídicas internacionales que incumben al Gobierno del Sudán y a los rebeldes

142. Para caracterizar los hechos jurídicamente, la Comisión debe determinar primero qué normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario se tomarán como parámetros para evaluar dichos hechos. Es importante por tanto especificar las obligaciones internacionales pertinentes que incumben tanto al Gobierno como a los rebeldes.

A. Normas pertinentes del derecho internacional que incumben al Gobierno del Sudán

143. Los principales conjuntos de leyes aplicables al Sudán en el conflicto de Darfur son dos: las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los dos son complementarios. Por ejemplo, ambos tienen por objeto proteger la vida y la dignidad humana, prohibir la discriminación por motivos diversos, y proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ambos tienen por objeto garantizar salvaguardias para las personas sujetas a procedimientos penales y asegurar el disfrute de derechos fundamentales, especialmente los relativos a la salud, la alimentación y la vivienda. Ambos contienen disposiciones para la protección de las mujeres y grupos vulnerables, como los niños y las personas desplazadas. La diferencia estriba en que mientras las normas de derechos humanos protegen a la persona en todo momento, el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* aplicable únicamente en situaciones de conflicto armado.

144. En virtud de las normas internacionales de derechos humanos, corresponde a los Estados garantizar la protección y la conservación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo momento, tanto en tiempo de guerra como de paz. Son inherentes a este principio la obligación del Estado de abstenerse de todo tipo de conducta que viole los derechos humanos y el deber de proteger a quienes viven dentro de su jurisdicción. El Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra evoca la protección de las normas de derechos humanos para la persona humana. En virtud del mismo, el deber de protección del Estado también es aplicable a situaciones de conflicto armado. Por consiguiente, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario se refuerzan y superponen mutuamente en situaciones de conflicto armado.

145. La responsabilidad por violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario se especifica en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Sudán ha firmado el Estatuto, si bien todavía no lo ha ratificado, y por consiguiente está obligado a “abstenerse de actos que pudieran frustrar el objeto y propósito” del Estatuto[38].

146. En las secciones que siguen se abordarán las disposiciones particulares reflejadas en esos dos conjuntos de leyes que son aplicables al conflicto de Darfur.

[38] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), *artículo* 18. Ratificada por el Sudán el 18 de abril de 1990.

1. Normas internacionales de derechos humanos

147. El Sudán ha contraído obligaciones en virtud de varios tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño. El Sudán ha firmado, si bien aún no ha ratificado, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados. Por el contrario, el Sudán no ha ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ni la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. A nivel regional, el Sudán ha ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En cuanto Estado Parte en esos diversos tratados, el Sudán está obligado jurídicamente a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran en su jurisdicción.

148. En esos tratados figuran determinadas disposiciones que son especialmente pertinentes al conflicto armado que se vive actualmente en Darfur, entre ellas: a) el derecho a la vida y al no ser privado de la vida arbitrariamente[39]; b) el derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[40]; c) el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria[41]; d) el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratado humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[42]; e) el derecho a circular libremente, escoger la propia residencia y no ser desplazado arbitrariamente[43]: f) el derecho a la propiedad[44]; una vivienda adecuada y no ser sujeto a expulsión forzosa[45]; g) el derecho a

---

[39] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1); Carta Africana, artículo 4. El Comité de Derechos Humanos consideró correctamente que este derecho estaba consagrado en normas internacionales de carácter imperativo, es decir, que forman parte del *jus cogens* (Observación general 29, 11). Véase CCPR/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001.

[40] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Carta Africana, artículo 5. El Comité de Derechos Humanos consideró correctamente que este derecho estaba reconocido en normas pertenecientes al *jus cogens* (Observación general No. 29, 11).

[41] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Carta Africana, artículo 6. Es notable que el Comité de Derechos Humanos haya afirmado que “las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida son disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión. El carácter absoluto de estas prohibiciones, aún en situaciones excepcionales, se justifica por su condición de normas de derecho internacional general” (Observación general 29, 13 b)).

[42] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.

[43] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Carta Africana, artículo 12 1). El Comité de Derechos Humanos consideró que este derecho era tan importante que, a su juicio, incluso un Estado que hiciera una declaración de suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto no tendría derecho a practicar la deportación o el traslado forzoso de personas.

[44] Carta Africana, artículo 14.

[45] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.

la salud[46]; h) el derecho a una alimentación adecuada[47] y al agua[48]; i) el derecho a un juicio justo[49]; j) derecho a interponer un recurso efectivo por cualquier violación grave de los derechos humanos[50]; k) el derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos[51]; y l) la obligación de llevar ante la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos[52].

149. En caso de estado de excepción, las normas internacionales de derechos humanos contienen disposiciones específicas que prescriben las medidas a adoptar por los Estados. En particular, en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se especifican las circunstancias en que un Estado parte puede suspender temporalmente parte de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Para poder invocar dicho artículo es necesario que se reúnan dos condiciones: en primer lugar, que la situación sea de un carácter excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y, en segundo lugar, que se haya proclamado oficialmente el estado de excepción, de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones de ley que rigen esa proclamación y el ejercicio de las facultades de excepción[53]. El Estado

[46] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 e) iv); Carta Africana, artículo 16.

[47] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.

[48] Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, artículos 11 y 12. Véase la Observación General No. 15, en cuyo párrafo 22 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observa que “durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales, el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados partes el derecho internacional humanitario. Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los presos tengan acceso al agua potable”. (notas de pie de página omitidas).

[49] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, Carta Africana, artículo 7.

[50] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, Carta Africana, artículo 7, 1), a). El Comité de Derechos Humanos opinó correctamente en su Observación General No. 29, antes mencionada, que ese derecho era “inherente del Pacto en su conjunto” (14) y por lo tanto no puede ser objeto de suspensión, incluso si no está recogido expresamente en el artículo 4.

[51] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 2, 3), 9, 5) y 14, 6). Con arreglo a la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, de 26 de mayo de 2004, “en el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados partes han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las obligaciones del párrafo 3 del artículo 2” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 16).

[52] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, 3). Véase la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, donde se afirma que “el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto. La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo.” (15) y “cuando las investigaciones [de presuntas violaciones de los derechos humanos] revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7) las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (artículo 6) y las desapariciones forzosas (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, artículo 6)” (18).

[53] Observación general No. 29, 2.

también debe informar inmediatamente a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión[54]. Aún en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación[55]. En cualquier caso, esas disposiciones deben ajustarse a las condiciones que se especifican en el propio Pacto, especialmente que esas disposiciones se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. Además, no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones impuestas en virtud del derecho internacional, especialmente las normas del derecho internacional humanitario y las normas imperativas del derecho internacional[56].

150. En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se especifican claramente las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse y que, por consiguiente, deben respetarse siempre. Entre ellas están el derecho a la vida; la prohibición de la tortura o castigos crueles, inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud, el comercio de esclavos y la servidumbre; y la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Además, las disposiciones por las cuales se suspenden obligaciones contraídas en virtud del Pacto no deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social.

151. En las disposiciones del Pacto hay otros "elementos" que, a juicio del Comité, no pueden ser objeto de suspensión, como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida; determinados elementos de los derechos de las personas pertenecientes a minorías en materia de protección; la prohibición de deportación o traslado forzoso de población; y la prohibición de propaganda en favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia[57]. Se debe respetar siempre la obligación de garantizar un recurso efectivo por cualquier violación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto[58].

152. Asimismo, la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión exigen determinadas garantías procesales, especialmente de carácter judicial. Por ejemplo, el derecho a llevar un procedimiento ante un tribunal para que éste se pronuncie sobre la legalidad de una detención y recursos como el *habeas corpus* o el *amparo* no deben estar limitados por las suspensiones previstas en el artículo 4. En otras palabras, "las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas que de alguna

[54] Véase la observación general No. 29, 17, donde el Comité afirma que dicha notificación "es esencial no solamente para que el Comité pueda desempeñar sus funciones, especialmente a la de evaluar si las medidas tomadas por el Estado parte eran las estrictamente requeridas por las exigencias de la situación, sino también para permitir que los Estados partes cumplan con su obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Pacto [...] el Comité desea subrayar que la notificación de los Estados Partes deberá incluir información detallada sobre las medidas adoptadas, una clara explicación de los motivos por los que se hayan adoptado, e ir acompañada de una documentación completa sobre las disposiciones jurídicas."

[55] Observación general No. 29, 3.

[56] Ibíd., 9 y 11.

[57] Ibíd., 13.

[58] Ibíd., 14.

forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión”[59].

153. El Sudán permanece en estado de excepción de manera ininterrumpida desde 1999 y en diciembre de 2004 el Gobierno anunció que el estado de excepción se prolongaría por un año más. Según la información de que dispone la Comisión, el Gobierno no ha adoptado medidas para hacer uso legítimo del derecho de suspensión de sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todo caso, independientemente, de que el Sudán haya satisfecho las condiciones necesarias para invocar el artículo 4, está obligado cuando menos a respetar en todo momento las disposiciones y los “elementos” del Pacto que no son susceptibles de suspensión.

2. Derecho internacional humanitario

154. Con respecto al derecho internacional humanitario, el Sudán ha contraído obligaciones en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como de la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 18 de septiembre de 1997[60], mientras que no se ha vinculado a los dos protocolos adicionales de 1977, al menos en cuanto tratados. Como se indicó anteriormente el Sudán ha firmado, aunque no ratificado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados y, por consiguiente, está obligado a abstenerse de cualquier acto que pudiera frustrar el objeto y propósito de ese Estatuto y del Protocolo Facultativo.

155. El Sudán también ha firmado una serie de acuerdos internacionales jurídicamente vinculantes relativos al conflicto armado en Darfur, los cuales entraron en vigor en el momento de la firma. Seis de esos acuerdos se hicieron con los dos grupos de rebeldes, uno fue suscrito exclusivamente con la Unión Africana y dos exclusivamente con las Naciones Unidas[61]. En la mayoría de los acuerdos figuran disposiciones del derecho internacional humanitario, en particular las relativas a la protección de los civiles, como se indica *infra*.

156. Además de los tratados internacionales, el Sudán ha contraído obligaciones en virtud de normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, entre ellas normas relativas a los conflictos armados internos, muchas de las cuales son el resultado de la práctica de los Estados y la jurisprudencia de tribunales internacionales, regionales y nacionales, así como de pronunciamientos de Estados, organizaciones internacionales y grupos armados.

157. El núcleo de esas normas consuetudinarias está contenido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. En él se recogen los principios más fundamentales relativos al respeto a la dignidad humana que se han de observar en conflictos armados internos. Esos principios y normas son por tanto vinculantes para cualquier Estado, así

[59] Ibíd, 15.

[60] Ratificada el 13 de octubre de 2003.

[61] Véase el Acuerdo de cesación del fuego por motivos humanitarios en el conflicto de Darfur, de 8 de abril de 2004; el Protocolo sobre el establecimiento de la asistencia humanitaria en Darfur, de 8 de abril de 2004; el Protocolo sobre el mejoramiento de la situación humanitaria en Darfur, de 9 de noviembre de 2004; y el Protocolo sobre el mejoramiento de la situación de seguridad en Darfur de conformidad con el Acuerdo de Nyamena, también de 9 de noviembre de 2004.

como para cualquier grupo insurgente que haya alcanzado un cierto grado de estructura organizada y control efectivo sobre una parte del territorio. Según la Corte Internacional de Justicia, las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituyen un criterio mínimo aplicable a todos los tipos de conflictos armados y reflejan lo que la Corte en 1949 [en la causa *Corfu Channel*] llamó "consideraciones elementales de humanidad"[62].

158. En el transcurso de las negociaciones diplomáticas para la aprobación de los dos protocolos adicionales de 1977 cristalizaron otras normas consuetudinarias, pues las partes en la negociación se convencieron de la necesidad de respetar algunas normas fundamentales, independientemente de que ratificaran o no posteriormente el segundo Protocolo. Sin embargo, en la Conferencia Diplomática de 1974-1977 se aprobaron otras normas como disposiciones que enunciaban principios generales aceptados universalmente por los Estados. Los Estados consideraron que dichas disposiciones en parte codificaban y en parte desarrollaban principios generales y que por lo tanto eran vinculantes para todos los Estados o para los insurgentes, independientemente de que aquellos ratificaran o no los protocolos. La práctica ulterior de la inmensa mayoría de los Estados, o su actitud, puso de manifiesto que, con el tiempo otras disposiciones del Protocolo Adicional II habían adquirido también un sentido y una aplicabilidad de carácter general. De ahí que también esas disposiciones se consideren vinculantes para los Estados que no son partes y para los rebeldes.

159. Que un conjunto de normas consuetudinarias que regulan los conflictos armados internos haya evolucionado de esta manera en la comunidad internacional lo confirman varios elementos. Por ejemplo, algunos Estados, en los manuales militares utilizados por sus fuerzas armadas, han afirmado claramente que la mayor parte del derecho internacional humanitario es aplicable también a los conflictos internos[63]. Otros Estados han adoptado una actitud similar en relación con muchas normas del derecho internacional humanitario[64].

---

[62] *Nicaragua (merits)* (1986), 218.

[63] Véase por ejemplo el manual alemán (*El Derecho Humanitario en los Conflictos Armados – Manual*, Ministerio Federal de Defensa de la República Federal de Alemania, VR II 3, agosto de 1992). En el párrafo 211 (pág. 24) se afirma que "en un conflicto armado no internacional cada parte estará obligada a aplicar, como mínimo, las **disposiciones humanitarias fundamentales del derecho internacional** recogidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 3 común), la Convención para la protección de los bienes culturales de 1954 (artículo 19) y el Protocolo Adicional II de 1977. Los soldados alemanes, al igual que sus aliados, están obligados a respetar las normas del derecho internacional humanitario en la realización de operaciones militares en todos los conflictos armados, sea cual sea su caracterización" (en negrita en el original). Véase también el manual británico (*Manual of the Law of Armed Conflict*, Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Oxford, Oxford University Press, 2004). En las páginas 384 a 398 se expone lo que el Gobierno del Reino Unido considera "determinados principios del derecho consuetudinario internacional que son aplicables a los conflictos armados internos" (15.1, en la página 382).

[64] Asimismo, es significativo que los Estados Unidos de América también hayan hecho suya la opinión de que las normas o los principios generales que rigen los conflictos armados internos han evolucionado. Por ejemplo, antes de la aprobación, en 1968, de la resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General, en que la Asamblea "afirmó" un conjunto de principios que debían observarse en cualquier conflicto armado, el representante de los Estados Unidos afirmó que esos principios "constituían una reafirmación del derecho internacional vigente" (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Tercera Comisión, 1634ª sesión*). (Los principios decían textualmente lo siguiente: "a) que no es limitado el derecho de las partes en un conflicto a adoptar medios para causar daño al enemigo;

160. Además, en 1995 el Secretario General, al proponer al Consejo de Seguridad la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, adoptó lo que definió como "un criterio más amplio" en relación con el Protocolo Adicional II. Sugirió que el nuevo Tribunal debía pronunciarse también sobre violaciones del Protocolo Adicional II que, en su conjunto, todavía no había sido reconocido universalmente como parte del derecho internacional consuetudinario, y, además, que su estatuto tipificara por primera vez los actos enumerados en el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra (S/1995/134, de 13 de febrero de 1995, párr. 12). Es significativo que ningún miembro del Consejo de Seguridad se opusiera a la propuesta del Secretario General, lo cual demostró que existía un consenso sobre la necesidad de hacer progresos en la reglamentación jurídica de los conflictos internos y de tipificar como delito cualquier desviación del derecho internacional vigente. Así pues, el artículo 4 del estatuto del Tribunal otorga al Tribunal competencia sobre violaciones del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra, y del Protocolo Adicional II, reconociendo así que esas violaciones constituyen crímenes internacionales.

161. Además, en 1995, en el fallo dictado en la causa *Tadić (Interlocutory Appeal),* la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que la parte principal del derecho internacional humanitario era aplicable también a los conflictos internos en cuanto objeto del derecho consuetudinario y que, además, las violaciones graves de dichas normas constituían crímenes de guerra[65].

162. No es menos significativo que, cuando se redactó en Roma en 1998 el Estatuto de la Corte Penal Internacional, algunos Estados insistieran expresamente en que las violaciones al derecho internacional humanitario fueran consideradas también crímenes de guerra[66]. Y lo que es más importante, ningún Estado participante en la Conferencia Diplomática se opuso a la inclusión en el Estatuto de un conjunto de disposiciones por las que se concedía al Tribunal competencia para enjuiciar violaciones del derecho humanitario en conflictos armados internos que se consideraba constituían crímenes de guerra[67]. Ello es indicativo de la actitud de la inmensa mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional respecto de la reglamentación jurídica internacional de los conflictos armados internos. Asimismo, es significativo que firmaran el Estatuto 120 Estados, entre ellos el Sudán. Esta firma, que desde el punto de vista del derecho de los tratados sólo ha surtido el efecto limitado que se subrayó anteriormente, también tiene importancia desde el punto de

---

b) que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal; c) que en todo momento ha de distinguirse entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible"). En 1972 el Departamento de Defensa de los Estados Unidos señaló que la resolución en cuestión era "declaratoria del derecho internacional consuetudinario vigente" (véase *American Journal of Internacional Law* 67 (1973), pág. 124). Asimismo, en 1987 el Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado de los Estados Unidos declaró: "el núcleo básico del Protocolo II se refleja desde luego en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y es por tanto, o debería ser, una parte del derecho consuetudinario generalmente aceptado, que incluye específicamente sus prohibiciones de violencia contra personas que no toman parte activa en las hostilidades, la toma de rehenes, el trato degradante y el castigo sin respetar las debidas garantías procesales" (en *American University Journal of International Law and Politics* 2 (1987), págs. 430 y 431).

[65] Párrs. 96 a 127 y 128 a 137.

[66] Véase, por ejemplo, la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Sr. Hubert Védrine, en *Annuaire francais de droit international 44* (1998), págs. 128 y 129.

[67] Véase el artículo 8, 2), c) a f).

vista del derecho internacional consuetudinario[68], prueba que la opinión jurídica general ha evolucionado en la inmensa mayoría de los países de la comunidad internacional (incluido el Sudán) al efecto de que, a) los conflictos armados internos están sujetos a un amplio conjunto de normas generales del derecho internacional humanitario y que, b) las violaciones graves de dichas normas pueden entrañar responsabilidad penal individual[69].

163. La aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, seguida del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, puede considerarse la culminación de un proceso legislativo que en cuestión de pocos años desembocó en la cristalización de un conjunto de normas consuetudinarias aplicables a los conflictos armados internos y en la tipificación como delito de las transgresiones graves de dichas normas, en el sentido de que las violaciones graves de dichas normas pueden dar lugar a responsabilidad penal individual.

164. Este proceso legislativo en relación con los conflictos armados internos es muy comprensible. Ante la expansión creciente de las doctrinas de derechos humanos y la proliferación de guerras civiles, los Estados llegaron a aceptar la idea de que no tenía sentido que la protección de los civiles y a otras personas no participantes en hostilidades armadas fuera aplicable únicamente a guerras internacionales: los civiles son víctimas de la violencia armada tanto en el curso de conflictos internos como en guerras internacionales. Por tanto, sería incoherente dejar a los civiles desprotegidos en guerras civiles y protegerlos en conflictos armados internacionales. También consideraron que era necesario un mínimo de reglamentación jurídica de la conducción de las hostilidades, en particular del empleo de medios y métodos de guerra, cuando se producían choques armados no entre dos Estados, sino entre un Estado y elementos insurgentes[70].

165. Las normas del derecho consuetudinario internacional sobre los conflictos armados internos tienden por una parte a proteger a los civiles, a los heridos y a los enfermos del flagelo de la violencia armada, y por otra a regular la conducción de las hostilidades entre las partes en conflicto. Como se ha indicado anteriormente, en dichas normas se elaboran y especifican básicamente principios fundamentales de derechos humanos en relación con los conflictos armados internos.

---

[68] En varias decisiones los tribunales penales internacionales han concedido importancia a la aprobación del Estatuto de Roma en cuanto indica la formación de nuevas normas del derecho consuetudinario o codifica normas ya existentes. Véase por ejemplo *Tadić (Appeal*, 1999).

[69] Esta opinión jurídica volvió a repetirse en el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (2000), aprobado tras un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, en cumplimiento de la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad. En el artículo 3 del Estatuto se concede al Tribunal Especial competencia para enjuiciar violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, y en el artículo 4 se concede al Tribunal competencia para enjuiciar “otras infracciones graves del derecho internacional humanitario”, a saber, ataques contra civiles o personal humanitario y la conscripción para el reclutamiento de niños menores de 15 años de edad.

[70] El vehemente deseo de aplicar el derecho humanitario para proteger a la población civil de los horrores de la guerra civil fue expresado en 2000 por el entonces Embajador de los Estados Unidos en misión especial sobre crímenes de guerra, Sr. David Scheffer, cuando afirmó que “si las disposiciones del Protocolo II fueran respetadas por fuerzas rebeldes y fuerzas gubernamentales en todo el mundo, se podrían haber evitado muchas de las tragedias humanas más terribles documentadas en el último decenio”. Véase el texto en S. Murphy (ed.), *United States Practice in International Law,* vol. I, 1999-2001 (Cambridge, Cambridge University Press, 2002), pág. 370.

166. A los efectos del presente informe, basta mencionar aquí sólo aquellas normas consuetudinarias relativas a los conflictos armados internos que son pertinentes y aplicables al actual conflicto armado en Darfur. Son las siguientes:

a) La distinción entre combatientes y civiles y la protección de los civiles, concretamente contra atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio[71] (esta norma fue reafirmada en algunos acuerdos concertados entre el Gobierno del Sudán y los rebeldes)[72];

b) La prohibición de ataques deliberados contra civiles[73];

---

[71] La norma está consagrada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, ha sido reafirmada en muchos casos y se enuncia en el *Manual of the Law of Armed Conflict* del Reino Unido, 2004 (15.6). Cabe señalar que en su informe preparado en cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 837 (1993) del Consejo de Seguridad sobre la investigación del ataque perpetrado el 5 de junio de 1993 contra las fuerzas de las Naciones Unidas en Somalia, el Secretario General observó que “Los Convenios (de Ginebra) se redactaron para abarcar guerras entre Estados y guerras civiles en gran escala, pero los principios que incorporan tienen un alcance más amplio. Evidentemente, son parte del derecho consuetudinario internacional contemporáneo y son aplicables donde quiera que se procure alcanzar objetivos políticos por medios militares. No hay ningún principio más fundamental del derecho humanitario en tiempo de guerra que la obligación de respetar la distinción entre combatientes y no combatientes. Una organización transgrede ese principio y, por consiguiente, incurre en responsabilidad penal, cuando ataca deliberadamente a civiles o cuando se sirve de civiles como escudos o de alguna otra manera demuestra absoluta indiferencia por la protección de los no combatientes”. (Véase S/26351, 9). Según un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, publicado en 1999, el derecho internacional humanitario prohíbe “lanzar ataques contra la población civil y requiere que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre miembros de la población civil y personas que son parte activa de las hostilidades y que dirijan sus ataques únicamente contra los segundos y, por inferencia, contra otros objetivos militares legítimos”. (Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OAS/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev.1, 26 de febrero de 1999, 40.)
Véase también *Tadić* (Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), *Decision of the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction* (1995), párrs. 98, 117 y 132; *Kordić and Čerkez*, causa No. IT-95-14/2 (Sala de Primera Instancia III), *Decision on the Joint Defence Motion to Dismiss the Amended Indictment for Lack of Jurisdiction based on the limited Jurisdictional Reach of Articles 2 and 3,* 2 de marzo de 1999 párrs. 25 a 34 (en que se reconoce que el párrafo 2 del artículo 51 y el párrafo 1 del artículo 52 del Protocolo Adicional I, así como el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo Adicional II, constituyen normas del derecho internacional consuetudinario).

[72] Véase el artículo 2 del Acuerdo de cesación del fuego por motivos humanitarios en el conflicto de Darfur, de 8 de abril de 2004 (cada parte se compromete a “abstenerse de cualquier acto de violencia o de cualquier otro abuso contra las poblaciones civiles”), así como el párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo sobre el mejoramiento de la situación humanitaria en Darfur, de 9 de noviembre de 2004 (las partes se comprometen a “adoptar todas las medidas necesarias para prevenir todo ataque, amenaza, intimidación y cualquier otra forma de violencia contra civiles por cualquier parte o grupo, incluidos los Janjaweed y otras milicias”).

[73] Véase *Tadić (Interlocutory Appeal)*, párrs. 100 a 102. Como afirmó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la Amenaza o del Empleo de Armas Nucleares* (78), “Los Estados no deben permitir jamás que los civiles sean objeto de ataque”. La norma general al respecto se reiteró y especificó en el párrafo 2 del artículo 51 del Protocolo Adicional I de 1977, por el cual “No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”. Una disposición similar figura en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo Adicional II de 1977. Se puede afirmar que esas disposiciones, en lo concerniente a la intención de sembrar el terror, se han convertido en derecho consuetudinario, aunque sólo sea porque explicitan en último término una noción inherente del derecho consuetudinario de

c) La prohibición de ataques indiscriminados contra civiles[74], incluso si hubiera entre los civiles unos pocos elementos armados[75];

d) La prohibición de ataques cuya finalidad sea aterrorizar a civiles[76];

e) La prohibición de dirigir deliberadamente ataques contra personal, instalaciones, material, dependencias o vehículos relacionados con una misión de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz conforme a la Carta de las Naciones Unidas, mientras tengan derecho a la protección que reciben los civiles o los objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados[77];

f) La prohibición de ataques contra objetos civiles[78];

g) La obligación de tomar precauciones a fin de reducir al mínimo las pérdidas y los daños accidentales causados por ataques[79], de tal manera que cada parte debe hacer todo lo posible para asegurarse de que los blancos sean objetivos militares[80] y elegir medios o métodos de combate para reducir al mínimo las pérdidas de vidas civiles[81];

---

prohibición de todo ataque deliberado contra civiles. Véase también el artículo 8, 2) e), i) del Estatuto de Roma y el artículo 4 a) del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

También cabe mencionar que en 1991, en respuesta a una pregunta formulada en el Parlamento, el Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania condenó "las continuas acciones militares de las tropas de Turquía contra la población civil en zonas kurdas como graves violaciones al derecho internacional" (en Bundestag, *Drucksache*, 12/1918, 14 de enero de 1992, pág. 3). Asimismo, en un comunicado relativo a Rwanda dado a conocer en 1994, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia condenó "los bombardeos contra las poblaciones civiles que han huido a Goma en el Zaire. ... Los ataques contra la seguridad de las poblaciones son inadmisibles" (comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre Rwanda, 17 de julio de 1994, en *Politique étrangère de la France*, julio de 1994, pág. 101).

[74] Esta norma se consideró de carácter consuetudinario in *Tadić (Interlocutory Appeal)*, párrs. 100 a 102, se reitera y codifica en el artículo 13 del Protocolo Adicional II, que se ha de considerar una disposición que codifica el derecho internacional consuetudinario, y se menciona también en el *Manual of the Law of Armed Conflic* del Reino Unido, 2004, párrs. 15.6.5, 15.15 y 15.15.1.

[75] En 1983, en un comunicado de prensa sobre el conflicto del Líbano, el Comité Internacional de la Cruz Roja declaró que "la presencia de elementos armados entre la población civil no justifica el bombardeo indiscriminado de mujeres, niños y ancianos". (Comité Internacional de la Cruz Roja, comunicado de prensa No. 1474, Ginebra, 4 de noviembre de 1983.)

En 1997, en la causa *Tadić*, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró: "está claro que la población que es objeto [de un crimen de lesa humanidad] debe ser de carácter predominantemente civil. La presencia en ella de determinados elementos no civiles no altera el carácter de la población" (fallo de 7 de mayo de 1997, 638 y véase también 643).

[76] Véase *Manual of the Law of Armed Conflict* del Reino Unido, 2004, 15.8.

[77] Véase el párrafo 3 de la resolución 1502 (2003), así como el artículo 8) 2) e) iii) del Estatuto de Roma y el artículo 4 b) del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

[78] De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1970, aprobado unánimemente y, con arreglo al *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido "se puede considerar como demostrativo de la práctica de los Estados" (párrs. 15 a 16.2), "las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares". Véase también el *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, párrs. 15.9 y 15.9.1, 15.16 y 15.16.1 a 3).

[79] Véase *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, párrs. 15.22 y 15.22.1.

[80] Véase *Zoran Kupreškić and others*, Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fallo de 14 de enero de 2000, 260.

[81] Véanse, por ejemplo, los manuales militares de Benin (*Military Manual*, 1995, fascículo III, págs. 11 y 14 ("Se deben tomar precauciones al elegir las armas y los métodos de combate a fin

h) La obligación de asegurarse de que, al atacar objetivos militares, las pérdidas accidentales sufridas por civiles no sean desproporcionadas en relación con la ventaja militar que se espera obtener[82];

i) La prohibición de la destrucción y devastación no justificada por necesidades militares[83];

---

de evitar pérdidas civiles y daños a objetos civiles ... La dirección y el momento de un ataque se deben elegir en función de reducir en lo posible las pérdidas de civiles y los daños a objetos civiles"), Alemania (Manual Militar, 1992, 457), Kenya (*Law of Armed Conflict Manual*, 1997, resumen No. 4, págs. 1 y 8), y Togo (Manual Militar, 1996, fascículo III, págs. 11 y 14) así como la *Joint Circular on Adherence to Internacional humanitarian Law and Human Rights*, de las Filipinas (1992), 2 c)). Véase también *Zoran Kupreškić and others*, Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fallo de 14 de enero de 2000, 260.

[82] En la causa *Zoran Kuprešskić and others*, una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró en 2000 que "Incluso si pudiera probarse que la población musulmana de Ahmici [un pueblo de Bosnia y Herzegovina] no estuviera integrada en su totalidad por civiles y que entre ellos había algunos elementos armados, no existiría ninguna justificación para lanzar ataques generalizados e indiscriminados contra civiles. De hecho, incluso en una situación de conflicto armado generalizado, siguen vigentes ciertas normas fundamentales que inequívocamente proscriben dicha conducta, como las normas relativas a la proporcionalidad" (fallo de 14 de enero de 2000, 513).

Véanse también algunos pronunciamientos de los Estados. Por ejemplo, en 2002 el Gobierno británico indicó en la Cámara de los Lores que, con respecto a la guerra civil de Chechnya, había recordado al Gobierno ruso que "las operaciones militares debían ser proporcionadas y estar en estricta conformidad con el Estado de derecho" (*British Yearbook of Internacional Law* 73 (2002), pág. 955). El punto fue reiterado por el ministro británico de comercio en respuesta a una pregunta formulada por escrito en la Cámara de los Lores (ibíd., 957). Véase también *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, 15.22.1. En 1992, en un memorándum conjunto presentado a las Naciones Unidas, Jordania y los Estados Unidos de América afirmaron: "la norma del derecho consuetudinario por la que quedan prohibidos los ataques de los que en ese momento cabría esperar lógicamente que causaran pérdidas de vidas civiles incidentales, así como causar heridas a civiles o daños a objetos civiles o la combinación de ambos, lo cual se consideraría excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista" (A/C.6/47/3, de 28 de septiembre de 1992, párr. 1 h)). En un fallo de 9 de diciembre de 1985, un tribunal de apelaciones de la Argentina consideró en la causa *Junta Militar* que el principio de proporcionalidad constituía una norma del derecho internacional consuetudinario debido a su reiterada aprobación en la jurisprudencia. España insistió en el principio de proporcionalidad en relación con los conflictos armados internos de Chechnya y de Bosnia y Herzegovina (véanse las declaraciones formuladas en el Parlamento español por el Ministro de Relaciones Exteriores de España, en *Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española*, Madrid 1995, págs. 353 y 473).

Véase asimismo el tercer informe sobre Colombia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999 (OAS/Ser.L/V/II.102 Doc.9, rev.1, 26 de febrero de 1999, párrs. 77 y 79). Véase también el Boletín del Secretario General de 1999, 5.5 (en referencia a las fuerzas de las Naciones Unidas).

[83] Estatuto de Roma, artículo 8 2) e) xii). Véase también el *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, párrs. 15.17 a 15.17.2). En virtud del artículo 23 g) del Reglamento de La Haya, está prohibido "destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra". Las disposiciones de los Convenios de Ginebra relativas a las infracciones graves también prevén la prohibición de la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuada ilícita y arbitrariamente (véase Primer Convenio de Ginebra, artículo 50 in fine; Segundo Convenio de Ginebra, artículo 51 in fine; Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 147 in fine; Protocolo Adicional I, artículo 51 1) in fine).

j) La prohibición de la destrucción de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil[84];

k) La prohibición de ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas[85];

l) La protección de los bienes culturales y los lugares de culto[86];

m) La prohibición de los desplazamientos forzados de civiles[87];

n) La prohibición de la tortura y de todo trato o castigo inhumano o cruel[88];

o) La prohibición de atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, incluidas la violación y la violencia sexual[89];

p) La prohibición de declarar que no se dará cuartel[90];

q) La prohibición del maltrato de combatientes enemigos que hayan quedado fuera de combate y la aplicación de tratar humanamente a los combatientes enemigos capturados[91];

r) La prohibición de las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados[92];

s) La prohibición de la imposición de castigos colectivos[93];

t) La prohibición de la toma de rehenes[94];

---

[84] Artículo 14 del Protocolo Adicional II; como se afirma correctamente en el *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, 15.19.1), “el derecho a la vida es un derecho humano que no admite excepción. La violencia contra la vida y la persona de civiles está prohibida, cualquiera que sea el método que se adopte para ello. De ahí se sigue que también está prohibida la destrucción de cultivos, productos alimenticios y fuentes de agua, en la medida en que pueda dar lugar a muerte por inanición”.

[85] Artículo 15 del Protocolo Adicional II; véase también el *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, 15.21.

[86] Artículo 16 del Protocolo Adicional II.

[87] Artículo 17, del Protocolo Adicional II; artículo 8 2) e) viii) del Estatuto de Roma y mencionado en el *Manual of the Law of Armed Conflict 2004,* del Reino Unido, párrs. 15.14, 15.14.1 y 2).

[88] Véase artículo 3 1) a) común a los Convenios de Ginebra.

[89] Véase artículo 3 1) c) común a los Convenios de Ginebra.

[90] Véase artículo 8 2) e) x) del Estatuto de Roma.

[91] Véase artículo 3 1) común a los Convenios de Ginebra y el *Manual of the Law of Armed Conflict 2004*, del Reino Unido, 15.6.4.

[92] Véase artículo 3 1 d) común a los Convenios de Ginebra; véase también la observación general No. 29 (16) del Comité de Derechos Humanos.

[93] Véase artículo 4 b) del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y artículo 3 b) del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona; véase también la observación general No. 29 (11) del Comité de Derechos Humanos, según la cual todo castigo de esa naturaleza es contrario a una norma imperativa del derecho internacional.

[94] Véase el artículo 3 1) b) común a los Convenios de Ginebra de 1949, así como al artículo 4 c) del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el artículo 3 c) del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

u) La prohibición de los actos de terrorismo[95];

v) La prohibición del pillaje[96];

w) La obligación de proteger a los heridos y a los enfermos[97];

x) La prohibición del empleo de niños menores de 15 años en hostilidades armadas[98].

167. Cabe subrayar que en la jurisprudencia y la práctica internacionales mencionadas anteriormente se han tipificado las violaciones graves de cualquiera de esas normas, por cuanto dichas violaciones dan lugar a responsabilidad penal individual en virtud del derecho internacional.

168. Tras examinar las normas pertinentes aplicables en el conflicto de Darfur, cabe subrayar que en gran medida el Gobierno del Sudán está preparado para considerar como vinculantes algunos principios y normas generales consagrados en los dos Protocolos Adicionales de 1977 y para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los mismos, aunque oficialmente no sea parte en dichos Protocolos. Esto es evidente, por ejemplo, en el Protocolo sobre el establecimiento de la asistencia humanitaria en Darfur, firmado el 8 de abril de 2004 por el Gobierno del Sudán con el Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad, en el que las tres partes se comprometieron a respetar un conjunto de principios, como se indica en el párrafo 2 del Artículo 10:

> El concepto y la ejecución de la asistencia humanitaria en Darfur se conformará a los principios internacionales con miras a garantizar su credibilidad, transparencia e inclusividad, concretamente: los Convenios de Ginebra de 1949 *y sus dos Protocolos Adicionales de 1977*; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Convenio [sic] Internacional de Derechos Civiles y Públicos [sic] de 1966, la Convención de Ginebra sobre los Refugiados

---

95 Artículo 4 2) d) del Protocolo Adicional II; artículo 4 d) del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y artículo 3 d) del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. En su informe sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, el Secretario General afirmó que las infracciones del artículo 4 del Protocolo Adicional II se consideraban desde hacía tiempo punibles con arreglo al derecho internacional consuetudinario. Véase también *Galić*, Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fallo de 5 de diciembre de 2003, 769.

96 Artículo 4 2) g) del Protocolo Adicional II y artículo 8 2) e) v) del Estatuto de Roma; véase también *Manual of the Law of Armed Conflict* 2004 del Reino Unido; 15.23 y 15.23.1.

97 Artículo 3 2) común a los Convenios de Ginebra.

98 Existen dos normas de tratados que prohíben reclutar o alistar niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en hostilidades (véanse artículo 8 2) e) vii) del estatuto de Roma y artículo 4 c) del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona). La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 38 y el Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados elevan a 18 años la edad mínima de las personas que participen directamente en conflictos armados, aunque no lo expresan con obligatoriedad (en el artículo 1 del Protocolo se establece que “los Estados partes adoptarán *todas las medidas posibles* para que ningún miembro de las fuerzas armadas menor de *18 años* participe directamente en hostilidades” (sin cursivas en el original); el párrafo 1 del artículo 4 contiene una disposición similar relativa a grupos rebeldes; en los artículos 2 y 3 se regula el reclutamiento de niños menores de 18 años. Tal vez se pueda afirmar que se ha llegado en la comunidad internacional a un consenso general sobre un mínimo denominador común: que los niños menores de 15 años no pueden participar activamente en hostilidades armadas.

> [sic] de 1952, los Principios Rectores Aplicables a los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y las disposiciones de la resolución 46/182 de la Asamblea General. (sin cursivas en el original)

169. La referencia a los dos Protocolos da a entender claramente que las partes en el acuerdo tenían la intención de aceptar por lo menos los principios generales consagrados en ellos. El mismo reconocimiento implícito de esos principios se puede deducir del tercer párrafo del preámbulo del Protocolo sobre el mejoramiento de la situación de seguridad en Darfur de conformidad con el Acuerdo de Nyamena, de 9 de noviembre de 2004, en el que las tres partes condenaron "todos los actos de violencia contra civiles y todas las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario". Algo similar se lee también en el décimo párrafo del preámbulo del Protocolo sobre el mejoramiento de la situación humanitaria en Darfur, también de 9 de noviembre de 2004, en el que se afirma además que las partes son conscientes de la necesidad de adherirse a los principios humanitarios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales pertinentes.

170. Significativamente, en el apartado a) del artículo 8 del acuerdo entre el Sudán y la Unión Africana sobre el estatuto de la misión relativo al establecimiento y la administración de la Comisión de la cesación del fuego en la zona de Darfur, de 4 de junio de 2004, se estipula lo siguiente: "La Unión Africana se asegurará de que la Comisión de cesación del fuego lleve a cabo su operación en el Sudán respetando plenamente los principios y las normas de los convenios internacionales *aplicables a la conducta del personal militar* y diplomático. Entre esos convenios internacionales están los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus *Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977*, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961" (sin cursivas en el original). En el artículo 9 se estipula además que: "La Comisión de la cesación del fuego y el Sudán se asegurarán por tanto de que los miembros de su respectivo personal militar y civil estén *plenamente familiarizados con los principios y las normas de los instrumentos internacionales antes mencionados*" (sin cursivas en el original).

171. Las disposiciones anteriores demuestran claramente, aunque de manera implícita, la voluntad de las partes contratantes de respetar los diversos tratados en materia de derecho humanitario, incluidos los dos Protocolos Adicionales, aunque esos Protocolos no sean en sí mismos vinculantes para el Sudán en cuanto tratados.

B. Normas vinculantes para los rebeldes

172. El Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad, al igual que todos los insurgentes que han adquirido un cierto grado de organización, estabilidad y control efectivo del territorio, poseen personalidad jurídica internacional y, por lo tanto, son vinculantes para ellos las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario sobre los conflictos armados internos a que se hace referencia en los párrafos anteriores. Es probable que esto también sea cierto del Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo.

173. Además, la aceptación por los grupos rebeldes de los principios y las normas internacionales generales relativas al derecho humanitario, al igual que su aceptación implícita por el Gobierno del Sudán, puede deducirse también de las disposiciones de algunos de los acuerdos antes mencionados.

174. Asimismo, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad poseen, en virtud del derecho internacional consuetudinario, el poder de concertar acuerdos internacionales vinculantes (*jus contrahendi*), y han concertado con el Gobierno varios acuerdos vinculantes internacionalmente. En esos acuerdos los rebeldes se han comprometido, entre otras cosas, a respetar el derecho humanitario. El Movimiento Nacional de Reforma y Desarrollo concertó dos acuerdos con el Gobierno del Sudán el 17 de diciembre de 2004, uno relativo al acceso humanitario y otro relativo a cuestiones de seguridad en la zona de guerra. En esos acuerdos las partes prometieron liberar a prisioneros de guerra y organizar la repatriación voluntaria de refugiados y personas desplazadas dentro del país.

V. Categorías de crímenes internacionales

175. Las transgresiones graves de las normas de derechos humanos y del derecho humanitario pueden ser crímenes internacionales si se cumplen las condiciones establecidas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Tadić (Interlocutory Appeal)*, en su mayor parte codificadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Es decir, estas transgresiones pueden entrañar la responsabilidad penal individual de su autor o autores. También pueden entrañar la responsabilidad internacional del Estado o de la entidad internacional no estatal a que pertenecen los autores (o para los que éstos han actuado como órganos de facto), con la consecuencia de que el Estado o la entidad no estatal quizás deba indemnizar a las víctimas de tales violaciones.

176. Es ahora necesario mencionar brevemente las distintas categorías de crímenes que pueden incluirse en este proceso de clasificación jurídica.

177. *Crímenes de guerra*. Estos crímenes internacionales abarcan cualquier transgresión grave del derecho internacional humanitario cometida durante un conflicto armado internacional o interno (contra civiles o combatientes enemigos) que entrañe la responsabilidad penal individual de la persona que ha contravenido ese derecho (véase la causa *Tadić (Interlocutory Appeal)*, párr. 94). Los crímenes de guerra pueden ser, por ejemplo, ataques indiscriminados contra civiles, malos tratos o tortura de prisioneros de guerra o combatientes enemigos detenidos, violación de civiles y uso de métodos o medios de guerra ilícitos.

178. *Crímenes de lesa humanidad.* Estos crímenes son transgresiones particularmente abominables que constituyen un grave ultraje contra la dignidad humana o entrañan una humillación o degradación grave de uno o más seres humanos. Pueden ser, por ejemplo, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, persecución y desaparición forzada de personas. Lo que distingue esta categoría de crímenes de la categoría de crímenes de guerra es que no son infracciones aisladas o esporádicas sino transgresiones que a) pueden ocurrir tanto en tiempo de paz como en un tiempo de conflicto armado y b) son parte de una práctica generalizada o sistemática de atrocidades (o ataques) contra la población civil.

179. Con respecto al objetivo o elemento material de los crímenes de lesa humanidad, cabe señalar primero que un ataque debe ser generalizado o sistemático[99]. Además, sólo el ataque, no los actos individuales del acusado, debe ser generalizado o sistemático[100]. En cuanto al significado de "generalizado", una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró en la causa *Kordić and Čerkez* que un crimen podía ser un crimen generalizado o en gran escala por los efectos acumulativos de una serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud[101]. También cabe considerar el número de víctimas[102]. En cuanto a la condición de que un ataque debe ser "sistemático", se requiere que los actos sean organizados y que no sea probable que ocurran al azar[103]. Con respecto a los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar el carácter generalizado o sistemático de un ataque, la Sala de Apelaciones del Tribunal ha estipulado que las Salas de Primera Instancia deben primero identificar a la población víctima de un ataque y, teniendo en cuenta los medios, métodos, recursos y resultados de ese ataque, deben determinar si fue en verdad un ataque generalizado o sistemático. Las consecuencias del ataque contra la población elegida, el número de víctimas, la índole de los actos, la posible participación de las autoridades o la similitud de los crímenes, podrían tenerse en cuenta para determinar si el ataque cumple una o las dos condiciones de ataque "generalizado" o "sistemático"[104]. No es necesario, aunque puede ser útil, probar que el ataque es resultado de una política o un plan[105].

180. El elemento subjetivo o *mens rea* requerido para esa categoría de crímenes es un elemento doble que consiste en: a) la intencionalidad o temeridad requeridas para cometer el crimen de que se trate (asesinato, exterminio, violación, tortura, etc.); y

---

[99] Véase, por ejemplo, *Naletilić and Martinović* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 31 de marzo de 2003, 236; *Akayesu* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 2 de septiembre de 1998, 579, n. 144.

[100] Véase *Kunarac, Kovac and Voković* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 22 de febrero de 2001, 431.

[101] Véase *Kordić and Čerkez* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 26 de febrero de 2001, 179.

[102] Véase, por ejemplo, *Blaskić* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 3 de marzo de 2000, 206; *Naletilić and Martinović* (Sala de Primera Instancia), 31 de marzo de 2003, 236; *Kayishema and Ruzindana* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 21 de mayo de 1999, 123.

[103] *Naletilić and Martinović* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 31 de marzo de 2003, 236; véase también *Kunarac, Kovac and Voković* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 12 de junio de 2002, 94.

[104] *Kunarac, Kovac and Voković* (Sala de Apelaciones), 12 de junio de 2002, 95; véase también *Jelisić* (Sala de Primera Instancia), 14 de diciembre de 1999, 53: "La existencia de una política reconocida contra una comunidad particular, el establecimiento de instituciones paralelas para aplicar esa política, la participación de autoridades militares o políticas de alto nivel, la utilización de considerables recursos financieros, militares o de otro tipo, y la violencia continua y persistente contra un grupo particular de la población civil son factores que pueden demostrar el carácter generalizado o sistemático de un ataque."

[105] *Kunarac, Kovac and Voković*, 98; *Senanza* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 15 de mayo de 2003, 329; pero véase la jurisprudencia anterior: *Blaskić* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 3 de marzo de 2000, 204; *Kayishema and Ruzindana* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 21 de mayo de 1999, párrs. 123, 124 y 581.

b) el conocimiento de que la infracción es parte de una práctica generalizada o sistemática. Existe una subcategoría especial de crímenes de lesa humanidad, concretamente la persecución, que requiere un elemento mental más, la intención o el ánimo persecutorio o discriminatorio, concretamente para someter a una persona o un grupo a discriminación, malos tratos u hostigamiento por motivos religiosos, raciales, políticos, étnicos, nacionales u otros, que causen grandes sufrimientos o perjuicios a esa persona o grupo (véase en particular el fallo de la Sala de Primera Instancia del Tribunal en la causa *Zoran Kupreškić and others*, párrs. 616 a 627).

181. *Genocidio*. Teniendo en cuenta que, en su resolución 1564 (2004), el Consejo de Seguridad pidió a la Comisión que investigara específicamente si los crímenes perpetrados en Darfur podían calificarse de genocidio, conviene dedicar una sección especial a este crimen, la cual figura más adelante. En estos momentos basta decir que, tanto en la Convención de 1948 como en las normas correspondientes del derecho consuetudinario, se entiende por genocidio los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo).

VI. Transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: hechos constatados por la Comisión y su calificación en derecho

A. Reseña general de las transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario denunciados por otros órganos

182. En cumplimiento del mandato que le asignó el Consejo de Seguridad de investigar las denuncias de transgresiones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la Comisión estudió detenidamente las denuncias hechas por distintas fuentes, por ejemplo, gobiernos, organizaciones intergubernamentales, mecanismos y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales. Inmediatamente después de que se creara la Comisión, el 28 de octubre de 2004 se envió una nota verbal a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales y regionales para pedirles que le proporcionaran la información que necesitaba. El 2 de noviembre de 2004 se envió una carta similar a diversas organizaciones no gubernamentales. Posteriormente, la Comisión recibió un buen número de documentos e información de muy diversas fuentes, entre ellas el Gobierno del Sudán. La Comisión organizó esta información en una base de datos y la analizó. A continuación se presenta una breve reseña de esos informes, que sirve para aclarar el contexto de la labor de constatación de los hechos y las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión. En las secciones que figuran después de esta reseña general, los incidentes individuales se presentan según el tipo de transgresión o crimen internacional determinado.

183. La información presentada en informes anteriores examinados por la Comisión se basa sobre todo en declaraciones de testigos obtenidas en entrevistas a personas

desplazadas dentro del país y refugiados. Algunos de los últimos informes se basan en una investigación más amplia para la que se utilizaron otras fuentes y métodos, incluso imágenes por satélite, a fin de reunir información y verificar la destrucción y el incendio de aldeas, y se organizaron visitas a la región de Darfur. Estos informes también se basan en las conclusiones de investigadores y observadores de diferentes organizaciones que vigilan la situación en Darfur.

184. En la mayoría de los informes se señala que a partir de principios de 2003 se lanzó una serie de ataques indiscriminados contra civiles de aldeas y comunidades de los tres estados de Darfur. Aunque también se cometieron ataques en 2001 y 2002[106], su magnitud, intensidad y regularidad aumentó perceptiblemente a principios de 2003. En general se está de acuerdo en que la intensificación de los ataques coincide con la intensificación del conflicto armado interno entre el Gobierno y los dos movimientos rebeldes, es decir, el SLM/A y el JEM. Gran parte de la información se refiere a las consecuencias del conflicto para la población civil, e incluso a los métodos de combate empleados por las partes y las políticas antisubversivas aplicadas por el Gobierno.

185. Una conclusión común es que, en sus operaciones antisubversivas, el Gobierno ha cometido actos contra la población civil, directamente o utilizando grupos armados, que constituyen graves transgresiones de los derechos humanos y del derecho humanitario. Aunque no se han recibido tantas denuncias de transgresiones cometidas por los grupos rebeldes, algunas fuentes también las han denunciado. Además, se ha obtenido información sobre actividades de elementos armados que han aprovechado el desmoronamiento total de la ley y el orden para vengarse de viejas disputas entre las tribus o simplemente para robar ganado.

186. Hay informes sistemáticos de reiterados ataques contra aldeas y asentamientos, a veces ataques aéreos en los que se utilizan helicópteros de combate y aviones Antonov y MiG que bombardean y lanzan ráfagas de fuego con armas automáticas. Sin embargo, la mayoría de los ataques denunciados son ofensivas terrestres de los militares, los Janjaweed o los dos. Se han denunciado cientos de casos de asesinato de civiles, matanzas, ejecuciones sumarias, violaciones y otras formas de violencia sexual, tortura, secuestro y robo de bienes y ganado, así como de destrucción deliberada e incendio de aldeas. Estos incidentes han provocado el desplazamiento de gran cantidad de civiles hacia otras zonas de Darfur y hacia el país vecino del Chad. Según la información obtenida, la intensidad de los ataques y las atrocidades cometidas en una aldea aterrorizaban tanto a los habitantes de las aldeas vecinas que habían escapado a esos ataques que también huían a zonas en las que reinaba una seguridad relativa.

187. Excepto en unos pocos casos, esos incidentes ocurrieron sin que ninguna actividad especial de las fuerzas rebeldes justificara una intervención militar. Ello ha aumentado la percepción general de los observadores de que la población civil ha sido consciente y deliberadamente atacada para lograr objetivos e intereses comunes o particulares del Gobierno y de los Janjaweed.

[106] La Comisión escuchó las declaraciones de testigos de los ataques lanzados por las fuerzas armadas del Gobierno y los Janjaweed contra Kabkabiya, en Darfur septentrional, en abril de 2001 y abril de 2002. Los testigos declararon que el 2 de abril de 2001, la aldea de Shoba había sido atacada y saqueada, y que habían muerto 13 personas. El 28 de abril de 2002, los atacantes habían incendiado 217 casas y habían asesinado a 17 personas. Véase el caso que se describe más adelante (252).

188. En las declaraciones de testigos de muchos incidentes publicadas en esos informes se menciona que las fuerzas atacantes iban de uniforme, pero se distingue entre los uniformes de las fuerzas militares regulares y los Janjaweed. En los informes, esta distinción se explica de varias maneras, por ejemplo que a las Fuerzas Populares de Defensa del Gobierno, reclutadas en gran parte entre las tribus árabes, se les aplica el término Janjaweed utilizado comúnmente en el contexto de este conflicto. Otros dicen que el Gobierno proporciona uniformes y armas a estas milicias y consideran que ello confirma su afiliación y asociación con el Gobierno.

189. Algunos informes también se refieren a combates entre el Gobierno y las fuerzas rebeldes en los que se cometieron graves violaciones de los derechos de la población civil y que demuestran que las partes beligerantes no respetan en absoluto la obligación de salvaguardar la seguridad de los civiles. Al parecer se han cometido actos arbitrarios de destrucción, sobre todo por parte de las fuerzas del Gobierno, que exceden en gran medida cualquier imperativo militar. En algunos de estos incidentes los Janjaweed han contribuido a la destrucción, en particular causando daños a la población civil y cometiendo robos en gran escala durante o después de los combates.

190. Aunque hay poca información sobre las transgresiones cometidas por las fuerzas rebeldes, según algunos informes han participado en ataques indiscriminados en los que han fallecido o han resultado heridos civiles y se han destruido bienes privados. Asimismo se ha denunciado el asesinato de soldados heridos y presos, los ataques desde edificios protegidos como hospitales, el secuestro de civiles y personal humanitario, las desapariciones forzadas de funcionarios del Gobierno y el robo de ganado, vehículos comerciales y bienes. También se ha afirmado que los rebeldes utilizan a niños soldados. Sin embargo, cabe observar que el número de transgresiones supuestamente cometidas por las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed es muy superior al de las achacadas a los rebeldes.

191. Aunque la mayoría de los informes coinciden en la descripción de los hechos y las transgresiones cometidas, los crímenes atribuidos a las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed varían según las distintas interpretaciones de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. No obstante, el análisis de los hechos realizado por la mayor parte de los observadores indica que las transgresiones más graves de los derechos humanos y del derecho humanitario han sido cometidas por las milicias conocidas popularmente como “Janjaweed”, a instancias y con la complicidad del Gobierno, que ha reclutado a estos agentes para su campaña antisubversiva.

192. Algunos informes y los medios de comunicación afirman tener pruebas convincentes de que algunas zonas han sido atacadas por ser un centro de actividades rebeldes o por su proximidad a esas actividades, pero sobre todo por la composición étnica de la población que habita esas zonas. Casi todas las entidades que han informado acerca de la situación en Darfur han indicado que las personas vejadas son habitantes de Darfur que se identifican como africanos y que se distinguen de las tribus árabes de la región, que al parecer constituyen la mayoría de los Janjaweed.

193. Se ha informado de que entre las tribus africanas, los miembros de las tribus zaghawa, fur y masalit, cuya población se concentra predominantemente en ciertas zonas, han sido el blanco principal de los ataques. Ello se ha atribuido en general a que los dos principales grupos rebeldes de Darfur son de etnia africana y proceden en su mayor parte de esas tres tribus. Por esta razón, algunos observadores han llegado a la conclusión de que uno de los objetivos primordiales de la destrucción y

despoblación de las zonas atacadas es eliminar o evitar cualquier posibilidad de que apoyen a los rebeldes.

194. Algunos informes tienen en cuenta las circunstancias históricas de las políticas étnicas y tribales de Darfur y también las diferencias entre el modo y los medios de vida[107] que han dado lugar a pretensiones rivales sobre el control y la utilización de los recursos naturales y las tierras. Sobre esta base, en algunos informes se llega a la conclusión de que el método de destrucción y desplazamiento tiene elementos de persecución y "depuración étnica".

195. Esta forma en que algunas fuentes han interpretado la información ha añadido una nueva dimensión al conflicto. La destrucción deliberada de los medios de vida de la población se ha visto como parte de un plan para expulsarla permanentemente de su lugar de origen. Muchas fuentes han sugerido que los asesinatos, la destrucción y el desplazamiento forzoso, tomados en conjunto, equivalen al exterminio. Algunos informes han sugerido, y unos pocos han determinando, que el tipo y la índole de las transgresiones cometidas por el Gobierno y sus milicias tienen elementos del crimen de genocidio.

196. Según los últimos informes, aunque en los últimos meses se ha reducido el número de ofensivas militares y ha mermado el desplazamiento de civiles en Darfur septentrional y occidental, probablemente porque ya se ha sacado a los campesinos de gran parte de las zonas rurales controladas por el Gobierno, todavía no ha cesado la violencia. En las zonas controladas por el Gobierno, los civiles desplazados están en general a merced de los Janjaweed. Los observadores han indicado que los civiles desplazados que viven en zonas controladas por el Gobierno continúan estando prácticamente prisioneros y viven recluidos en campamentos y asentamientos sin suficientes alimentos, con viviendas precarias y sin asistencia humanitaria, bajo el riesgo constante de nuevos ataques, violaciones y robo de los bienes que les quedan. Aunque denuncien incidentes a la policía y a otros funcionarios del Gobierno, apenas se toman medidas o no se toma medida alguna para detener a quienes perpetran tales actos. Al parecer, los Janjaweed, apoyados por el Gobierno, han atacado otras zonas de Darfur meridional. Se han denunciado incursiones de milicias sin identificar a lo largo de la frontera del Chad, a menudo con el objetivo aparente de robar ganado y otros animales.

197. Se ha expresado preocupación por que la situación de seguridad no ha mejorado, a pesar de las garantías que el Gobierno ha dado a la comunidad internacional. La mayor parte de los desplazados internos todavía no quieren volver a sus lugares de origen porque temen nuevos ataques y no se castigan los actos de violencia cometidos contra la población civil. En algunos informes más recientes se señala que la población árabe ha empezado a asentarse en algunas zonas antes ocupadas por la población desplazada.

198. En un informe se indica que las organizaciones internacionales y los medios internacionales de comunicación están tergiversando la situación en Darfur. Según esta fuente, la mayor parte de los observadores exageran la situación humanitaria. Las causas del conflicto serían principalmente las animosidades entre las tribus; el

[107] En la mayoría de los informes se señala que las tribus árabes de Darfur tienen generalmente un estilo de vida nómada, mientras que la gran mayoría de las tribus africanas son campesinos sedentarios, asentados en tierras asignadas a esas tribus.

Gobierno había respondido una rebelión y proporcionaba asistencia humanitaria a las personas desplazadas y afectadas.

B. Información facilitada por el Gobierno del Sudán

199. Como ya se ha indicado, la Comisión se reunió con un gran número de funcionarios que representaban diversos sectores del Gobierno, por ejemplo, la Presidencia, los ministerios de relaciones exteriores, justicia, defensa e interior, las autoridades locales y los servicios de seguridad nacional. Las reuniones se celebraron en Jartúm y en los tres estados de Darfur. Los funcionarios presentaron la opinión del Gobierno y explicaron sus políticas sobre el conflicto en Darfur. Aunque las opiniones expresadas varían un poco, la versión oficial tiene elementos comunes. Además, el Gobierno proporcionó a la Comisión mucho material, incluso documentos y vídeos. Parte del material se presentó para responder a preguntas concretas de la Comisión.

200. La perspectiva gubernamental más coherente sobre el conflicto fue presentada por un comité establecido por el Ministro del Interior en su carácter de representante del Presidente para Darfur. El Comité está integrado por seis altos funcionarios de los Ministerios de Defensa y del Interior y del Servicio de Seguridad Nacional e Inteligencia y está presidido por un general de división del ejército. En el curso de tres reuniones que duraron más de seis horas, el Comité proporcionó opiniones, estadísticas y documentos a la Comisión. La mayor parte de las opiniones presentadas por el Comité fueron apoyadas por otros muchos altos funcionarios. Otros funcionarios, en particular los que trabajan con el Consejo de Asesoramiento en materia de Derechos Humanos, el Servicio de Seguridad Nacional e Inteligencia y las autoridades de los tres estados de Darfur también presentaron diferentes documentos a los que se hace referencia más adelante.

201. Como otros muchos órganos del Gobierno, el Comité afirmó que el conflicto era un conflicto entre tribus. Señaló que aunque la región de Darfur tenía una historia de coexistencia entre sus tribus, también tenía una historia de conflictos entre ellas. Antes, estos conflictos solían resolverse con conferencias de reconciliación, que el Gobierno estaba intentando promover. Con respecto a la identidad árabe o africana de diversos grupos, el Comité sostuvo que no había divisiones entre árabes y africanos, ya que en las diversas tribus era común el matrimonio entre ellos. También dijo que los árabes consideraban africanos a los sudaneses y que los africanos los consideraban árabes. Por ello, el conflicto no tenía dimensiones étnicas.

202. El Comité también afirmó que la rebelión armada en Darfur no era ninguna novedad. Enumeró distintos grupos armados de la oposición en Darfur desde 1956. De hecho, enumeró ocho movimientos armados distintos creados en Darfur desde la independencia hasta el día de hoy.

203. El Comité atribuyó el conflicto actual a siete factores. El primer factor era la rivalidad de diversas tribus, en particular las tribus sedentarias y las tribus nómadas, por los recursos naturales a causa de la desertificación. El segundo era la debilidad de la administración local, disuelta por el ex Presidente Nimeiri. Esta administración se había establecido a partir de las estructuras tradicionales de las tribus y antes podía mediar en conflictos y contenerlos. El tercer factor era la presencia insuficiente de la policía y el cuarto la injerencia de agentes extranjeros en Darfur. El quinto factor era la gran disponibilidad de armas y uniformes militares, debida a conflictos anteriores en la región, en particular la guerra entre la Jamahiriya Árabe Libia y el

Chad y la guerra en el sur. El sexto factor era la politización de las cuestiones y el uso que hacían de ellas distintos partidos políticos de la oposición en el Sudán. Y el séptimo era el escaso desarrollo y la relativa falta de infraestructura en Darfur.

204. El Comité también hizo una relación de todos los conflictos tribales y de todos los acuerdos de paz concertados por las tribus entre 1932 y 2004. La relación demostraba que a veces se trataba de conflictos entre las llamadas tribus árabes y tribus africanas, a veces entre distintas tribus árabes y a veces entre distintas tribus africanas. Se resolvían habitualmente con los *ajaweed* (sabios) elegidos como mediadores por las tribus afectadas. El elemento común de esos conflictos era que solían ser conflictos entre grupos sedentarios y nómadas.

205. Con respecto al conflicto actual, el Comité culpó a los rebeldes, en particular al SLA y al JEM, de la mayoría de las atrocidades cometidas en Darfur. A su juicio, los rebeldes habían iniciado los ataques y el Gobierno actuaba sólo para defenderse. Afirmó que el Gobierno había sufrido muchas víctimas y destacó en particular los frecuentes ataques contra la policía, la administración local y otros agentes del orden. El Comité dijo que se habían documentado 100 ataques de ese tipo y que eran similares. Los rebeldes habían quemado documentos de las estaciones de policía y habían puesto en libertad a delincuentes. El Comité afirmó que ello había dado lugar al fenómeno de los Janjaweed. Dijo también que durante esos ataques el Gobierno había capturado armas de los rebeldes y había visto que algunas de ellas no eran armas que normalmente existían en el Sudán, lo que significaba que la rebelión recibía ayuda del exterior.

206. El Comité también presentó estadísticas sobre los ataques contra civiles cometidos por los rebeldes entre enero de 2003 y noviembre de 2004. Dijo que los rebeldes habían lanzado 67 ataques en Darfur septentrional, 60 en Darfur meridional y 83 en Darfur occidental. Subrayó que habían atacado Kulbus 27 veces y los culpó de haber cometido asesinatos selectivos, impedir la circulación, imponer impuestos, obstaculizar la enseñanza, saquear hospitales y atacar al personal humanitario.

207. Con respecto a los ataques contra las fuerzas armadas cometidos durante el mismo período, el Comité dijo que entre enero de 2003 y noviembre de 2004 los rebeldes habían lanzado 19 ataques en Darfur septentrional, 16 en Darfur meridional y 8 en Darfur occidental. El Comité aseguró que en Baram los rebeldes habían dado muerte a algunos soldados y a 13 civiles dentro del hospital del lugar. Afirmó que el SLA y el JEM colaboraban en la mayor parte de los ataques.

208. El Comité proporcionó a la Comisión el número de víctimas sufridas y el de armas robadas entre enero de 2003 y noviembre de 2004. Con respecto al ejército, afirmó que habían fallecido 937 soldados, habían resultado heridos 2.264 y habían desaparecido 629, y que habían sido robadas 934 armas. Con respecto a la policía, afirmó que habían fallecido 685 agentes, habían resultado heridos 500 y habían desaparecido 62, y que habían sido robadas 1.247 armas. Con respecto a los servicios de seguridad e inteligencia, afirmó que habían fallecido 64 agentes, había resultado herido 1 y habían desaparecido 26, y que habían sido robadas 91 armas. Con respecto a los civiles, afirmó que habían fallecido 1.990, habían resultado heridos 112 y habían desaparecido 402. Cabe señalar que el Comité dijo que no se habían robado armas de civiles.

209. Con respecto al desplazamiento de la población, el Comité sostuvo que los rebeldes obligaban a la gente a abandonar sus hogares y que ésta buscaba protección

en zonas controladas por el Gobierno. También dijo que los rebeldes impedían el regreso de las personas desplazadas dentro del país. Algunos funcionarios señalaron que la destrucción de las aldeas era una consecuencia normal del conflicto, en el que los civiles estaban entre dos fuegos. Algunos incluso admitieron que el Gobierno seguía a los rebeldes hasta las aldeas, porque era allí donde se escondían, y que la destrucción era resultado de los combates que se entablaban a continuación.

210. Con respecto al número de desplazados, el Comité dijo que el Gobierno no tenía cifras exactas pero confiaba en las que habían facilitado las organizaciones internacionales. Afirmó que los desplazados no querían cooperar y atacaban a los funcionarios del Gobierno, y que algunos dirigentes de los desplazados exageraban las cifras porque se beneficiaban de la situación. El Comité dijo que el Gobierno intentaba proteger a la población civil, que no organizaba operaciones militares contra los civiles y que sólo atacaba a los rebeldes. Dijo además que los campamentos de desplazados se utilizaban para lanzar ataques contra el Gobierno.

211. El Comité sostuvo que el Gobierno había tomado varias iniciativas para resolver el conflicto con medios pacíficos, por ejemplo, la conferencia celebrada en El Fashir en 2001 para examinar la raíz de los problemas, en particular en Jebel Marra y sus cercanías, y el comité establecido por el Presidente para que mediara entre las tribus.

212. Con respecto a los Janjaweed, el Comité y otros funcionarios no ofrecieron puntos de vista congruentes. Aunque algunos afirmaron que eran bandidos de todas las tribus, otros admitieron que el Gobierno pedía ayuda a determinadas tribus y movilizaba a sus miembros. En particular, algunos interlocutores reconocieron que el Gobierno había dado armas a las tribus no rebeldes y que cooperaba con algunos dirigentes de las tribus, a quienes daba ayuda financiera para que lo ayudaran a luchar contra los rebeldes.

213. El Gobierno también afirmó que había tomado medidas para compensar a quienes, a su juicio, habían sido víctimas de bombardeos injustificados. También dijo que había establecido una comisión nacional de investigación independiente para que examinara las denuncias de violaciones. En el presente informe se examina la eficacia de esos órganos.

C. Información facilitada por los grupos rebeldes

214. Como ya se ha indicado, la Comisión se reunió con los dirigentes de los dos grupos rebeldes principales, es decir, el SLM/A y el JEM, en Asmara y con otros representantes en Darfur. Los dos grupos concordaban bastante en cuanto a los orígenes del conflicto y a los incidentes ocurridos durante éste.

215. Los dos grupos afirmaron que, desde que el Sudán había obtenido la independencia en 1956, la región de Darfur se había marginado y se había mantenido subdesarrollada. El JEM señaló que el Gobierno central estaba dominado básicamente por tres tribus árabes del norte del país, las cuales habían marginado siempre a las demás regiones (el sur, el este, las montañas de Nuba, Kordofan, el Nilo Azul y Darfur), la mayor parte de las cuales se habían levantado en armas contra el Gobierno en respuesta a la opresión, la marginación, la “colonización interna” y el abandono. Ejemplo del desequilibrio entre las regiones era que el norte sólo representaba el 4% de la población pero tenía mucho más poder e influencia que las demás regiones en el Gobierno central. Según los grupos rebeldes, la estrategia primordial del Gobierno

central había sido conservar el poder manteniendo a las demás regiones subdesarrolladas, divididas e impotentes. Un ejemplo de la opresión del Gobierno era la guerra en el sur, que había causado más de 2 millones de muertos.

216. En particular, el SLM/A señaló que, a mediados de la década de 1980, en Darfur se había establecido una alianza de tribus árabes, la Alianza Árabe, que después había recibido también apoyo del Gobierno de "Salvación" de Al-Bashir contra las tribus africanas. En estas circunstancias, las tribus se consideraron "pro Salvación" o "anti Salvación", y surgió un programa político y racista. Una importante cuestión era la del control de las tierras. Puesto que a algunas tribus no se les habían asignado tierras tradicionales y se intensificaba el conflicto por los recursos naturales, se estaba haciendo un intento sistemático por expulsar de sus tierras a las tribus que se consideraban opuestas al Gobierno de Salvación.

217. En este sentido, los dos movimientos rebeldes señalaron que habían iniciado sus actividades para responder a las políticas discriminatorias y divisivas del Gobierno de Jartúm. Los dos grupos indicaron que su programa no era tribal ni estaba dirigido contra las tribus árabes. Por esta razón, los rebeldes habían dirigido sus ataques contra las instalaciones del Gobierno y habían evitado a propósito atacar a las tribus árabes.

218. El JEM subrayó que sus normas internas imponían la firme obligación de respetar el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, y que no habían atacado ni atacarían objetivos civiles. El Movimiento señaló que había obtenido todo su equipo militar independientemente, con sus propios medios o robándoselo al Gobierno.

219. Los dos grupos rebeldes dijeron que el Gobierno, apoyado por la milicia árabe de los Janjaweed había atacado a civiles en toda la región de Darfur. El Gobierno había creado los Janjaweed al adiestrar y armar a esas milicias. Además, los grupos rebeldes dijeron que los Janjaweed habían sido reclutados en tribus que no tenían tierras ancestrales, por ejemplo, en mohameed, ireigat (rizeigat septentrional), iteifat, zabalat y maairiyha, y también fuera del Sudán, por ejemplo, en el Chad, el Camerún, Mauritania y Argelia. La prueba de que el Gobierno estaba vinculado a los Janjaweed era que sus fuerzas atacaban juntas. La recompensa de los Janjaweed sería las tierras que les había prometido el Gobierno, lo que también explicaba el desplazamiento forzoso de un gran número de civiles.

220. Según el JEM, el Gobierno y los Janjaweed habían cometido genocidio porque habían atacado concretamente a personas de tribus africanas, específicamente a las tribus fur, masalit, zaghawa, birgit, aranga, jebel y tama. Supuestamente, desde que empezó la guerra, las fuerzas armadas del Gobierno, las Fuerzas Populares de Defensa, el Servicio de Seguridad Nacional e Inteligencia, la policía y los Janjaweed habían asesinado a más de 70.000 personas, incendiado más de 3.200 aldeas y desplazado a más de 2 millones de personas. El Movimiento afirmó que el Gobierno había ordenado a la policía que no aceptara ni investigara ninguna reclamación de las tribus africanas.

221. Según el Movimiento, las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed habían violado a un gran número de personas, ejemplo de lo cual era la supuesta violación colectiva de 120 mujeres en julio de 2003 en Tawila. El Movimiento señaló que el hecho de que ninguna mujer árabe hubiera sido violada y que no se hubiera destruido ninguna aldea árabe probaba que el Gobierno atacaba específicamente a las tribus africanas.

Además, en numerosas ocasiones, el Gobierno y los Janjaweed habían secuestrado a mujeres y niños y robaban sistemáticamente bienes como ganado, dinero y utensilios.

D. Labor realizada por la Comisión

222. A partir de esos informes, la Comisión realizó investigaciones independientes para determinar los hechos. Las conclusiones de la Comisión se basan en la evaluación de los hechos obtenidos o verificados en el curso de esas investigaciones. Sin embargo, para sus análisis también utilizó informes de otras fuentes cuando los hechos denunciados concordaban con los resultados de sus propias investigaciones.

223. La Comisión no pudo investigar los cientos de incidentes documentados y denunciados por otras fuentes. Por ello eligió los incidentes y las zonas más representativas de las acciones, tendencias y pautas que la ayudarían a determinar las transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario y que ofrecían más posibilidades de constatar los hechos. Al hacer esta selección tuvo también muy en cuenta si tendría acceso al lugar de los incidentes, si se protegería a los testigos y si podría obtener las pruebas necesarias.

224. Además de la información obtenida por la Comisión cuando visitó Darfur, el equipo de investigadores bajo su dirección investigó un gran número de incidentes ocurridos en los tres estados de Darfur (que se exponen en detalle en el anexo IV).

E. Dos hechos irrefutables: desplazamiento de gran cantidad de personas y destrucción de aldeas en gran escala

225. En las secciones siguientes del informe se presentan los resultados de la constatación e investigación de los hechos, que se analizan teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable establecido en la sección anterior. Sin embargo, antes de continuar, es necesario destacar dos hechos irrebatibles.

226. Tras establecerse la Comisión, cuando llegó al Sudán en noviembre de 2004 percibió inmediatamente que la situación en Darfur se caracterizaba por dos hechos irrefutables. En primer lugar, había más de 1 millón de personas desplazadas dentro de Darfur (1.650.000 según las Naciones Unidas) y más de 200.000 refugiados de Darfur en el país vecino del Chad, al este del Sudán. En segundo lugar, cientos de aldeas y pequeños poblados de los tres estados de Darfur habían sido destruidos e incendiados. Aunque todavía no se ha determinado el número exacto de personas desplazadas ni el de aldeas destruidas, el desplazamiento de gran cantidad de personas y la destrucción de numerosas aldeas son hechos evidentes. Todos los observadores e interesados coinciden en ello; así lo confirmaron a la Comisión durante su misión de noviembre todos sus interlocutores, tanto el Gobierno de Jartúm como las autoridades locales de los tres estados de Darfur, los dirigentes de las tribus, las organizaciones internacionales y otros.

227. La Comisión ha partido de esta realidad indiscutible para cumplir su labor y determinar qué acciones habían provocado la situación representada por estos dos hechos innegables, y en particular averiguar qué crímenes derivados de las transgresiones del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos se habían cometido en el curso de esos hechos, así como identificar a sus responsables.

228. Antes de presentar los resultados de la constatación de hechos y la calificación en derecho de la Comisión, conviene explicar algunos aspectos del desplazamiento y la destrucción a fin de dar una imagen clara de la magnitud y la gravedad de la situación.

1. Desplazamiento

229. En su perfil humanitario de Darfur No. 8, de noviembre de 2004, la Oficina del Representante Especial Adjunto del Secretario General en el Sudán y Coordinador Residente de la Asistencia Humanitaria señaló lo siguiente:

> Se calcula que en Darfur hay 2.270.000 personas afectadas por el conflicto, una tercera parte de los 6,3 millones de habitantes que había antes del conflicto. Se calcula también que hay 1.650.000 personas desplazadas, pero los organismos humanitarios han podido ayudar a sólo 627.000 residentes afectados. [...] Estas cifras son más altas en Darfur occidental, donde el conflicto ha afectado a 833.036 personas, la mitad de los 1,6 millones de habitantes de Darfur occidental antes del conflicto. Las cifras de Darfur occidental incluyen a 652.509 desplazados dentro de la región. En Darfur meridional, el conflicto ha afectado a 761.030 personas, cifra que incluye a 595.594 desplazados dentro de la región. En Darfur septentrional, el estado con las cifras más bajas de los tres estados de Darfur, se estima que el conflicto ha afectado a 685.200 personas, 403.000 de ellas desplazadas dentro de la región. Por otra parte, [...] los residentes de las capitales de los tres estados —Nyala, El Fashir y Geneina— no se han incluido en la categoría de personas afectadas por el conflicto, en parte debido a su número relativamente elevado en comparación con el de personas desplazadas acogidas. Todavía no se ha decidido que necesitan asistencia humanitaria, aunque está aumentando la vulnerabilidad de muchos[108].

Cabe señalar que en la región de Darfur hay 101 lugares, la mayor parte campamentos, con personas desplazadas, y que 22 de esos lugares están en Darfur septentrional, 42 en Darfur meridional y 37 en Darfur occidental. En algunos campamentos hay hasta 70.000 personas, mientras que otros son más pequeños y “sólo” albergan a unos miles.

230. En una reunión con el Comisionado General de la Comisión de Ayuda Humanitaria del Gobierno, el Sr. Hassabo Mohammed Abdelrahman, que tuvo lugar el 12 de enero de 2005, el Gobierno del Sudán confirmó a la Comisión que había en total 1.651.000 personas desplazadas dentro del país y 627.000 personas afectadas por el conflicto. El Comisionado General señaló que en general el Gobierno estaba de acuerdo con las cifras del perfil humanitario publicado por las Naciones Unidas (citado antes). Se indicó que 1.650.000 personas desplazadas se habían refugiado en 81 campamentos y zonas seguras, 300.000 de ellas en campamentos organizados. El Comisionado General dijo además que 400.000 personas desplazadas dentro del país habían regresado a sus hogares, cifra que no han podido confirmar las Naciones Unidas.

[108] *Darfur Humanitarian Profile, No. 8*, noviembre de 2004; puede consultarse en *http://www.unsudanig.org*.

231. Además, el 15 de noviembre de 2004, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) comunicó que 203.051 personas de la región de Darfur vivían como refugiados en 11 campamentos y otros lugares del Chad oriental, a lo largo de la frontera con el Sudán[109].

232. El número estimado de personas afectadas por el conflicto en Darfur, sumado al de refugiados en el Chad (1.650.000 personas desplazadas dentro del país, 627.000 personas también afectadas por el conflicto y 203.051 refugiados) llega a la cifra astronómica de casi 2,5 millones de personas afectadas de una forma u otra por el conflicto, la inmensa mayoría por haber sido desplazada de sus hogares.

2. Destrucción de aldeas

233. Aunque el desplazamiento de gran cantidad de personas de Darfur se ha convertido en la imagen de la crisis humanitaria de la región, la destrucción generalizada de aldeas constituye otro hecho refutable.

234. Durante su visita a Darfur, la Comisión pudo apreciar visiblemente el alcance de la destrucción causada durante el conflicto actual en los tres estados de Darfur. La Comisión vio aldeas destruidas y parcialmente destruidas en un vuelo de inspección sobre zonas afectadas como los alrededores de Mornei, Habila y Garsila, en Darfur occidental, partes del altiplano de Jebel Marra, en Darfur meridional, y la zona de Tawila y Kutum, en Darfur septentrional. Muchas aldeas habían sido abandonadas y algunas zonas donde se agrupaban varias aldeas estaban completamente desiertas. A fin de verificar los hechos, la Comisión también visitó algunas aldeas que, según informes, habían sido atacadas y destruidas, por ejemplo, Shataya y Masteri, que habían sido completamente destruidas y abandonadas.

235. Hay muchos lugares donde pueden verse aldeas total o parcialmente incendiadas, donde sólo quedan en pie las paredes exteriores de las casas circulares tradicionales. Las bombas de agua y los pozos han sido incendiados, los utensilios para elaborar alimentos destrozados y las cosechas y los árboles incendiados y talados, tanto en las aldeas como en los wadis[110], que son una importante fuente de agua para la población rural. Los campos de Darfur no son las únicas escenas de destrucción. En varias ciudades también pueden verse marcas de daños en viviendas y locales esenciales como hospitales, escuelas y comisarías de policía.

236. No se ha calculado el número exacto de aldeas incendiadas y destruidas, pero varias fuentes han estimado la magnitud de la destrucción a partir de relaciones verbales, inspecciones y otras pruebas. Según algunas estimaciones, más 700 aldeas de los tres estados de Darfur han sido total o parcialmente destruidas[111]. Se informó también a la Comisión de que la policía había evaluado la destrucción y había registrado el número de aldeas destruidas en más de 2.000. El Gobierno no ha dado cifras oficiales, a pesar de que la Comisión se las ha pedido varias veces. No obstante, la Comisión recibió informes fidedignos y visitó algunos lugares en los que cientos de viviendas habían sido incendiadas.

[109] Datos del ACNUR, *http://www.unhcr.ch/cgi-bin/texis/vtx/publ/opendoc.pdf?tbl=MEDIA&id=401159eca&page=publ*.

[110] Wadi: curso de agua generalmente seco de regiones áridas por el que el agua fluye sólo después de una gran precipitación fluvial.

[111] La mayor parte de las fuentes calculan que han sido completamente destruidos 600 poblados y aldeas y han sido parcialmente destruidas de 100 a 200 aldeas más.

F. Violaciones cometidas por las partes

237. En las secciones que figuran a continuación se exponen los hechos constatados por la Comisión, según el tipo de transgresión y el crimen internacional cometido. En cada sección se presenta primero un resumen y un análisis de los hechos denunciados por otras fuentes, y luego una relación de los hechos constatados y la información reunida por la Comisión sobre distintos incidentes. En cada sección se tratan los crímenes cometidos según las tres categorías de protagonistas identificados, es decir, el Gobierno, los Janjaweed y los rebeldes, y luego se hace una calificación en derecho.

1. Ataques indiscriminados contra civiles

a) Constatación de hechos

238. La Comisión examinó numerosos informes de ataques indiscriminados contra civiles. El análisis de los informes de otras fuentes pone de relieve que desde principios de 2003 se cometió una serie de ataques indiscriminados contra civiles en aldeas y comunidades de los tres estados de Darfur. Al parecer, también hubo ataques en 2001 y 2002, pero su magnitud, intensidad y regularidad aumentó considerablemente a partir de principios de 2003, en particular después de que las fuerzas rebeldes atacaran el aeropuerto de El Fashir en abril de 2003. Mientras se preparó el presente informe continuaron los ataques contra civiles.

239. La Comisión también se reunió con testigos particulares y comunidades que habían presenciado ataques contra civiles en los tres estados de Darfur, así como en Jartúm y en varios lugares del Chad donde se habían instalado los refugiados. Siempre que fue posible, la Comisión verificó los informes recibidos con investigadores judiciales, expertos forenses y analistas militares destinados a trabajar con la Comisión. La Comisión también verificó otros muchos incidentes de ataques contra civiles, basándose en la información y las pruebas recibidas en el curso de sus tareas. Los estudios enunciados en las secciones siguientes son un ejemplo de esta labor.

240. A partir de estos informes, la Comisión ha determinado que la gran mayoría de los ataques contra los civiles de las aldeas han sido cometidos por las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán y los Janjaweed, actuando independientemente o juntos. Aunque las fuerzas rebeldes también han organizado ataques, la Comisión no ha encontrado pruebas de que fueran generalizados o que se hubieran dirigido regularmente contra la población civil. Los rebeldes han atacado sobre todo objetivos militares, la policía o las fuerzas de seguridad, aunque en algunos casos también han atacado a civiles, estructuras civiles y convoyes humanitarios. En las secciones siguientes se describen los hechos constatados por la Comisión con respecto a la serie de ataques contra civiles en los tres estados de Darfur.

i) Ataques cometidos por las fuerzas armadas del Gobierno y los Janjaweed

241. Con el análisis de otros informes y su labor de investigación, la Comisión determinó que durante el conflicto las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán y los Janjaweed habían atacado aldeas de Darfur, con distinta intensidad durante determinadas horas. La mayor parte de las veces, los ataques se iniciaban durante las primeras horas de la mañana, justo antes de que saliera el sol, entre las 4.30 y las 8.00 horas, cuando los aldeanos dormían o rezaban. Muchas veces los ataques

duraban varias horas. Algunos aldeanos habían sido atacados varias veces en el curso de días y meses[112].

242. En muchos casos, los ataques terrestres se iniciaban cuando los soldados aparecían en vehículos "Land Cruiser" y de otro tipo, seguidos de un gran número de Janjaweed a caballo y en camellos, todos armados con fusiles AK-47, armas G-3 o granadas propulsadas por cohetes. Muchas veces mataban a civiles, incluso a mujeres y niños, incendiaban casas, escuelas y otras estructuras civiles, y destruían pozos, hospitales y tiendas. Después de los ataques siempre saqueaban y robaban los bienes de los civiles, en particular el ganado, y en muchos casos destruían o robaban todo lo que podían llevarse. Muchas veces, los civiles se veían obligados a desplazarse a consecuencia de los ataques.

243. Varios ataques contra las aldeas se habían cometido con apoyo de las fuerzas del Gobierno del Sudán, incluida la fuerza aérea, que había lanzado bombas y había efectuado vuelos regulares de inspección. La Comisión había recibido pruebas fidedignas de que, durante los ataques aéreos contra las aldeas, se habían utilizado helicópteros Mi-8 y Mi-24 y también aviones Antonov. Frecuentemente, antes de un ataque terrestre, los aviones sobrevolaban las aldeas o sus alrededores. Estos aviones bombardeaban esos lugares o bien los sobrevolaban en círculo antes de retirarse[113]. En algunos casos se utilizaban aeronaves para reconocer el terreno o para dirigir e informar a las tropas terrestres, mientras que en otros casos se utilizaban para suministrar más armas y municiones a estas tropas[114]. En varios casos bombardearon los alrededores de las aldeas o lanzaron bombas contra los civiles y las estructuras civiles de las aldeas. El hecho de que para varios ataques se utilizara la aviación es un indicio evidente de los vínculos que existen entre los Janjaweed y el Gobierno del Sudán.

---

[112] Por ejemplo, la aldea de Shoba, en Darfur septentrional, fue atacada por los Janjaweed en abril de 2001 y abril de 2002, y por las fuerzas armadas y los Janjaweed en julio de 2003. Al parecer, la aldea de Amaki Sara, en Darfur meridional, fue atacada por los Janjaweed en septiembre de 2002 y por las fuerzas armadas y los Janjaweed el 30 de octubre de 2004, mientras que las fuerzas rebeldes atacaron una escuela de la aldea que la policía utilizaba como cuartel el 2 de octubre de 2004.

[113] Por ejemplo, la Comisión verificó los datos de un ataque cometido contra Amaki Sara, en Darfur meridional, el 30 de octubre de 2004. A las 13.00 horas de ese día, soldados de infantería atacaron la aldea desde el suroeste. A las 14.00 horas, la aldea también fue atacada por dos helicópteros, identificados con dibujos por testigos como helicópteros Mi-24, y dos aviones Antonov (uno de cuatro turbohélices y otro de dos), los dos con el dorso del fuselaje blanco y la panza negra). El ataque se inició desde la gran colina del suroeste de la aldea, que fue rodeada. Los helicópteros dispararon contra las personas que trabajaban en los campos pero no contra la aldea. Los aviones se limitaron a volar en círculos sobre la aldea, pero tampoco dispararon. Tan pronto empezó el ataque, los aldeanos evacuaron rápidamente la zona en dirección al norte y al sur. Los helicópteros continuaron volando en círculos y dispararon cohetes de 57 mm contra los que huían, que según afirmaron los testigos no iban armados. Parecía que los helicópteros disparaban deliberadamente contra las personas que se escondían debajo de árboles y arbustos al sur de la aldea. Dos cohetes explotaron bajo unos árboles e hirieron a varias personas. Otros dos cohetes alcanzaron unos arbustos en los que se escondían unos aldeanos, e hirieron a varios más. Después, los Janjaweed saquearon la aldea.

[114] El 22 de agosto de 2003, a las 5.00 horas, un grupo de 300 a 400 soldados del Gobierno y Janjaweed atacaron las aldeas de Namai, Bogah y Debsa, en Darfur septentrional. Los soldados del Gobierno iban en seis furgonetas Toyota que llevaban ametralladoras camufladas con color verde, mientras que los Janjaweed iban a caballo y en camellos. Un helicóptero Mi-8 aterrizó dos veces en la retaguardia de los atacantes, y las dos veces descargó municiones.

244. Los reiterados ataques contra las aldeas y el modo en que se llevaban a cabo, por ejemplo con vuelos regulares de reconocimiento al amanecer, helicópteros de combate que se sostenían en el aire y bombardeos frecuentes, aterrorizaban a los civiles y les obligaban a abandonar las aldeas. Los que lograban encontrar refugio en campamentos o comunidades, a menudo se negaban a volver a sus aldeas porque temían nuevos ataques.

245. En la mayoría de los casos, las víctimas de los ataques pertenecían a tribus africanas, en particular las tribus Fur, Masalit y Zaghawa. Cuando se preguntó a las víctimas por qué creían ser atacadas, algunas dijeron "porque quieren nuestras tierras y nuestro ganado" o bien "quieren expulsarnos de la zona". Otros testigos se refirieron a lo que sus agresores habían dicho durante los ataques, por ejemplo "sois *torabora*, el SLA es vuestra familia"; "los Fur son esclavos, los mataremos"; "estamos aquí para eliminar a los negros (*nuba*)"; "os llevaremos a la pobreza", "esta no es vuestra tierra" o "no sois de aquí". Cuando se les preguntó por la presencia de los grupos armados en las aldeas, la mayoría de los testigos negaron que hubiera rebeldes cuando fueron atacadas. En algunos casos dijeron que algunos aldeanos tenían armas para proteger a su ganado y a sus familias.

246. Aunque en muchos casos los testigos identificaron sin lugar a dudas a sus atacantes como soldados del Gobierno o Janjaweed, era difícil determinar la verdadera identidad de los diferentes responsables. En la mayor parte de los casos, los atacantes llevaban uniformes, parecidos a los uniformes militares, y también gorras militares o turbantes, y montaban a caballo o camello. Al menos en un incidente, los testigos identificaron a los Janjaweed porque llevaban una señal parecida a un caballo en el hombro (al parecer el emblema de las Fuerzas Populares de Defensa). En algunos casos, las víctimas pudieron identificar a los atacantes como vecinos o bien reconocieron a jefes de algunas tribus árabes. En algunos casos parece ser que la policía actuó con las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed[115]. Uno de los casos denunciados a la Comisión se refiere explícitamente a la participación de las Fuerzas Populares de Defensa en los ataques de las fuerzas armadas del Gobierno y los Janjaweed. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, las víctimas no distinguían entre las fuerzas armadas del Gobierno, las milicias y otros grupos que actuaban, o creían que actuaban, con apoyo de las autoridades gubernamentales. Cuando les preguntaron si los responsables de los ataques eran fuerzas armadas del Gobierno o Janjaweed, una víctima dijo "para nosotros todos son iguales"[116].

247. Cabe señalar que la Comisión no halló pruebas de que los civiles habían sido avisados antes de que sus aldeas fueron atacadas.

248. Muchos de los ataques terrestres y aéreos contra las aldeas provocaron la matanza indiscriminada de civiles. En la mayor parte de los ataques terrestres, los atacantes intentaban matar a los hombres y en algunos casos hay pruebas de que intentaban

[115] Según informes, el 5 de octubre de 2003, la aldea de Haloof, en Darfur septentrional, fue atacada por las fuerzas armadas del Gobierno y los Janjaweed. Según el testimonio de testigos, entre los Janjaweed había dos "policías". En ese ataque fallecieron 24 civiles y resultaron heridos otros varios. En otro incidente ocurrido el 22 de mayo de 2004, la aldea de Abqa Rajil, en Darfur septentrional, fue atacada por las fuerzas armadas del Gobierno y la policía justo antes del alba. Posteriormente, la Comisión se informó de que seis personas, incluidas dos policías, habían sido enjuiciadas y condenadas.

[116] Testimonio de un testigo sobre el ataque cometido contra la aldea de Haloof, en Darfur meridional, el 5 de octubre de 2003, obtenido por los miembros de la Comisión durante su visita a Darfur meridional.

dejar con vida a las mujeres. Pero las mujeres y los niños también habían sido víctimas de matanzas durante muchos ataques. En algunos también hubo violencia sexual, incluso violación de mujeres, como parte del ataque contra los civiles. En la mayor parte de los casos, las víctimas señalaron a los Janjaweed como responsables de la violencia sexual; sin embargo, en algunos incidentes, los soldados del Gobierno habían actuado con los Janjaweed.

249. En este contexto, la Comisión también señaló las observaciones que habían hecho algunos funcionarios del Gobierno durante las reuniones con la Comisión. El Ministro de Defensa indicó claramente que consideraba que la presencia de un solo rebelde justificaba que una aldea entera fuera un blanco militar legítimo. El Ministro dijo que una vez el Gobierno se informaba de que había rebeldes en una aldea determinada, "ya no era una localidad civil sino un objetivo militar". A su juicio, "una aldea es una zona pequeña que no puede dividirse fácilmente en secciones, por lo cual toda la aldea se convierte en blanco militar". También conviene señalar que el Ministro de Asuntos Sociales de Darfur occidental (que es también el vicegobernador del estado de Darfur occidental) consideraba a los aldeanos responsables de la destrucción que había dado lugar a su desplazamiento colectivo porque habían permitido que sus hijos se unieran a los rebeldes y que sus aldeas se utilizaran para actividades rebeldes.

250. El carácter indiscriminado de los ataques perpetrados por las fuerzas armadas del Gobierno y las milicias Janjaweed contra personas y objetos civiles en las aldeas se demuestra en los casos que se describen a continuación.

Anka (Darfur septentrional)

251. La Comisión realizó una investigación sobre el terreno de los ataques perpetrados contra la aldea de Anka, en Darfur septentrional, y sus alrededores. Tras entrevistar a los testigos y practicar la investigación forense, se determinaron los hechos siguientes:

> Alrededor de las 9.00 horas del 17 ó 18 de febrero de 2004, una fuerza combinada de soldados del Gobierno y milicianos Janjaweed atacó la aldea de Barey, situada a unos 5 kilómetros de la aldea de Anka. Un testigo del ataque a Barey alertó a los habitantes de Anka de la posibilidad de un ataque inminente.
>
> Algunos testigos residentes en Anka relataron que aproximadamente a las 17.00 horas del mismo día, entre 300 y 400 milicianos Janjaweed que se desplazaban a pie y otros 100 en camello y a caballo, avanzaron hacia Anka procedentes de Barey. Según relataron los testigos, los atacantes iban vestidos con los uniformes de color caqui de los soldados del Gobierno y portaban fusiles de asalto Kalashnikov y G-3 y lanzagranadas.
>
> Los testigos observaron que detrás de las milicias Janjaweed se acercaban unos 18 vehículos, entre ellos cuatro camiones pesados y 18 camionetas Toyota. Algunos vehículos eran de color verde y otros azul marino. Las camionetas llevaban instaladas en la parte trasera ametralladoras DShK de 12,7 mm montadas en trípodes y una de ellas iba equipada con un lanzacohetes Hound con el que dispararon contra la aldea. Los camiones en que viajaban los soldados del Gobierno fueron utilizados más tarde para transportar el botín saqueado en la aldea.

Según los testigos, los aldeanos huyeron en dirección norte hacia una zona boscosa ubicada a unos 5 kilómetros de la aldea.

Antes de que las milicias Janjaweed entraran en Anka, las fuerzas armadas del Gobierno bombardearon la zona circundante con aviones Antonov. Uno de los aviones circunvoló la aldea mientras el otro la bombardeaba. El primer avión era de color blanco, con superficies inferiores de color negro, mientras que el segundo era completamente blanco. En el bombardeo, que se prolongó durante unas dos horas, los aviones arrojaron entre 20 y 35 bombas en los alrededores de la aldea. Un hospital resultó dañado en el bombardeo.

Después del bombardeo, los milicianos Janjaweed y los soldados del Gobierno entraron en la aldea y la saquearon, robando la ropa de cama, las prendas de vestir y el ganado. Luego incendiaron los edificios que quedaban en pie. Los milicianos Janjaweed también dispararon sus lanzagranadas contra la aldea desde la cima de una colina cercana. El bombardeo de las zonas circundantes parece haberse realizado para facilitar el saqueo y la destrucción de la aldea por los milicianos Janjaweed y las fuerzas terrestres del Gobierno.

Según relataron los testigos, en el momento del ataque se encontraban en la aldea unos 30 miembros del SLM/A, quienes al parecer tenían la intención de defender la aldea tras haberse anunciado un ataque inminente.

Durante y después del ataque a Anka, 15 civiles resultaron muertos por la metralla y otros ocho fueron heridos. Aunque algunos heridos se han recuperado, ha trascendido que otros quedaron incapacitados a causa de las lesiones sufridas. La aldea está ahora totalmente desierta.

Shoba (Kabkabiya)

252. La Comisión recibió información creíble proporcionada por testigos de tres ataques distintos perpetrados contra civiles de aldeas de la zona de Shoba, en Kabkabiya (Darfur septentrional)[117]:

El primer ataque comenzó a las 8.30 horas del 2 de abril de 2001, un día de mercado. Según se informó, las milicias árabes atacaron Shoba West y Shoba Karika con la intención de robar ganado. Sin embargo, como resultado del ataque, murieron 15 personas y 9 fueron heridas. Unos 55 milicianos árabes, vestidos con uniformes verdes de camuflaje y armados con fusiles de asalto AK-47 y G-3 y lanzagranadas, atacaron las aldeas mencionadas montados a caballo y en camello. Las víctimas conocían al jefe que dirigió el ataque y a varios otros milicianos y los denunciaron en una comisaría de policía cercana. La policía investigó el incidente y detuvo a cuatro sospechosos que aún se encontraban en la aldea. Según los testigos, no había rebeldes en la aldea, ni cuando se produjo el ataque ni en ningún otro momento.

En un segundo incidente, ocurrido el 28 de abril de 2002, unos 100 milicianos árabes atacaron desde el norte las aldeas de Shoba West y Shoba Karika. Los atacantes tenían características similares a las de los autores del primer ataque. En esta ocasión, dirigidos por dos altos jefes de la milicia árabe, los atacantes mataron a 24 personas e hirieron a otras 23, prendieron fuego a 338 casas y destruyeron completamente los barrios del norte y este de la aldea. También

[117] Esta información fue corroborada por investigaciones de otras fuentes independientes.

saquearon los bienes de los aldeanos, incluidos la totalidad del ganado, los alimentos y las medicinas. Según informaron los testigos, el ataque duró desde las 4.15 horas hasta alrededor de las 9.30 horas, cuando llegaron las fuerzas gubernamentales. Los aldeanos identificaron a los atacantes, quienes se encontraban a unos 500 metros de la aldea con el botín conseguido. Sin embargo, los soldados del Gobierno se negaron reiteradamente a perseguirlos y uno de los oficiales dijo a un testigo que tenía instrucciones de no perseguir a los atacantes. Las fuerzas armadas del Gobierno procedieron luego a confiscar las armas de los habitantes de la aldea. Poco después del ataque, el Ministro del Interior, acompañado por los *walis* (gobernadores) de los tres estados de Darfur, visitó la zona para evaluar la situación, y posteriormente envió alimentos y apoyo para reconstruir la aldea.

Entre las 5.00 horas y las 18.00 horas del 25 de julio de 2003 tuvo lugar un tercer ataque, en esa ocasión dirigido contra las localidades de Shoba East y Shoba West. Según las informaciones, el ataque fue dirigido por dos altos jefes de la milicia Janjaweed y perpetrado por unos 400 milicianos y soldados del Gobierno que se trasladaban en camello, a caballo y en vehículos Land Cruiser equipados con ametralladoras de 12,7 mm. Las aldeas quedaron totalmente destruidas por el ataque; murieron 42 personas y 10 resultaron heridas y los atacantes robaron todos los bienes que pudieron llevar consigo.

Adwa

253. La Comisión investigó las denuncias de un ataque que habían perpetrado recientemente las fuerzas armadas sudanesas y los Janjaweed contra la aldea de Adwa, en Darfur meridional:

Según relataron los testigos, a las 6.00 horas del 23 de noviembre de 2004, las fuerzas armadas del Gobierno, en connivencia con los Janjaweed, lanzaron un ataque contra Adwa. Se ha informado de que rebeldes que mantenían una base en las montañas cerca de Adwa entablaron combate con los soldados del Gobierno. En el ataque se utilizaron dos helicópteros artillados y un avión Antonov, posiblemente para fines de reconocimiento. Las fuerzas terrestres utilizaron diversos tipos de armas, entre ellas fusiles de asalto AK-47, G-3 y G-4, lanzagranadas RPG-7 y ametralladoras, incluidas del tipo DShK de 12,7 mm montadas en vehículos. Según relataron los testigos, los atacantes dispararon contra la población civil, incluidos ancianos, mujeres y niños. Muchos se vieron obligados a huir a las montañas cercanas, donde permanecieron durante varios días. Se ha informado de que el ejército y las milicias Janjaweed dijeron a las mujeres que no huyeran, pues no serían atacadas. Sin embargo, algunas mujeres fueron capturadas y varias retenidas por los atacantes durante dos días. Los hombres fueron fusilados sumariamente, al igual que todos los que intentaron escapar. Los atacantes llevaron a varias jóvenes hacia otro lugar, donde violaron a muchas de ellas en presencia de otras mujeres. Los atacantes saquearon la aldea. Se ha informado de que soldados del ejército y milicianos Janjaweed mataron a balazos a varias víctimas que se habían refugiado en las montañas. Muchas personas murieron y más de 100 resultaron heridas. Después del ataque, representantes de una organización internacional que recorrieron la aldea encontraron a un grupo de mujeres y niños heridos y los acompañaron al hospital. También encontraron los cadáveres de entre 20 y 30 civiles muertos durante el ataque, incluidos mujeres y niños. Según los informes,

todas las víctimas eran de Adwa y pertenecían a la tribu de los fur. Parece ser que todavía hay muchos sobrevivientes refugiados en las montañas.

ii) Ataques perpetrados por las fuerzas rebeldes

254. La Comisión también constató que grupos rebeldes habían perpetrado ataques, en casi todos los casos contra objetivos del ejército, la policía o las fuerzas de seguridad. Por ejemplo, en Darfur occidental las fuerzas rebeldes atacaron en octubre de 2003 una comisaría de policía de Tongfuka. Según informes de testigos, en enero de 2004 los rebeldes atacaron y saquearon una comisaría de policía y oficinas estatales de Yassin, en Darfur meridional. En Darfur septentrional, las fuerzas rebeldes atacaron una comisaría de Tawila y mataron a 28 agentes de policía. Según declaraciones de los testigos, la mayoría de los ataques contra objetivos militares perpetrados por las fuerzas rebeldes fueron llevados a cabo por el SLM/A, de manera independiente o junto con grupos rebeldes del JEM.

255. La Comisión también recibió información proporcionada por testigos de varios ataques perpetrados por rebeldes contra aldeas y civiles. En tres incidentes distintos ocurridos en Darfur occidental, un grupo de miembros del JEM atacaron el poblado de Kulbus. En el primer ataque, los efectivos del JEM llegaron al poblado alrededor de las 15.00 horas del 4 de octubre de 2003 en 35 vehículos Land Cruiser, sorprendiendo a las fuerzas del ejército sudanés que allí se encontraban. Algunos de ellos vestían uniformes militares de camuflaje para el desierto, mientras que otros vestían de paisano, montaban a caballo y en camello e iban armados con lanzagranadas, fusiles Garanov y Kalashnikov, GM-4, cohetes Katyusha, Hawn 106, Hawn 120 y ametralladoras. En el ataque resultaron muertos 42 soldados y 17 civiles, todos ellos hombres, además de un niño y fueron heridos 50 civiles. Los días 25 y 26 de diciembre de 2003, más de 40 vehículos que transportaban a efectivos del JEM atacaron de nuevo el poblado de Kulbus. Sin embargo, en esa ocasión las fuerzas del Gobierno les opusieron resistencia e impidieron que entraran en la localidad. En los combates murieron 28 soldados del Gobierno y cuatro civiles varones.

256. Se ha informado de que las fuerzas rebeldes también han atacado convoyes civiles, incluso formados por vehículos que transportaban suministros de asistencia humanitaria. La Comisión recibió información relativa a los actos de agresión y saqueo cometidos por rebeldes contra vehículos comerciales, camiones de transporte de suministros humanitarios, trenes de carga y autobuses de pasajeros. Sin embargo, la Comisión no pudo comprobar esas informaciones mediante investigaciones propias. El Gobierno del Sudán presentó a la Comisión un documento en que se enumeraban los ataques a los convoyes humanitarios.

Baram

257. En una serie de incidentes particularmente graves, las fuerzas rebeldes atacaron la localidad de Baram, en Darfur meridional, en tres ocasiones distintas:

En el primer ataque, ocurrido a las 6.00 horas del 13 de marzo de 2004, los rebeldes llegaron a Baram procedentes del norte en ocho vehículos Land Cruiser que transportaban a 9 ó 10 soldados cada uno. Los rebeldes, que vestían diversos uniformes militares, atacaron la oficina local del Servicio de Seguridad Nacional e Inteligencia, prendiéndole fuego, y dispararon contra la oficina de Sudan Telecommunications. Luego atacaron la comisaría de policía, matando a dos agentes y llevándose armas y municiones. De allí se dirigieron a

las oficinas de la administración local, donde robaron dos cajas fuertes y destruyeron documentos oficiales. En la oficina de recaudación del impuesto religioso (*Zakat*) también destruyeron documentos y robaron la caja fuerte y una camioneta Mitsubishi. Luego se dirigieron al banco y, tras llevarse dos cajas fuertes, incendiaron el edificio. También robaron un camión propiedad de un civil. Una multitud que fue testigo del incidente siguió a los atacantes, aparentemente sin sentir temor ya que los rebeldes habían anunciado que no harían daño a quienes no fueran sus objetivos, entre los que se encontraban algunos funcionarios. Los rebeldes se dirigieron a la casa del gerente de seguridad, quien supuestamente ya había huido con su familia, incendiaron la vivienda y robaron el vehículo del gerente. A las 5.00 horas del día siguiente, los rebeldes abandonaron el poblado dirigiéndose a Shurab. En Wadi Haggam robaron armas de la policía. En Hufrat-an-Nahas atacaron a un contingente militar y mataron a 17 soldados del Gobierno.

Una semana después se produjo el segundo ataque, presuntamente perpetrado por los mismos atacantes en los mismos vehículos utilizados la primera vez. Al llegar a la aldea a las 14.00 horas, los atacantes se dirigieron a la cárcel y liberaron a todos los reclusos. Los rebeldes invitaron a éstos a que se les unieran, y algunos así lo hicieron. Luego incendiaron la cárcel, mataron a uno de los guardias y golpearon a otro. Al abandonar la aldea, llevaron con ellos a los reclusos que se les habían sumado. Después del ataque, los rebeldes declararon públicamente que habían ido a liberar al pueblo por la fuerza y que querían contar con el apoyo popular.

Posteriormente, los rebeldes entraron en combate con fuerzas militares del Gobierno en un lugar cercano a la aldea. Los soldados heridos en ese combate fueron llevados a Baram para recibir atención médica. Los rebeldes dispararon contra las edificaciones del hospital y mataron a soldados y civiles. La Comisión no logró confirmar una denuncia formulada por el Gobierno de que algunos soldados y civiles heridos habían sido asesinados dentro del hospital.

b) Calificación en derecho

258. Como se indicó anteriormente, hay diversas disposiciones de derecho internacional humanitario y relativo a los derechos humanos que hacen referencia a la protección de los civiles en situaciones de conflicto armado. El derecho internacional prohíbe todo ataque dirigido intencionalmente contra la población civil, es decir, contra personas que no participen directamente en las hostilidades armadas. El derecho internacional prohíbe también los ataques indiscriminados contra la población civil, es decir, todo ataque contra zonas o lugares en los que puedan encontrarse tanto civiles como combatientes y que no esté dirigido contra un objetivo militar concreto o en el que se empleen métodos o medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto. Por consiguiente, las partes en el conflicto deben en todo momento diferenciar entre los civiles y quienes participen directamente en las hostilidades, así como entre los objetos civiles y los objetivos militares. Se prohíben los ataques deliberados contra objetos civiles. El concepto de "objetos civiles" abarca todos los objetos (casas, residencias particulares, huertos, escuelas, refugios, hospitales, iglesias, mezquitas, sinagogas, museos, obras de arte y otros bienes) que no sirvan ni se utilicen para fines militares.

259. Para asegurar que los ataques dirigidos contra lugares o zonas en las que se encuentren a la vez civiles y combatientes no pongan en peligro de manera ilícita las vidas de los civiles, el derecho internacional impone dos obligaciones fundamentales, aplicables en los conflictos armados internos e internacionales. La primera se refiere a la obligación de tomar precauciones para afectar lo menos posible a la población y los objetos civiles. Esas precauciones, establecidas en el derecho internacional consuetudinario, son las siguientes: toda parte beligerante deberá a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no sean de carácter civil; b) tomar todas las precauciones posibles en la elección de los medios y métodos de combate para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil; c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; d) dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo en el caso de ataque a viva fuerza (como se establece en el artículo 26 del Reglamento de La Haya de 1907) o, según se estipula en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 57, salvo que las circunstancias lo impidan, es decir, cuando una de las partes beligerantes considere que un ataque por sorpresa es indispensable. Esos avisos pueden realizarse lanzando volantes desde aviones o anunciando por radio que se efectuará un ataque. Según el Comentario sobre los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra (Comité Internacional de la Cruz Roja, Y. Sandoz et al (red.), 1987, párr. 2224), también puede darse aviso enviando una aeronave que vuele a muy baja altura sobre la zona que será objeto de ataque, de forma que los civiles tengan tiempo de evacuar la zona.

260. La segunda obligación fundamental que incumbe a las partes beligerantes o, en un sentido más amplio, a cualquier parte en un conflicto armado interno o internacional, es respetar el principio de la proporcionalidad al lanzar ataques contra objetivos militares que puedan causar muertos y heridos entre la población civil. En virtud de ese principio, una parte beligerante, al lanzar un ataque contra un objetivo militar, no causará lesiones o daños accesorios que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevea. En la zona de operaciones, el principio de la proporcionalidad sigue siendo una norma en gran medida subjetiva, que se basa en buscar un equilibrio entre la expectativa y previsión de obtener ventajas militares y la pérdida real de vidas de civiles o la destrucción de bienes de carácter civil. No obstante, el principio tiene una función importante, en primer lugar, porque debe aplicarse de buena fe, y en segundo, porque su aplicación puede conllevar la prohibición de, al menos, las lesiones y los daños más ostensiblemente desproporcionados a civiles. En consecuencia, cabe apreciar el valor de planteamientos como el formulado por la Magistrada R. Higgins en su opinión disidente anexa a la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*. Ella señalaba que “El principio de la proporcionalidad ... se refleja en muchas disposiciones del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Así, ni siquiera un objetivo legítimo puede ser atacado si las víctimas civiles indirectas fuesen desproporcionadas en comparación con las ventajas militares concretas del ataque” (párr. 20, pág. 350).

261. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades constituye una violación grave del derecho internacional humanitario y un crimen de guerra[118]. Los elementos de este crimen de guerra son exactamente los mismos si los actos se cometen en un conflicto armado de índole internacional o no internacional[119].

262. Los hechos constatados por la Comisión en relación con los ataques dirigidos contra civiles en Darfur deben analizarse desde la perspectiva de la prohibición de ataques indiscriminados contra la población civil. A ese respecto, es necesario considerar: a) si se tomaron precauciones para asegurar la protección de las personas y los objetos civiles; y b) si la fuerza de los ataques fue proporcional a los objetivos militares que se perseguían.

263. Como se indicó anteriormente, una de las explicaciones que se ha dado para justificar los ataques de las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán y los Janjaweed contra las aldeas es que, en ese momento, había rebeldes en las aldeas y que las habían utilizado como base para lanzar ataques o que, como mínimo, los habitantes de esas aldeas prestaban apoyo a los rebeldes en sus actividades insurgentes. Por esas razones, algunos funcionarios del Gobierno han indicado que los habitantes de las aldeas habían perdido su condición jurídica de personas protegidas.

264. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha afirmado que se justifica utilizar una definición amplia de población civil en el contexto de los crímenes de lesa humanidad, y que la presencia de personas que participen directamente en el conflicto no debería por tanto impedir que se califique a una población de civil[120]. En otra causa, el Tribunal examinó de nuevo los distintos elementos de un ataque dirigido contra la población civil como parte de la definición de crímenes de lesa humanidad. En el fallo de una Sala de Primera Instancia se señalaba que el autor del crimen debía, como mínimo, haber tenido conocimiento o haber considerado la posibilidad de que la víctima del crimen fuera civil, subrayando que en caso de duda,

---

[118] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8 2) e) i).

[119] Esos elementos son los siguientes:

- Que el autor del crimen haya dirigido el ataque
- Que el objetivo del ataque haya sido la población civil como tal o civiles que no participen directamente en las hostilidades
- Que el autor del crimen haya tenido el propósito de lanzar un ataque contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades
- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él
- Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

El elemento subjetivo de un ataque contra una población civil se infiere en los casos en que "el carácter civil de los objetos a los que se causó daños era conocido o debía ser conocido" y "el ataque se dirigió intencionalmente contra objetos civiles". Artículo 8 2) e) i), Estatuto de Roma. Véase también Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Examen de la acusación, *The Prosecutor v Milan Martić*, IT-95-11-R61, 108 ILR, 39, 45, que dice que "existe actualmente un corpus de derecho internacional consuetudinario aplicable a todos los conflictos armados independientemente de su caracterización como conflictos armados de índole internacional o no internacional. Ese corpus incluye normas o principios generales concebidos para dar protección a la población civil, así como normas que rigen los medios y métodos de hacer la guerra. Como afirmara la Sala de Apelaciones, (…) la prohibición de lanzar un ataque contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles, forma parte indudablemente de este corpus de derecho consuetudinario".

[120] *Tadić*, op. cit., fallo de la Sala de Primera Instancia II, de 7 de mayo de 1997, 643.

toda persona debía ser considerada persona civil[121]. De manera análoga, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda sostuvo que el hecho de que estuvieran presentes entre la población civil determinadas personas cuya condición no respondiera a la definición de persona civil, no privaba a esa población de su condición de civil[122]. Partiendo de este razonamiento, queda claro que la mera presencia de un miembro o de miembros de las fuerzas rebeldes en una aldea no privaría al resto de la población de la aldea de su condición de civil.

265. Además, como se señaló anteriormente, y en contraste con las afirmaciones hechas por distintos funcionarios del Gobierno ante la Comisión, los relatos de testigos presenciales fiables coinciden en indicar que las autoridades militares no tomaron precaución alguna para no causar daños a los civiles al lanzar ataques armados contra las aldeas. Ninguno de los testigos dijo que se hubieran lanzado volantes ni hecho anuncios por la radio o por conducto de los jefes tribales, ni que se hubieran utilizado aviones que volaran a baja altura sobre las aldeas para avisar a la población civil de un ataque inminente. Además, ni las características ni las maniobras de vuelo de los aviones antes de los ataques pueden en modo alguno interpretarse como señales de aviso, pues eran claramente parte de los ataques. Ni siquiera el Gobierno ha utilizado este argumento para defender su postura sobre los ataques aéreos o justificar el apoyo prestado por sus fuerzas terrestres en los ataques.

266. La cuestión de la proporcionalidad obviamente no se plantea en los casos en que no había grupos armados presentes en la aldea, pues el ataque se dirigió exclusivamente contra la población civil. Sin embargo, incluso si hubieran estado presentes elementos armados, el ataque contra una aldea no sería proporcionado, ya que en la mayoría de los casos toda la aldea quedó destruida o fue incendiada y los civiles que no resultaron muertos o heridos se vieron obligados a huir de la aldea para evitar más daños. Por tanto, las pérdidas civiles resultantes de las acciones militares serían a todas luces excesivas en relación con la ventaja militar prevista de matar a los rebeldes o ponerlos fuera de combate.

267. *Observaciones finales*. Los hechos constatados por la Comisión ponen de manifiesto que, en numerosas ocasiones, las fuerzas del Gobierno y las milicias bajo su control atacaron a la población civil y destruyeron y quemaron aldeas de Darfur, actuando de forma contraria a los principios y las normas pertinentes de derecho internacional humanitario. Incluso suponiendo que en todas las aldeas atacadas por esas fuerzas hubiera rebeldes o se escondieran algunos rebeldes, o que hubiera personas que les prestaban apoyo, afirmación poco fundada según los documentos y la información reunidos por la Comisión, los atacantes no tomaron las precauciones necesarias para que los civiles abandonaran las aldeas o encontraran alguna forma de resguardarse de los ataques[123]. Los efectos de los ataques demuestran que se utilizó la fuerza militar de forma desproporcionada a la amenaza que constituían los rebeldes. De hecho, en la mayoría de los casos los ataques se dirigieron intencionalmente contra la población y los objetos civiles. Además, la forma en que se llevaron a cabo muchos de los ataques (al amanecer, precedidos de un vuelo repentino y constante de helicópteros artillados y, en varias ocasiones, de bombardeos) demuestra que también

[121] *Kunarac et al*, causas No. IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, fallo de 22 de febrero de 2001, 435.

[122] *Akayesu*, causa No. ICTR-96-4-T, fallo de la Sala de Primera Instancia, de 2 de septiembre de 1998, 582.

[123] Algunos funcionarios del Gobierno hicieron declaraciones a miembros de la Comisión en sentido contrario; sin embargo, pese a las reiteradas peticiones de la Comisión de que aportaran pruebas de que se había dado aviso, no se pudieron corroborar esas declaraciones.

se realizaron con la intención de sembrar el terror entre los civiles y hacerlos huir de las aldeas. En casi todos los casos, las víctimas de los ataques pertenecían a tribus africanas, en particular a las tribus fur, masalit y zaghawa. Desde el punto de vista del derecho penal internacional, esas violaciones del derecho internacional humanitario constituyen sin duda crímenes de guerra de gran escala.

268. Teniendo en cuenta los hechos constatados por la Comisión, queda claro que los rebeldes lanzaron ataques contra la población civil, que constituyen crímenes de guerra. En general, la Comisión no encontró pruebas de que los ataques perpetrados por los rebeldes hubieran sido generalizados ni de que sistemáticamente tomaran como blanco a la población civil.

2. Asesinatos de civiles

a) Constatación de hechos

i) Asesinatos cometidos por fuerzas del Gobierno y de las milicias o por ambos

269. La Comisión ha tenido acceso a una enorme cantidad de informes procedentes de diversas fuentes que documentan que en todo Darfur, desde principios de 2003 hasta la fecha de publicación del presente informe, se ha cometido un gran número de asesinatos de civiles. Esos informes indican que la gran mayoría de los asesinatos fueron cometidos por personas a quienes los testigos describen como milicianos Janjaweed, casi siempre uniformados y montados a caballo o en camellos. Se ha informado de que los homicidios se cometen por lo general durante ataques contra aldeas o caseríos y, además, de que suelen ser resultado del uso de armas de fuego. Según describen los testigos en los testimonios recogidos en los informes, los atacantes, armados con fusiles de asalto Kalashnikov y otras armas automáticas, disparan indiscriminadamente o escogen como blanco a determinadas personas, por lo general hombres en edad militar. También se ha indicado que utilizan otro tipo de armas, como espadas, aunque con menor frecuencia. En algunos casos se ha informado de que han ocurrido matanzas a gran escala, y que cientos de civiles han resultado muertos durante un ataque. También se ha sabido de casos de confinamiento de la población civil y de ejecuciones arbitrarias, así como de la muerte de civiles como resultado de ataques aéreos indiscriminados de las fuerzas del Gobierno. Según los informes, han continuado los asesinatos en los lugares de desplazamiento a manos de las milicias que rodean los campamentos y algunos desplazados internos también han sido víctimas de tiroteos indiscriminados dentro de los campamentos por parte de la policía, en respuesta a la presunta presencia de rebeldes.

270. La descripción de los asesinatos que figura en esos informes se corresponde con los hechos constatados por la Comisión en sus misiones al Sudán, mediante testimonios de testigos e investigaciones fidedignos. Es imposible describir en el presente informe todos los casos de asesinato que la Comisión ha documentado. No obstante, se presentan algunos que se cometieron siguiendo una pauta característica observados por la Comisión.

271. La Comisión constató que, si bien todas las partes que participan en el conflicto han cometido crímenes contra la población civil, el Gobierno del Sudán y los Janjaweed son responsables de una abrumadora mayoría de los homicidios[124] de

[124] La Comisión utiliza los términos "asesinato" y "homicidio" indistintamente. El "homicidio intencional" es el término utilizado en las disposiciones relativas a incumplimientos graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130 y 147) y que figura en las

personas civiles cometidos durante el conflicto de Darfur. Además, casi todos los civiles asesinados por fuerzas del Gobierno o de las milicias pertenecían, de manera asombrosamente sistemática, a los mismos grupos étnicos, a saber, las tribus fur, masalit y zaghawa y, con menor frecuencia, a otras tribus africanas, en particular los jebel y los aranga de Darfur occidental.

a. Asesinatos cometidos en ataques conjuntos de las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed

272. Sirva de ejemplo revelador de las matanzas en masa de civiles documentadas por la Comisión, el ataque lanzado contra Surra, una aldea de más de 1.700 habitantes, situada al este de Zalinguei, en Darfur meridional, en enero de 2004. Los testigos, entrevistados en grupos separados hicieron descripciones muy creíbles, detalladas y coherentes del ataque, en el que murieron más de 250 personas, entre ellas mujeres y gran número de niños. Otras 30 personas están desaparecidas. Los Janjaweed y las fuerzas del Gobierno lanzaron un ataque conjunto en la madrugada. Los militares dispararon proyectiles de mortero contra civiles desarmados. Los Janjaweed, vestidos con uniformes militares de camuflaje, dispararon con fusiles y ametralladoras. Entraron en las casas y mataron a los hombres. Tras reunir a las mujeres en la mezquita, los atacantes encontraron a unos diez hombres que se habían escondido entre las mujeres y los mataron dentro de la mezquita. Obligaron a las mujeres a despojarse de sus *maxi* (pieza de vestir que cubre todo el cuerpo) y si descubrían que debajo ocultaban a sus hijos pequeños, también los mataban. Los sobrevivientes huyeron de la aldea sin enterrar a sus muertos.

273. La Comisión tuvo conocimiento de diversos elementos que permitieron corroborar los relatos de los testigos y confirmar que las fuerzas del Gobierno y las milicias habían realizado matanzas en masa de civiles. Por ejemplo, la Comisión visitó Kailek, una aldea de Darfur meridional, cuyos habitantes pertenecían en su mayoría a la tribu fur, y confirmó la declaración de los testigos presenciales. Este caso es un ejemplo no sólo de asesinatos en masa de civiles, sino también de confinamiento ilícito, acompañado de ejecuciones sumarias, violaciones y otros abusos. En el primer ataque, que se describe en la sección anterior, se destruyeron nueve aldeas en las cercanías de la ciudad de Shataya y fueron asesinadas 85 personas, entre ellas cinco mujeres y tres niños. Después del ataque, toda la población de la zona se dirigió a Kailek. En las aldeas circundantes aún había milicianos Janjaweed, y las personas que intentaron regresar a sus hogares fueron atacadas y algunas asesinadas. La

---

disposiciones sobre crímenes de guerra (violaciones graves) de los distintos estatutos de los tribunales penales internacionales (véanse, por ejemplo, el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 8 2) a) i) del Estatuto de Roma). El término "homicidio" se emplea en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en las disposiciones de los distintos estatutos de los tribunales internacionales que se refieren a los crímenes de guerra que no constituyen violaciones graves (en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, el artículo sobre la violación de las leyes o usos de la guerra; en los de la Corte Penal Internacional y del Tribunal para Rwanda, las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra) y a los crímenes de lesa humanidad (véanse los artículos 7 y 8 2) c) i) del Estatuto de Roma; los artículos 3 y 4 del Estatuto del Tribunal para Rwanda y el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia). En resumen, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha dictaminado que los elementos del crimen para el asesinato y el homicidio intencional son similares: *Kordić and Ćerkez* (Sala de Primera Instancia), 26 de febrero de 2001, 233, confirmado por el fallo de la Sala de Apelaciones el 17 de diciembre de 2004, 38, y *Delalic,* 422.

Comisión tuvo conocimiento de algunos elementos que corroboraron las denuncias de que 28 hombres desarmados que intentaron entregarse en la comisaría de policía de Kailek habían sido fusilados y sólo uno sobrevivió. En ese ataque también resultaron muertos 17 agentes de policía, todos ellos de tribus africanas.

274. Kailek fue atacada por segunda vez en marzo de 2004. Aproximadamente a las 15.00 horas, las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed atacaron la aldea, con el apoyo de aviones y vehículos militares. Los habitantes de Kailek huyeron de nuevo hacia el oeste, refugiándose en las montañas. Algunos milicianos Janjaweed comenzaron a perseguirlos a caballo o en camello, mientras que los militares permanecían al pie de las montañas, desde donde disparaban con morteros y ametralladoras contra ellos cuando, obligados por la sed, salían de sus escondites a buscar agua. Según varios relatos que coinciden entre sí, algunas de las personas capturadas y de las que se rindieron a los Janjaweed fueron ejecutadas a balazos y sumariamente. Una mujer dijo que había perdido a 17 miembros de su familia en las montañas. Su hermana y su hijo murieron cuando un miliciano Janjaweed les disparó a quemarropa. Los que se entregaron o regresaron a Kailek fueron recluidos contra su voluntad en un pequeño espacio a la intemperie durante largo tiempo (posiblemente más de 50 días). Muchas personas fueron sometidas a malos tratos horribles y otras muchas fueron ejecutadas sumariamente. A los hombres recluidos en Kailek los llamaron y los mataron a tiros delante de todos o, en otros casos, se los llevaron a otro lugar y los fusilaron. Ésa fue la suerte que corrieron, en particular, los dirigentes comunitarios locales. Se ha informado de que algunas personas fueron arrojadas a las llamas para que se quemaran vivas y otras fueron desolladas parcialmente o heridas y abandonadas para que murieran.

275. Lo sucedido en Kailek no es un caso aislado. Se han comunicado otros incidentes similares que han seguido una pauta parecida. Por ejemplo, tras meses de ataques constantes contra las aldeas de la zona, numerosas personas las abandonaron y se refugiaron en Deleig. En marzo de 2004, las milicias Janjaweed y las fuerzas del Gobierno rodearon el poblado de Deleig y luego fueron de casa en casa, buscando a determinadas personas. Detuvieron a muchos hombres y los llevaron a la comisaría de policía, donde los separaron en distintos grupos. A algunos se los llevaron en un camión, presuntamente hacia la zona de Garsila. El camión regresó vacío y volvió a partir con otro grupo de hombres. La mayoría de esos hombres fueron ejecutados. Según relataron testigos presenciales de gran fiabilidad, así murieron más de 120 hombres, que al parecer eran principalmente intelectuales y dirigentes. Se trata de otro ejemplo de un ataque conjunto planeado y organizado por las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed, durante el cual se cometieron asesinatos en masa y ejecuciones sumarias. El incidente de esa índole más reciente, aunque en una escala relativamente menor, ocurrió en Adwa en noviembre de 2004. La Comisión no cree que sea coincidencia el hecho de que esos asesinatos tan brutales se hayan cometido principalmente contra la población de origen fur.

276. La Comisión considera que en casi todos los cientos de ataques realizados en Darfur por los Janjaweed y las fuerzas del Gobierno resultaron muertas personas civiles.

b. Asesinatos cometidos durante ataques de los Janjaweed

277. En el curso de sus ataques, las milicias Janjaweed han cometido múltiples asesinatos. La Comisión verificó varios incidentes de esa índole. En abril de 2003, en

un ataque contra Molli, en Darfur occidental, los Janjaweed causaron la muerte de 64 personas, entre ellas un niña de 7 años. Los muertos fueron enterrados en ocho tumbas colectivas en la zona del mercado de la aldea. Un hecho significativo constatado por la Comisión fue que se denunció el incidente a la policía, que detuvo y mantuvo detenidas a siete personas, a las que finalmente puso en libertad tres meses después. La aldea de Nurei, cerca del poblado de Mornei, en Darfur occidental, fue atacada por los Janjaweed y las fuerzas del Gobierno en diciembre de 2003. Los atacantes, que contaron con el apoyo de helicópteros, dispararon de manera deliberada e indiscriminada. En el tiroteo resultaron muertos 67 civiles. Todas las casas de la aldea fueron incendiadas y los cadáveres de las víctimas fueron enterrados en tumbas colectivas en las afueras de la aldea. En otro caso, los Janjaweed atacaron la aldea de Mallaga, en octubre de 2004, matando a 18 hombres e hiriendo a cuatro hombres y dos mujeres. La Comisión comprobó la existencia de dos fosas comunes en la aldea; se decía que una contenía los cuerpos de dos hombres y en la otra habían sido enterrados otros siete; todas las víctimas habían muerto durante el ataque. En El Geneina, el equipo también visitó una de las zonas utilizadas como cementerio público, en la que, según testigos, habían sido enterradas en una fosa común nueve víctimas del ataque a Mallaga, después de que los habitantes de la aldea llevaran los cuerpos al hospital del poblado.

278. La Comisión observó también que en varias ocasiones los Janjaweed han seleccionado a niños como blancos de sus ataques y los han matado, como en los incidentes de Kailek y Surra antes mencionados. La Comisión recibió numerosas denuncias de asesinatos de niños cometidos de manera aleatoria o predeterminada, a veces en circunstancias terribles, quemándolos o mutilándolos.

279. La Comisión verificó varios incidentes de ese tipo. En resumen, la Comisión ha recopilado material y testimonios considerables que tienden a confirmar los asesinatos de miles de civiles en ataques contra las aldeas.

c. Matanzas ocurridas como resultado de bombardeos aéreos

280. Otros casos de matanzas se han atribuido directamente a las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán, especialmente las causadas por ataques aéreos indiscriminados. Por ejemplo, se ha informado de que en octubre de 2004 helicópteros de combate, apoyados por un avión Antonov y por las milicias Janjaweed en tierra, atacaron la aldea de Amika Sara, en Darfur meridional. La Comisión visitó el lugar en tres ocasiones y reunió pruebas que se ajustan a los testimonios de testigos, según los cuales habían muerto 17 civiles. Podían identificarse claramente los restos de proyectiles disparados desde los helicópteros. El análisis de los cráteres dejados por sus impactos indica que los bombardeos fueron múltiples, o bien se utilizaron varias aeronaves, o se combinaron ambos métodos. La Comisión verificó la existencia de fosas excavadas recientemente en la zona.

281. Otro ejemplo de los numerosos ataques de ese tipo documentados por la Comisión es el ataque realizado en agosto de 2003 contra el poblado de Habila, en Darfur occidental, en el que aviones Antonov arrojaron seis bombas sobre el poblado y el mercado, matando a 30 civiles. Los investigadores de la Comisión comprobaron los testimonios de los testigos, inspeccionaron diversos emplazamientos en los que observaron huellas del bombardeo y vieron las tumbas en las que habían sido enterradas 27 de las 30 víctimas. La mayoría de los habitantes de Habila pertenece a la tribu masalit. La Comisión no encontró pruebas de que hubiera actividad o estructura

alguna de grupos rebeldes en las zonas aledañas que pudieran considerarse blanco de ese ataque. El Gobierno reconoció que se había realizado el ataque y afirmó que indemnizaría a las víctimas.

282. En otro caso que investigó la Comisión, ya mencionado en la sección anterior, se emplearon aviones Antonov para bombardear la aldea de Anka y sus alrededores, en febrero de 2004. Cuando terminó el bombardeo, los Janjaweed atacaron la aldea, destruyeron las casas y saquearon los bienes. Como resultado del ataque, 15 personas murieron por impactos de metralla y otras resultaron heridas, las casas de los pobladores fueron incendiadas y se perdieron sus bienes. Algunos de los sobrevivientes padecen en la actualidad algún tipo de discapacidad física como consecuencia de las lesiones recibidas.

283. Basándose en sus propias investigaciones y en la pauta los ataques aéreos que ha determinado, la Comisión opina que los militares son responsables de gran número de ataques aéreos indiscriminados que causaron la muerte a numerosos civiles.

d. Asesinatos cometidos después del desplazamiento

284. También ha habido asesinatos de civiles después de su llegada a los emplazamientos en que se reúnen las personas desplazadas dentro del país. En ocasiones fueron asesinados cuando salían de los campamentos, bien para regresar a sus aldeas o por cualquier otra razón. Por ejemplo, diferentes testigos relataron a la Comisión el asesinato ocurrido recientemente, de tres personas que habían salido del campamento de personas desplazadas dentro del país de Kass para dirigirse a su aldea en una zona cercana. No se había logrado identificar a los autores de los asesinatos, pero las personas entrevistadas afirmaron que eran “probablemente Janjaweed”, y añadieron que las milicias permanecían alrededor de los campamentos y de la aldea para evitar que los habitantes regresaran a ella. En noviembre de 2004, en momentos en que la Comisión se encontraba en Nyala, se recibió información de que en el campamento de Kalma, situado en Darfur meridional, varias personas desplazadas dentro del país habían resultado muertas y heridas cuando la policía hizo disparos contra el campamento, supuestamente respondiendo a ataques de rebeldes que se habían escondido allí.

ii) Asesinatos cometidos por los grupos rebeldes

a. Asesinatos de civiles

285. La Comisión ha constatado también que los rebeldes han matado a civiles, aunque se han registrado pocos incidentes y muertes de esa índole.

286. La Comisión documentó algunos ataques realizados por los rebeldes y llevó a cabo investigaciones sobre el terreno para verificar los testimonios ofrecidos por testigos. Por ejemplo, la Comisión investigó el ataque lanzado por el JEM contra el poblado de Kulbus, en Darfur occidental, los días 4 de octubre y 25 y 26 de diciembre de 2003. Durante el primer ataque resultaron muertos 42 soldados y 17 civiles varones, entre ellos un niño. Los expertos forenses de la Comisión lograron verificar que algunos de los militares fueron enterrados en trincheras excavadas alrededor del campamento militar, y que todos los civiles fueron enterrados en tumbas colectivas en el cementerio del poblado. En el segundo ataque, que tuvo lugar los días 25 y 26 de diciembre, murieron 28 soldados del Gobierno y cuatro civiles varones. Se podría considerar que el pueblo de Kulbus era un objetivo militar, dada

la presencia del campamento militar. Sería necesario hacer investigaciones más profundas para determinar si los civiles fueron abatidos en medio de fuego cruzado, o bien atacados de manera indiscriminada o con uso excesivo de la fuerza, o si los mataron intencionalmente.

287. Con anterioridad a esos incidentes se había producido un ataque descrito a la Comisión por algunos testigos presenciales. Varios miembros de la tribu nómada rizeigat fueron atacados por miembros del SLA y del JEM mientras se encontraban en la zona de Kulbus. Los atacantes mataron a 48 personas, entre ellas mujeres y niños, robaron bienes y ganado del mercado y luego lo destruyeron. Las víctimas fueron enterradas muchos días después en las zonas aledañas a Kulbus.

288. La Comisión no ha podido confirmar denuncias recibidas, especialmente del Gobierno, de raptos, asesinatos selectivos y ejecuciones de civiles perpetrados por los rebeldes, fundamentalmente debido a que los rebeldes sospechaban que eran espías del Gobierno. Si bien la Comisión no excluye la posibilidad de que esos incidentes hayan ocurrido, no ha podido verificar si realmente fue así.

b. Asesinatos de trabajadores de asistencia humanitaria

289. Se informó a la Comisión de diversos incidentes en los que personal de asistencia humanitaria había sido blanco de ataques. Aunque la Comisión no estaba en condiciones de verificar por sí misma en el curso de su labor la identidad de los autores de esos ataques, algunas fuentes fidedignas atribuyeron la mayoría de esos ataques a los diferentes grupos rebeldes. Por ejemplo, se acusa al nuevo movimiento rebelde conocido como NMRD de un incidente ocurrido en octubre de 2004 en Umm Baru, en Darfur septentrional, en el que dos trabajadores de una organización internacional murieron por la explosión de una mina.

290. En otro incidente que afectó a la misma organización humanitaria internacional, dos de sus funcionarios que trabajaban en una clínica móvil de salud fueron asesinados brutalmente cuando viajaban por la carretera principal entre Mershing y Duma, en Darfur meridional, en un convoy cuyo carácter humanitario estaba claramente indicado. Todavía no se conocen bien las circunstancias en que se produjeron esos asesinatos.

b) Calificación en derecho

291. Como se ha indicado anteriormente, el asesinato contraviene lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que establecen la protección del derecho a la vida y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente[125]. En cuanto al derecho internacional humanitario, el asesinato de civiles que no participen de manera activa en las hostilidades en situaciones de conflicto armado interno se prohíbe tanto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 como en la norma correspondiente del derecho internacional consuetudinario, consagrada en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II. Asimismo, el asesinato se reconoce como delito, ya sea como crimen de guerra o, en dependencia de las circunstancias, como crimen

[125] Artículo 6 1) del Pacto y artículo 4 de la Carta Africana. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que está reconocido que este derecho tiene carácter de norma imperativa de derecho internacional general, o norma de *jus cogens* (Observación general 29, 11). Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001.

de lesa humanidad, tanto en la jurisprudencia como en los estatutos de los distintos tribunales penales internacionales. A ese respecto, es de vital importancia destacar de nuevo que, al considerar si el asesinato de civiles constituye un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, se deberá tener en cuenta que la presencia de personas que no sean civiles no priva a la población de su carácter civil[126]. Por consiguiente, aun cuando se demostrara que había rebeldes en una aldea objeto de un ataque, o que los rebeldes como regla general utilizaban a los civiles como "escudos", nada justificaría el asesinato de civiles que no participen en las hostilidades.

292. Hay una característica particular del conflicto de Darfur que debe destacarse. Aunque en determinados casos las víctimas de los ataques han admitido voluntariamente que estaban armadas, es importante recordar que la mayoría de las tribus de Darfur poseen armas, a menudo con licencia, que utilizan para defender sus tierras y ganado. Aun cuando los civiles atacados poseyeran armas, ello no sería necesariamente un indicio de su condición de rebeldes y, por tanto, objetivos legítimos de un ataque, ni de que estuvieran tomando parte activa en las hostilidades. Además, cabe señalar que el Gobierno del Sudán no alegó haber encontrado armas en las aldeas que fueron atacadas. Muchos ataques ocurrieron mientras los civiles dormían o se entregaban a la oración y, por tanto, no estaban en condiciones de participar directamente en las hostilidades. La mera presencia de armas en una aldea no es razón suficiente para privar a los civiles de su condición de personas protegidas.

293. A la luz de los hechos constatados e indicados más arriba, la Comisión considera que existe un conjunto de documentos coherentes y fiables que tiende a demostrar que tanto el Gobierno del Sudán como las milicias Janjaweed mataron a civiles que no participaban en las hostilidades. Es innegable que en Darfur se registraron asesinatos en masa y que las matanzas fueron cometidas por las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed en un clima de total impunidad, e incluso que se les alentó a cometer crímenes graves contra una determinada parte de la población civil. El gran número de asesinatos, la pauta manifiesta que se siguió al cometerlos, ya descrita anteriormente, que comprendía la selección como blanco de los ataques de personas pertenecientes a tribus africanas, y la participación de funcionarios o de autoridades son algunos de los factores que permitieron que la Comisión llegara a la conclusión de que los asesinatos se cometieron de manera generalizada y sistemática. En consecuencia, las matanzas de civiles registradas en Darfur probablemente puedan calificarse de crímenes de lesa humanidad.

294. Teniendo en cuenta los límites de las funciones que se le encomendaron, la Comisión no ha podido determinar con certeza el número de víctimas civiles en Darfur. La Comisión deja al tribunal competente que se pronuncie sobre estos

[126] *Akayesu* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda), 2 de septiembre de 1998, 582: "[el hecho de que] estén presentes entre la población civil determinadas personas cuya condición no responda a la definición de persona civil, no priva a esa población de su condición de civil". Véase también *Rutaganda* (Sala de Primera Instancia), 6 de diciembre de 1999, 72; *Musema* (Sala de Primera Instancia), 27 de enero de 2000, 207. Véase también *Kayishema and Ruzindana* (Sala de Primera Instancia), 21 de mayo de 1999, 128: "La población [blanco de los ataques] debe ser predominantemente de carácter civil, pero la presencia entre los civiles de algunas personas que no sean civiles no cambia el carácter de esa población". Véase también *Bagilishema* (Sala de Primera Instancia), 7 de junio de 2001, 79; *Semanza* (Sala de Primera Instancia), 15 de mayo de 2003, 330.

presuntos crímenes la determinación de si los asesinatos en masa pueden calificarse de exterminio como crimen de lesa humanidad[127].

295. Además, dado el carácter discriminatorio por razones políticas de los asesinatos sistemáticos y generalizados de civiles, esos actos bien pueden calificarse de persecución como crimen de lesa humanidad. En *Zoran Kupreškić and others,* la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia definió la persecución como la negación manifiesta o flagrante, por razones discriminatorias, de un derecho fundamental consagrado por el derecho internacional consuetudinario o el derecho de los tratados, que alcanza el mismo grado de gravedad que los demás actos prohibidos por el artículo 5[128]. En el apartado g) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma se define la persecución como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad. Es importante señalar en este caso que la persecución puede incluir la violación de diversos derechos fundamentales y debe haberse cometido por razones discriminatorias. El hecho de que las matanzas perpetradas por las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed parezcan haber tomado sistemáticamente como blanco a las tribus fur, masalit, zaghawa y otras tribus africanas por motivaciones políticas indica el carácter discriminatorio de los homicidios y puede por tanto calificarse de persecución como crimen de lesa humanidad.

296. En relación con las matanzas de civiles cometidas por los rebeldes, cada violación individual debe considerarse un crimen de guerra sumamente grave. La Comisión, sin embargo, no pudo llegar a la conclusión de que formaban parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil.

---

[127] El asesinato puede constituir exterminio y, por tanto, crimen de lesa humanidad. El exterminio es un crimen que requiere como elemento principal la destrucción en masa de un grupo de personas, siendo el elemento principal en la escala de la destrucción, a diferencia del asesinato, que puede ser un incidente único. El exterminio por lo general implica “la destrucción de una parte importante, desde el punto de vista numérico, de la población afectada”. Aunque conceptualmente el asesinato se distingue del exterminio en que este último requiere el elemento de las matanzas en masa, el autor del crimen no necesariamente tiene que haber cometido las matanzas en masa, pero debe haber participado en matanzas de civiles en gran escala. Además, “cabe considerar que hay exterminio cuando el crimen se comete contra todo un grupo de personas, aunque no haya pruebas de la intención discriminatoria o la intención de destruir al grupo en cuanto tal por razones de nacionalidad, origen étnico, raza o credo religioso, o en los casos en que la población seleccionada como objetivo no se distinga por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas comunes”. Sin embargo, el autor del crimen debe haber “tenido la intención de matar” o haber obrado con “imprudencia o negligencia temeraria en cuanto a la posibilidad de que ocurriera un asesinato” y tenido “conocimiento de que su(s) acto(s) u omisión(es) formaba(n) parte de una matanza en masa”. *Nahimana, Barayagwiza and Ngeze* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda), 3 de diciembre de 2003, 1061; *Kayishema and Ruzindana* (Sala de Primera Instancia), 21 de mayo de 1999, nota 8 del párrafo 645 y 144; *Krstić* (Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 2 de agosto de 2001, 500; *Vasiljević* (Sala de Primera Instancia), 29 de noviembre de 2002, párrs. 228 y 229.

[128] Véase *Zoran Kupreškić and others*, Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, fallo de 14 de enero de 2000, 621.

3. Asesinatos de combatientes enemigos detenidos

a) Constatación de hechos

297. Todas las partes comunicaron a la Comisión algunos casos de personas que murieron mientras se encontraban detenidas, aunque no se cree que esos incidentes hayan ocurrido de manera generalizada. La propia Comisión observó, entre otras cosas, los acontecimientos que se produjeron en Kailek y Deleig donde fuerzas del Gobierno y milicianos detuvieron a personas que, según alegaban, eran rebeldes que se escondían y hacían pasar por civiles. Basándose en la cantidad apreciable de información disponible sobre lo ocurrido en las dos localidades, la Comisión señala, en primer lugar, que muy pocos, si acaso alguno, de los miles de personas detenidas en Kailek y Deleig eran rebeldes. En segundo lugar, incluso si, como alega el Gobierno, los jóvenes que habían sido asesinados eran realmente miembros de los grupos rebeldes, su ejecución sumaria contravendría el derecho internacional y los autores deberían responder por esos actos como crímenes de guerra. En cuanto a las matanzas de soldados detenidos cometidas por los rebeldes, la Comisión recibió denuncias, especialmente del Gobierno, sobre ejecuciones de soldados detenidos cometidas por los rebeldes. Esas ejecuciones constituirían crímenes de guerra, pero la Comisión no ha recibido información de fuentes independientes que corrobore las denuncias recibidas.

b) Calificación en derecho

298. El derecho internacional humanitario prohíbe los tratos crueles de los combatientes enemigos detenidos, en particular los atentados de violencia contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (véase el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra). También prohíbe específicamente que se dicten condenas y se realicen ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra). El homicidio intencionado de un combatiente detenido constituye un crimen de guerra.

4. Asesinatos de combatientes enemigos heridos

a) Constatación de hechos

299. Aunque ha habido denuncias de asesinatos de soldados heridos, en realidad se comunicaron muy pocos casos a la Comisión, que no pudo verificar esas informaciones.

b) Calificación en derecho

300. El homicidio intencionado de soldados heridos está estrictamente prohibido por el derecho internacional humanitario (véanse los apartados b) y c) del artículo 23 del Reglamento de La Haya y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra) y constituye un crimen de guerra.

5. Destrucción arbitraria o devastación de aldeas no justificada por necesidades militares

a) Constatación de hechos

i) Destrucción causada por las fuerzas armadas y los Janjaweed

301. La Comisión ha recibido y examinado un gran número de documentos sobre la destrucción tanto sistemática como generalizada de aldeas y caseríos enteros en los tres estados de Darfur. En algunas denuncias se han incluido imágenes de satélite que muestran claramente esa destrucción generalizada. Según algunos informes, se estima que más de 600 aldeas y caseríos quedaron completamente destruidos, mientras que otras 100 a 200 aldeas fueron destruidas parcialmente. Otras fuentes, basadas en informes de la policía sudanesa, indican que fueron destruidas más de 2.000 aldeas. Como se indicó anteriormente, la destrucción de aldeas ha quedado establecida de manera irrefutable y ha sido reconocida claramente por el Gobierno del Sudán.

302. La Comisión examinó denuncias detalladas de la destrucción de casi 140 aldeas en los tres estados de Darfur. Aunque se comunicaron unos pocos incidentes en que los grupos rebeldes destruyeron aldeas y bienes privados, la mayoría de las denuncias contenían relatos de testigos, según los cuales la mayor parte de las aldeas fueron destruidas en el curso de ataques perpetrados por los Janjaweed, a menudo bajo la dirección de las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán y con su participación y apoyo.

303. Se informó de que, en muchos casos, las fuerzas del Gobierno rodearon las aldeas, permaneciendo de guardia mientras los Janjaweed incendiaban y saqueaban los poblados y cometían otras atrocidades contra la población. Al parecer, muchas aldeas fueron atacadas más de una vez, hasta quedar totalmente destruidas.

304. En numerosas denuncias también se señalaba que las aldeas eran incendiadas incluso después de haber sido abandonadas por sus habitantes, que habían huido hacia los campamentos de personas desplazadas dentro del país ubicados en centros urbanos más grandes de Darfur o del vecino Chad. Por ello, muchos observadores temen que esa práctica sea parte de una política aplicada por conducto de las milicias Janjaweed para expulsar a la población de determinadas zonas e impedir su regreso inmediato o, posiblemente, a largo plazo. Se ha expresado esta preocupación porque, según los informes, las aldeas incendiadas y destruidas de esa manera estaban habitadas casi exclusivamente por tribus africanas, sobre todo de origen étnico fur, masalit y zaghawa.

305. Se ha informado de que muchas aldeas fueron destruidas completamente mediante la demolición deliberada de sus estructuras, y generalmente incendiando toda la aldea. Prendían fuego a los techos de paja de las viviendas circulares tradicionales, así como a todo material inflamable, y a la vegetación existente dentro de las aldeas y en las zonas aledañas. En algunos de esos poblados había cientos de casas que fueron incendiadas y arrasadas. Se ha informado de que, durante los ataques, los Janjaweed destruían los enseres domésticos, los utensilios utilizados para elaborar los alimentos, los recipientes de agua y otros artículos esenciales para la subsistencia de los habitantes. Según informaciones, los atacantes contaminaban los pozos arrojando en ellos reses muertas. Además, como se indica más adelante, la destrucción parece haber ido acompañada sistemáticamente del saqueo de efectos personales de valor, dinero en efectivo y, sobre todo, de ganado.

306. La Comisión observó por sí misma la gran magnitud de la destrucción, y posteriormente realizó una investigación minuciosa de los hechos en varios puntos de los tres estados de Darfur para comprobar y determinar los actos que dieron lugar a la destrucción, los métodos empleados, las fuerzas responsables y pautas que indicaran la intención con que se realizaron esos actos.

307. La Comisión constató que los testimonios de testigos de los que ya tenía conocimiento concordaban con lo que revelaron sus propias indagaciones e investigaciones. Cabe confirmar que la mayor parte de la destrucción ha sido causada por los Janjaweed con el apoyo del Gobierno del Sudán.

308. La ilustración más gráfica de las tendencias y pautas seguidas es el caso de Darfur occidental, donde es más visible la destrucción generalizada. La Comisión constató que en sólo cuatro localidades (El Geneina, Habila, Kulbus y Wadi Saleh) habían sido destruidas 35 aldeas. Esos casos representan sólo una pequeña parte de las decenas que, según informes, han quedado destruidas en la misma zona, y se suman a las que resultaron dañadas como resultado de ataques aéreos de las fuerzas del Gobierno, que la Comisión ha verificado.

309. De las aldeas mencionadas, 13 fueron destruidas en incursiones de las milicias Janjaweed y 18 en ataques conjuntos de las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed, que vestían uniformes similares a los de los militares. La manera en que fueron destruidas casi todas las aldeas parece indicar una pauta sistemática y evidente. La mayor parte de los actos de destrucción eran cometidos por los Janjaweed, quienes prendían fuego a aldeas enteras y destruían todos los bienes privados que no saqueaban. A menudo las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán se encontraban presentes, ya sea en aviones o en vehículos que esperaban fuera de las aldeas, pero, salvo en unos pocos casos, no tomaban parte en los actos de destrucción, con excepción de la provocada por los bombardeos aéreos.

310. El examen del material recopilado indica claramente que casi todas las aldeas destruidas o dañadas estaban pobladas por los masalit, los zaghawa, los fur u otras tribus africanas. En Darfur occidental, por ejemplo, de las 35 aldeas total o parcialmente destruidas investigadas por la Comisión, 31 pertenecían a tribus africanas, las que evidentemente habían sido objeto de ataques de manera sistemática, mientras que las otras cuatro pertenecían a dos tribus árabes y fueron atacadas por el JEM o por el SLA. Ello también se pone de manifiesto por el hecho de que la mayoría de las demás tribus no ha sido objeto de ataques de ese tipo, o incluso de ningún tipo. Por ejemplo, la Comisión observó que en una superficie de 50 kilómetros entre El Geneina y Masteri, poblada fundamentalmente por tribus de origen árabe, no se registraban huellas de destrucción. En Darfur septentrional y meridional se han observado pautas similares en zonas en las que se concentra la población de grupos étnicos zaghawa y fur, cuyas aldeas habían sido blanco de ataques.

311. La Comisión escuchó relatos fiables que indicaban el carácter arbitrario y deliberado de esos actos de destrucción y que, además de las viviendas, todas las estructuras y enseres indispensables para la supervivencia de la población también eran destruidos. Las prensas de aceite, los molinos de harina, las fuentes de agua, como pozos y bombas, los cultivos y la vegetación, y casi todos los utensilios domésticos se encontraban chamuscados o destrozados en los lugares inspeccionados por el equipo de la Comisión. La Comisión también observó la destrucción de escuelas, centros de salud, mercados y otros objetos civiles.

312. Sólo cabe interpretar que esa pauta de destrucción tiene el objetivo de expulsar a la población mediante la violencia e impedir su regreso destruyendo todos los medios que les permitan sobrevivir y ganarse la vida. La Comisión ha verificado asimismo que en varias aldeas antes habitadas por los fur en Darfur meridional, y por los masalit en Darfur occidental están viviendo ahora tribus árabes.

313. La Comisión no encontró prueba alguna de actividad militar de los rebeldes en las principales zonas de destrucción que pudiera de alguna manera justificar los ataques por razones militares.

314. En algunos casos, como alrededor de Kornoi y Tine, en la parte norte de Darfur occidental y en algunas partes de Darfur septentrional, la destrucción está asociada fundamentalmente al bombardeo aéreo, pero fue sólo parcial y apenas unas pocas estructuras resultaron destruidas.

315. En conclusión, la Comisión ha constatado la destrucción a gran escala de aldeas en los tres estados de Darfur. Esa destrucción ha sido causada deliberadamente, en general, por los Janjaweed durante los ataques realizados de manera independiente o en combinación con las fuerzas del Gobierno. Aunque en casi ninguno de los incidentes las fuerzas del Gobierno hayan participado directamente en la destrucción, su complicidad en los ataques durante los cuales se llevaron a cabo esos actos de destrucción y su presencia en el lugar de los hechos son suficientes para considerarlos responsables conjuntamente. La destrucción afectó concretamente a zonas en las que residían tribus africanas, en particular los fur, los zaghawa y los masalit. La destrucción y devastación causadas conjuntamente por los Janjaweed y las fuerzas del Gobierno no obedecían a necesidad militar alguna. Los blancos de la destrucción durante los ataques examinados fueron exclusivamente objetos civiles; y los objetos indispensables para la supervivencia de la población civil fueron destruidos de manera deliberada y arbitraria.

ii) Destrucción causada por los rebeldes

316. La Comisión también registró incidentes ocurridos en Darfur septentrional en los que, según se ha informado, el SLA incendió viviendas y una comisaría de policía durante sus ataques contra los poblados de Tawila y Korma.

317. La Comisión no dispuso de información ni encontró pruebas que indicaran que los grupos rebeldes eran los autores de actos de destrucción generalizada. Sin embargo, hubo unos cuantos incidentes en los que los rebeldes destruyeron casas y edificios de poblados y aldeas. Cabe señalar en particular los ataques lanzados por el JEM contra el pueblo de Kulbus, en Darfur occidental, y contra aldeas de esa localidad entre octubre y diciembre de 2003. La Comisión escuchó testimonios fiables de testigos que describieron la destrucción parcial de una escuela, del hospital y del mercado, provocada deliberadamente por el grupo rebelde durante el ataque contra el poblado. También hay relatos fiables sobre la destrucción de al menos una aldea de la localidad.

b) Calificación en derecho

318. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece, entre otras cosas, que los Estados Partes en el Pacto reconocen

el derecho de toda persona a alimentación, vestido y vivienda adecuados[129]. Además, el derecho internacional consuetudinario prohíbe y penaliza la destrucción de bienes de la parte enemiga por una parte beligerante en el curso de un conflicto armado internacional o interno, que no esté justificada por necesidades militares.

319. Es evidente que la destrucción en masa de las aldeas llevada a cabo por las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed no estaba justificada por necesidades militares. Los habitantes de esas aldeas eran civiles y, si en algunas de las casas residían o habían encontrado refugio algunos rebeldes, ello no justificaba la destrucción de toda la aldea prendiéndole fuego. La destrucción de tantas aldeas habitadas por civiles constituye un crimen de guerra muy grave.

320. Además de que constituye un crimen de guerra[130], la destrucción de bienes, si forma parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, puede calificarse de persecución como crimen de lesa humanidad si se comete por razones discriminatorias. No obstante, no toda destrucción de bienes constituye per se persecución. Debe determinarse además que la destrucción de bienes tenga efectos perjudiciales para la libertad y la subsistencia de los habitantes de la zona. Como sostuviera una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en su fallo en la causa *Zoran Kupreškić and others*[131], tal destrucción debe tener las mismas consecuencias inhumanas que el traslado forzoso o la deportación. Otra Sala de Primera Instancia del Tribunal estimó en la causa *Blaskić* que por destrucción de bienes debe entenderse la destrucción de poblados, aldeas y otros bienes públicos o privados que no esté justificada por necesidades militares y que se lleve a cabo de manera ilícita, arbitraria y discriminatoria[132].

321. Está claro que la destrucción de bienes en Darfur formaba parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil; la destrucción tuvo evidentemente efectos perjudiciales para la libertad y la subsistencia de esas personas, privándolas de todos los elementos necesarios para la vida en las aldeas; y casi sistemáticamente provocó el desplazamiento forzoso de las personas. Evidentemente, la destrucción se llevó a cabo de manera “ilícita y arbitraria”, y el hecho de que la inmensa mayoría de las aldeas destruidas perteneciera a tribus africanas indicaría igualmente que tuvo carácter “discriminatorio”. Atendiendo a esos hechos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que esa destrucción bien puede constituir persecución como crimen de lesa humanidad.

6. Traslado forzoso de poblaciones civiles

a) Constataciones de hechos

322. Como se señala más arriba, el desplazamiento de una gran parte de la población de Darfur es un hecho incontestable. Todos los informes examinados por la Comisión coinciden en que el desplazamiento fue forzoso y generalizado y afectó a más de 1.850.000 personas (1.650.000 desplazados dentro de Darfur y más de

---

[129] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, de 13 de diciembre de 1991, y Observación general 7, sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), de 20 de mayo de 1997.

[130] Véase, por ejemplo, *Kordić and Čerkez* (Sala de Primera Instancia, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), 26 de febrero de 2001, párrs. 346 y 347.

[131] Fallo de 14 de enero de 2000, 631 (véase también el párrafo. 621).

[132] *Blaškić*, fallo de 3 de marzo de 2000, 234.

200.000 refugiados en el Chad)[133]. La magnitud de los desplazamientos provocados por la crisis sigue siendo difícil de determinar porque prácticamente no se realizaron evaluaciones ni estimaciones debido a que no había organizaciones humanitarias presentes en Darfur para encargarse de hacerlo y a que el Gobierno no presentó cifras al respecto. El acceso de los organismos de asistencia humanitaria también se vio seriamente impedido hasta mediados de 2004, cuando el Gobierno aceptó por fin la puesta en marcha de un procedimiento más flexible y rápido para permitir dicho acceso. En la mayoría de los informes se argumenta que los desplazamientos han constituido un rasgo principal del conflicto y, al parecer, incluso un objetivo para algunas de las partes.

323. La mayoría de los informes oficiales de las Naciones Unidas señalan que el número de personas desplazadas aumentó drásticamente durante un período de tiempo relativamente corto. Por ejemplo, como se señala más arriba, la Oficina del Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Sudán y Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas señaló en su perfil humanitario de noviembre de 2004 que el número total de desplazados dentro del país era superior a 1.650.000 personas. Sin embargo, cuando las Naciones Unidas comenzaron a calcular el número de desplazados en septiembre de 2003, la cifra era inferior a 300.000[134].

324. La Comisión y su equipo hallaron abundantes pruebas relativas a los desplazamientos y realizaron un gran número de entrevistas tanto con desplazados dentro de Darfur como con refugiados en el Chad. En Darfur meridional, los equipos visitaron a desplazados en los campamentos de Kalma, Otash, Zalinguei, Kass y otros lugares. En Darfur septentrional, entrevistaron a desplazados en los campamentos de Abu Shouk, Zam Zam y Fato Borno, cerca de El Fashir, así como en Kutum. El equipo de Darfur occidental entrevistó a personas refugiadas en el Chad, algunas de ellas en los campamentos de Bredjing, y a desplazados internos en Mornei y Masteri.

325. Como se señala en las secciones del documento relativas a los ataques, matanzas y destrozos, la Comisión descubrió que la mayor parte de los desplazamientos dentro del país y al Chad fueron provocados directamente por los ataques de las milicias Janjaweed o de las fuerzas del Gobierno. Tras la destrucción de sus aldeas, y como resultado de las amenazas directas y otras violaciones cometidas por los atacantes, la población decidió abandonar sus hogares e ir, en busca de seguridad, a núcleos urbanos grandes de Darfur o al Chad. Algunas personas huyeron por miedo a los ataques, porque habían recibido noticias de las atrocidades cometidas en localidades cercanas. Prácticamente ningún desplazado había podido regresar a su lugar de origen debido a la continua inseguridad causada por la presencia de los milicianos Janjaweed y por sus amenazas. La Comisión pudo confirmar que en la zona entre Kulbus y Tine la mayoría de las localidades quedaron desiertas debido a que sus habitantes originales habían huido a otras zonas del país o al Chad. Sólo unos pocos lugares seguían habitados por pastores nómadas que se habían asentado en las aldeas o cerca de ellas, según se observó. La Comisión también notó la presencia de

[133] *Darfur Humanitarian Profile, No. 8,* noviembre de 2004, disponible en *http://www.unsudanig.org*. Las estadísticas sobre refugiados compiladas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) las ha proporcionado la oficina del ACNUR en el Chad.

[134] *Darfur Humanitarian Profile, No. 8,* noviembre de 2004.

los pastores en torno a las aldeas cercanas a Sirba y Abu Surug, en Darfur occidental, que también habían sido abandonadas. La Comisión habló con algunas personas desplazadas que habían intentado regresar a sus aldeas pero habían vuelto a sufrir ataques.

326. Un caso típico de desplazamiento sin posibilidad de regreso debido a la persistente amenaza de las milicias Janjaweed se expone en la siguiente entrevista realizada en el Chad a un refugiado de la tribu masalit oriundo de una localidad de la zona de Masteri:

> Los soldados del Gobierno y los milicianos Janjaweed atacaron la aldea en octubre de 2003. Era miércoles y el quinto o sexto día del Ramadán. Las mujeres habían salido a buscar agua y alrededor de las 7 de la mañana vi a una gente que se acercaba a la aldea. Eran soldados del Gobierno y árabes que venían a caballo y en automóvil. Vi un avión detrás de ellos. Había unas 200 personas armadas que gritaron “Esta no es vuestra tierra” y azotaron a los niños con látigos. Fui corriendo a desatar a mi vaca. Uno de los atacantes, que vestía uniforme de soldado, me vio desde la loma en la que estaba parado y disparó contra mí. Me hirió en la ingle, y yo corrí y me escondí en el establo. No salí hasta que ellos se fueron, unos 15 ó 20 minutos más tarde. La gente estaba huyendo del lugar. Unas personas me llevaron con ellas a Masteri, donde me curaron la herida en un hospital. Después me enteré de que habían matado a mi padre y a mi hermano menor. Otras cuatro personas también habían muerto. También me dijeron que los soldados y los milicianos habían robado todo el ganado. Después de 15 días, alguna gente regresó a la aldea, pero los árabes seguían allí. Azotaban a las mujeres y mataban a los hombres. Al principio nos quedamos en el campamento de desplazados internos de Masteri, y después de tres meses pasé al Chad. En el lugar donde estábamos antes de volver al Sudán había gente de 20 localidades distintas.

327. La Comisión también descubrió que, después de desplazarse, las personas que permanecían en Darfur seguían afrontando numerosas amenazas y se veían obligadas a permanecer en los campamentos o en zonas urbanas si no querían arriesgarse a convertirse en víctimas de nuevos ataques o de otras atrocidades, en particular de violaciones, como se describe más abajo.

328. En cuanto a determinadas pautas observadas en relación con los desplazamientos, la Comisión señala que al parecer uno de los objetivos estaba vinculado a la política del Gobierno contra la insurgencia, que se basaba en eliminar la base de apoyo real o potencial de los rebeldes. Casi toda la población desplazada pertenece a las tres tribus que conforman la mayoría de los movimientos rebeldes, a saber, la masalit, la zaghawa y la fur, que al parecer han sido atacadas sistemáticamente y obligadas a abandonar sus tierras. Las zonas de origen de los desplazados coinciden con las tierras ancestrales de esas tres tribus y, por otra parte, todo parece indicar que otras tribus no han sido prácticamente afectadas.

329. Además, es posible que las milicias Janjaweed, compuestas por tribus tradicionalmente enemigas de las tres tribus desplazadas, también se hayan beneficiado de estos desplazamientos al obtener acceso a tierras. La Comisión halló pruebas de que algunas tribus árabes habían empezado a asentarse en zonas en las que anteriormente habitaban los desplazados, impidiendo de esta forma el ulterior regreso de éstos.

b) Calificación en derecho

330. De conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a escoger libremente en él su residencia. Esta disposición protege, por lo tanto, la libertad de circulación y el derecho a *no ser desplazado de forma arbitraria.* El Comité de Derechos Humanos ha enunciado claramente este derecho en su Observación general No. 27[135]. En varias ocasiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha declarado que los desalojos forzosos son incompatibles en principio con los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[136].

331. El derecho internacional consuetudinario prohíbe el traslado forzoso de civiles tanto en tiempos de paz como de guerra. Como se explica en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que puede considerarse que codifica el derecho internacional consuetudinario en la materia, por deportación o traslado forzoso de población se entiende el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional. El desalojo forzoso de civiles de la zona donde viven tradicional y legalmente, por medio de ataques indiscriminados ilegales a sus viviendas y la quema de sus aldeas, también queda prohibido según esta definición.

332. Dado el carácter sistemático y generalizado del desplazamiento forzoso de la población en Darfur, la Comisión considera que éste podría muy bien constituir un crimen de lesa humanidad. El elemento subjetivo requerido (la conciencia del carácter sistemático del desplazamiento forzoso) queda demostrado por el hecho de que ese desplazamiento representaba claramente una política gubernamental aplicada de forma constante por las autoridades competentes del Gobierno y las milicias Janjaweed. Por otra parte, dado el carácter discriminatorio de los desplazamientos, estas acciones constituirían un crimen de persecución como crimen de lesa humanidad.

7. Violaciones y otras formas de violencia sexual

a) Constataciones de hechos

333. Varias fuentes informaron de que en los tres estados de Darfur las violaciones y otras formas graves de violencia contra las mujeres y las niñas eran generalizadas. Según estas fuentes, muchas de las víctimas habían sido violadas por más de un hombre y habían sufrido otros tipos de violencia, incluso golpes y azotes. En algunos casos, las mujeres fueron violadas en público y, en ocasiones, fueron insultadas y calificadas de “esclavas” o *torabora*.

334. Se describió la siguiente situación: Las agresiones deliberadas contra mujeres y niñas, entre ellas violaciones en banda, comenzaban durante los ataques a las aldeas. Después, se secuestraba a las mujeres y niñas y se las mantenía confinadas varios días, durante los cuales eran violadas. Seguían cometiéndose violaciones y otros actos de violencia sexual durante la huida y los desplazamientos posteriores de las mujeres, incluso cuando éstas abandonaban sus aldeas o campamentos de

---

[135] Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 27, de 2 de noviembre de 1999 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.9).

[136] Observación general No. 7, sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11.1 del Pacto): desalojos forzosos, de 20 de mayo de 1997.

desplazados internos para buscar leña o agua. También se cometieron algunas violaciones en las zonas urbanas a las que algunas desplazadas habían acudido. Algunas mujeres y niñas quedaron embarazadas como consecuencia de una violación.

335. La mayoría de los casos se atribuyeron a milicianos Janjaweed. Muchas veces también se alegó la participación de soldados. El número de denuncias contra rebeldes por violación y violencia sexual fue escaso.

336. En general, las conclusiones de la Comisión confirmaron las situaciones descritas más arriba. No obstante, la Comisión considera probable que muchos casos de violación no se denunciaran debido a que se trata de un asunto delicado que conlleva un gran estigma social. Por su parte, las autoridades no respondieron de forma adecuada ni efectiva a las denuncias de violación.

i) Violaciones y otros actos de violencia sexual cometidos por milicianos Janjaweed y soldados del Gobierno

a. Violaciones y otros actos de violencia sexual durante los ataques a aldeas

337. Según la información transmitida por diversas organizaciones, hubo casos de violación y violencia sexual durante los ataques a aldeas. En Darfur meridional, durante los meses de agosto y septiembre de 2004, al menos 100 de las 120 víctimas de violación atendidas por los profesionales de la salud fueron violadas durante ataques a sus aldeas. Según los datos de una encuesta efectuada en el campamento de Mornei, en Darfur occidental, los equipos médicos atendieron a unas 20 víctimas de violencia sexual entre abril y junio de 2004. La mayoría de los casos ocurrieron durante los ataques a las aldeas. Tras los ataques de los soldados del Gobierno y de las milicias Janjaweed a Tawila y las aldeas circundantes en la primera mitad de 2004, se denunciaron más casos de violaciones. Durante los ataques de marzo de 2004 por tropas del Gobierno y milicias Janjaweed en Korma, en Darfur septentrional, más de 20 mujeres y niñas fueron violadas, según los informes. Se denunciaron más casos de violación de mujeres tras los ataques a Miski, Disa y Umm Baru, en Darfur septentrional, y los ataques a Azerni, Kornoi, Nertete y Mukjar, en Darfur occidental. También hubo 18 denuncias de violación tras el ataque a Adwa, en Darfur meridional, a principios de diciembre de 2004. Se han recibido informes de que las mujeres y niñas siguen siendo víctimas de violencia sexual en los ataques a sus aldeas, por ejemplo, durante el reciente ataque a Hamada, el 13 de enero de 2005, en el que se violó a varias mujeres.

338. Las conclusiones de la Comisión confirman que se cometieron violaciones y abusos sexuales durante los ataques de los Janjaweed y los soldados, entre ellos, los ataques conjuntos cometidos en Dobo, en Darfur septentrional, aproximadamente en marzo de 2004; en Badi, en Darfur septentrional, aproximadamente en febrero de 2004; y en Adwa, en Darfur meridional, en diciembre de 2004. Cabe mencionar también los ataques por soldados a la aldea de Kalokitting, en Darfur meridional, y a varias aldeas en la zona de Wadi Saleh, en Darfur occidental, aproximadamente en agosto de 2004, así como los ataques perpetrados por los Janjaweed en Mongue, en Darfur septentrional, aproximadamente en agosto de 2004; en Gukor, en Darfur occidental, a finales de 2004; en Kolonga, en Darfur occidental, aproximadamente en marzo de 2004; en Goz Badeen, en Darfur occidental, aproximadamente en agosto de 2003; en Umm Naima, en Darfur occidental, en julio de 2003; y en Nabagai, en Darfur meridional, aproximadamente en marzo de 2004. La Comisión entrevistó a varias víctimas y testigos que confirmaron que durante los ataques a Tawila y

sus alrededores, en Darfur septentrional, ocurridos en febrero y marzo de 2004, los Janjaweed cometieron frecuentes violaciones y otros actos de violencia sexual. La Comisión habló con varias víctimas y testigos, y realizó exámenes in situ en los que confirmó que muchas niñas habían sido violadas por los Janjaweed durante el ataque al internado de Tawila. La Comisión descubrió además que se habían cometido violaciones públicas en banda tras el ataque conjunto de los soldados del Gobierno y las milicias Janjaweed a la localidad de Kanjew, en Darfur occidental, en enero de 2004. Asimismo, la Comisión descubrió que los Janjaweed violaron a cinco niñas en público durante su ataque a Abdeika, en Darfur occidental, en octubre de 2003.

Ataque a un colegio de Tawila, en Darfur septentrional

339. Una joven víctima de las violaciones perpetradas durante el ataque a un internado en febrero de 2004 relató a la Comisión lo siguiente:

> Aproximadamente a las 6.00 horas, un grupo numeroso de milicianos Janjaweed atacó el colegio. La joven sabía que eran Janjaweed por su "piel roja", término que utilizaba para describir a los árabes. Vestían uniformes de camuflaje del Gobierno y llegaron en una camioneta del mismo color que sus uniformes. El día anterior, la joven había observado que los soldados del Gobierno habían rodeado el colegio. Cuando atacaron el internado, apuntaron con sus armas a las niñas, las obligaron a desnudarse y les robaron el dinero, los objetos de valor y la ropa de cama. Había unas 110 niñas. Todos los sucesos ocurrieron en los dormitorios del internado.
>
> Los atacantes obligaron a la víctima a separarse del grupo, le vendaron los ojos, la empujaron de espaldas al suelo y la violaron. Le sujetaron los brazos y las piernas y la violaron dos veces. La víctima confirmó que hubo penetración. La violación duró aproximadamente una hora. Los violadores no dijeron nada durante el acto. La víctima oía gritar a otras jóvenes y pensó que también estaban siendo violadas. Después, los Janjaweed comenzaron a quemar y saquear el lugar. (La víctima confirmó la presencia de militares en la zona, puesto que había visto helicópteros del ejército ese mismo día.)
>
> La víctima quedó embarazada como consecuencia de la violación y había dado a luz.

Ataque a Terga, en Darfur occidental

340. La Comisión entrevistó a otra víctima que informó acerca de las múltiples violaciones cometidas durante el ataque a Terga, en Darfur occidental. Así es como describió el ataque y los sucesos posteriores:

> La aldea de Terga fue atacada en enero de 2003. Un avión bombardeó la localidad y a continuación llegaron unos 40 automóviles y hombres a caballo, que ocuparon toda la zona circundante. Los atacantes, en automóvil y a caballo, disparaban contra la población. Robaron en las casas. Ejecutaron en público a cuatro muchachos jóvenes. El ataque lo dirigían los militares. Los árabes robaban. Los soldados también cometieron violaciones junto con los Janjaweed.
>
> Cuando se produjo el ataque, las mujeres corrieron a un wadi, donde fueron rodeadas por el ejército. La víctima declaró que conocía a 19 de las mujeres que fueron violadas pero que había muchas más. Pensaba que había unas 50 en total. Primero violaron a las jóvenes. La víctima fue violada por nueve

hombres y otras mujeres también fueron violadas por muchos hombres. Se mantuvo a las mujeres en el wadi durante seis días.

b. Secuestros y esclavitud sexual

341. Otras fuentes informaron de que los Janjaweed y los soldados secuestraron, mantuvieron confinadas y violaron repetidas veces a mujeres y niñas en las aldeas que atacaron, en campamentos militares y en lugares de escondite, y que, además, las torturaron para impedir que se escaparan. En marzo de 2004, un grupo de milicianos Janjaweed y 150 soldados al parecer secuestraron y violaron a 16 mujeres adolescentes en Kutum, en Darfur septentrional. Durante los ataques a Tawila y sus alrededores, en Darfur septentrional, ocurridos en febrero de 2004, los Janjaweed secuestraron y violaron a unas 35 estudiantes, según informes. También se informó de secuestros de mujeres ocurridos en la zona de El Geneina, en Darfur occidental. Se recibieron informes preocupantes acerca de violaciones en masa y violencia sexual contra mujeres y niñas confinadas en Mukjar, en Darfur occidental, y en Kailek, en Darfur meridional. También se informó de secuestros y violaciones de mujeres en las inmediaciones de Disa y Silea, en Darfur occidental, entre otros lugares.

342. Las investigaciones de la Comisión confirmaron el panorama general descrito más arriba. Por ejemplo, se comprobó que varias mujeres que habían ido al mercado o a buscar agua en Tarne, en Darfur septentrional, fueron secuestradas, detenidas durante dos o tres días y violadas por los militares aproximadamente en marzo de 2003. Cabe destacar que el Gobierno del Sudán había establecido un gran campamento militar en la zona. Durante el ataque de los Janjaweed a la aldea de Mengarassa, en Darfur occidental, perpetrado en noviembre de 2003, se secuestró a 20 niñas que fueron llevadas al campamento de Ammar. Además, durante el ataque a Kanjew, en Darfur occidental, perpetrado conjuntamente por las Fuerzas Armadas del Gobierno y las milicias Janjaweed en enero de 2004, se secuestró a 21 mujeres. Las mujeres permanecieron detenidas por los Janjaweed durante tres meses y algunas de ellas quedaron embarazadas como consecuencia de las violaciones sufridas durante su detención. Durante el ataque a la aldea de Mallaga, en Darfur occidental, ocurrido en octubre de 2004, los Janjaweed secuestraron a cuatro jóvenes, una de ellas de sólo 12 años de edad. Las jóvenes permanecieron detenidas durante tres días; fueron violadas y a continuación puestas en libertad. También hubo secuestros y violaciones de mujeres en tres campamentos de los Janjaweed tras los ataques a Korma, en Darfur septentrional, de marzo de 2003. La Comisión confirmó también que tras el ataque a Tawila de febrero de 2004, un grupo de unas 30 estudiantes fueron secuestradas por milicianos Janjaweed y detenidas en un campamento, donde fueron violadas repetidas veces. Los milicianos también llevaron a ese campamento a otras mujeres que habían secuestrado en ataques a aldeas cercanas a Tawila.

Kailek, en Darfur meridional

343. La Comisión entrevistó a varios testigos que confirmaron que tras los ataques conjuntos de los soldados del Gobierno y las milicias Janjaweed en la zona, se mantuvo detenidas a unas 30.000 personas en Kailek, en Darfur meridional, durante unos 50 días. Las mujeres y niñas fueron separadas de los hombres, confinadas en una zona cercana a la mezquita, y alejadas de allí posteriormente por sus captores para ser violadas. Se les sometió a violaciones en banda durante prolongados períodos de tiempo. Algunas de las niñas violadas tenían sólo 10 años.

344. Una de las testigos describió así la terrorífica experiencia vivida en la zona donde los captores mantuvieron detenidas a las mujeres y niñas en Kailek:

> "Teníamos que permanecer en el mismo sitio, no nos permitían movernos. A las mujeres ancianas se les daba permiso para buscar agua y comida. Nos obligaban a orinar delante de todo el mundo. Nos daba miedo utilizar los baños por la noche porque estábamos rodeados de atacantes en busca de mujeres a las que violar."
>
> A veces, cuando se violaba a las mujeres no se les devolvía la ropa y se les obligaba a permanecer desnudas. Una fuente independiente, testigo de la situación en Kailek, relató a la Comisión lo siguiente: "Se denunciaron 80 casos de violación de mujeres y menores detenidos en la zona cercada. También encontramos a cuatro mujeres sin ropa. Se habían cubierto con una esterilla de paja y nos rogaban que no se la quitáramos. Nos dijeron que cuando necesitaban buscar agua o comida, una de ellas tenía que pedir ropa prestada a otras mujeres".
>
> Todo el que intentaba ayudar a las víctimas era golpeado o asesinado. En una ocasión, un hombre intentó ayudar a su esposa. Recibió una paliza tan grande que quedó paralítico y se encuentra actualmente en el hospital de Jartúm. Estos testimonios están plenamente corroborados en los documentos recopilados por la Comisión, que incluyen información obtenida de observadores independientes que fueron testigos de la situación de las mujeres en Kailek.

Wadi Tina, en Darfur septentrional

345. La Comisión entrevistó a una víctima que describió cómo ella y sus seis hermanas habían sido secuestradas y confinadas en el campamento de los Janjaweed en Wadi Tina tras el ataque a Tawila y las aldeas circundantes. La víctima, que fue violada 14 veces a lo largo de una semana, proporcionó la siguiente información:

> Aproximadamente a las 6 de la mañana del 7 de enero de 2003, la víctima se encontraba en su casa en la aldea de Tarne. Unos 3.000 milicianos Janjaweed montados a caballo y en camellos atacaron la aldea. Algunos iban en automóvil. Unos llevaban uniformes y otros llevaban ropa de paisano y un pañuelo blanco en la cabeza. Había unos 50 todoterrenos y camionetas. En todos los vehículos había armas y los hombres que iban dentro llevaban uniformes militares. Llevaban los mismos uniformes que los Janjaweed. Eran soldados del ejército sudanés.
>
> La víctima vio a los atacantes llevarse a mujeres, asesinar a gente, robar ganado y quemar alimentos. Describió el siguiente suceso: "diez milicianos Janjaweed entraron en mi casa. Me agarraron a mí y a mis seis hermanas de 15, 16, 17, 19, 20 y 24 años de edad. Nos llamaron "esclavas" y nos preguntaron por qué seguíamos ahí. No les contestamos. Iban armados y todos ellos nos apuntaban con sus armas. Dispararon contra mis dos hermanos. Nos sacaron de casa y nos azotaron con las correas de cuero que utilizaban para controlar a los camellos. La paliza duró 20 minutos.
>
> Después de golpearnos, nos llevaron a Wadi Tina. Nos hicieron caminar mientras ellos iban en sus camellos. Tardamos tres horas en llegar. Durante ese tiempo nos golpearon y amenazaron con matarnos. En Wadi Tina había al menos 95 mujeres. Nos dejaron en el wadi con un grupo numeroso de mujeres y nos pusieron por lo menos a 100 milicianos de guardia. Todas las mujeres

estaban desnudas. Poco después de nuestra llegada nos obligaron a desnudarnos a punta de pistola.

Sobre las 8 de la mañana horas del segundo día en el wadi, me violaron por primera vez. Llegó al wadi un grupo numeroso de milicianos Janjaweed. Cada uno seleccionó a una mujer y la violó. Durante una semana, fui violada 14 veces por diferentes milicianos. Les rogué que dejaran de hacerlo. Me contestaron que éramos mujeres *torabora* y que no iban a parar. Nos llamaron esclavas y nos azotaron repetidas veces con correas de cuero, nos golpearon y nos abofetearon. Temía que me mataran si me negaba a tener relaciones sexuales con ellos. Nos humillaron y nos violaron delante de otras mujeres, mientras otros milicianos miraban."

Después de una semana, la víctima fue puesta en libertad junto con otras cuatro chicas y regresó a la aldea de Tarna. Desde entonces no ha visto a sus hermanas. No conocía a ninguna de las demás mujeres que estaban en el wadi pero declaró que tres de ellas murieron como consecuencia de las violaciones sufridas. La víctima no conocía la identidad de los autores.

c. Violación y otros actos de violencia sexual cometidos durante la huida y los desplazamientos posteriores

346. Se denunciaron muchos casos de violación y otros abusos sexuales ocurridos durante la huida y los desplazamientos posteriores, tanto dentro como fuera de varios campamentos de desplazados internos. La magnitud de la violencia cometida fuera de los campamentos de desplazados es aún mayor si se tiene en cuenta que las mujeres y sus familias dependían de la recolección de leña para su subsistencia. En la mayoría de los casos, eran las mujeres y niñas las que salían de los campamentos en busca de leña y agua, ya que ellas tenían más posibilidades de sobrevivir a un ataque que los hombres y niños, que corrían el riesgo de ser asesinados. Según uno de los informes, una familia de Magarsa, en Darfur occidental, abandonó su hogar en febrero de 2004 debido al conflicto. El padre declaró que durante el intento de huida se encontraron con seis hombres árabes que violaron a su hija de 25 años de edad delante de él, su esposa y sus hijos menores. No pudo defender a su hija porque los hombres lo amenazaron con sus armas. En otro informe se indica que dos mujeres fueron violadas en el campamento de desplazados internos de Kassab, en Darfur septentrional, en junio de 2004. En abril de 2004, un grupo de 40 desplazadas fue a buscar leña a las afueras de Mukjar, en Darfur occidental, y fue atacado por seis milicianos Janjaweed armados. Algunas mujeres recibieron duras palizas y al menos una de ellas fue violada por cuatro milicianos. Durante la primera semana de julio de 2004, un equipo médico de Mukjar atendió a 15 mujeres que presentaban heridas graves sufridas en ocho incidentes distintos. En dos de los incidentes, las mujeres fueron violadas después de sufrir palizas. Según los informes recibidos, el 22 de julio de 2004 unas 13 mujeres fueron violadas por milicianos Janjaweed cuando buscaban leña en las inmediaciones del campamento de desplazados cercano a Kass, en Darfur meridional. En julio de 2004, también según informes, unas 20 mujeres fueron violadas por milicianos cuando buscaban leña cerca del campamento de Sisi, en Darfur occidental. También se denunciaron casos de violación de mujeres que se atrevieron a salir de algunos campamentos de desplazados, como los de Abu Shouk, en Darfur septentrional, Ardamata, Azerni, Garsila, Mornei, Krinding y Riyadh, en Darfur occidental, y Al Jeer, Derej, Kalma, Kass y Otash, en Darfur meridional.

347. Las conclusiones de la Comisión confirmaron que las violaciones y la violencia sexual contra mujeres y niñas continuaron durante la huida y en las zonas de concentración de los desplazados. Los casos de violación por milicianos Janjaweed y soldados del Gobierno cerca de los campamentos de desplazados internos han sido tan numerosos que las mujeres y niñas tienen miedo a salir de los campamentos y se han visto casi obligadas a quedarse allí. La Comisión entrevistó a personas que habían sido víctimas de violaciones y abusos sexuales en las afueras de los campamentos de Abu Shouk y Zam Zam, en Darfur septentrional, de Habila, Krinding, Masteri, Mornei y Sisi, en Darfur occidental, y de Kalma y Derej, en Darfur meridional.

348. En un incidente, la Comisión entrevistó a dos chicas, de 12 y 14 años de edad, que en noviembre de 2004 habían ido a buscar leña con otros cinco menores a las afueras del campamento de Abu Shouk. Los soldados violaron a las dos muchachas, llamaron a los niños hijos e hijas de *torabora*, y golpearon a los otros menores y los amenazaron de muerte. Tras el incidente, los jóvenes fueron a quejarse a un campamento militar cercano y describieron a los autores de los hechos. A las dos niñas se les hizo un reconocimiento médico en el hospital de El Fashir. Además, se presentó una denuncia oficial en la comisaría local. La respuesta inicial de las autoridades locales fue inadecuada. Ante la insistencia de la Comisión, la policía local investigó el incidente y comunicó a la Comisión que se había detenido a nueve sospechosos y que un fiscal se estaba encargando del caso. Por otra parte, la Comisión observó que el sentimiento de inseguridad era generalizado entre los desplazados que se encontraban en Kabkabiya, en Darfur septentrional. En particular, las mujeres y niñas que iban a buscar leña temían salir de Kabkabiya porque ya habían sido víctimas de violaciones y violencia sexual a manos de los Janjaweed. Aunque los incidentes se habían denunciado a la policía, los culpables al parecer habían quedado impunes y los ataques contra las mujeres continuaban. La Comisión también entrevistó a cuatro mujeres jóvenes que relataron dos incidentes ocurridos en junio de 2004 en los que fueron detenidas cuando regresaban a sus aldeas desde el mercado de Kutum, en Darfur septentrional. En ambos casos, los milicianos obligaron a las mujeres a punta de pistola a desnudarse, las violaron y las abandonaron en la carretera desnudas. Las similitudes entre ambos incidentes indican que los autores fueron los mismos.

La huida de Kalokitting, en Darfur meridional

349. La Comisión entrevistó a varios testigos en relación con la violación de tres mujeres, una de las cuales murió, cuando huían del ataque contra su aldea de Kalokitting, en Darfur meridional, aproximadamente en marzo de 2004. La Comisión recibió la siguiente información en relación con este incidente:

> La aldea fue atacada en torno a las 4.00 horas. Varios hombres armados, vestidos de caqui y con las caras cubiertas, entraron en las casas. Había muchas armas, entre ellas Kalashnikov, DShK y G-3, así como vehículos verdes. El ejército estaba allí y todo el mundo iba de caqui. Había unos dos o tres aviones blancos o verdes, que sobrevolaron la aldea a muy baja altura. Un avión blanco estaba atacando. Una de las víctimas declaró lo siguiente: “alrededor de las 4 de la mañana empecé a oír disparos. Salí corriendo con dos vecinas. De pronto nos dimos cuenta de que no habíamos traído nuestro oro. Cuando regresamos, varios soldados nos obligaron a detenernos. Uno de ellos dio su arma a un compañero y me ordenó que me echara al suelo. Me empujó al suelo, se quitó los pantalones y me arrancó el vestido. Una persona me sujetaba las manos. Entonces, ‘entró’ [palabra para describir el acto sexual]. Después ‘entró’

el segundo, y después el tercero. No podía ponerme de pie. Había otra chica. Cuando él le dijo que se echara al suelo, ella se negó y le dijo que la matara. Era joven y virgen, y estaba comprometida para casarse. La mató". La tercera mujer que estaba allí dijo que a ella la habían violado de la misma manera.

Incidente en las afueras del campamento de desplazados internos de Zam Zam, en Darfur septentrional

350. La Comisión también entrevistó a testigos de otro incidente que afectó a varios grupos de mujeres que fueron a vender leña al mercado de El Fashir aproximadamente en octubre de 2004. La Comisión obtuvo la siguiente información:

Tres grupos distintos de mujeres regresaban por la tarde de El Fashir al campamento de Zam Zam, en Darfur septentrional. Una de las testigos iba en el primer grupo, que estuvo detenido durante un tiempo en un puesto de control en las afueras de El Fashir antes de poder continuar su camino. Ese primer grupo, en el que había otras cuatro mujeres y dos menores, se dirigía hacia el campamento de Zam Zam. Aproximadamente 2 kilómetros después de pasar el puesto de control, unos 20 soldados vestidos de camuflaje se acercaron con sus vehículos al grupo de mujeres y les ordenaron pararse, lanzando varios disparos. Ordenaron a las mujeres que se apearan de los burros y se echaran al suelo. La testigo llevaba en brazos al hijo de su cuñada, de 1 año de edad, que empezó a llorar. Uno de los soldados agarró al niño y lo arrojó a un lado de la carretera. Cuando una de las mujeres mayores le preguntó por qué lo había hecho, el soldado le dio una patada en la cabeza. Otros soldados empezaron a golpear a las otras cuatro mujeres, incluida la testigo. Varios soldados forzaron a una de las mujeres al suelo y la violaron. Al mismo tiempo, otros soldados empujaron al suelo a la testigo y le subieron la ropa por encima de la cabeza. Fue violada sucesivamente por cuatro soldados. Uno de los atacantes dijo que ellas eran "las mujeres de la guerra". Las otras tres mujeres, incluida la mayor, también fueron violadas en este incidente. Cuando los soldados estaban terminando de violar a las cinco mujeres, llegó un segundo grupo que se dirigía a El Fashir a vender leña. Los soldados permitieron irse al primer grupo, y la testigo oyó que las mujeres del segundo grupo también fueron violadas.

Incidente en las afueras del campamento de desplazados internos de Krinding, en Darfur occidental

351. La Comisión entrevistó a dos hermanas que fueron violadas cuando cortaban leña en Griri, en las afueras del campamento de desplazados internos de Krinding, en Darfur occidental, aproximadamente en septiembre de 2004. La Comisión obtuvo la siguiente información fiable:

Tres meses antes del Ramadán, un grupo de mujeres, tres de ellas jóvenes, estaban cortando leña en Griri, en las afueras del campamento de desplazados internos de Krinding, donde llevaban viviendo los últimos 10 meses. Sobre las 11.00 horas, cuatro hombres árabes se les acercaron y les dijeron que se sentaran. El mayor de ellos iba de caqui y los tres más jóvenes llevaban chilaba. El hombre mayor golpeó a la testigo, que tiene 17 años, seis veces en la espalda y ocho veces en las piernas. [La Comisión comprobó que todavía tenía marcas en el cuerpo.] La apartó entonces de las otras jóvenes y la violó. Los tres hombres jóvenes estaban violando a otras chicas. La testigo declaró lo siguiente: "sólo

me quitó la ropa interior. Se sacó el pene de los pantalones y, sin decir nada, se puso a golpearme mientras me violaba. Cuando acabó todo, estaba tan dolorida y agotada que no me podía mover y una gente me llevó a un hospital grande de Geneina. Estaba sangrando un poco. El médico redactó un informe en el que dijo que me habían violado. Además, me dijo que tenía algo roto por dentro. Mi hermana de 8 años también estaba conmigo y también la violaron, pero no la golpearon. Tengo heridas en la espalda y las piernas".

352. Como conclusión, si bien la Comisión no estaba en condiciones de establecer el número exacto de violaciones perpetradas, sí pudo determinar que el número de crímenes de este tipo cometidos durante y después de los ataques a las aldeas había sido lo suficientemente alto como para infundir el miedo entre las mujeres y niñas, que se han visto obligadas a quedarse en sus lugares de origen o regresar a ellos, y que esto puede considerarse uno de los factores que han contribuido a su desplazamiento. Una serie de casos graves en los que las víctimas fueron secuestradas, confinadas y violadas en múltiples ocasiones durante largos períodos de tiempo ha contribuido a propagar todavía más el miedo. Además, la Comisión halló pruebas suficientes de que las mujeres siguieron siendo víctimas de violaciones y violencia sexual durante su desplazamiento, de forma que se había perpetuado en ellas el temor a salir de los campamentos de desplazados.

353. Los casos expuestos más arriba parecen indicar que la violación y la violencia sexual han sido utilizadas por los milicianos Janjaweed y los soldados del Gobierno (o al menos con su complicidad) como una estrategia deliberada para lograr determinados objetivos, entre ellos aterrorizar a la población, mantener controladas a las personas desplazadas dentro del país y perpetuar su desplazamiento. Casos como el ocurrido en Kailek demuestran que la violación se utilizó como forma de desmoralizar y humillar a la población.

ii) Violaciones y otros actos de violencia sexual cometidos por los rebeldes

354. Según los informes recibidos, los rebeldes cometieron menos violaciones y actos de violencia sexual. Se denunció que en noviembre de 2004 el SLA secuestró y mantuvo detenidas durante tres días, cerca de Kulbus, en Darfur occidental, a cinco chicas de la tribu gimir. Durante esos tres días, cuatro de las chicas fueron violadas y una fue víctima de abusos sexuales. También ha habido denuncias de que unas 60 mujeres y niñas de la tribu beni mansour fueron violadas o asaltadas por rebeldes en la zona de Malam entre febrero y julio de 2004.

355. La Comisión no pudo investigar esas denuncias. No obstante, durante sus propias investigaciones de incidentes protagonizados por grupos rebeldes no encontró ningún caso de violación.

b) Calificación en derecho

356. Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (así como la tortura) están prohibidos por varios instrumentos de derechos humanos en los que el Sudán es parte, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[137], la Convención sobre los Derechos del Niño[138] y la Carta Africana de Derechos Humanos y

[137] Artículo 7.

[138] Artículo 37.

de los Pueblos[139]. La Convención sobre los Derechos del Niño exige además a los Estados Parte que se comprometan a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales[140]. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva[141].

357. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra es vinculante para todas las partes en conflicto y, entre otras cosas, prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente los tratos crueles y la tortura[142] y los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes[143]. Si bien el Sudán no es parte en el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, algunas de sus disposiciones constituyen derecho internacional consuetudinario vinculante para todas las partes en el conflicto. Ello incluye la prohibición de la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor[144] y la esclavitud[145].

358. La violación puede constituir un crimen de guerra, cuando se comete durante un conflicto armado internacional o interno, o un crimen de lesa humanidad (independientemente de que se cometa en tiempos de paz o de guerra), si forma parte de un ataque generalizado y sistemático contra poblaciones civiles; también puede constituir genocidio. La violación ha sido definida por la jurisprudencia internacional (*Akayesu*, en los párrafos 597 y 598; *Delalić and others*, en el párrafo 479; *Furundžija*, en el párrafo 185; y *Kunarac and others*, en los párrafos 438 a 460), así como en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *M.C. v. Bulgaria* (sentencia de 4 de diciembre de 2003, párrafos 88 a 108 y 148 a 187); y en los elementos del crimen aprobados por la Corte Penal Internacional. En resumen, la violación es una invasión física de carácter sexual perpetrada sin el consentimiento de la víctima, es decir, por la fuerza o por coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención o el aprovechamiento de unas circunstancias coercitivas[146].

359. Además de prohibir la violación, el derecho internacional también prohíbe y tipifica como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad todo acto grave de violencia de género en el que se obligue a la víctima a participar en un acto sexual por

[139] Artículo 5.
[140] Artículo 34.
[141] Artículo 12.
[142] Artículo 3 1) a).
[143] Artículo 3 1) c).
[144] Artículo 4 2) e).
[145] Artículo 4 2) f).
[146] Véase *Akayesu*, en los párrafos 597 y 598 y 686 a 688: "[La] violación es una forma de agresión y [...] una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo no puede reflejar los elementos fundamentales del delito de violación [...]. Como la tortura, la violación se utiliza con fines tales como la intimidación, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad personal [...]" "La Sala define la violación como una invasión física de carácter sexual, cometida contra una persona en circunstancias coercitivas. El Tribunal considera violencia sexual, que incluye la violación, cualquier acto de carácter sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas." "La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no suponen penetración o que ni siquiera conllevan contacto físico."

la fuerza, o por la amenaza de la fuerza o la coacción sobre la víctima u otra persona, o mediante el aprovechamiento de un entorno coercitivo. La tipificación de la violencia de género como crimen, aunque no implique penetración coercitiva del cuerpo humano, se basa en la idea de que esos actos constituyen una forma extrema de humillación y degradación de la víctima, contraria a los principios más elementales del respeto a la dignidad humana.

360. De la información recopilada y verificada por la Comisión se deduce claramente que la violación y otros actos de violencia sexual cometidos por los milicianos Janjaweed y los soldados del Gobierno en Darfur fueron generalizados y sistemáticos y, por lo tanto, podrían constituir un crimen de lesa humanidad. Puede considerarse sin duda que los autores eran conscientes de que sus actos violentos formaban parte de un ataque sistemático contra la población civil, entre otras cosas, porque sabían que no se les iba a castigar. La Comisión concluye que los actos de violencia sexual cometidos en Darfur podrían constituir un crimen de violación como crimen de lesa humanidad y que, además, en algunos casos podrían constituir un crimen de esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad. Por otra parte, la Comisión considera que el hecho de que las violaciones y otros actos de violencia sexual se cometieran principalmente contra tres tribus “africanas” demuestra la intención discriminatoria de los autores. Por lo tanto, la Comisión opina que también podría haber elementos del crimen de persecución como crimen de lesa humanidad.

361. La Comisión, como se señala más arriba, no halló ningún caso de violación cometida por los rebeldes. No obstante, si los rebeldes hubieran cometido violaciones, éstas constituirían crímenes de guerra.

8. Tortura, ultrajes contra la dignidad de la persona y tratos crueles, inhumanos o degradantes

a) Constataciones de hechos

362. Varias organizaciones han denunciado casos de tortura y tratos inhumanos y degradantes de civiles en Darfur. Se denunció que las milicias Janjaweed y las fuerzas del Gobierno violaron, quemaron y golpearon, obligaron a las mujeres a desnudarse y abusaron verbalmente y humillaron a la población civil en numerosas ocasiones durante sus ataques. Una organización denunció la utilización de métodos crueles e inhumanos para matar, por ejemplo, dos casos de crucifixión. También se denunciaron actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados contra civiles que las milicias Janjaweed y las fuerzas del Gobierno habían detenido tras atacar diferentes localidades. Algunas fuentes informaron de torturas de combatientes enemigos capturados, tanto por las fuerzas del Gobierno como por los rebeldes.

363. Algunas organizaciones también han denunciado casos de tortura de personas detenidas en relación con el conflicto en Darfur por oficiales del Servicio de Seguridad Nacional e Inteligencia. Se denunció que se provocó sistemáticamente a los detenidos sufrimiento físico y mental como castigo por su presunta afiliación o apoyo a los rebeldes y con el fin de obtener información o confesiones.

i) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por el Gobierno del Sudán o por las milicias Janjaweed

a. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos durante los ataques

364. La Comisión ha constatado mediante sus propias investigaciones que las milicias Janjaweed y las fuerzas del Gobierno perpetraron tortura, tratos crueles y degradantes y actos inhumanos como parte de sus ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil. Aunque las fuerzas del Gobierno no solían participar directamente en esos actos, los Janjaweed los perpetraban por lo general en presencia suya, bajo su protección y con su aquiescencia.

365. Los Janjaweed cometieron actos inhumanos durante varios de sus ataques, por ejemplo, arrojar a gente, incluso a niños, al fuego. Se denunciaron cinco de estos casos, en las localidades de Urbatete, Tarabeba, Tanako, Mangarsa y Kanjew, en Darfur occidental. Casi todas las víctimas murieron a causa de las quemaduras. Se infligió tortura mental extrema a muchas madres que vieron quemarse vivos a sus hijos, que habían sido arrancados de sus brazos y lanzados al fuego por los Janjaweed. Se prendió fuego a las casas con sus habitantes dentro. La mayoría de las víctimas de esos incidentes fueron niños. Entre las formas inhumanas de matar a las que recurrieron los Janjaweed figuran las crucifixiones durante el ataque a la aldea de Hashab, en Darfur septentrional, en enero de 2004. En un caso ocurrido en Deleba, en Darfur occidental, se mató a la víctima de una paliza.

366. Las víctimas de los ataques, que pertenecían casi todas a tribus africanas y entre las cuales había mujeres y niñas, eran sometidas con frecuencia a palizas y azotes por los Janjaweed. En muchos casos se sometió a las víctimas a graves palizas como una forma de tortura. La Comisión ha conocido a varias víctimas que todavía tienen las marcas de esas palizas y que padecen secuelas físicas permanentes. Con mucha frecuencia también se obligaba a las mujeres a desnudarse y se utilizaba con ellas un lenguaje despectivo como forma de humillación y de tortura mental.

367. Particularmente horribles fueron las torturas y los tratos crueles y degradantes perpetrados como parte de otros crímenes que cometieron las fuerzas del Gobierno y las milicias Janjaweed contra la población civil durante el incidente de Kailek, en Darfur meridional. Durante el ataque, así como durante el confinamiento al que se vio forzada la población posteriormente, se sometió a varias personas a horribles torturas con el fin de obtener información sobre los rebeldes, como castigo o para aterrorizar a la población. La Comisión ha oído testimonios creíbles según los cuales los agresores ataron un nudo al cuello a las personas capturadas y las arrastraron por el suelo con caballos y camellos. Algunos testigos afirmaron que a un joven le sacaron los ojos. Después de dejarlo ciego, le obligaron a correr y lo mataron de un disparo. Los guardias que vigilaban a la población utilizaban látigos como medio de control y humillación. Varios testigos afirmaron que se utilizó lenguaje abusivo e insultante con los detenidos, que a menudo eran calificados de “esclavos”. El sufrimiento de estas personas se agravaba debido a la falta de alimentos y agua y a las condiciones antihigiénicas de los pequeños recintos vigilados donde estaban confinadas, en los que incluso se veían obligadas a hacer sus necesidades debido a las restricciones de circulación que se les imponía. Se denunció que varios centenares de niños murieron por enfermedad en esos lugares de detención.

b. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a detenidos por parte del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia y del Servicio de Inteligencia Militar

368. La Comisión obtuvo pruebas sustanciales de que tanto el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia como el Servicio de Inteligencia Militar utilizaron sistemáticamente la tortura contra las personas bajo su custodia. Además de otros datos fiables, la Comisión ha registrado los testimonios de varias personas arrestadas en relación con el conflicto en Darfur, que se encuentran actualmente detenidas en Jartúm, quienes hablaron de las torturas y los tratos inhumanos y degradantes a los que se les sometió. Entre estas personas figura una serie de detenidos que el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia mantuvo en un lugar secreto en Jartúm, que la Comisión descubrió e inspeccionó.

369. La Comisión oyó testimonios espeluznantes sobre las torturas físicas y mentales y los tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos estos detenidos, y sobre las condiciones inhumanas de detención en las que vivían. Casi todos ellos habían sido golpeados, azotados y abofeteados repetidas veces, y uno además había tenido que pasar cuatro días a la intemperie bajo un sol abrasador. Tres de las personas fueron suspendidas del techo y golpeadas, una de ellas durante diez días seguidos. La Comisión también se reunió con otra persona que había sido torturada por el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia durante tres días tras ser detenida en un campamento de desplazados en Darfur occidental. Esa persona afirmó que había sido suspendida del techo y golpeada repetidas veces. La Comisión vio las marcas que aún tenían en el cuerpo esos detenidos y presos por las torturas que habían sufrido. En la mayoría de estos casos se utilizó la tortura, así como las amenazas a la vida y la integridad física, como métodos coercitivos para obtener información o extraer confesiones. Los detenidos eran trasladados de un centro de detención a otro siempre con los ojos vendados y las manos atadas, y a veces se les privaba de comida durante largos períodos.

370. Los detenidos en el centro secreto que se menciona más arriba debían permanecer las 24 horas del día en celdas con rejas en las ventanas, sin poder salir a hacer ejercicio (el número de detenidos en cada celda oscilaba entre 1 y 11). No se les permitía ir regularmente a un baño situado en la misma planta donde estaban encerrados, por lo que, entre otras cosas, tenían que orinar en botellas dentro de sus celdas. Algunos de los detenidos sufrían graves problemas de salud y no habían tenido acceso a un tratamiento médico y una dieta adecuados.

371. La Comisión también tuvo oportunidad de visitar un centro de detención del Servicio de Inteligencia Militar situado dentro del cuartel general del ejército en Jartúm. Había obtenido permiso para visitar a algunos oficiales militares detenidos en un pabellón de ese centro, pero pronto descubrió que existía otro pabellón que albergaba al menos a 40 detenidos, la mayoría de ellos soldados y suboficiales (cabo, sargento, etc.). Todos estaban detenidos por motivos relacionados con el conflicto de Darfur (algunos eran de allí, otros al parecer habían sido detenidos por criticar la política del Gobierno en esa región). Los detenidos ocupaban 20 celdas (una celda adicional estaba vacía) que daban a un pasillo cerrado. Las celdas eran muy estrechas (su tamaño aproximado era de 1 m x 2 m o de 1 m x 2,5 a 3 m) y tenían unos techos muy altos con algunas aberturas estrechas. En 13 de las celdas había dos detenidos, mientras que en siete de ellas había sólo uno. La mayoría de los presos eran soldados pero en algunas celdas había soldados y civiles. Las celdas

no tienen luz, y la "ventana" de metal de la puerta permanece cerrada casi todo el tiempo, salvo las cinco veces al día que se abre durante 10 a 15 minutos para rezar. Por lo tanto, los detenidos viven en una oscuridad casi absoluta durante la mayor parte del día y de la noche, y durante períodos de hasta varios meses. Las celdas, cuyas paredes y suelos son de cemento, no suelen tener colchones ni mantas, sino únicamente colchonetas. A los detenidos se les prohíbe hacer ejercicio al aire libre. Casi no salen de sus celdas salvo para acudir a las cuatro letrinas al final del pasillo. Deben colgar una botella en la puerta de cada celda. El día de la visita de la Comisión se había proporcionado jabón y dentífrico a los detenidos por primera vez desde hacía varios meses[147].

372. Uno de los detenidos presentaba marcas en la espalda y en un brazo como consecuencia de las palizas a las que se le había sometido. Otros testigos mencionaron que con frecuencia oían gritos que provenían de ese pabellón secreto del centro.

373. Otros detenidos, casi todos ellos oficiales, se encontraban en celdas más grandes y al parecer tenían acceso a una pequeña zona para rezar. Al igual que en el caso descrito anteriormente, ninguno de los detenidos con los que se habló en el centro de detención del Servicio de Inteligencia Militar había recibido tratamiento médico. Sus familias desconocían su paradero.

ii) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por los rebeldes

374. Como se señala más arriba, algunas fuentes denunciaron que los rebeldes habían torturado a combatientes enemigos capturados. Sin embargo, la Comisión no halló pruebas que confirmaran esas denuncias.

b) Calificación en derecho

375. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben el uso de la tortura. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contienen disposiciones que prohíben esta práctica. El Sudán es parte en los tres últimos instrumentos mencionados, por lo que tiene la obligación jurídica de cumplirlos. La prohibición que establecen los instrumentos internacionales mencionados es absoluta y no admite excepciones en ninguna circunstancia. Por otra parte, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni siquiera en situaciones de emergencia pública pueden admitirse excepciones a la prohibición del uso de la tortura.

376. Además, la prohibición de la tortura también se considera una norma imperativa de derecho internacional, es decir, una norma de *jus cogens*. Ello significa que no admite acuerdos internacionales, y menos leyes nacionales, en contrario. El argumento de que la prohibición de la tortura en el derecho internacional consuetudinario tiene dicho carácter jurídico fue el que sostuvieron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en *Furundžija* (en el párrafo 144 y los párrafos 153 a 157) y

[147] Al final de la visita a esa zona del centro de detención, un oficial que acompañó a los miembros de la Comisión en sus entrevistas a los reclusos les insistió para que visitaran las nuevas celdas a las que iban a trasladarse algunos de los presos. La Comisión visitó esa zona nueva, de celdas relativamente espaciosas en las que cabían hasta 19 detenidos, y expresó su esperanza de que el traslado tuviera lugar lo antes posible para que al menos 19 de los 31 detenidos pudieran ser trasladados allí.

la Cámara de los Lores en *Pinochet*[148], así como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura[149].

377. La tortura y los tratos crueles están prohibidos por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Los Convenios de Ginebra prohíben terminantemente la tortura tanto en los conflictos armados internos como en los internacionales.

378. Además de considerar tortura las palizas y el maltrato severo e inhumano de los detenidos, mencionados más arriba, la Comisión considera que las condiciones del centro de detención del Servicio de Inteligencia Militar en Jartúm descritas también más arriba constituyen asimismo tortura. Obligar a personas bajo custodia militar a vivir las 24 horas del día en celdas minúsculas, que parecían jaulas, en la más absoluta oscuridad, sin poder hacer ejercicio al aire libre, equivale a tortura y constituye por lo tanto una grave violación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.

379. En lo que respecta al conflicto de Darfur, se ha cometido tortura en gran escala y de forma generalizada y sistemática, no sólo durante los ataques a la población civil, en los que se practicaba de forma casi automática, sino también en los centros de detención dependientes del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia y del Servicio de Inteligencia Militar. La Comisión concluye que los incidentes de tortura podrían constituir un crimen de lesa humanidad y que, dado el carácter discriminatorio de los ataques, también podrían constituir un crimen de persecución como crimen de lesa humanidad.

9. Pillaje

a) Constataciones de hechos

380. La Comisión ha señalado que la mayoría de los informes que ha examinado proporcionan descripciones muy similares del saqueo y pillaje de los bienes de la población civil perpetrados de forma sistemática y generalizada por los Janjaweed, en particular en el contexto de los ataques descritos más arriba. Estos informes hacen referencia a testimonios sobre ataques de los árabes o Janjaweed que a menudo se efectuaban con el apoyo de las tropas del Gobierno. Por lo general, sólo se denuncian actos de saqueo cometidos por Janjaweed, árabes u “hombres en uniforme” sin especificar, mientras que no se han presentado acusaciones claras en este sentido contra las fuerzas del Gobierno. La mayoría de los incidentes denunciados se refieren al robo de ganado, alimentos y otros bienes de propiedad privada, y ocurrieron durante ataques en los que a menudo se mató a civiles y se destruyeron aldeas. También hubo denuncias de saqueo en campamentos de desplazados internos, incluso de robo de revestimientos plásticos, alimentos y otros enseres.

381. Además, otras fuentes informan de unos cuantos incidentes de saqueo por individuos identificados por las víctimas como miembros del SLM/A o del JEM o, simplemente, como rebeldes. Estos ataques fueron dirigidos principalmente contra vehículos, individuales o en convoy, y consistieron por lo general en el robo de alimentos y suministros. En muy pocos casos también se denunciaron actos de saqueo por los rebeldes durante ataques a aldeas, en particular en Darfur occidental. Hubo

[148] *Pinochet* (Third), discursos de Lord Browne Wilkinson (en 38 *International Legal Materials*, 1999, pág. 589), Lord Hope of Craighead (ibíd., pág. 626) y Lord Millet (ibíd., págs. 649 y 650).

[149] E/CN.4/1986/15, 3.

varios incidentes de saqueo de vehículos de asistencia humanitaria y otros tipos de bandolerismo en los que los testigos no pudieron identificar a los autores.

382. En los incidentes denunciados no parece haber ninguna otra pauta geográfica ni temporal específica en relación con el robo de bienes, salvo lo que se describe en las secciones relativas a los crímenes de destrucción de aldeas y ataques, a saber, que las víctimas pertenecían, por lo general, a las tribus fur, masalit y zaghawa y a otras tribus africanas.

383. Las conclusiones a las que llegó la Comisión en sus visitas al Sudán y a Darfur coincidieron en gran parte con los informes que había examinado. Prácticamente en todos los incidentes investigados por la Comisión hubo saqueo de bienes privados de la población civil por parte de los Janjaweed en los ataques conjuntos de éstos y las tropas del Gobierno contra diferentes localidades.

384. También se denunciaron casos de bandolerismo armado y robos a civiles, incluidos civiles que viajaban en vehículos. En la mayoría de los casos, los autores no habían sido identificados.

385. La Comisión observó que los desplazados y refugiados a los que entrevistó hacían gran hincapié en los actos de saqueo, explicando que los Janjaweed se habían llevado todo lo que poseían, incluidos todos los bienes necesarios para subsistir en las difíciles condiciones de vida de Darfur, entre ellos sartenes, tazas y ropa, así como el ganado, que constituía su principal fuente de ingresos. A menudo, los desplazados y refugiados habían hecho listas de bienes saqueados, que presentaron a la Comisión.

386. A continuación se presentan dos ejemplos típicos de testimonios recopilados por la Comisión:

> El sábado 27 de diciembre de 2003, en la localidad de Domai Tamait, en Darfur meridional: “Nos atacaron temprano por la mañana, sobre las 5.30, que es la hora del rezo matinal. [El testigo muestra una herida de bala que tiene en la pierna.] Los atacantes iban a caballo y en camellos y algunos iban de uniforme. Mataron a 17 personas, entre ellas dos mujeres y dos niños, e hirieron a 18. Robaron unas 1.150 vacas y unas 800 ovejas y cabras”.

> En marzo de 2004, en la localidad de Dobo, en Darfur septentrional: “Empezaron a quemar todo y a robarnos. Nos atacaron el mismo día que vino el avión, bombardearon cinco automóviles y los Janjaweed saquearon el pueblo. Se llevaron el ganado y nuestras pertenencias”.

387. La Comisión también investigó el asunto del saqueo en el contexto de los ataques perpetrados por los Janjaweed durante los meses de agosto y septiembre de 2003, en la zona de Masteri, en Darfur occidental, donde fueron atacadas y saqueadas 47 aldeas. En uno de los incidentes, ocurrido en Korcha-Turgu, a primera hora de la mañana, un día del mes de agosto de 2003, centenares de árabes Janjaweed vestidos de uniforme militar verde y montados a caballo y en camellos rodearon y atacaron el pueblo y comenzaron a disparar contra los hombres y niños. Mataron a seis hombres, que fueron enterrados en tumbas individuales. El día antes del ataque, la población vio un helicóptero y un avión Antonov sobrevolar la aldea. Los atacantes robaron todo el ganado y quemaron la aldea. Los habitantes fueron a refugiarse en el pueblo de Masteri.

388. La Comisión también halló casos de saqueos cometidos por los rebeldes, en particular, durante ataques a comisarías de policía y otras instalaciones gubernamentales, donde los rebeldes robaron armas del Gobierno. Estos ataques solían ir dirigidos específicamente contra instalaciones del Gobierno a fin de obtener armas y municiones que los rebeldes necesitaban. Los propios rebeldes confirmaron a la Comisión esta práctica. Además, la Comisión detectó unos pocos casos de saqueo de bienes privados por los rebeldes. Por ejemplo, en octubre y diciembre de 2003, el JEM atacó Kulbus, en Darfur occidental, como se describe más arriba en el documento, y saqueó las tiendas del mercado. La Comisión también notó que hubo casos de robo a convoyes de asistencia humanitaria, si bien no pudo confirmar la identidad de los autores.

389. En conclusión, y coincidiendo con la mayoría de los informes de otras fuentes al respecto, la Comisión comprobó que la mayoría de los actos de saqueo fueron perpetrados por los Janjaweed y, en algunos casos, por las fuerzas del Gobierno. Las principales víctimas de los saqueos pertenecían a tribus africanas, y los objetos robados solían ser bienes necesarios para el sustento y la supervivencia de esas tribus. Los movimientos rebeldes también participaron en actos de saqueo, principalmente contra comisarías de policía con el fin de obtener armas; en unas pocas ocasiones, los rebeldes también robaron bienes privados.

b) Calificación en derecho

390. Como se señala más arriba, el saqueo o pillaje es un crimen de guerra según el derecho internacional consuetudinario. Consiste en privar a alguien de sus bienes, con o sin su consentimiento, durante un conflicto armado interno o internacional, y en apropiarse de bienes o activos ajenos para uso privado o personal, con la intención criminal de privar al dueño de su propiedad.

391. El pillaje de aldeas y la apropiación de ganado, cultivos, enseres domésticos y otros efectos personales de la población por las fuerzas del Gobierno y las milicias bajo su control sin duda constituye un crimen de guerra.

392. De la información obtenida por la Comisión se deduce que el saqueo perpetrado principalmente por los Janjaweed en el contexto de los ataques contra diferentes localidades se llevó a cabo en una escala amplia y con el consentimiento del Gobierno del Sudán, que mantuvo una política de impunidad y apoyó directamente a los Janjaweed.

393. Además, como en el caso de la destrucción de aldeas, la Comisión concluye que el pillaje, cometido de forma sistemática y generalizada, principalmente contra tribus africanas, fue discriminatorio y se realizó de forma calculada con el objetivo de destruir los medios de vida y supervivencia de las poblaciones afectadas. Por lo tanto, podría muy bien constituir una forma de persecución como crimen de lesa humanidad.

394. La Comisión también considera plausible que los movimientos rebeldes sean culpables del crimen de guerra de pillaje, si bien a una escala limitada.

10. Reclusiones ilícitas, incomunicaciones y desapariciones forzadas

a) Constataciones de hecho

395. Las denuncias procedentes de otras fuentes a las que tuvo acceso la Comisión informaban de secuestros, retenciones ilícitas y detenciones de civiles durante los ataques de los Janjaweed, las fuerzas gubernamentales y los rebeldes y también después de esos ataques. Muchas de las denuncias se refieren a secuestros de mujeres. A pesar de que se denunciaron esos incidentes, en muy pocos casos se suministraron detalles específicos.

396. No obstante, gracias a sus propias investigaciones, la Comisión pudo reunir información más sustancial sobre las desapariciones forzadas. Esa información confirma los secuestros y desapariciones forzadas perpetrados por los Janjaweed tras los ataques a las poblaciones. En muchos casos, hombres y mujeres fueron secuestrados o desaparecieron, muchos veces sin dejar rastro. La Comisión ha constatado también que las fuerzas armadas del Gobierno, el aparato de seguridad del Estado y los servicios de inteligencia militar son responsables de la retención ilegal y el arresto de civiles. Además, la Comisión ha recibido información fidedigna que demuestra la existencia de una pauta de reclusiones ilícitas en los campamentos de personas desplazadas dentro del país. Muchas de las personas desplazadas dentro del país con quienes se entrevistó la Comisión no podían salir ni tan siquiera unos metros de los campamentos por miedo a los ataques de los Janjaweed, incluidos las violaciones y los asesinatos. La Comisión recibió testimonios fidedignos de mujeres que habían sido atacadas y sufrido agresiones físicas e incluso violaciones cuando recogían leña o agua fuera del campamento. En algunos casos, a los desplazados se le impidió a acceder a su ganado o cultivos cercanos, debido a la amenaza de ataques de los Janjaweed fuera de los campamentos. Esta pauta se refleja en el siguiente testimonio obtenido en Fato Borno (Darfur septentrional).

> Personas de todas las aldeas que rodean a Fato Borno viven ahora en condiciones muy difíciles en el campamento de personas desplazadas dentro del país establecido en Fato Borno. Queremos volver a vivir en nuestras aldeas, pero no hay seguridad. Los Janjaweed siguen actuando con mucha frecuencia en las afueras de nuestro campamento. Las personas que continúan viviendo en el campamento sufren con frecuencia ataques de los Janjaweed cuando se aventuran a salir. Hay un campamento de policía del Gobierno en las cercanías del nuestro, pero la policía no ha conseguido proteger a nuestra gente contra los ataques de los Janjaweed. Hace dos meses, los Janjaweed atacaron a mi tío y a su hermana cuando salían del campamento de desplazados de Fato Borno en dirección a la aldea de Krene. Los Janjaweed mataron a la hermana de mi tío y a él lo hirieron de bala en el brazo y la pierna derechos.

397. También se ha constatado la práctica de los Janjaweed de secuestrar mujeres en algunos de los ataques investigados por la Comisión, entre ellos los que tuvieron lugar en Tawila (Darfur septentrional) y Mallaga, Mangarsa y Kanjew (Darfur occidental). Las que consiguieron escapar o finalmente fueron puestas en libertad denunciaron las reclusiones ilícitas, la esclavitud sexual y las violaciones y torturas que habían padecido. Por regla general, las mujeres habían sido tomadas por la fuerza en sus aldeas y se las había retenido en campamentos de los Janjaweed durante un cierto tiempo, a veces hasta tres meses, antes de ser liberadas o de que consiguieran escapar de su cautiverio.

398. En algunos ataques, los Janjaweed secuestraron también a hombres y jóvenes, que en muchos casos continúan desaparecidos. La Comisión obtuvo pruebas de que los dirigentes de los Janjaweed habían secuestrado y retenido en campamentos identificados por la propia Comisión a civiles, que eran torturados y forzados a trabajar. Cuando los observadores independientes hacían arreglos de antemano para realizar visitas de control, esos civiles eran sacados del campamento y ocultados. La Comisión dispone de pruebas fidedignas de que los militares al mando de esos campamentos y los oficiales del ejército estaban al tanto de la detención ilegal de civiles en los campamentos. En un caso, los Janjaweed secuestraron a un civil después de atacar su aldea y le mantuvieron en cautiverio en uno de sus campamentos para luego trasladarlo a un campamento militar en la zona.

399. En los casos más graves, el aparato de seguridad e inteligencia, tanto civil como militar, intervino en la desaparición forzada de civiles. La Comisión recibió información fidedigna de que varias personas habían sido arrestadas por agentes de seguridad o de los servicios de inteligencia militar. Si bien algunas de ellas fueron posteriormente devueltas a su lugar de origen, todavía no se tienen noticias de muchas otras. Las que consiguieron regresar han dado testimonio fidedigno de la presencia de muchos de los desaparecidos en centros de detención secretos y extraoficiales que mantiene el aparato de seguridad en diferentes lugares de la región de Darfur.

400. En un caso, durante un ataque conjunto de los Janjaweed y las fuerzas armadas del Gobierno contra varias aldeas en torno a Deleig, en la zona de Wadi Saleh (Darfur occidental) en marzo de 2004, 300 personas fueron capturadas y deportadas por las fuerzas gubernamentales. Casi la mitad de ellas siguen desaparecidas y se teme que muchas hayan sido asesinadas.

401. Los arrestos y detenciones ilegales parecen ser práctica común en las operaciones del aparato de seguridad del Estado en el conflicto de Darfur. La Comisión se entrevistó con personas que habían sido víctimas de detenciones secretas. Entre esos detenidos había estudiantes, abogados y comerciantes. En muchos casos, sus familias no habían sido informadas de su arresto ni de su paradero. Uno de esos detenidos era un niño de 15 años arrestado en Nyala (Darfur septentrional) en noviembre de 2004, cuando regresaba a su casa después del trabajo. Su familia no se enteró ni de su arresto ni de su paradero. El menor era epiléptico y no había recibido tratamiento médico desde su detención. Todos los detenidos estaban incomunicados. Salvo en el caso mencionado *supra*, todas las personas permanecieron detenidas por más de tres meses, y en un caso durante casi un año, sin que se les hubiera imputado cargo alguno. Nunca se las llevó ante un tribunal ni se les permitió comunicarse con un abogado.

402. La Comisión ha recibido también información fidedigna de secuestros perpetrados por los rebeldes. En un ataque rebelde contra Kulbus hacia finales de 2003, 13 hombres fueron secuestrados y aún siguen desaparecidos. En otro ataque contra una aldea de la zona de Zalatia (Darfur occidental), tres niños fueron secuestrados por un grupo rebelde. Esos niños también siguen desaparecidos. La Comisión recibió información adicional sobre secuestros de personas de Fato Borno, Magla y Kulkul perpetrados por rebeldes. Los rebeldes las acusaban de colaborar con el Gobierno y las tribus árabes. La Comisión recibió información fidedigna de que esas personas habían sido torturadas y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En otros casos, las personas fueron secuestradas después de que sus vehículos habían sido capturados

y confiscados por los grupos rebeldes. Tanto el SLA como el JEM han sido acusados de ser responsables de los incidentes.

b) Calificación en derecho

403. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona está consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las disposiciones de ese artículo deben interpretarse conjuntamente con los demás derechos reconocidos en el Pacto, en particular la prohibición de la tortura, contenida en el artículo 7, y las normas básicas sobre trato humano y respeto a la dignidad de las personas privadas de su libertad, estatuidas en el artículo 10. Toda privación de libertad debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 9: no debe ser arbitraria; debe fundarse en las causas fijadas por la ley e imponerse con arreglo al procedimiento establecido en ella; la persona detenida debe ser informada de las razones de su detención; la detención debe estar sometida a control judicial; y debe proporcionarse una reparación en caso de detención ilegal. Estas disposiciones se aplican incluso cuando la detención se hace por razones de seguridad pública.

404. El párrafo 4 del artículo 9 establece una garantía importante: el derecho a que un tribunal controle la legalidad de la detención. En sus Observaciones generales, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que entre las salvaguardas que pueden evitar las violaciones del derecho internacional se cuentan las disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación, que garantizan a los detenidos el acceso a médicos, abogados y familiares. En ese sentido, el Comité también ha subrayado la importancia de las disposiciones que exigen que la detención se realice en lugares públicamente reconocidos como centros destinados a esos fines y que exista el debido registro de los nombres de los detenidos y los lugares de detención. De las Observaciones del Comité se desprende que, para que las salvaguardas sean efectivas, esos registros deben ser accesibles a los interesados, entre ellos familiares y supervisores u observadores independientes.

405. Incluso cuando el Estado ha formulado reservas válidas a ciertas disposiciones del Pacto, es absoluta la prohibición de las detenciones no reconocidas, la toma de rehenes o los secuestros. Junto con el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, esas normas de derecho internacional son inderogables.

406. La responsabilidad última del cumplimiento de estas obligaciones de derecho internacional recae en el Estado. El deber del Estado se extiende a garantizar la protección de esos derechos incluso cuando sean conculcados o amenazados por personas carentes de función o autoridad oficial. Los Estados siguen siendo responsables de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos que se produzcan por su incapacidad para crear las condiciones o tomar las medidas que eviten o impidan dichas violaciones y son igualmente responsables por actos de comisión, incluso cuando alientan, ordenan o perpetran actos prohibidos.

407. Es importante determinar la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales, ya se hayan cometido bajo la autoridad del Estado o al margen de ella, además de la responsabilidad del Estado, y esa determinación es un elemento crítico de la exigibilidad de los derechos y la protección contra su violación. Las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario proporcionan los nexos necesarios para ese proceso de determinación.

408. En cuanto al derecho internacional humanitario, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, incluidos los tratos crueles y la tortura, la toma de rehenes y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.

409. Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por "desaparición forzada de personas" se entiende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado[150]. Cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, esos actos pueden considerarse crímenes de lesa humanidad[151].

410. Los secuestros de mujeres por los Janjaweed pueden entrar en la categoría de desapariciones forzadas que delitos de lesa humanidad. Las investigaciones de los incidentes han demostrado que los secuestros fueron sistemáticos y contaron con la aquiescencia del Estado, puesto que se perpetraron tras los ataques combinados de los Janjaweed y las fuerzas gubernamentales y tuvieron lugar en presencia de estas últimas y con su conocimiento. Las mujeres permanecieron cautivas durante un plazo suficientemente largo y sus familias no fueron informadas de su paradero durante todo el tiempo de su privación de libertad. La Comisión comprobó también que las restricciones impuestas por los Janjaweed a la población de personas desplazadas dentro del país alojada en campamentos, especialmente a las mujeres, a quienes aterrorizaban con violaciones y asesinatos o amenazas de violencia contra la vida y las personas, equivalen a privaciones graves de la libertad física e infringen las normas del derecho internacional.

---

[150] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7 2) i). De un modo similar, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que éstas se producen cuando se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas o éstas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

[151] Los elemento del crimen de desaparición forzada que interesan a los efectos de las conclusiones de la Comisión son los siguientes:

1. El autor:
   a) Aprehende, detiene o secuestra a una o más personas; o
   b) Se niega a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas.
2. La negativa va acompañada o precedida de privación de la libertad.
3. El autor tiene conocimiento de que dicha negativa fue acompañada o precedida de privación de la libertad.
4. La aprehensión, la detención o el secuestro se realizan por el Estado o la organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
5. La negativa a admitir la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas se realiza por el Estado o la organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
6. El autor tiene la intención de dejar a las personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
7. La conducta se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.
8. El autor es consciente de que la conducta es parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o tiene la intención de que lo sea.

411. La Comisión entiende asimismo que la aprehensión y detención de personas por parte del aparato de seguridad del Estado y los servicios de inteligencia militar, incluso durante los ataques y las operaciones de inteligencia contra las aldeas, además de constituir violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, pueden considerarse crímenes de lesa humanidad *qua* desapariciones forzadas. Esos actos fueron a la vez sistemáticos y generalizados.

412. El secuestro de personas durante los ataques de los Janjaweed y su detención en campamentos dirigidos por ellos, con el apoyo y la complicidad de las fuerzas armadas gubernamentales son violaciones graves de los derechos humanos y equivalen a desapariciones forzadas. No obstante, la Comisión no encontró pruebas de que esos secuestros fueran lo suficientemente generalizados o sistemáticos como para considerarlos crímenes de lesa humanidad. A pesar de ello, los detenidos fueron sometidos a actos graves de violencia contra la vida y la integridad de las personas. Sufrieron torturas o tratos crueles, humillantes y degradantes. Esos actos se cometieron como parte del conflicto armado y estaban directamente vinculados a este último. Como violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, vinculantes para el Sudán, la Comisión constata que esos actos son crímenes de guerra.

413. Aunque los secuestros perpetrados por los rebeldes también constituyen violaciones serias y graves de los derechos humanos y equivalen a desapariciones forzadas, la Comisión no encontró pruebas de que fueran suficientemente generalizados o sistemáticos como para calificarlos de crímenes de lesa humanidad. No obstante, dispone de información suficiente para afirmar que se cometieron actos de violencia contra la vida y la integridad de los detenidos en los incidentes que investigó. También fueron sometidos a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esos actos se cometieron como parte del conflicto armado y estaban directamente vinculados a él, por lo que constituyen crímenes de guerra *qua* violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

11. Reclutamiento y utilización de menores de 15 años en las hostilidades armadas

a) Constataciones de hecho

414. Fuentes ajenas a la Comisión han denunciado el uso de niños soldados por ambos grupos rebeldes, el SLA y el JEM. Esas denuncias, sin embargo, no explican en detalle, por ejemplo, ni el método de recluta ni la zona de despliegue. El Gobierno del Sudán también formuló esa misma acusación contra los rebeldes, pero no allegó información concreta ni pruebas que puedan ayudar a la Comisión a determinar los hechos.

415. Las investigaciones de la Comisión indican que tanto el JEM como el SLA han reclutado niños soldados. Sin embargo, no hay indicios de que se trate de recluta forzada. Se ha visto a niños vistiendo uniformes y portando armas dentro de los campamentos rebeldes y en sus alrededores. Observadores independientes han confirmado la presencia de niños soldados en las zonas de conflicto. A pesar de que no puede excluir la participación de niños soldados en los combates, la Comisión no ha recibido información fidedigna sobre el despliegue de niños soldados en combates armados.

416. En sus entrevistas con dirigentes de ambos grupos rebeldes, la Comisión presentó esas alegaciones. Ambos grupos negaron haber utilizado niños en combates

armados. Los dirigentes del SLA no niegan la presencia de niños en algunos de sus campamentos. Sin embargo, niegan que se trate de niños soldados y que hayan participado en hostilidades armadas. Afirman que los niños quedaron huérfanos como consecuencia del conflicto y que el SLA se ha hecho cargo de ellos. A juicio de la Comisión, esa explicación no es convincente. Según se ha indicado *supra*, distintas fuentes han confirmado que los niños visten uniforme y portan armas. En consecuencia, la Comisión no puede excluir su participación en combate.

b) Calificación en derecho

417. Según se ha indicado *supra*, en esta materia se ha creado una norma de derecho internacional consuetudinario que prohíbe la utilización de menores de 15 años en hostilidades armadas. El Sudán ha ratificado también el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que prohíbe el reclutamiento forzado u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En la Convención se entiende por niño toda persona menor de 18 años. Además, los rebeldes, al igual que el Gobierno del Sudán, están obligados por el artículo 8 del Protocolo sobre la mejora de la situación de seguridad en Darfur de conformidad con el Acuerdo de Nyamena, de 9 de noviembre de 2004. Según esa disposición, las partes deben abstenerse de reclutar niños para su utilización como soldados o combatientes, en consonancia con la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

418. En consecuencia, si queda suficientemente probado que han reclutado y utilizado menores de 15 años en hostilidades militares activas, el Gobierno y los rebeldes podrán ser responsabilizados por ese crimen.

VII. Actuación de las instituciones sudanesas para poner fin y remedio a las transgresiones

419. El Gobierno del Sudán fue advertido de los crímenes graves que presuntamente se están cometiendo en Darfur. No fue tan sólo la comunidad internacional, sino también y sobre todo su propio pueblo, quien le instó a poner fin a las transgresiones y a enjuiciar a los responsables. A pesar de que reconocieron la existencia de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario en Darfur, varios funcionarios del Gobierno afirmaron que habían actuado de manera responsable y de buena fe para poner fin a la violencia y hacer frente a la crisis. Algunos sostuvieron que por más que a veces se decía que el Gobierno era incapaz de ocuparse de todos los problemas, nadie podía afirmar su falta de voluntad en ese sentido.

420. En la sección siguiente se evalúa la efectividad de las medidas adoptadas por el Gobierno del Sudán, en particular las orientadas a investigar los crímenes y enjuiciar a sus autores. Se hace hincapié en el papel de las autoridades del orden público, especialmente la policía, se examinan algunos aspectos del régimen jurídico y judicial y se evalúan algunos mecanismos extrajudiciales, como la Comisión Nacional de Investigación y las comisiones encargadas de examinar las violaciones y agresiones sexuales.

A. Actuación de la policía

421. La función de la policía en el actual conflicto dista de ser clara. El Gobierno sostiene que la institución se debilitó de resultas del conflicto en Darfur. Los ataques contra comisarías y guarniciones de policía y el saqueo de arsenales por los rebeldes han sido una característica importante de esta sublevación. De hecho, el Gobierno afirma que, entre enero de 2003 y noviembre de 2004, 685 policías resultaron muertos a manos de los rebeldes, 500 fueron heridos y 62 desaparecieron, y que se robaron 1.247 armas de las comisarías[152]. Además, señala que esa situación condujo al quebrantamiento de la ley y el orden público y fomentó el bandolerismo y la delincuencia.

422. Por lo común, en un conflicto armado internacional, las fuerzas de policía civil no intervienen oficialmente en las hostilidades y sus agentes pueden considerarse, al menos en teoría, no combatientes y, por ende, beneficiarios de las salvaguardas y protecciones previstas contra los ataques. Sin embargo, en el caso concreto del conflicto interno en Darfur, la distinción entre policía y fuerzas armadas a menudo aparece desdibujada. Existen indicios claros de casos en que la policía luchó junto a las fuerzas gubernamentales durante los ataques o se abstuvo de prevenir o investigar los atentados de los Janjaweed contra la población civil. También ha habido denuncias generalizadas y confirmadas de que algunos miembros de los Janjaweed entraron a formar parte de la policía. El Presidente Al-Bashir confirmó en una entrevista con los medios de comunicación internacionales que, para frenar a los Janjaweed, se les incorporó a "otras áreas", tales como las fuerzas armadas y la policía[153]. Así pues, la Comisión opina que el estatuto civil de la policía en el contexto del conflicto en Darfur es discutible[154].

423. En algunos casos, sin embargo, las víctimas reconocieron que la policía desempeñó un papel positivo. Así, pues, señalaron a la Comisión que la policía había sido uno de los blancos de los ataques contra las aldeas, pero culparon sobre todo a los Janjaweed de esos actos. Asimismo, a pesar de que las víctimas manifestaron a menudo su falta de confianza en la capacidad y voluntad del Gobierno para garantizar su protección, en muchas ocasiones dijeron que la policía había sido una excepción a esa tendencia. Quizás el motivo sea que, a excepción de los cargos superiores, la mayoría de los policías de Darfur eran originarios de la zona. Algunos testigos informaron a la Comisión de que durante los ataques de los Janjaweed, la policía, que a menudo contaba con pocos efectivos, había tratado de proteger a los habitantes, pero que por lo común los agentes estaban mal equipados y eran mucho menos numerosos que los atacantes. Cabe citar como ejemplo un ataque contra Molli (tribu masalit) perpetrado por los Janjaweed el 23 de abril de 2003, día de mercado. Los puestos habían sido totalmente destruidos y el ganado había sido robado.

---

[152] Cifras suministradas a la Comisión por un comité del Ministerio del Interior el 19 de noviembre de 2004.

[153] Véase la entrevista dada a CNN el 31 de agosto de 2004, cuya acta literal se puede consultar en: *http:/edition.cnn.com/2004/WORLD/africa/08/31/amanpour.bashir/index.html;* página consultada el 2 de enero de 2005.

[154] La situación es diferente en los pocos casos en que se acusó a los Janjaweed de haber asesinado a agentes de policía. En esas ocasiones, no existe justificación jurídica alguna en el derecho internacional humanitario. Los Janjaweed que participan en el conflicto armado están de parte del Gobierno y, por lo tanto, de la policía.

La policía arrestó a siete Janjaweed, que no obstante fueron puestos en libertad por la justicia, ostensiblemente por falta de prueba.

424. Que los Janjaweed abrumaron a la policía es una tendencia que comenzó antes de que estallara la crisis actual y que puede inferirse de la información facilitada por el propio Gobierno. Así, por ejemplo, en el fallo en la causa *Jagre al-Jadi al-Makbul y otros* se describe la forma en que una combinación de 39 policías y miembros de las fuerzas armadas populares dejó a los habitantes de Thabit a merced de un gran contingente de atacantes *fursan*[155] . En esa causa están implicadas dos tribus árabes de maalia y rizeigat. Según los hechos de la causa, un agente de la seguridad nacional perteneciente a la tribu rizeigat fue muerto en un combate con dos policías de la tribu de maalia. Cuarenta días después del suceso, entre 700 y 800 *fursan* uniformados y armados se congregaron para vengarse de esa muerte. El grupo atacó y asesinó a 54 personas, hirió a otras 24 e incendió viviendas antes de retirarse con un botín de ganado y artículos domésticos. Según el fallo, los 39 agentes de las fuerzas oficiales, incluidos policías y miembros de las Fuerzas Populares de Defensa, solicitaron autorización a sus mandos para combatir a los atacantes, petición que los mandos rechazaron debido a la disparidad de los respectivos contingentes. Seguidamente las fuerzas oficiales se retiraron.

425. Ante la escalada de la crisis y la inoperancia de la policía para hacerle frente, el pueblo de Darfur parece haber perdido fe en la institución. Diversas víctimas informaron a la Comisión de que no acudirían a la policía para interponer denuncias por los actos de las fuerzas oficiales o de los Janjaweed. Estimaban que la policía no daría curso a las denuncias y temían represalias. De hecho, cuando se pidió a los funcionarios de los tres estados de Darfur que informaran del número de denuncias interpuestas, éstos se limitaron esencialmente a suministrar listas de denuncias interpuestas con motivo de ataques perpetrados por los rebeldes. Fue exigua la información sobre los ataques de los Janjaweed. La lista más amplia de denuncias contra los Janjaweed fue la comunicada por el Gobernador de Darfur septentrional. En ella se consignaban 93 denuncias interpuestas entre febrero de 2003 y noviembre de 2004. No obstante, en la lista no se indicaban las medidas adoptadas por la policía ante esas denuncias.

426. El Gobierno adujo que para proteger a las personas desplazadas dentro del país en Darfur había desplegado entre 9.000 y 12.000 agentes de policía. Sin embargo, las repercusiones de esa presencia no fueron percibidas por las personas desplazadas dentro del país, como lo pone de manifiesto la situación en el campamento de Fata Borno. Sus residentes estaban confinados en una zona delimitada por una roca rojiza y un lecho fluvial (wadi). Todos los intentos de las personas desplazadas dentro del país de aventurarse más allá de esa zona encontraban como respuesta los disparos de los Janjaweed desde su escondite en las montañas cercanas. La policía, desplegada al borde del campamento, no mostraba interés en hacer frente a los Janjaweed. Es razonable suponer que la presencia policial se debe a razones políticas más que a la prestación de cualquier tipo de protección. Además, entre el 27 de septiembre de 2003 y mayo de 2004, siete aldeas[156] cerca de Nyala fueron atacadas reiteradamente

[155] Esta causa, relativa a los acontecimientos sucedidos el 18 de mayo de 2002, se sustanció ante el Tribunal Especial de Nyala (Darfur meridional) contra 96 acusados y se dictaron 88 condenas a la pena capital, una condena de prisión de 10 años y penas de confiscación de armas y restitución de bienes.

[156] Umalhairan, Rahad Alnabag, Faralch Oldalyba, Draib Alrech, Umabaouda, Baba y Kashlango.

por los Janjaweed. De resultas de esos ataques, más de 1.000 civiles fueron desplazados. La policía no tomó medida alguna contra los Janjaweed.

427. Varios obstáculos de procedimiento impidieron que la policía actuara con eficacia. A título de ejemplo cabe citar la práctica según la cual en Darfur las víctimas de ciertos crímenes como la violación necesitaban obtener de la policía el denominado “formulario 8” antes de poder someterse a examen y tratamiento médicos. Para dispensar de ese requisito, se aprobó una directiva titulada “Decreto del Ministro de Justicia Penal 1/2004”, en vigor a partir del 21 de agosto de 2004. Sin embargo, de las entrevistas celebradas por la Comisión con víctimas de violaciones, incluidas las perpetradas en el campamento de personas desplazadas dentro del país sito en Zam Zam (Darfur septentrional), se desprendía claramente que la policía seguía exigiendo la presentación del formulario 8. La fiscalía y la policía se mostraron dubitativas cuando se les preguntó si tenían conocimiento del decreto y, a juicio de la Comisión, era evidente que no tenían noticia de la existencia del decreto. Análogamente, funcionarios judiciales de Jartúm no tenían noticia de la existencia del decreto de agosto de 2004 ni de otro decreto posterior sobre el mismo asunto, que había entrado en vigor el 11 de diciembre de 2004.

B. Actuación del poder judicial

428. La Comisión solicitó reiteradamente del Gobierno información sobre las medidas judiciales adoptadas para enjuiciar a los autores de los supuestos crímenes cometidos en Darfur. A pesar de las reiteradas peticiones de la Comisión, el Gobierno continuó citando una única causa que entraba dentro del mandato de la Comisión en relación con la cual la administración de justicia había adoptado medidas en 2003. Se trataba de la causa *Jamal Suliman Mohamad Shayeb* en la aldea de Halouf en relación con la matanza de 24 personas, entre ellas mujeres y niños, el saqueo de bienes y el incendio de la aldea. Otras dos causas referidas a la Comisión como prueba de la actuación del poder judicial fueron, primera, la causa *Jagre al-Hadi al-Makbul y otros* de la que conoció el Tribunal Especial de Nyala, mencionada *supra*, y, segunda, la causa *Hafedh Mohammed Dahab y otros* relativa a los ataques contra las aldeas de Jugma y Jabra, que provocaron la muerte de cuatro personas, una de las cuales fue incinerada, y varios heridos y el saqueo e incendio de viviendas. Sin embargo, ambas causas se referían a acontecimientos ocurridos en 2002. La Comisión considera, pues, que el Gobierno no pudo demostrar que hubiera tomado medidas para enjuiciar a los involucrados en los ataques perpetrados desde febrero de 2003.

429. El Gobierno citó también su reconocimiento de tres casos de bombardeo por error. Afirmó que había indemnizado a las víctimas de Habila, Umm Gozin y Tulo. El jefe del comité militar establecido para indemnizar a las víctimas de Habila presentó un informe a la Comisión. En ese informe dijo que las víctimas se mostraban renuentes a recibir una indemnización. Sin embargo, la Comisión fue informada por otras fuentes de que la verdad era que las víctimas insistían en que se hiciera una investigación completa del presunto error.

430. El Gobierno acusó a los rebeldes de haber atacado los edificios de los juzgados y su personal, lo que habría disminuido su efectividad. A título de ejemplo, se informó a la Comisión de que, durante un ataque en Kutum (Darfur septentrional) el 1° de agosto de 2003, los rebeldes habían atacado el juzgado en lo penal y saqueado las viviendas de los jueces. También se quemaron documentos, elementos probatorios y

expedientes. Durante un ataque el 10 de julio de 2004 en la aldea de Alliet, blanco de frecuentes ataques tanto del SLM/A como del JEM, así como de las fuerzas gubernamentales, los rebeldes secuestraron a un juez, que posteriormente fue liberado el 13 de agosto. En otro ataque perpetrado en esa misma localidad el 20 de septiembre de 2004, el Gobierno afirmó que los rebeldes habían asaltado el tribunal y destruido muebles y documentos. Aparentemente también habían saqueado la casa del juez.

431. Conforme a las constataciones de la Comisión, es de presumir que la administración y la justicia del Sudán no están en condiciones de abordar los graves retos planteados por la crisis en Darfur. Las víctimas expresaron reiteradamente su falta de confianza en la capacidad del poder judicial para actuar con independencia e imparcialidad. El hecho de que algunos altos magistrados hubieran participado en Darfur en la elaboración y aplicación de políticas controvertidas como el retorno de las personas desplazadas dentro del país obraba en menoscabo de la confianza que la ciudadanía podía depositar en el poder judicial. A continuación se presenta una breve descripción de la administración de justicia y una evaluación de su capacidad para impartir justicia de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

1. Introducción a la administración de justicia del Sudán

432. La Constitución de 1998 consagra la independencia del poder judicial. Sin embargo, durante el pasado decenio, este poder habría sido manipulado y politizado. Los jueces que discrepaban con el Gobierno habían sido en muchos casos víctimas de acosos o separaciones del servicio.

433. El artículo 103 de la Constitución describe la estructura de la administración de justicia del país, que incluye un Tribunal Supremo, tribunales de apelación y tribunales de primera instancia. En la cúspide de la jerarquía se encuentra el Tribunal Supremo, compuesto de tres magistrados, la instancia judicial máxima y final del país. Sus decisiones en apelaciones de decisiones del Tribunal de Apelación en lo penal, civil o administrativo son finales y pueden ser modificadas por el Presidente del Tribunal Supremo únicamente si estima que se ha infringido algún precepto de la charia.

434. En la capital de cada estado hay un tribunal de apelación integrado por tres magistrados. Las apelaciones de decisiones de tribunales públicos en causas penales, civiles y administrativas se sustancian ante el Tribunal de Apelación. Ese Tribunal puede revisar sus propias decisiones y actúa en calidad de juzgado unipersonal de primera instancia en materia administrativa.

435. Los tribunales públicos se han establecido en virtud del Código de Procedimiento Penal de 1991, que autoriza al Presidente del Tribunal Supremo a constituirlos y determinar su jurisdicción. El Tribunal combina funciones de primera instancia y de alzada. Las apelaciones de las decisiones de los tribunales de distrito se tramitan ante los tribunales públicos. La jurisdicción original de los tribunales se extiende a las causas por discriminación en el comercio y a las relacionadas con el estatuto personal de los no musulmanes.

436. Los tribunales de distrito tienen jurisdicción de primera instancia y de alzada en materia civil (Ley de procedimiento civil de 1983) y penal (Ley penal de 1991) para entender en apelaciones de las decisiones de los juzgados municipales. El Presidente del Tribunal Supremo determina las facultades pecuniarias de los

tribunales en causas civiles y sus facultades penales para imponer multas en causas penales.

437. Los juzgados municipales son los órganos jurisdiccionales de menos rango en el Sudán. Sus decisiones se pueden apelar ante los tribunales de distrito. Se trata de tribunales populares cuyos magistrados se eligen de entre ciudadanos de buena conducta. Una de las características distintivas de esos órganos es su aplicación del derecho consuetudinario que no sea contrario a la ley o al orden público. En la mayoría de los casos, recurren a la conciliación y al acuerdo para dirimir litigios sobre pastizales, aguas y cultivos. Se constituyen por mandamiento del Presidente del Tribunal Supremo.

438. Además, un Tribunal Constitucional creado en virtud del artículo 105 de la Constitución se encarga fundamentalmente de examinar y decidir las cuestiones relativas a la interpretación de los artículos de la Constitución y, entre otras, las acciones relativas a la protección de las libertades, garantías o derechos consagrados por la Constitución. Por cuanto el Presidente suspendió disposiciones importantes de la Constitución en 1999 y concedió amplias facultades al aparato de seguridad, la efectividad de este tribunal es discutible.

439. A pesar de la estructura antes descrita, se ha establecido un sistema de tribunales especiales y especializados, particularmente en Darfur. Al parecer, las causas que interesan al Gobierno se remiten a esos tribunales. Además de los tribunales que se describen *infra*, el Presidente ha creado algunos tribunales extraordinarios para entender en causas determinadas. Así ocurrió en una causa en que estaban involucrados 72 oficiales del ejército, procedentes en su mayoría de Darfur, que se remitió a un tribunal extraordinario con sede en Jartúm. Para entender en esa causa se convocó expresamente a un juez de Kordofan.

440. El 12 de enero de 2005, la Comisión asistió a una audiencia del juicio contra un grupo de 28 personas procedentes de Darfur. Entre ellas se contaban varios pilotos de la fuerza aérea que se habían negado a participar en bombardeos de zonas de Darfur. Aunque la audiencia fue tensa, se informó a la Comisión de que era la primera vez que el proceso se había conformado a los procedimientos ordinarios. En audiencias anteriores se había llegado incluso a denegar a la defensa el derecho a formular preguntas sobre cuestiones de derecho. En un momento, los abogados de la defensa habían sido separados de la causa por el Tribunal. Durante ese período, se había procedido al examen de testigos y se habían recibido confesiones contra los acusados. Cuando un testigo modificó su declaración durante la audiencia a raíz de la intervención de los abogados defensores, el Tribunal instauró acción por perjurio contra el testigo. El testigo se desmayó en la sala del tribunal.

2. Tribunales especializados

441. Estos tribunales, creados inicialmente en calidad de tribunales especiales en virtud de decretos dictados bajo el estado de emergencia en Darfur en 2001, se transformaron en tribunales especializados en 2003. Por decreto del Presidente del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo de 2003 se creó primero el Tribunal Especializado en Darfur occidental, y posteriormente se hizo lo propio en Darfur septentrional y Darfur meridional. No obstante, esas reformas no consiguieron subsanar ciertas deficiencias de los tribunales especiales que después heredaron los tribunales especializados.

442. Los tribunales especializados sucedieron a los especiales en sus funciones y jurisdicción. Al igual que sus predecesores, los nuevos tribunales entienden en causas por robo a mano armada, bandolerismo, crímenes contra el Estado, posesión de armas de fuego sin licencia, ataques contra el Estado, alteración del orden público y otros crímenes que el Presidente del Tribunal Supremo o el jefe de la judicatura decidan encomendar a su jurisdicción. Se dice que la mayoría de los encausados ante estos tribunales por posesión de armas proceden de comunidades agrarias y prácticamente nunca de tribus nómadas.

443. Los tribunales especiales eran presididos por un juez que compartía sala con un funcionario de la policía y otro del ejército. No obstante, por cuanto estos tribunales son presididos ahora por un solo juez, las autoridades sudanesas afirman que estos tribunales suponen una mejora frente a los tribunales anteriores. Otro argumento que se aduce es que su creación tiene por objeto agilizar la tramitación de las causas.

444. Los tribunales penales especializados se crearon en particular para Darfur y Kordofan, con la finalidad aparente de agilizar la tramitación de ciertas causas. Sin embargo, bien se puede decir que su creación es tramitar causas "por vía sumaria" y no acelerada, particularmente a la luz de que, según se informa, la audiencia en una causa por un delito capital se puede sustanciar en no más de una hora.

445. Un vicio intrínseco del decreto de 2003 que creó esos tribunales es que no garantiza la exclusión de las confesiones obtenidas bajo tortura u otras formas de coacción. Los principios del debido proceso exigen que el acusado no sea obligado a testificar contra sí mismo o confesarse culpable (artículo 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En consecuencia, cuando un acusado dice que su presunta confesión se extrajo bajo tortura, el tribunal queda sobre aviso de que debe investigar el alegato y decidir, de manera fundada, admisibilidad o inadmisibilidad de la confesión antes de continuar la tramitación. Existen varios ejemplos que demuestran que los tribunales especializados no proceden de esta forma. Se ha denunciado que un individuo fue arrestado en enero de 2004 bajo la acusación de bandolerismo. Se afirmó que había sido torturado por las fuerzas de seguridad, de resultas de lo cual había confesado su culpabilidad. Cuando compareció ante el tribunal en junio de 2004, el acusado declaró ante el juez que había confesado bajo tortura y pidió que se retirara su confesión. El juez desestimó sumariamente la petición y la causa continuó su curso. Toda ley que haga caso omiso del procedimiento para investigar una confesión impugnada y que autorice al juez a desestimar sumariamente su retirada conculca los derechos del acusado.

446. En virtud del decreto sobre los tribunales especiales, el acusado podía ser representado exclusivamente por "amigos". En otras palabras, el acusado no podía ejercer el derecho a ser representado por un abogado de su elección. Aunque el decreto de 2003 autoriza el patrocinio letrado, su reglamentación está incompleta. La defensa dispone de un plazo limitado para interrogar a los testigos de cargo y de descargo y se restringen las visitas al detenido para preparar su defensa.

447. Los juicios se siguen tramitando en forma sumaria, como ocurría ante los tribunales especiales, y se puede imponer la pena capital por una amplia gama de delitos. Según el decreto, la apelación se debe interponer dentro de un plazo de siete días ante el jefe de la judicatura, que remite la causa al Tribunal de Apelación. Ese plazo es muy breve, teniendo en cuenta que antes de presentar el recurso hay que preparar actas de las actuaciones y los fundamentos de la apelación. Además, las

decisiones interlocutorias son inapelables. No cabe otra cosa que pensar que se quiere desalentar a los condenados de apelar de la sentencia que los condena. A excepción de las condenas de muerte, amputación o cadena perpetua, en cuya apelación entiende una sala compuesta de varios magistrados, en las demás causas la decisión corresponde a un único juez. No hay posibilidad de otra apelación ante la justicia. En una situación en la que el derecho de apelación es limitado, aumentan las probabilidades de que inocentes sean condenados a muerte.

448. El tribunal no parece distinguir entre acusados adultos o menores. Los menores, pues, corren el riesgo de ser condenados a muerte, en particular cuando se les acusa y enjuicia conjuntamente con adultos. Según una fuente fiable, en el juicio contra siete detenidos en el campamento de personas desplazadas dentro del país en Kalma, dos de los acusados eran menores de 18 años. Los imputados se declararon inocentes y denunciaron haber sufrido vejámenes a manos de la policía. En el Tribunal Especializado de Nyala, ante el cual se los enjuicia por homicidio, esos acusados pueden ser condenados a la pena de muerte.

449. Que los tribunales especializados funcionen fundamentalmente en los estados de Darfur y Kordofan, y no en todo el territorio del Sudán, hace dudar de la fiabilidad de estos tribunales. El propósito de estos tribunales es demasiado transparente. El Gobierno prestaría un gran servicio a la administración de justicia si procediera a derogar el decreto que creó estos tribunales. La Comisión recomienda que el Gobierno proceda a eliminar esos tribunales.

C. Leyes del Sudán pertinentes a la presente investigación

450. Diversas deficiencias graves impiden que la administración de justicia en el Sudán reaccione de manera rápida y adecuada frente a los abusos. Mucho habría que decir sobre la compatibilidad de la legislación sudanesa con las normas internacionales. En 1999 se decretó en el Sudán el estado de emergencia, renovado sistemáticamente desde entonces. Se han suspendido garantías constitucionales importantes. En la práctica, el Sudán está gobernado por decreto. Un buen ejemplo en ese sentido es el decreto que creó los tribunales especializados. Los funcionarios judiciales trataron de justificar la sanción de decretos diciendo que se trataba de medidas provisionales adoptadas cuando el Parlamento estaba en receso, que podían ser confirmadas o derogadas cuando el Parlamento volviera a reunirse. A la pregunta de qué ocurriría si un sospechoso era condenado en virtud del decreto antes de que el Parlamento derogara el decreto, una de las respuestas fue que la decisión "no es reversible". Otra respuesta fue que la condena podía ser revocada en alzada. Sólo se puede concluir que persistir en el uso paralelo de decretos y leyes hace que el proceso legislativo sea una farsa.

451. Además, las leyes penales del Sudán no tipifican adecuadamente los crímenes de guerra ni los de lesa humanidad. El Código de Procedimiento Penal de 1991, además, contiene disposiciones que impiden el enjuiciamiento efectivo de esos actos. La ley otorga amplias facultades al poder ejecutivo y concede inmunidad a muchos agentes del Estado. Para ilustrar algunos de esos problemas, a continuación se reseñarán las disposiciones de la Ley de las Fuerzas Nacionales de Seguridad, de 1999.

452. Según el artículo 31 de la Ley de Seguridad Nacional, cuando el Director General expide una orden, los agentes de seguridad pueden practicar arrestos, allanamientos, detenciones e investigaciones. El agente tiene un plazo de tres días para comunicar al detenido las razones de su arresto y detención. Ese plazo puede ser prorrogado hasta tres meses por el Director General y, con la aprobación del Procurador General, puede renovarse por tres meses más. Si lo considera necesario, el Director General puede pedir al Consejo de Seguridad Nacional una prórroga de la detención por otros tres meses. El detenido puede apelar la decisión ante un juez. No obstante, no existe garantía alguna de acceso inmediato a un abogado defensor. Con frecuencia se hace caso omiso del plazo de detención prescrito por el artículo 31. La Comisión se entrevistó con numerosos detenidos en centros de detención de seguridad que se encontraban en esa situación por plazos más largos sin poder recurrir a un abogado o comparecer ante un juez.

453. El artículo 9 de la Ley otorga ciertas facultades a un miembro del órgano designado por el Director General para ejecutar cometidos particulares. Autoriza la incautación de bienes de los detenidos "conforme a derecho". El párrafo 2 del artículo 32 reconoce al detenido el derecho a comunicarse con su familia "siempre que ello no sea contrario al progreso del interrogatorio, la indagatoria y la instrucción de la causa". Esas fórmulas oscuras sólo consiguen introducir vaguedad e inferioridad en la ley. Incluso cuando los familiares del detenido tienen conocimiento de su derecho a comunicarse con él o del órgano al que deben dirigirse para solicitar autorización para ponerse en contacto con el detenido, es improbable que se hagan de valor para enfrentar al aura de terror que inspira el aparato de seguridad. Las investigaciones de la Comisión revelan que las más de las veces se deniega el permiso cuando unos pocos valientes se animan a peticionar. En consecuencia, el detenido pasar a ser un detenido en régimen de incomunicación y su detención se prolonga a veces por más de 12 meses, sin que se le imputen cargos, sin que se le permita comunicarse con un abogado, sin que pueda comparecer a juicio y sin que pueda recibir visitas. En la prisión de Kobar en Jartúm, la Comisión entrevistó a una serie de detenidos en esas condiciones. Otros habían estado detenidos en una prisión del norte de Jartúm desde enero de 2004 en circunstancias similares. Ello supone una grave violación de los derechos de los detenidos y una vulneración del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Además, el aparato de seguridad nacional infringe el artículo 31 de su propia ley según el cual, una vez transcurrido el plazo de detención, que no puede exceder de nueve meses, el detenido debe ser enjuiciado o puesto en libertad.

454. El artículo 33 concede amplias inmunidades a los agentes del Servicio de Inteligencia y Seguridad Nacional y a sus colaboradores. Ninguno de ellos puede ser compelido a revelar información que se les haya podido confiar en el ejercicio de sus funciones sobre las actividades de la organización. Salvo que se obtenga la autorización del Director General, no se pueden incoar acciones civiles o penales contra ellos por actos cometidos en servicio, y el Director General sólo concede esa venia cuando los actos en cuestión no estén relacionados con las funciones de los agentes. Se preserva, sin embargo, el derecho a accionar contra el Estado para obtener indemnización. Si el Director General aprueba que la acción interpuesta contra los agentes de la fuerza y sus colaboradores siga su curso y dicha acción se basa en actos cometidos en el curso de sus funciones oficiales, ya sea en servicio o después de la separación del empleo, el juicio se sustancia ante un tribunal ordinario, pero en secreto. Una vez más, esto es contrario a lo estatuido en el párrafo 1 del artículo 14

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece la "audiencia pública" como principio básico para garantizar la justicia del proceso. Cuando se le preguntó sobre los juicios "secretos", Sallah Abdallah, alias Sallah Gosh (Director General de Servicio de Seguridad e Inteligencia Nacional), dijo que la traducción inglesa era inexacta. Posteriormente la Comisión encargó una traducción del texto en árabe y es evidente que el juicio secreto forma parte de la ley. Del articulo 33 se desprende claramente que un agente de los servicios de seguridad puede, al amparo de la ley, torturar a un sospechoso, incluso hasta causarle la muerte, si lo hace en el ejercicio de sus funciones. La Comisión recomienda vivamente la abolición de esta ley.

455. Por lo antes expuesto, la Comisión considera que, en vista de la impunidad que reina actualmente en Darfur, la administración de justicia ha demostrado que carece de estructuras adecuadas, autoridad, fiabilidad y voluntad para enjuiciar y punir debidamente a los autores de los presuntos crímenes que se siguen cometiendo en Darfur.

D. Medidas adoptadas por otros órganos

1. Comisión Nacional de Investigación del Sudán

456. El 8 de mayo de 2004, el Presidente estableció una Comisión Nacional de Investigación, compuesta de 10 miembros, con la misión de reunir información sobre supuestas violaciones de los derechos humanos cometidas por grupos armados en los estados de Darfur, investigar las denuncias contra grupos armados en la zona y posibles pérdida de vidas y daños a la propiedad, y determinar las causas de dichas violaciones, una vez confirmadas. El 16 de enero de 2005 la Comisión recibió una copia del informe final de la Comisión Nacional.

457. En el informe se indica el método de trabajo de la Comisión Nacional. Ésta se reunió 65 veces, escuchó a 228 testigos y viajó varias veces a los tres estados de Darfur. Además, visitó 30 localidades en que se habían producido incidentes y se reunió con las autoridades locales, en particular con representantes de las fuerzas armadas. Solicitó documentos a varios órganos gubernamentales y examinó los informes de las organizaciones que habían visitado el Sudán, incluidas las Naciones Unidas, la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y distintos grupos de defensa de los derechos humanos, en concreto Amnistía Internacional y Human Rights Watch, así como los informes presentados por algunos gobiernos, en especial por los Estados Unidos de América y los países de la Unión Europea. Dicho de otro modo, la Comisión Nacional era plenamente consciente de las graves acusaciones de crímenes cometidos en Darfur.

458. El informe presenta primero un panorama general de Darfur y se centra, en su mayor parte, en el crimen de genocidio. Trata cinco tipos de delitos: el bombardeo de civiles en el contexto de los Convenios de Ginebra; los asesinatos; ejecuciones extrajudiciales; la violación como crimen de lesa humanidad; y el traslado forzoso y la depuración étnica.

459. A continuación figura una traducción extraoficial de los principales resultados del informe de la Comisión Nacional, tal como aparecen en el resumen:

> En los tres estados de Darfur se cometieron graves violaciones de los derechos humanos. Todas las partes implicadas participaron, en diverso grado, en dichas

violaciones, que ocasionaron grandes sufrimientos humanos y obligaron a los habitantes de Darfur a emigrar a las capitales estatales y a buscar refugio en el Chad.

Lo que ocurrió en Darfur, a pesar de su gravedad, no constituye un crimen de genocidio porque no se dan las condiciones determinantes de ese tipo de crimen. La Comisión Nacional no encontró pruebas de que se causaran, de mala fe, daños corporales o mentales a ningún grupo étnico, religioso, racial o nacional protegido, ni se atentara contra sus condiciones de vida con el objeto de provocar su exterminio total o parcial. Los incidentes de Darfur no son análogos a los ocurridos en Rwanda, Bosnia o Camboya. En esos casos, los Estados correspondientes aplicaron una serie de políticas encaminadas a exterminar a un grupo protegido.

La Comisión Nacional obtuvo pruebas de que los incidentes de Darfur obedecieron a los factores mencionados en el informe y a las circunstancias en él detalladas. Asimismo, obtuvo pruebas de que la calificación de los incidentes como genocidio se basaba en cifras exageradas y sin corroborar respecto del número de personas asesinadas.

La Comisión Nacional obtuvo pruebas de que las fuerzas armadas habían bombardeado zonas en las que se habían refugiado algunos miembros de la oposición, lo que había causado la muerte de algunos civiles. Las fuerzas armadas habían investigado el incidente e indemnizado a las personas que habían sufrido daños o pérdidas en las zonas de Habila, Umm Kazween y Tolo. Se seguía investigando el incidente de Wad Hagam.

La Comisión Nacional obtuvo pruebas de que los grupos de oposición armados habían cometido actos similares al dar muerte a ciudadanos desarmados y a soldados heridos en el hospital de Buram, y al quemar vivos a algunos de éstos.

La Comisión obtuvo pruebas, asimismo, de que muchas de las matanzas habían sido cometidas por distintas tribus entre ellas, en el marco del conflicto que se libraba en algunas zonas como Sania Deleiba, Shattaya, etc.

Todos los casos de asesinatos mencionados constituyen una violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 ...

Las matanzas cometidas por todas las partes armadas en el conflicto, que, en sus distintos aspectos, pueden representar una violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, no constituyen, en opinión de la Comisión Nacional, un crimen de genocidio debido a que no presentan los elementos de ese tipo de crimen, especialmente al no haber pruebas de que se haya individualizado a un grupo protegido como blanco de esos hechos y al no haber habido dolo penal.

Se habían recibido, de todas las partes, denuncias de ejecuciones sumarias. No obstante, algunas denuncias no se habían probado de manera concluyente. Por lo tanto, la Comisión Nacional recomendó que se realizara una investigación judicial independiente ..., ya que ningún testimonio prestado ante la Comisión Nacional sería aceptado como prueba por ningún tribunal, en aplicación del artículo 12 de la Ley de 1954 sobre comités de investigación, en que se disponía que ningún testimonio prestado durante cualquier investigación realizada al amparo de esa Ley podría aceptarse como prueba ante un tribunal civil o penal.

En lo que concierne a las violaciones y actos de violencia sexual, a los que los medios de comunicación internacionales habían prestado mucha atención, la Comisión Nacional los investigó a distintos niveles en todos los estados de Darfur e interrogó, bajo juramento, a varios testigos incluidas víctimas, a las que envió a los servicios médicos pertinentes para que se les practicaran los exámenes correspondientes. La Comisión Nacional tuvo ante sí los informes pormenorizados de los comités judiciales que habían visitado distintas zonas de Darfur, incluidos los campamentos para personas desplazadas.

Todas esas circunstancias demostraron a la Comisión Nacional que se habían cometido violaciones y actos de violencia sexual en los estados de Darfur. Demostraron igualmente que los crímenes no se habían cometido de manera sistemática ni generalizada como para constituir un crimen de lesa humanidad, como se indicaba en las denuncias. La Comisión Nacional también obtuvo pruebas de que la mayoría de las denuncias de violación se habían hecho contra desconocidos, pero que las investigaciones habían permitido acusar a varios individuos, incluidos 10 soldados de las fuerzas regulares. El Ministro de Justicia les levantó la inmunidad y se les habían incoado procesos en su contra. La mayoría de esos crímenes se cometieron a título individual en el marco del caos reinante en materia de seguridad. La Comisión Nacional observó que la palabra "violación", en sus acepciones jurídica y lingüística, era desconocida para las mujeres de Darfur en general. Creían que "violar" significaba utilizar la violencia para obligar a una persona a hacer algo contra su voluntad, a diferencia de violar de manera específica ... Lamentablemente, se filmaron y exhibieron fuera del Sudán escenas de una violación colectiva, que posteriormente se descubrió que eran ficticias. Algunas de las personas que participaron en dichas escenas confesaron que habían recibido dinero para actuar en ellas ...

El desplazamiento forzado como uno de los componentes de la depuración étnica, y que implica el desplazamiento forzado o violento de un grupo étnico, o de un grupo que habla un idioma o tiene una cultura dominante, de unas tierras en las que se ha asentado legalmente a otra zona acto que se ha vinculado a lo largo de la historia a la idea de formar un "Estado nación", es un crimen de lesa humanidad.

En vista de lo anterior, la Comisión Nacional visitó varias zonas de los estados de Darfur en las que, según algunas denuncias, tenían lugar desplazamientos forzados o actos de depuración étnica. La Comisión interrogó a los habitantes de esas zonas y determinó que algunos grupos tribales árabes habían atacado la zona de Abram, en concreto los pueblos de Meraya y Umm Shukah, con lo que habían obligado a desplazarse a algunos grupos no árabes que se habían asentado en la zona. No obstante, las autoridades, como informó el Comisionado de la localidad de Kas, comenzaron a adoptar medidas para corregir esa situación y devolver las propiedades a sus dueños. Los actos cometidos por algunos grupos árabes habían causado el desplazamiento forzado de esos grupos no árabes. Por lo tanto, la Comisión Nacional considera que debería realizarse una investigación judicial para determinar las condiciones y circunstancias que habían dado lugar a dicha situación. Si se demuestra que se ha cometido un crimen de desplazamiento forzado, deberían adoptarse medidas judiciales contra esos grupos, porque ese incidente constituye un precedente grave que infringe

las prácticas consuetudinarias e incita a la realización de actos similares que agudizarían el problema.

La Comisión Nacional visitó muchas de la aldeas incendiadas en las localidades de Kulbus, El Geneina, Wadi Saleh y Kas y descubrió que la mayoría estaban deshabitadas, lo que impidió interrogar a sus habitantes. Encontró también allí a algunas de las fuerzas policiales desplegadas tras los incidentes para preparar el regreso voluntario de los desplazados. No obstante, la información facilitada por los *shartai* y *omdas* que acompañaban a la Comisión Nacional, así como las pruebas disponibles, indican que, en medio de la violencia del conflicto, todas las partes participaron en el incendio de las aldeas. La Comisión Nacional obtuvo pruebas de que los incendios habían sido la causa directa del desplazamiento de los habitantes de las aldeas, la mayoría de los cuales eran de la tribu fur, aunque también había otros pertenecientes a otras tribus, a campamentos como los de Deleig y Kalma, cerca de zonas seguras donde se contaba con distintos servicios. Por lo tanto, la Comisión considera que no queda demostrado el crimen de desplazamiento forzado, a excepción del incidente mencionado con respecto al cual recomendó que se realizara una investigación.

Los incidentes que se produjeron ocasionaron el desplazamiento de grandes números de ciudadanos, presa del miedo y el terror. La situación dio lugar a que muchos de ellos dejaran sus aldeas y acudieran a los campamentos. La Comisión Nacional obtuvo pruebas de que las tribus de Darfur, independientemente de su origen étnico, habían alojado a los desplazados que buscaban hospedaje y que ninguna tribu se instaló por la fuerza en la zona de otra tribu, como confirmaron los nazer de Albani Helba y los nazer de Al Habania ...

460. En sus recomendaciones, la Comisión Nacional propuso medidas administrativas y judiciales, en particular que se estudiaran las causas del conflicto y que se solucionaran las deficiencias administrativas, uno de los factores que lo habían agravado. Recomendó asimismo que se crearan comités judiciales de investigación en relación con los temas siguientes:

a) Denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Deleig y Tenko, ya que había elementos de prueba que, según la Comisión Nacional, debían ser objeto de investigaciones judiciales pormenorizadas que llevaran ante la justicia a las personas que se demostrara que hubieran cometido los actos de que se les acusaba, debido especialmente a que había acusaciones contra individuos determinados;

b) Denuncias de que unos grupos árabes habían capturado dos aldeas de la tribu fur en la localidad de Kas. La Comisión averiguó que un comité establecido por el *Wali* de Darfur meridional estaba realizando una investigación administrativa, en vista de la gravedad de la acusación y de sus consecuencias, lo que hacía imprescindible que se acelerara la adopción de las medidas pertinentes;

c) Investigación de los incidentes producidos en Baram, Meleit y Kulbus, es decir, el hecho de que personas heridas hubieran sido asesinadas en los hospitales o quemadas vivas, y adopción de las medidas necesarias contra los autores, en particular habida cuenta de que algunos testigos habían identificado a ciertas personas.

461. Para recapitular, en el resumen se afirma que en los tres estados de Darfur se cometieron violaciones graves de los derechos humanos en que participaron todas las partes en conflicto. Lo ocurrido no constituye genocidio. Se exageró el número

de asesinados: los muertos de todas las partes, incluidas las fuerzas armadas y la policía, no pasaron de unos pocos miles. Se cometieron violaciones y actos de violencia sexual, pero no fueron tan generalizados ni sistemáticos como para constituir crímenes de lesa humanidad. La Comisión Nacional recomienda que se investiguen judicialmente algunos incidentes concretos y se establezca un comité judicial para investigar la pérdida de propiedades.

462. La Comisión considera que si bien es importante que la Comisión Nacional reconozca algunos hechos censurables, sus conclusiones y recomendaciones no son suficientes ni adecuadas para hacer frente a la gravedad de la situación. En resumen, aporta poco y demasiado tarde. En el informe de la Comisión Nacional apenas si se vislumbra la magnitud de los crímenes presuntamente cometidos en Darfur. A ello obedece que se intenten justificar las violaciones en lugar de buscar medidas efectivas para hacerles frente. Ello entraña una enorme decepción para las víctimas de las violaciones, aunque a la Comisión no le sorprenden ni el tono ni el contenido del informe, ya que es consciente de que se ejerció una enorme presión sobre la Comisión Nacional para que presentara un panorama parecido a la versión de los acontecimientos del Gobierno. El informe de la Comisión Nacional revela innegablemente la imposibilidad, en las circunstancias actuales del Sudán, de que un órgano nacional haga una exposición imparcial de la situación en Darfur ni, por supuesto, recomiende medidas eficaces.

2. Comité parlamentario de investigación

463. De conformidad con la resolución 38 de la Asamblea Nacional, de diciembre de 2003, se creó un comité parlamentario, integrado por unas 59 personas, para consolidar la paz, la seguridad y el desarrollo en los estados de Darfur. El Comité habría de reunirse con autoridades responsables, órganos ejecutivos y otras personalidades pertinentes, así como entrevistar a las partes en conflicto. En sus conclusiones, entre otras cosas, se ponen de manifiesto diversos problemas relativos al subdesarrollo de Darfur y se hacen recomendaciones para mejorar la situación de las personas desplazadas dentro del país.

464. El Comité formuló recomendaciones en los ámbitos de la seguridad, la ayuda humanitaria, la mejora de la estructura social, los servicios y el desarrollo, la instalación de puestos de policía con medios logísticos adecuados para dar una respuesta rápida a las crisis y decomisar las armas que estuvieran en poder de quienes no debieran tenerlas. Hasta el momento, nada indica que el Gobierno haya cumplido las recomendaciones del Comité Parlamentario para mejorar la situación de las personas desplazadas dentro del país, desarrollar una estructura social y, en general mejorar los servicios en Darfur, ni su recomendación de decomiso las armas mencionadas. Dicho decomiso significaría obviamente desarmar al Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, el Movimiento Justicia e Igualdad y los Janjaweed que, por el contrario, han recibido apoyo del Gobierno.

3. Comités sobre violaciones

465. En el comunicado conjunto sobre la situación de Darfur emitido por el Gobierno y las Naciones Unidas durante la visita que realizó el Secretario General el 3 de julio de 2004, el propio Gobierno del Sudán se comprometió a adoptar medidas concretas para poner fin a la impunidad con la que se cometían violaciones de los derechos humanos en la región. Con ese objetivo, el Gobierno comenzó a investigar

inmediatamente todos los casos de violaciones, incluidos los señalados a su atención por las Naciones Unidas, la Unión Africana y otras fuentes.

466. Las denuncias de violación y de otros actos de abuso sexual de mujeres ocupaban un lugar prominente entre las violaciones graves de los derechos humanos en la región que habían señalado distintas fuentes. El Ministro de Justicia, haciendo uso de las facultades que se le conferían en el párrafo 2 de la sección 3 de la Ley de 1954 sobre comités de investigación, publicó un decreto el 28 de julio de 2004 por el que se establecían comités independientes sobre violaciones para los tres estados de Darfur.

467. Cada comité estaba integrado por tres miembros, a saber, una juez del Tribunal de Apelaciones, que lo presidía, una asesora jurídica del Ministerio de Justicia y una funcionaria de la policía. Todos los miembros de los comités eran mujeres.

468. Los comités recibieron el mandato de investigar los crímenes de violación en los tres estados de Darfur, para lo que se delegaron en ellos las facultades de la fiscalía del distrito[157]. Se pidió a los comités que presentaran un informe al Ministro de Justicia en un plazo de dos semanas a contar del inicio de su labor.

469. Antes de formular observaciones sobre la labor de los comités, hay que analizar las deficiencias del mandato. El mandato de los comités sobre violaciones era demasiado limitado para hacer frente a acusaciones graves de violencia contra la mujer. La información sobre los abusos sufridos por las mujeres comprendía la violación, pero no se limitaba a ella. Si se excluían otras formas de abuso sexual del ámbito de la investigación, quedaban sin atender un gran número de denuncias. Además, no se incluían en el mandato medios para indemnizar y ofrecer reparaciones a las víctimas. Ello reducía el valor de la iniciativa en cuanto a prever una justicia amplia para las víctimas. El derecho internacional no sólo exige que los Estados hagan frente a las violaciones de los derechos humanos y adopten medidas para impedir que se produzcan, sino que también impone la obligación de proporcionar recursos efectivos si se producen tales violaciones[158].

470. Los comités no recibieron directrices para garantizar que los métodos de investigación se ajustaran al objetivo de poner fin a la impunidad y facilitar que las víctimas relataran los delitos cometidos contra ellas. En el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal del Sudán no se prevén disposiciones de fondo ni de procedimiento que puedan aplicarse a la situación especial de los crímenes cometidos durante un conflicto armado. Al faltar dichas directrices, inclusive la determinación de criterios de selección de los casos por investigar y enjuiciar, los comités no dispusieron de orientación en cuanto a métodos adecuados para investigar los crímenes que constituyeran violaciones graves de los derechos humanos. Esa omisión por parte del Ministerio de Justicia afectó a la labor de los comités y su capacidad de lograr sus objetivos.

[157] En el artículo 20 del Ley de Procedimiento Penal de 1991, se faculta al Ministro de Justicia para que otorgue las atribuciones de la Fiscalía a cualquier persona o comisión, si considera que ello redundará en interés de la justicia. En virtud del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Penal, de 1991, la Fiscalía tiene la facultad de dirigir las investigaciones en los casos de demandas penales, al determinar los cargos, formular las acusaciones y supervisar la evolución del caso en los tribunales.

[158] Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sudán es parte en el Pacto.

471. El plazo asignado a los comités para realizar su labor fue sobremanera insuficiente, si se tiene en cuenta la magnitud de la tarea. Ello indica falta de voluntad del Gobierno para investigar las acusaciones de violaciones generalizadas y poner fin a la impunidad a ese respecto.

472. Durante la primera misión que cumplió en el Sudán, la Comisión se reunió en Jartúm con las presidentas e integrantes de los tres comités sobre violaciones. La Comisión agradece al Gobierno esa oportunidad y a los miembros de los comités su asistencia a las dos reuniones.

473. Se informó a los miembros de la Comisión de que los comités habían comenzado su labor en los estados de sus jurisdicciones el 11 de agosto de 2004. Los tres comités habían adoptado una metodología común. Su creación y la llegada a los diferentes estados se anunció públicamente por medios electrónicos. Los comités dispusieron que ese anuncio se diera a conocer en todos los campamentos para personas desplazadas dentro del país que habían en la provincia y visitaron los campamentos para que se les presentaran denuncias de violación. Acudieron también a las comisarías de policía y a la fiscalía del distrito para obtener información sobre los casos de violación ya denunciados.

474. En los campamentos, los comités se reunieron con los directores de aquéllos y con los dirigentes tribales y locales de la población residente en ellos. En cada campamento visitado se constituyeron pequeños comités para explicar el mandato de los comités sobre violaciones y conseguir que las personas desplazadas aportaran información.

475. El 21 de agosto de 2004, durante la labor de los comités sobre violaciones, el Ministro de Justicia publicó un decreto por el que se eliminaba el requisito de que las violaciones se denunciaran a la policía antes de que la víctima tuviere acceso a un examen médico o recibiere tratamiento.

476. De las explicaciones de los comités se deduce que sus integrantes recibieron sólo un pequeño número de denuncias. Muchos de los casos estudiados ya estaban registrados en las comisarías de policía antes de su llegada o habían ocurrido mientras realizaban investigaciones en los respectivos estados. El planteamiento de los comités para realizar las investigaciones, según indicaron las tres presidentas, fue oír una denuncia, interrogar a la víctima para determinar si estaban ausentes los elementos de un crimen de violación, definido en el Código Penal de 1991[159], y, posteriormente, pedir a la víctima que se sometiera a un examen médico. Si el informe médico corroboraba las acusaciones formuladas, se enviaba el caso a la policía para que se siguiera investigando. En los casos en que no se nombraba o no se conocía a los autores, no se realizaba ninguna investigación ulterior. Cuando se podía llevar a cabo dicha corroboración y la víctima identificaba al autor o autores, se recomendaba el enjuiciamiento correspondiente y se enviaba el caso a la fiscalía del distrito.

477. Las presidentas de los comités informaron a la Comisión de que en Darfur septentrional el comité no había dado curso a ningún caso denunciado directamente ante él. El comité había investigado a fondo ocho casos y los había remitido al fiscal

[159] En el párrafo 2 del artículo 145 del Código Penal de 1991, se dispone que la "penetración" es esencial para que exista un acto de "relaciones sexuales". En el artículo 149 se define la violación como un acto de relaciones sexuales con otra persona sin su consentimiento. Si la víctima está bajo la custodia o autoridad del delincuente, el consentimiento no es pertinente.

para que adoptara medidas ulteriores. En Darfur occidental el Comité había registrado tres casos en que las víctimas habían presentado denuncias directamente y que, junto con otros casos ya registrados por la policía antes de que el Comité comenzara su labor, se remitieron al fiscal. En Darfur meridional el comité había investigado casos ya registrados en la comisaría de policía de Nyala. Las presidentas no recordaban el total de casos investigados por los comités en Darfur occidental y meridional. Las integrantes de los comités no tenían documentos en que constaran los detalles de los casos.

478. El Consejo Asesor para los Derechos Humanos facilitó a la Comisión un documento en que se afirmaba que los tres comités de investigación habían finalizado una visita de tres semanas a la región y en septiembre habían presentado su informe provisional al Ministro de Justicia. En total, los comités habían registrado 50 casos: 29 en Darfur occidental, 10 en Darfur septentrional y 11 en Darfur meridional. De ellos, en 35 casos se acusaba a autores desconocidos. No hay información sobre el número de los acusados identificados en los casos investigados por los comités que fueron enjuiciados o condenados. Tampoco se puso a disposición de la Comisión información sobre los distintos casos. En la información sobre las medidas adoptadas para poner fin a la impunidad proporcionada por el Consejo Asesor se enumeran siete casos de violación en que los acusados fueron detenidos y enjuiciados; un caso en que 13 acusados fueron enjuiciados y condenados por filmar una cinta de vídeo falsa en que aparecían soldados cometiendo violaciones; dos casos en que el fiscal del distrito, a partir de informes proporcionados por supervisores de las Naciones Unidas, había visitado campamentos de personas desplazadas dentro del país, grabado declaraciones de víctimas e iniciado procesos judiciales; y un caso de secuestro y violación del que se acusó a grupos opositores armados desconocidos.

479. Se informó a la Comisión de las dificultades con que habían tropezado los comités sobre violaciones en el cumplimiento de su mandato y de las graves limitaciones que habían sufrido por falta de recursos y asistencia técnica. No obstante, el planteamiento adoptado por los comités para llevar adelante su labor no había sido adecuado para alcanzar los objetivos para los que habían sido creados. Los comités no habían tenido debidamente en cuenta el contexto en el que trabajaban y no habían adoptado un planteamiento adecuado a las circunstancias. Los incidentes de violación que se les había pedido investigar habían ocurrido en un período de 18 meses y la población afectada había sido desplazada, probablemente más de una vez. Todos los comités admitieron haber recibido denuncias de violaciones ocurridas en ataques a aldeas. No se había grabado ni investigado ninguna de esas denuncias. Las razones aducidas para ello habían sido la no comparecencia de víctimas ante el Comité, la falta de testigos y el hecho de que las víctimas no se hubieran presentado para someterse a exámenes médicos ni hubieran facilitado informes de exámenes anteriores realizados por autoridades competentes.

480. Los comités habían impuesto una carga excesiva a la población afectada para que aportara pruebas, sin ejercer su facultad de instar a las autoridades pertinentes a que investigaran los hechos para colmar las lagunas de información que habían dejado las víctimas y los testigos. Por ejemplo, que se dependiera de las pruebas médicas para iniciar una investigación parecía ser un error grave, ya que la mayoría de las denuncias correspondían a violaciones ocurridas anteriormente o en que las víctimas eran mujeres casadas.

481. La falta de suficiente dedicación para lograr los objetivos previstos quedó de manifiesto en varios aspectos de la labor de los comités. El primer indicio de su fracaso fue la falta de respuesta del público a su invitación a presentar denuncias. La Comisión ha oído directamente los relatos de varias víctimas en campamentos para personas desplazadas dentro del país que denunciaban violaciones y otras formas de abuso sexual sufridos por mujeres durante los ataques a sus aldeas, mientras huían de ellas y, más recientemente, en los campamentos donde habían buscado refugio. El hecho de que, en general, la gente vacilara en cuanto a recurrir o no a los comités para presentar denuncias indica una falta de confianza en el Gobierno.

482. Los comités no lograron superar esa desconfianza adoptando un planteamiento que inspirara más confianza en su capacidad de proporcionar recursos legales a las víctimas. Los que se dirigieron a ellos con denuncias o información sobre violaciones no recibieron una respuesta que les alentara a esperar resultados importantes de la investigación pertinente. En muchos casos los comités no consideraron que la denuncia tuviera suficiente base para seguir adelante. En otros, pensaron que habían pocas pruebas para iniciar una investigación. En varias denuncias los acusados eran desconocidos. Algunas denuncias se habían presentado a la policía, pero otras muchas no, porque los denunciantes perdían interés al enterarse de que no se podía darles curso al no haberse identificado a los acusados o sospechosos.

483. Los comités rechazaron un mínimo demasiado elevado de casos porque, del interrogatorio de las víctimas, deducían que el delito denunciado no constituía una violación porque no se había producido penetración, o que las denunciantes habían confundido las palabras árabes que significan “opresión” y “violación”, y habían presentado, por error, denuncias de otras formas de abuso o violencia, como los golpes.

484. En los debates con la Comisión acerca de la metodología de los comités sobre violaciones, se hizo mucho hincapié en la gran publicidad que se había dado al mandato de éstos. Además, se dijo que se habían constituido pequeños comités en los campamentos para explicar a la población afectada el propósito de la investigación. En vista de ello, no se comprende la hipótesis de que las mujeres se confundieran y sus denuncias no se refirieran a violaciones. Sobre la base de su propia experiencia en la interrogación de víctimas y testigos, la Comisión no encuentra convincente esa explicación. Las mujeres que relataron a la Comisión actos violentos cometidos contra ellas eran capaces de comprender perfectamente el carácter del abuso que habían sufrido, incluida la violación.

485. Decepciona que los comités se circunscribieran al crimen de violación y no dieran curso a los casos en que se denunciaban otras formas de abuso sexual, incluido el intento de violación. Los comités desperdiciaron una valiosa oportunidad de reunir información importante sobre crímenes contra mujeres al no recoger la información que se señaló a su atención y limitarse a registrar sólo los casos de denuncias que, a su juicio, se podían seguir investigando.

486. Se había delegado en los comités la facultad de dirigir investigaciones, determinar cargos, formular acusaciones y supervisar la evolución de los casos ante los tribunales. Los comités se limitaron a recibir denuncias y a remitir casos a la policía para su ulterior investigación. Cuando la policía no llevó a cabo esa investigación, los comités no adoptaron medida alguna. En los casos en que recomendaron procesos judiciales, los comités no obtuvieron ninguna información sobre si fueron archivados o si dieron lugar a una acusación. Terminaron su labor en tres semanas y presentaron sus informes al Ministerio de Justicia por conducto del Consejo Asesor para

los Derechos Humanos. No participaron en ninguna labor de seguimiento de sus informes ni recibieron observación alguna al respecto de parte del Ministerio.

487. Si la intención del Gobierno era poner fin a la impunidad y establecer un mecanismo que permitiera que las víctimas denunciaran crímenes de violación a fin de que sus autores respondieran de sus actos, el proyecto estuvo mal concebido y no tenía posibilidades de lograr ese objetivo. El Gobierno creó los comités como una medida inmediata, sin darles medios para que actuaran con eficacia u ofrecieran recursos legales a las víctimas. Si se evalúan la metodología de los comités y la información sobre su labor recibida de las presidentas, quedan de manifiesto varias lagunas. La Comisión no puede aceptar la postura del Gobierno de que las estadísticas de la labor de los comités indican una incidencia del crimen de violación mucho menor que la señalada por fuentes como las Naciones Unidas, la Unión Africana y otras organizaciones nacionales e internacionales. La labor de los comités sobre violaciones no proporciona una base sólida para extraer conclusiones sobre la incidencia de las violaciones en Darfur ni responde a la necesidad de que el Estado cumpla su responsabilidad de investigar los casos de violaciones graves de los derechos humanos y exija que los autores respondan de sus actos.

VIII. Medidas adoptadas por los rebeldes a modo de reparación de las violaciones cometidas

488. Tanto el Gobierno como los propios rebeldes han informado a la Comisión de que éstos no han adoptado ninguna medida para investigar ni reprimir los crímenes internacionales cometidos por sus adherentes. Los rebeldes han justificado esta actitud aduciendo que esos crímenes no se han cometido o que quizá los hayan cometido miembros de unidades militares que actuaban por su cuenta y al margen de las instrucciones impartidas por los dirigentes políticos y militares.

Segunda parte
¿Se han producido actos de genocidio?

I. La noción de genocidio

489. La segunda tarea asignada a la Comisión consistió en establecer si los crímenes presuntamente perpetrados en Darfur podían calificarse de actos de genocidio o si se incluían en otras categorías de crímenes internacionales.

490. Como se indicó anteriormente, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, y las correspondientes normas internacionales consuetudinarias exigen una serie de elementos objetivos y subjetivos concretos para que una persona incurra en responsabilidad penal por genocidio. El elemento objetivo tiene un doble carácter. El primero, que se relaciona con la conducta prohibida es el siguiente: el delito debe consistir en a) una matanza, b) causar lesión grave a la integridad física o mental, c) imponer a un grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, d) imponer medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o e) el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. El segundo elemento objetivo se relaciona con el grupo objeto del genocidio, que debe ser un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Se puede acusar de genocidio cuando la conducta prohibida a que se hace referencia anteriormente tiene lugar contra uno de esos grupos o miembros de uno de esos grupos.

491. El elemento subjetivo, o *mens rea,* también tiene un carácter doble: a) el dolo necesario para el delito subyacente (matanza, lesión grave a la integridad física o mental, etc.) y b) la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal. Este segundo elemento es un dolo agravado o *dolus specialis;* supone que el autor deseaba conscientemente que los actos prohibidos que cometió tuvieran como resultado la destrucción total o parcial del grupo como tal, y sabía que sus actos destruirían total o parcialmente al grupo como tal.

492. Como ha aclarado la jurisprudencia internacional, la intención de destruir a un grupo parcialmente exige la intención de destruir a un número considerable de personas[160] o a una parte sustancial[161], pero no necesariamente a una parte muy importante[162] del grupo[163]. Los ejemplos mencionados en la jurisprudencia o la

[160] Véase *Kayishema and Ruzindana* (Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda, 21 de mayo de 1999), 97.

[161] Véase *Jelisić* (Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia, 14 de diciembre de 1999, 82), *Bagilishema* (Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda, 7 de junio de 2001, 64) y *Semanza* (Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda, 15 de mayo de 2003, 316).

[162] Véase *Jelisić* (Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia, 14 de diciembre de 1999), 81 y 82.

[163] Según B. Whitaker, en *Revised and Updated Report on the Question of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (E/CN.4/Sub.2/1985/6, 29), la expresión “parcialmente” se refiere a un número razonablemente considerable, en relación con el total del grupo en su conjunto, o bien a una sección importante de un grupo, como sus líderes. Cabe señalar por su interés que los Estados Unidos, en su legislación interna orientada a aplicar la Convención sobre genocidio, definió “parte sustancial” como “una parte de un grupo de importancia numérica tal que la destrucción o pérdida de esa parte provocaría la destrucción del grupo como entidad viable en el seno de la nación de la que ese grupo es parte” (Ley de aplicación de la Convención sobre genocidio de 1987, 8) del artículo 1093).

doctrina incluyen, por ejemplo, la intención de matar a todos los musulmanes de Bosnia y Herzegovina o a todos los musulmanes que vivían en una región de ese país[164] o, por ejemplo, destruir a todos los judíos que vivían en Italia o los armenios que vivían en Francia[165].

493. Lógicamente, esta intención especial no debe confundirse con motivo, a saber, la razón particular que puede hacer que una persona tenga una conducta criminal. Por ejemplo, en el caso del genocidio, una persona que intente asesinar a un conjunto de personas que pertenezcan a un grupo protegido con la intención concreta de destruir al grupo (total o parcialmente) puede tener como motivo el deseo de apropiarse de los bienes pertenecientes a ese grupo o conjunto de personas, el impulso de vengarse de ataques anteriores cometidos por los miembros de ese grupo o el deseo de complacer a sus superiores que desprecian a ese grupo. Desde el punto de vista del derecho penal, lo importante no es el motivo, sino si existe o no la intención especial de destruir a un grupo[166].

494. *La definición de grupos protegidos*. Las normas internacionales en materia de genocidio, si bien especifican las clases de conducta prohibida emplean una terminología amplia y poco precisa cuando se indican los diversos grupos contra los cuales se pueden cometer actos de genocidio e incluso hacen referencia a conceptos que pueden superponerse ("nacional" y "étnico", por ejemplo). Esta terminología es criticada porque se refiere a conceptos tales como "raza", que en la actualidad se consideran universalmente obsoletos o incluso falaces. Sin embargo, el principio de interpretación de las normas internacionales en virtud del cual hay que darles su máximo efecto (el principio de eficacia, también expresado en la máxima latina *ut res magis valeat quam pereat*), da a entender que las normas sobre genocidio deberían interpretarse de manera de darles su máximo efecto en derecho. De ahí se desprende que por "grupos nacionales", deberían entenderse conjuntos de personas que tienen una identidad característica en cuanto a la nacionalidad o el origen nacional. Por otra parte, la expresión "grupos raciales" comprende a los conjuntos de personas que comparten algunos rasgos o características físicas hereditarias. La expresión "grupos étnicos" puede usarse para referirse a conjuntos de personas que tienen un idioma común, así como tradiciones comunes o un patrimonio cultural. La expresión "grupos religiosos" puede aplicarse a grupos de personas que tienen la misma religión, en oposición a otros grupos de una religión diferente.

495. *¿Están protegidos los grupos tribales por las normas internacionales que proscriben el genocidio*? En 1996, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su comentario sobre el proyecto de código de crímenes contra la

---

[164] *Kristić* (Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia), 2 de agosto de 2001, 590: "La destrucción física puede dirigirse únicamente a una parte de la parte geográficamente limitada del grupo más amplio por que los autores del genocidio consideran que la destrucción que se busca es suficiente para aniquilar al grupo como entidad distinta en la zona geográfica de que se trate", confirmado por la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de abril de 2004, 6 a 23.

[165] *W. Schabas*, *Genocide and International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2000), señala en la página 235, que con el término "parcialmente" se procura "debilitar los argumentos de quienes sostengan que no tenían la intención de destruir el grupo en su conjunto". Señala, a continuación, que el Gobierno de Turquía trató de destruir en 1915 a los armenios "en el interior de sus fronteras, no los de la diáspora"; los nazis intentaron destruir a todos los judíos que vivían en Europa; los extremistas rwandeses no tenían la intención de eliminar a "la población tutsi que estuviera fuera de las fronteras del país".

[166] Véase, por ejemplo, *Jelisić* (Sala de Apelaciones), 5 de julio de 2001, 49.

paz y la seguridad de la humanidad indicó que “la Comisión estimó que el presente artículo [17] comprendía los actos prohibidos cuando se cometieran con la intención necesaria contra los miembros de algún *grupo tribal*” (comentario sobre el artículo 17, párr. 9; las cursivas son nuestras). Según los antropólogos, una “tribu” constituye una división territorial de algunas poblaciones numerosas, basada en relaciones de parentesco o la creencia de que descienden de un antepasado. Estas agrupaciones tienen un jefe, se llaman a sí mismos con un nombre y hablan un idioma[167].

496. La opinión mencionada anteriormente sobre los grupos tribales, que no ha tenido mayor eco[168], puede aceptarse a condición de que el grupo tribal también constituya un grupo racial, nacional, étnico o religioso característico. En otras palabras, las tribus en sí no constituyen un grupo protegido[169].

497. Es evidente que las normas internacionales sobre genocidio apuntan a proteger de la destrucción a determinados grupos, no porque constituyan una unidad territorial vinculada por algunos lazos comunitarios (como relación de parentesco, idioma y linaje), sino únicamente a aquellos grupos, independientemente de su tamaño, que tengan la característica particular de compartir una religión o rasgos raciales o étnicos y que sean blanco de actos de genocidio precisamente debido a su condición característica. En resumen, las tribus pueden incluirse en la noción de genocidio establecida en el derecho internacional únicamente si, como se indicó anteriormente,

[167] Véase, por ejemplo, L. Mair, *Primitive Government* (Londres, Penguin Books, 1970), 7 a 16. Según una definición de fuente autorizada, la tribu es, en su sentido primario, una comunidad organizada sobre la base del parentesco, y sus divisiones son las agrupaciones estrechamente vinculadas de la misma familia de mitades, gens y grupos totémicos. Su base territorial rara vez aparece definida con precisión y sus instituciones son típicamente estructuras no diferenciadas e intermitentes de un sistema social omnifuncional. Lidera la tribu el grupo de hombres adultos y los ancianos de linaje actúan como jefes de tribu, caciques de aldea, hechiceros o magos. Estos grupos e individuos son los guardianes de las costumbres tribales y de una tradición oral del derecho.” (*The New Encyclopedia Britannica* (2003), XXV, 1008).

[168] W. Schabas (*Genocide in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000), después de citar la declaración de la Comisión de Derecho Internacional, sostiene que “no es difícil entender por qué los grupos tribales encajan en las cuatro esquinas, a diferencia de los grupos políticos y de género”, 112 del texto. Sin embargo, esta aseveración no está apoyada por ningún argumento jurídico.

[169] El hecho de que, a los efectos del concepto jurídico de genocidio, una tribu o un grupo de tribus pueda considerarse objeto de genocidio sólo en el caso en que también constituya un grupo racial, étnico o religioso ha sido confirmado por la decisión de la Corte Federal de Australia en 1999 en *Nulyarimma v. Thompson* y *Buzzacott v. Hill*, en relación con grupos o tribus aborígenes. Algunos aborígenes habían interpuesto una demanda afirmando que la conducta de algunos ministros o parlamentarios del Commonwealth estaban contribuyendo a la destrucción de la población aborigen como grupo étnico o racial. La Corte desestimó la demanda. La mayoría de los magistrados sostuvo que el fundamento jurídico para hacerlo era que el concepto jurídico de genocidio no podía hacerse valer en el sistema jurídico australiano por falta de la legislación interna necesaria. El magistrado Merkel opinó, sin embargo, que el concepto de genocidio podía hacerse valer en el sistema jurídico interno de Australia aunque, a su juicio y en el asunto que se trataba, la demanda carecía de fundamentos en cuanto al fondo porque el “genocidio cultural” no se contemplaba en el derecho internacional consuetudinario ni en la Convención de 1948. Lo que resulta interesante a los efectos nuestros es, no obstante, que ninguno de los tres magistrados sostuvo que los aborígenes no podían ser legítimamente considerados un grupo objeto de genocidio con arreglo a la acepción debida de ese término. En otras palabras, los tres magistrados apoyaron implícitamente la opinión de que las tribus o unidades aborígenes australianas sí constituían un grupo racial y étnicamente característico, debido a su origen étnico, religión, cultura, idioma y color.

también tienen las características de una de las cuatro categorías de grupos protegidos por el derecho internacional.

498. *La cuestión de los actos de genocidio cometidos contra grupos que no se ajustan perfectamente a las definiciones de los cuatro grupos mencionados anteriormente*. El genocidio perpetrado en 1994 en Rwanda puso vívidamente de manifiesto las limitaciones de las normas internacionales existentes en materia de genocidio y obligó a los magistrados del Tribunal para Rwanda a dar una interpretación innovadora a esas normas. El hecho es que los tutsi y los hutu no constituyen a primera vista grupos étnicos, raciales, religiosos o nacionales distintos. Tienen los mismos idioma, cultura y religión, así como básicamente los mismos rasgos físicos. En *Akayesu*, la Sala de Primera Instancia destacó que los dos grupos eran, no obstante, diferentes porque a) los colonizadores belgas habían establecido un sistema de tarjetas de identidad que establecía diferencias entre los dos grupos, (párr. 702), y b) la distinción fue confirmada por la idea de sí mismos de los miembros de cada grupo. Como indicó la Sala de Primera Instancia, "todos los testigos rwandeses que comparecieron ante los magistrados invariablemente respondieron de manera espontánea y sin titubear las preguntas del fiscal relativas a su identidad étnica" (ibíd.). La Sala de Primera Instancia también insistió en que lo que exigían las normas internacionales sobre genocidio era que el grupo escogido como blanco fuera un grupo estable y permanente, permanentemente constituido y cuya composición se determinara por nacimiento, y fuera identificable como tal (párrs. 511 y 702). El criterio objetivo de "un grupo estable y permanente", que, per se, podría parecer bastante cuestionable, fue complementado en la jurisprudencia del Tribunal para Rwanda (y posteriormente en la del Tribunal para la ex Yugoslavia) por la norma objetiva de ser considerado y considerarse a sí mismo miembro de un grupo[170]. Según la jurisprudencia, en caso de duda también se debería establecer si a) un conjunto de personas es considerado y de hecho tratado como parte de uno de los grupos protegidos, y, además, b) se consideran a sí mismas parte de uno de dichos grupos[171].

499. En resumen, el criterio adoptado para determinar si un grupo es (plenamente) protegido ha evolucionado y pasó de uno objetivo a uno subjetivo que tuviera en cuenta que "las identidades colectivas, y en particular las características étnicas, son por su propia naturaleza creaciones sociales, identidades 'imaginadas' que dependen

---

[170] Véase *Kayishema and Ruzindana*, 98; *Musema*, 161; *Rutaganda*, 56, así como las decisiones del Tribunal para la ex Yugoslavia en *Jelisić* (Sala de Primera Instancia), 70 y 71, y *Krstić* (Sala de Primera Instancia), 556-557 y 559-560).

[171] En *Kayishema and Ruzindana* se consideró que el criterio subjetivo era aplicable únicamente a la noción de grupo étnico ("Un grupo étnico es aquel en el que los miembros comparten un idioma y una cultura comunes, un grupo que se considera a sí mismo distinto (autoidentificación); o un grupo considerado distinto por otros, incluidos los autores de crímenes (identificación por otros)", 98). La Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia consideró que el criterio subjetivo era aplicable a cualquier grupo protegido por la Convención (y el derecho consuetudinario), en *Jelisić* (70 y 71: "Un grupo puede ser estigmatizado [...] por criterios positivos o negativos. Un 'criterio positivo' sería aquel en que los autores del crimen distinguieran a un grupo por las características que consideran propias de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Un 'criterio negativo' consistiría en identificar a las personas como no partes de un grupo al que los autores del crimen se consideran pertenecientes y que, para ellos, presenta características nacionales, étnicas, raciales o religiosas concretas. En consecuencia, todas las personas rechazadas, constituyen, por exclusión, un grupo distinto."). También lo consideró aplicable la Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda en *Musema* (161), y *Rutaganda* (56).

enteramente de ideas variables y contingentes, y *no* hechos sociales, que se pueden verificar de la misma manera que los fenómenos naturales o los hechos físicos”[172].

500. Parecería que el criterio subjetivo puede complementar y desarrollar provechosamente, o al menos afinar, la norma establecida en la Convención de 1948 y las normas consuetudinarias correspondientes sobre el genocidio. De hecho, los criterios empleados en un principio por los tribunales para interpretar y aplicar esos tratados y normas consuetudinarias han resultado ser demasiado flexibles o demasiado rígidos; en pocas palabras, no podían tener en cuenta situaciones en que existiera manifiestamente una marcada contraposición y un conflicto entre dos conjuntos distintos de personas, uno de los cuales llevó a cabo el *actus reus* típico de genocidio con la intención de destruir a la otra total o parcialmente. Sería un error, además, subestimar un factor de suma importancia: el proceso por el cual se forma la idea de que un grupo es distinto o el propio grupo se forma la idea de serlo (sobre la base de consideraciones étnicas, nacionales, religiosas o raciales). Si bien, atendiendo a consideraciones históricas y sociales, este proceso puede comenzar como una visión subjetiva, una forma de considerar a los demás componentes de un grupo diferente y opuesto, esa visión se endurece gradualmente y llega a materializarse en una oposición real y de hecho, que culmina en un contraste objetivo. Por consiguiente, el conflicto deja de ser subjetivo y pasa a ser objetivo y, en última instancia, da lugar a la formación de dos grupos en conflicto, uno de los cuales tiene la intención de destruir al otro.

501. Lo que importa desde el punto de vista jurídico es el hecho de que la interpretación lata de uno de los elementos del concepto de genocidio (el grupo protegido) que hicieron los dos tribunales internacionales se ajusta al objeto y al alcance de las normas sobre genocidio (proteger de la aniquilación deliberada a grupos humanos esencialmente estables y permanentes, que pueden ser diferenciados según uno de los motivos indicados en la Convención y las normas consuetudinarias correspondientes). Además, esta interpretación lata no se aleja sustancialmente del texto de la Convención sobre Genocidio y las normas consuetudinarias correspondientes porque también prevé cuatro categorías de grupos que, sin embargo, ya no son identificadas únicamente por sus connotaciones objetivas, sino atendiendo también a la idea subjetiva de los miembros de los grupos. Por último, tal vez sea esto lo más importante, esta interpretación lata no ha sido impugnada por los Estados. Por consiguiente, cabe sostener que ha pasado a formar parte del derecho consuetudinario internacional.

502. *Prueba de la intención de cometer genocidio*. Cuando faltan pruebas directas de la intención de cometer genocidio, como suele ocurrir, la intención puede inferirse de muchos actos y manifestaciones o circunstancias de hecho[173]. En *Jelisić,* la

---

[172] G. Verdirame, “La definición de genocidio en la jurisprudencia de los tribunales especiales”, 49 *International and Comparative Law Quarterly* (2000), 592.

[173] Véase *Jelisić (*Sala de Apelaciones*),* 47*; Rutaganda* (Sala de Apelaciones), 528; *Kristić* (Sala de Apelaciones), 34. En *Akayesu* se mencionaron algunos factores que permiten inferir la intención (523 y 524: “el contexto general de la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, trátese de actos ... cometidos por el mismo transgresor o por otros”; “la magnitud de las atrocidades cometidas”; el “carácter general” de las atrocidades cometidas “en una región o un país”; “el hecho de victimizar deliberada y sistemáticamente a determinadas personas debido a su pertenencia a un grupo particular , a la vez que se excluye a los miembros de otros grupos”; “la doctrina política general que dio lugar a los actos”; “la reiteración de actos destructivos y discriminatorios” o “la perpetración de actos

Sala de Apelaciones, observó que "en cuanto a la prueba de la intención concreta, es posible inferirla, a falta de pruebas directas concretas, de diversos hechos y circunstancias, como el contexto general, la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, la magnitud de las atrocidades cometidas, la victimización sistemática de determinadas personas debido a su pertenencia a un determinado grupo, o la reiteración de actos destructivos y discriminatorios".

503. Los tribunales y otros órganos encargados de determinar si ha habido genocidio tienen que ser, no obstante, muy cuidadosos en la determinación de la intención subjetiva. Como lo indicó acertadamente la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia en *Kristić* (Apelación), "el genocidio es uno de los peores crímenes que conoce la humanidad y su gravedad queda de manifiesto en los estrictos requisitos de intención concreta. Únicamente se puede condenar por genocidio cuando se ha establecido inequívocamente la intención" (sentencia de 19 de abril de 2004, 134). Sobre esta base, la Sala de Apelaciones, considerando que la Sala de Primera Instancia había errado en cuanto a la prueba de que el acusado tenía la intención de cometer genocidio, revocó la sentencia condenatoria por genocidio dictada por ella y condenó a Kristić por complicidad en el genocidio.

504. En forma análoga, los Estados han procedido con cautela al definir la intención de cometer genocidio en relación con determinados hechos, como se observa por ejemplo, en la postura adoptada por las autoridades canadienses en 1999 respecto de la cuestión de la matanza masiva de albaneses de Kosovo por las fuerzas armadas de las autoridades centrales de la República Federativa de Yugoslavia en el conflicto armado interno que estalló entre Kosovo y el Gobierno de esa República[174].

505. *¿Es el genocidio más grave que otros crímenes internacionales*? Se sostiene generalizadamente que el genocidio es el más grave de los crímenes internacionales. En *Kambanda* (párr. 16) y *Serushago* (párr. 15), el Tribunal para Rwanda lo definió como "el crimen por antonomasia" (pero véase más adelante). En *Kristić,* la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia señaló que "entre los crímenes más graves que este Tribunal tiene el deber de castigar, el de genocidio suscita especial repulsa y oprobio. El crimen es horroroso por su escala; sus autores apuntan a la extinción de grupos humanos enteros. Los que conciben y ejecutan el genocidio

---

que destruyen, o que los propios autores consideran que destruyen los cimientos del grupo —actos que no están incluidos en la lista ... pero que son cometidos como parte de la misma modalidad de conducta"), en *Musema* (166), así como en *Kayishema and Ruzindana* (93 y 527): "el número de miembros del grupo afectado"; "convertir al grupo o sus bienes en blanco físico de los actos"; "el empleo de expresiones despectivas hacia los miembros del grupo que es blanco de los actos"; "las armas empleadas y la magnitud de las lesiones corporales"; "la planificación metódica"; "el carácter sistemático de la matanza" y "la escala relativamente proporcionada de la destrucción efectiva o la tentativa de destrucción de un grupo").

[174] En un memorando de fecha 30 de marzo de 1999, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Departamento de Relaciones Exteriores del Canadá fue la primera en señalar que en el caso de los albaneses de Kosovo había un elemento de genocidio ("convertir a un grupo en blanco de ataques sobre la base de su origen étnico"). Posteriormente, tras señalar que la "depuración étnica" había quedado excluida expresamente de la Convención sobre genocidio en las negociaciones de 1948, indicó que esa noción (a saber, la expulsión forzosa de personas de sus hogares con la amenaza de malos tratos posteriores) mostraba una intención diferente de la "intención de destruir". Señaló a continuación que "personas de origen albanés están siendo asesinadas y heridas *para obligarlos a abandonar sus hogares*, no para *destruirlos como grupo, total o parcialmente* (en 37 *Canadian Yearbook of International Law 1999*, 328; con cursivas en el original).

buscan privar a la humanidad de las múltiples riquezas que significan sus nacionalidades, razas, orígenes étnicos y religiones. Se trata de un crimen contra toda la humanidad y el daño que causa no sólo lo siente el grupo objeto de destrucción, sino toda la humanidad" (párr. 36).

506. Es indiscutible que sobre el genocidio pesa un estigma especial, porque apunta a la destrucción física de grupos humanos. Sin embargo, no hay que perder de vista que algunas categorías de crímenes de lesa la humanidad pueden ser igualmente atroces y tienen un estigma igualmente grave. De hecho, la Sala de Apelaciones del Tribunal para Rwanda revirtió la opinión de que el genocidio era "el crimen por antonomasia". En *Kayishema and Ruyindana*, los acusados alegaron que la Sala de Primera Instancia se había equivocado al concluir que el genocidio era el "crimen por antonomasia" porque no existía esa gradación jerárquica de los crímenes. La Sala de Apelaciones les dio la razón: "La Sala de Apelaciones observa que no existe una jerarquía de crímenes con arreglo al Estatuto y que todos los crímenes especificados en él son 'transgresiones graves del derecho humanitario internacional', que pueden ser objeto de la misma sentencia"[175].

II. ¿Constituyen los crímenes perpetrados en Darfur actos de genocidio?

507. *Observaciones generales*. No cabe duda de que algunos de los elementos objetivos de genocidio se materializaron en Darfur. Como se ha examinado anteriormente, la Comisión ha reunido antecedentes sustanciales y verosímiles que tienden a indicar casos de matanza sistemática de civiles pertenecientes a ciertas tribus, en que se causaron lesiones graves y en gran escala a la integridad física o mental de miembros de la población pertenecientes a ciertas tribus y que ellas fueran sometidas, de forma masiva y deliberada, a condiciones de existencia que habían de conllevar su destrucción física total o parcial (mediante la destrucción sistemática de sus aldeas y cosechas, la expulsión de sus hogares y el robo de su ganado, por ejemplo). Sin embargo, otros dos elementos constitutivos de genocidio exigen un análisis más a fondo, a saber, si los grupos objeto de esos actos pueden equipararse con uno de los grupos protegidos por el derecho internacional y, en la afirmativa, si los crímenes fueron perpetrados con la intención de cometer genocidio. A continuación se examinan esos elementos por separado.

508. *¿Constituían objetivamente los miembros de las tribus víctimas de los ataques y la matanza un grupo protegido*? Las diversas tribus que han sido objeto de ataques y matanzas (principalmente las tribus fur, masalit y zaghawa) no parecen constituir grupos étnicos distintos de aquél al que pertenecen las personas o los milicianos que los atacan. Hablan el mismo idioma (árabe) y tienen la misma religión (el Islam). Además, debido al elevado número de matrimonios mixtos, apenas pueden distinguirse en su apariencia física externa de los miembros de las tribus que presuntamente los atacaron. Asimismo, los matrimonios mixtos y la coexistencia, tanto en

[175] Obsérvese, no obstante, que la Sala de Apelaciones llegaba a la conclusión de que la Sala de Primera Instancia no había cometido un error que pudiera acarrear la renovación de la sentencia: "La Sala de Apelaciones considera que la descripción de genocidio como el 'crimen por antonomasia' por la Sala de Primera Instancia se hacía a nivel de apreciación general y no tenía consecuencias sobre la sentencia que impuso" (367). Véase también *Semanya*, Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda, 555.

términos sociales como económicos, han hecho difusas con el paso de los años las diferencias entre los grupos. El carácter sedentario y nómada de los grupos constituye evidentemente una de las principales diferencias entre ellos. También cabe señalar que los miembros de las tribus africanas hablan su propio dialecto además del árabe, mientras que los miembros de las tribus árabes sólo hablan árabe.

509. *Si no constituyen objetivamente un grupo protegido*, *¿puede considerarse que subjetivamente constituyen grupos distintos?* Si objetivamente los dos conjuntos de personas de que se trata no constituyen dos grupos protegidos distintos, se plantea la cuestión de determinar si pueden, en todo caso, considerarse subjetivamente grupos distintos, en la medida en que se ven uno al otro y a sí mismos como grupos distintos.

510. Como se indicó anteriormente, en los últimos años la imagen de las diferencias ha aumentado y se ha extendido a algunas que no constituían antes la base predominante de la identidad. Las divisiones entre tribus y la polarización política en torno a la oposición de los rebeldes a las autoridades centrales se han extendido a cuestiones de identidad. Las tribus de Darfur que apoyan a los rebeldes se han identificado cada vez más como "africanas" y las que apoyan al Gobierno como "árabes". Es evidente, sin embargo, que no todas las tribus "africanas" apoyan a los rebeldes, ni todas las tribus "árabes" apoyan al Gobierno. Algunas de las tribus "árabes" parecen ser neutrales o incluso apoyan a los rebeldes. Por ejemplo, las tribus africanas opuestas al Gobierno consideran que los gimmer, una tribu africana partidaria del Gobierno, se ha "arabizado". Otras medidas que contribuyen a la polarización de los dos grupos incluyen el conflicto de 1987 a 1989 por el acceso a los pastizales y las fuentes de agua entre los nómadas de origen árabe y los fur, que son sedentarios. La división entre árabes y africanos también ha sido avivada por el hecho de que algunos círculos y medios de difusión insisten cada vez más en que existe. Todo ello ha contribuido a consolidar la contraposición y crear gradualmente una marcada polarización en la forma en que estos grupos se ven a sí mismos y se ven unos a otros. Al menos los más afectados por las condiciones que se han descrito antes, incluidos los directamente afectados por el conflicto, han llegado a verse a sí mismos como africanos o árabes.

511. Existen otros elementos que tienden a indicar la imagen que tienen de sí mismos dos grupos distintos. En muchos casos, las milicias que atacan pueblos y aldeas "africanos" tienden a emplear epítetos despectivos, como "esclavos", "negros", "*nuba*" o "*zurga*", que darían a entender que ven las víctimas como miembros de un grupo distinto. Sin embargo, en muchos otros casos, emplean expresiones despectivas que no tienen que ver con el origen étnico ni la raza[176]. Las víctimas, por su

[176] Entre los epítetos que testigos oculares o víctimas describieron a la Comisión se incluyen los siguientes: "Este es tu fin. El Gobierno me ha dado las armas". "Ustedes son masalit, ¿por qué vienen acá?, ¿por qué utilizan nuestros pastos? Hoy no se llevarán nada". "Ustedes no se quedarán en este país". "Destruyan a los *torabora*". "Ustedes son tribus zaghawa, son esclavos". "¿Dónde están sus padres? Nos gustaría dispararles y matarlos". "Recojan su ganado, aléjense y abandonen el pueblo". En un ataque llevado a cabo el 1° de noviembre de 2003 en el pueblo de Bir-Saliba (en la región de Sirba, Kulbus), un testigo oyó a los atacantes gritar "Alá Akbar, vamos a echarlo nyanya" y explicó que "nyanya" en su dialecto es el nombre del veneno utilizado para matar insectos (sin embargo, probablemente este término despectivo también se utilizó como referencia a la organización rebelde que existió en el sur antes del establecimiento del Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, y que era llamado Nyanya).
Durante un acto de violación: "Eres la madre de la gente que está matando a nuestra gente". "No cortes la hierba porque los camellos la usan". "Hijos de *torabora*, los vamos a matar". "Tú no tienes derecho a educarte y tienes que ser *torabora*" (a un estudiante de 18 años de un internado); "no te permitimos que lleves este dinero a padres que son verdaderos *torabora*". (A una muchacha a quien un soldado violó y arrebató todo su dinero): "ustedes son muy miserables, tenemos que matarlos".

parte, a menudo se refieren a sus atacantes como Janjaweed, palabra despectiva que normalmente designa "a un hombre (un diablo) armado de pistola y montado a caballo". Sin embargo, en este caso, el término Janjaweed se refiere claramente a las "milicias de tribus árabes que se desplazan a caballo o sobre el lomo de un camello". En otras palabras, las víctimas ven en los atacantes personas que pertenecen a un grupo diferente y hostil.

512. Por estas razones, cabe considerar que las tribus que han sido víctimas de los ataques y las matanzas subjetivamente constituyen un grupo protegido.

513. *¿Hubo intención de cometer genocidio*? Algunos elementos que dimanan de los hechos, incluida la magnitud de las atrocidades y el carácter sistemático de los ataques, las matanzas, el desplazamiento y las violaciones, así como las declaraciones racistas que hicieron los autores de ataques dirigidos únicamente contra miembros de las tribus africanas, podrían indicar la intención de cometer genocidio. Sin embargo, otros elementos indican que no la hubo. Un elemento importante es el hecho de que en una serie de pueblos atacados y quemados por los milicianos y por las fuerzas gubernamentales, los agresores se abstuvieran de exterminar a toda la población que no había huido, sino que procedieron a matar en forma selectiva a grupos de hombres jóvenes. El ataque llevado a cabo el 22 de enero de 2004 en Wadi Saleh, un grupo de 25 aldeas habitadas por cerca de 11.000 fur constituye un ejemplo revelador. Según versiones fidedignas de testigos presenciales interrogados por la Comisión, tras ocupar las aldeas, el comisionado del Gobierno y el líder de las milicias árabes que habían participado en el ataque e incendio, reunieron a los que habían sobrevivido o no habían podido escapar hacia otra zona. Empleando un micrófono seleccionaron a 15 personas (cuyos nombres leyeron de una lista escrita) así como a siete *omdas* (líderes locales), y los ejecutaron allí mismo. A continuación, enviaron a muchos hombres, incluidos todos los ancianos, a todos los niños y a todas las mujeres a un pueblo cercano, donde los retuvieron durante algún tiempo, mientras ejecutaban a 205 jóvenes de los pueblos, que, según ellos, eran rebeldes (*torabora*). Según el testimonio de sobrevivientes entrevistados por la Comisión no se dio muerte a cerca de 800 personas (la mayoría de los jóvenes que no fueron asesinados por los atacantes estuvieron detenidos durante algún tiempo en la prisión de Mukjar).

514. Este ejemplo muestra claramente que la intención de los atacantes no era destruir un grupo étnico como tal, ni parte del grupo, sino asesinar a todos los hombres que consideraban rebeldes, así como expulsar por la fuerza a toda la población para vaciar los pueblos e impedir que los rebeldes se escondieran entre la población local o recibieran apoyo de ella.

515. Otro elemento que tiende a indicar que el Gobierno del Sudán no tenía intención de cometer genocidio consiste en que las personas desplazadas por la fuerza de sus pueblos son reunidas en campamentos de personas desplazadas dentro del país. En otras palabras, quienes sobreviven a los ataques contra aldeas no eran asesinadas de inmediato con el objeto de erradicar al grupo, sino que son obligados a abandonar sus hogares y vivir juntos en lugares que elegía el Gobierno. Esta actitud del Gobierno del Sudán, si bien puede considerarse una vulneración de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho penal internacional, no indica la intención de aniquilar al grupo y ello es tanto más cierto cuanto que las condiciones de vida en esos campamentos, aunque dignas de fuerte crítica en muchos aspectos, no parecen apuntar a la extinción del grupo étnico al que pertenecen las personas desplazadas dentro del país. Baste observar que el Gobierno del Sudán en general

permite que organizaciones humanitarias ayuden a la población que vive en campamentos mediante el suministro de alimentos, agua potable, medicamentos y asistencia logística (construcción de hospitales, equipo de cocina, letrinas, etc.).

516. Otro elemento que tiende a indicar la falta de intención de cometer genocidio consiste en que, a diferencia de otros ejemplos descritos anteriormente, en numerosos casos no fueron atacadas aldeas con una composición mixta (tribus africanas y árabes) la aldea de Abaata (al nordeste de Zalinguei, en Darfur occidental), integrada por zaghawa y miembros de tribus árabes, sirve de ejemplo.

517. Además, una fuente fidedigna ha informado de que un habitante de la aldea de Jabir (situada a unos 150 kilómetros del campamento de Abu Shouk) se contaba entre las víctimas de un ataque llevado a cabo por las milicias Janjaweed el 16 de marzo de 2004 contra esa aldea. Según la fuente, la víctima no ofreció resistencia cuando los atacantes le quitaron 200 camellos, aunque lo golpearon con la culata de sus armas. Antes de que fuera golpeado, un hermano menor que poseía únicamente un camello, había opuesto resistencia cuando los atacantes intentaron quitarle el camello y fue muerto a tiros. Lógicamente, en este caso, la intención especial de matar a un miembro de un grupo para destruir al grupo como tal no existía, ya que el asesinato fue motivado únicamente por el deseo de apropiarse del ganado perteneciente a los habitantes de la aldea. Cualquiera que sea el motivo, si la intención de los atacantes hubiese sido aniquilar al grupo, no habrían perdonado la vida a uno de los hermanos.

518. *Conclusión*. Sobre la base de las observaciones que anteceden, la Comisión llega a la conclusión de que el Gobierno de Sudán no ha llevado a cabo una política de genocidio. Cabría aducir que hay dos elementos de genocidio que podrían deducirse de las patentes transgresiones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas gubernamentales y las milicias bajo su control. Esos dos elementos son, en primer lugar, el *actus reus* consistente en matar, causar lesiones graves a la integridad física o mental, o someter intencionalmente a condiciones de existencia que podrían conllevar la destrucción física y, en segundo lugar, sobre la base de un criterio subjetivo, la existencia de un grupo protegido tomado como blanco por los autores de una conducta criminal. Los acontecimientos recientes han dado lugar a que los miembros de tribus africanas y los miembros de tribus árabes se vean a sí mismos y unos a otros como dos grupos étnicos distintos. Sin embargo, parece faltar un elemento fundamental, al menos en lo que atañe a las autoridades del Gobierno central: la intención de cometer genocidio. En términos generales, la política de atacar, matar o desplazar por la fuerza a miembros de algunas tribus no pone de manifiesto una intención concreta de aniquilar en todo o parte, a un grupo sobre la base de diferencias raciales, étnicas, nacionales o religiosas. Antes bien, parecería que quienes planificaron y organizaron los ataques contra las aldeas tenían la intención de expulsar a las víctimas de sus hogares, principalmente para fines de contrainsurgencia.

519. No obstante, como se ha indicado anteriormente, el Gobierno también tuvo la intención de expulsar a un determinado grupo de una zona con fines de persecución y discriminación por razones políticas. En el caso de Darfur, esta intención de persecución y discriminación puede encontrarse, en muchas ocasiones, en algunas milicias árabes, así como en el Gobierno central: los ataques sistemáticos contra aldeas habitadas por civiles (o mayoritariamente por civiles) pertenecientes a algunas tribus “africanas” (fur, masalit y zaghawa), la destrucción y el incendio sistemáticos de esas aldeas y el desplazamiento forzoso de civiles de ellas indican una intención

manifiesta de persecución. A este respecto, además del crimen de lesa humanidad de asesinato, el Gobierno puede ser considerado responsable del crimen de lesa humanidad de persecución. Ello no afectaría a la conclusión de la Comisión de que el Gobierno del Sudán no ha aplicado una política de genocidio en Darfur.

520. No se debe excluir la posibilidad de que en algunos casos personas aisladas, incluidos funcionarios de gobierno, puedan haber tenido la intención de cometer genocidio o, en otras palabras, atacar a las víctimas con la intención concreta de aniquilar en parte a un grupo considerado grupo étnico hostil[177]. Si cualquier persona, incluido un funcionario de gobierno, ha tenido esa intención, corresponde a un tribunal competente llegar a esa determinación en cada caso concreto. Si el tribunal determina que en algunos casos hubo personas que tuvieron la intención de cometer genocidio, se plantearía la cuestión de establecer la responsabilidad penal de altos funcionarios por complicidad en la comisión de genocidio o por no investigar, reprimir y castigar esos posibles actos de genocidio.

521. De la misma manera, correspondería a un tribunal competente determinar si algún miembro de las milicias apoyadas por el Gobierno, o incluso un funcionario de gobierno por su cuenta, aplicó una política de exterminio como crimen de lesa humanidad o si el asesinato de civiles fue tan generalizado y sistemático como para cobrar las características jurídicas propias del crimen de lesa humanidad de exterminio.

522. La conclusión de que las autoridades gubernamentales, directamente o por conducto de las milicias bajo su control, no han aplicado ni ejecutado una política genocida en Darfur, no debe entenderse en manera alguna en desmedro de la gravedad de los crímenes cometidos en esa región. Como se indicó anteriormente, el genocidio no es necesariamente el crimen internacional más grave. Según las circunstancias, crímenes internacionales tales como los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra en gran escala pueden ser tan graves y atroces como el genocidio. Eso es exactamente lo que sucedió en Darfur, donde se cometieron atrocidades masivas en muy gran escala que hasta el presente han quedado impunes.

[177] Como señala acertadamente la Sala de Apelaciones del Tribunal para Rwanda en *Kayishema and Ruzindana*, "el genocidio no es un crimen que pueda ser cometido únicamente por determinadas categorías de personas. Como la historia se ha encargado de probar, es un crimen que ha sido cometido tanto por el verdugo de bajo nivel como por el planificador o el instigador de alto nivel" (170).

Tercera parte
Identificación de los posibles autores de crímenes internacionales

I. Observaciones generales

523. La Comisión, sobre la base de información verosímil y con valor probatorio que ha reunido o se le ha entregado y que concuerda con informes de diversas fuentes dignas de crédito, está convencida de que cabe sospechar que varias personas son responsables por crímenes cometidos en Darfur. Si bien el grado de responsabilidad puede variar, los medios de prueba (tanto documentales como testimoniales) que la Comisión ha reunido son suficientes para indicar que varias personas son posiblemente responsables de esos crímenes.

524. Como se indicó anteriormente en el presente informe, la Comisión ha decidido que para identificar a los autores el criterio más apropiado consistía en exigir un *corpus* verosímil de antecedentes congruentes con otras circunstancias corroboradas que tienden a indicar que hay motivos razonables para sospechar que una persona está involucrada en la comisión de un crimen. Por lo tanto, la Comisión no procede a emitir un juicio definitivo respecto de la culpa, sino que hace una calificación de los posibles sospechosos que allanará el camino para que un fiscal haga investigaciones, tal vez, dicte autos de acusación y un tribunal de sentencias condenatorias.

525. En todo caso, la Comisión ha decidido no hacer públicos los nombres de esas personas. En su lugar procederá a enumerar sus nombres en un expediente sellado que quedará en poder del Secretario General. La Comisión recomienda que el expediente sea entregado a un fiscal competente (el Fiscal de la Corte Penal Internacional), que lo utilizará en la forma que considere conveniente. Se entregará a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos otro expediente sellado, separado y muy voluminoso, que contendrá todas las pruebas reunidas por la Comisión y que también debería ser entregado a un fiscal competente.

526. La decisión de mantener en secreto los nombres de los sospechosos de tener responsabilidad en la comisión de crímenes internacionales en Darfur tiene tres razones básicas. En primer lugar, dar a conocer los nombres de esas personas sería contrario a los principios elementales del respeto de las debidas garantías procesales. A este respecto, cabe destacar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 55 del Estatuto de la Corte Penal Internacional[178], relativos a los derechos de las personas durante la investigación y

[178] "Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además [de los derechos enumerados en el párrafo 1 del artículo 55] los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada."

respecto de los cuales cabe razonablemente considerar que codifican el derecho internacional consuetudinario. Se trata del derecho de una persona a ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen, el derecho a guardar silencio y el derecho a ser asistida por un abogado defensor. Si se publicaran los nombres se privaría a los posibles autores de los derechos fundamentales que cualquier sospechoso debe tener.

527. Los motivos que anteceden para no dar a conocer los nombres de los sospechosos de tener responsabilidad en la comisión de los crímenes resultan particularmente válidos si se tiene en cuenta que la situación en Darfur está sujeta actualmente a un intenso escrutinio por la comunidad internacional. Si la Comisión revelara los nombres de esas personas, los medios de difusión del mundo seguramente se apresurarían a sacar conclusiones y considerarlas de inmediato culpables y no simplemente sospechosas de tener responsabilidad.

528. El segundo motivo, relacionado con el anterior, por el que la Comisión considera indispensable no dar a conocer los nombres guarda relación con el carácter del cometido de la Comisión. Como se indicó anteriormente, la Misión no tiene atribuciones de investigación ni judiciales. En consecuencia, se ha limitado a reunir información fiable acerca de las personas de quienes podría sospecharse que son responsables por crímenes cometidos en Darfur. La mayoría de las personas entrevistadas por la Comisión participó en el proceso en la inteligencia de que se respetaría su confidencialidad. Por ello, la Comisión no tomó declaraciones firmadas de los testigos, sino que hizo una minuciosa relación del testimonio de cada uno. Además de las declaraciones de testigos, reunió informes policiales, decisiones judiciales, registros hospitalarios, y otros documentos similares. También realizó verificaciones en los lugares en que se cometieron los crímenes (para comprobar la coherencia de las versiones de los testigos, tomar fotografías y levantar mapas y examinó fosas comunes). De esta manera, la Comisión ha reunido información que le permite dar un primer paso en la tarea de que se rinda cuenta de los crímenes cometidos en Darfur, indicando a las autoridades judiciales y de instrucción competentes quiénes deberían ser objeto de una minuciosa investigación. Sin embargo, la información que ha reunido sería mal utilizada si se publicaran nombres, pues eso podría dar lugar a juicios prematuros respecto de la culpa que no sólo serían injustos para los sospechosos, sino también pondrían en peligro todo el proceso emprendido para combatir la impunidad.

529. El tercer motivo para mantener el secreto se refiere a la necesidad de proteger a los testigos que depusieron ante la Comisión (así como a los testigos futuros). En muchos casos, no sería difícil que los sospechosos de tener responsabilidad puedan identificar a testigos que se hayan presentado ante la Comisión e intimidarlos, acosarlos e incluso matarlos. Por ello, no sólo no se darán a conocer los nombres de los posibles autores de los crímenes, sino que tampoco se darán a conocer los nombres de los testigos interrogados por la Comisión, ni otras fuentes fidedignas de piezas probatorias. Esos nombres constarán en el expediente sellado que, como se indicó anteriormente, se entregará al fiscal.

530. Para hacer inteligible un análisis acerca de los autores, se necesitan dos instrumentos jurídicos: las categorías de crímenes por los que pueden ser responsables y la enumeración de las diversas formas de participación en crímenes internacionales por las que caben sospechas. Como las categorías de crímenes internacionales se han enumerado en otra parte del informe, tal vez baste recordar brevemente las diversas formas de participación en crímenes internacionales por las que una persona puede incurrir en responsabilidad penal individual. En este contexto, las conclusiones de la

Comisión sobre los posibles autores se presentan de la manera más anónima y, a la vez, más amplia posible.

531. La Comisión señala en primer lugar que ha identificado a 10 altos funcionarios del Gobierno central, 17 funcionarios del gobierno local en Darfur, 14 miembros de las milicias Janjaweed, y 7 miembros de los diversos grupos rebeldes y 3 oficiales de un ejército extranjero (que participaron a título individual en el conflicto) de quienes se sospecha que tienen responsabilidad penal individual por los crímenes cometidos en Darfur.

532. El hecho de que la Comisión mencione el número de personas que ha identificado no debería tomarse, sin embargo, como una indicación de que la lista es exhaustiva. En primer lugar, la Comisión ha reunido numerosos nombres de otros posibles autores integrantes de las milicias Janjaweed, que un testigo presencial ha identificado como líderes o participantes en un ataque. Los nombres de esas personas serán incluidos, en el expediente sellado de medios de prueba que será entregado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que lo transmita al mecanismo judicial de rendición de cuentas que decida el Consejo de Seguridad. Además, y esto es importante, la Comisión ha reunido una cantidad considerable de material sobre diversas personas influyentes, instituciones, grupos de personas o comités que han desempeñado un papel importante en el conflicto de Darfur e incluso han planificado, impartido órdenes, autorizado o instigado ataques. Entre ellos se encuentran integrantes de las fuerzas armadas, del Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia, la Inteligencia Militar y los Comités de Seguridad en los tres estados de Darfur, sin que la numeración sea exhaustiva. Esas instituciones deberían ser investigadas cuidadosamente para determinar la posible responsabilidad penal de quienes participaron en sus actividades y deliberaciones.

II. Formas de responsabilidad penal por crímenes internacionales

A. Autoría o coautoría de crímenes internacionales

533. Con arreglo al derecho penal internacional, quienes, de manera individual o conjunta, llevan a cabo una conducta prohibida y tipificada, incurren en responsabilidad penal individual por su conducta, si se cumple el requisito de la *mens rea*. Además, se puede cometer un crimen por omisión cuando se tiene el deber de actuar[179].

1. El Gobierno del Sudán

534. La Comisión ha identificado a seis funcionarios del Gobierno del Sudán que participaron directamente en la perpetración de un crimen internacional en Darfur. Cinco de ellas miembros de las fuerzas armadas que operan en Darfur o funcionarios civiles del gobierno local en uno de los tres estados de Darfur, han dirigido ataques contra civiles o participado de otra forma en ellos, que han dado lugar al desplazamiento forzoso de los habitantes de esas aldeas que han debido abandonar sus hogares. Además de la posibilidad de haber incurrido en responsabilidad, con

[179] Véase *Rutaganda*, Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda, 41; y *Kunarac, Kovac and Vuković,* Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia, 390, en que se cita a *Tadić*, Sala de Apelaciones, 188.

arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, por los crímenes cometidos por otros durante los ataques, esas personas son sospechosas de haber realizado ataques indiscriminados contra civiles, lo que constituye un crimen de guerra. Se sospecha que un oficial infligió torturas, crimen de lesa humanidad, a diversos detenidos sospechosos de haber participado en actividades rebeldes.

2. Los Janjaweed

535. La Comisión ha reunido datos fidedignos que tienden a indicar que catorce miembros de las milicias Janjaweed participaron directamente en la comisión de un crimen internacional en Darfur. Estas personas fueron identificadas por testigos presenciales como participantes en un ataque contra una aldea, en que se produjeron incendios, saqueos, matanzas y, a veces, violaciones. Además de la posibilidad de incurrir en responsabilidad, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, por los crímenes cometidos por otros durante los ataques, esas personas pueden incurrir en responsabilidad como autores directos en relación con los crímenes que innegablemente cometieron. Se sospecha que algunos de ellos cometieron diversos crímenes simultáneamente. De los miembros de las milicias Janjaweed identificados como autores por la Comisión, todos son sospechosos de realizar ataques indiscriminados contra la población civil, lo que constituye un crimen de guerra. Además, se sospecha que uno de ellos participó en la detención ilegal de civiles y que dos de ellos participaron en el asesinato de civiles, actos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

3. Los rebeldes

536. Tres miembros de grupos rebeldes han sido identificados por testigos presenciales como participantes en un ataque contra una aldea, en que se produjeron saqueos, secuestros, destrucción y asesinatos. Además de la posibilidad de incurrir en responsabilidad, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, por los crímenes cometidos por otros durante los ataques, esas personas pueden incurrir en responsabilidad como autores directos en relación con los crímenes que innegablemente cometieron. En este caso, son sospechosos de haber llevado a cabo ataques indiscriminados contra civiles, lo que constituye un crimen de guerra.

4. Oficiales de un ejército extranjero, actuando a título personal

537. Tres oficiales de un ejército extranjero fueron identificados por testigos presenciales como participantes en ataque contra una aldea, en que se cometieron actos de saqueo, destrucción y asesinato. Además de la posibilidad de incurrir en responsabilidad, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, por los crímenes cometidos por otros durante los ataques, esas personas pueden incurrir en responsabilidad como autores directos en relación con los crímenes que innegablemente cometieron. En este caso, son sospechosos de haber llevado a cabo ataques indiscriminados contra civiles, lo que constituye un crimen de guerra.

B. Asociación ilícita para la comisión de crímenes internacionales

538. Como sucede en la mayoría de los ordenamientos penales nacionales, el derecho penal internacional no considera responsable desde el punto de vista penal únicamente a quienes, solas o conjuntamente con otras personas, cometen físicamente

crímenes internacionales. El derecho internacional también tipifica la conducta de quienes participan en diversos grados en la comisión de crímenes sin ejecutar necesariamente los mismos actos. Más adelante haremos referencia a los conceptos de planificar, impartir órdenes, instigar, complicidad y encubrimiento en relación con un crimen. El derecho internacional, como ha ocurrido en diversas causas[180], también prevé el concepto de asociación ilícita, "finalidad común" o "plan común", y, por lo tanto, tipifica la conducta de una multitud de personas que llevan a cabo actos que cada una de ellas separadamente no podría llevar a cabo porque necesariamente exigen la participación de más de una persona. En la práctica, en derecho penal internacional el concepto de asociación ilícita cobra mayor significación que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales porque la mayoría de los crímenes internacionales (crímenes de lesa humanidad, de genocidio y la mayoría de los crímenes de guerra) son actos en que el resultado criminal definitivo sólo puede lograrse mediante la participación de muchas personas. En estas circunstancias, sería ilógico e incoherente castigar únicamente a quien está al final de la cadena, quien aprieta el gatillo. Todos los que participan, en diversos grados, en el logro del resultado final deben ser responsables, o, como indicó la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: "Si el crimen concertado es cometido por uno u otro de los participantes en la asociación ilícita, todos los participantes son culpables de él, cualquiera que sea el papel que haya cabido a cada uno en su comisión"[181].

539. Para que exista responsabilidad penal por participar en una asociación ilícita deben darse las siguientes condiciones: a) una pluralidad de personas; b) la existencia de un plan común que incluye la comisión de un crimen internacional (no es preciso que la necesidad, el designio o la finalidad del plan hayan sido objeto de acuerdo o formulación previos, sino que "puede materializarse de forma improvisada e inferirse del hecho de que una pluralidad de personas actúa al unísono para poner en marcha una asociación ilícita"[182]; y c) la participación de los acusados en la ejecución del plan común.

540. Puede haber dos modalidades principales de participación en una asociación ilícita para la comisión de crímenes internacionales[183]. En primer lugar, puede haber una multitud de personas que participan en la comisión de un crimen y que comparten desde el inicio un designio criminal común (matar civiles indiscriminadamente, bombardear hospitales, etc.). En este caso, todas ellas son igualmente responsables con arreglo al derecho penal, aunque su participación y función en la comisión del crimen difiera (una planeó el ataque, otra impartió la orden para que los subordinados adoptaran todas las medidas preparatorias necesarias para llevarlo a cabo, otras lo realizaron físicamente y así sucesivamente, etc.). El factor fundamental es que los participantes intervinieron voluntariamente en el designio común y se propusieron

---

[180] Véase *Tadić Appeals judgment* (1999), 185 a 229, la decisión de la Sala de Primera Instancia en *Brdjanin and Tadić (Decision on Form of Further Amended Indictment and Prosecution Application to Amend*), de 26 de junio de 2001, 22 a 49. Véase también la sentencia de la Sala de Primera Instancia en *Kordić and Čerkez* (sentencia de 26 de febrero de 2001), 393 a 400; *Krstić* (sentencia de 2 de agosto de 2001, 611 a 646); *Kvocka and others* (sentencia de 2 de noviembre de 2001, 265 a 318), y *Vasiljević* (sentencia de 29 de noviembre de 2002, 63 a 69).

[181] *Krnojelac*, Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia, 15 de marzo de 2002, 82.

[182] Véase *Tadić (Appeal)*, 1999, 227.

[183] Aunque la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia, en *Tadić* (*Appeal*), 1999 (196, 202 a 204) encontró que la jurisprudencia señala tres diferentes categorías, de hecho éstas se reducen a dos, ya que las dos primeras son similares.

alcanzar el resultado. Lógicamente, según cual sea la importancia del papel que haya cabido a cada participante, su situación puede variar en cuanto a la severidad de la condena y los magistrados internacionales pueden dictar sentencias diferentes. En todo caso, todos son igualmente responsables con arreglo al derecho penal[184].

541. Puede haber otra forma importante de responsabilidad penal conjunta. Puede suceder que, si bien una multitud de personas comparten desde el inicio el mismo designio criminal, una o más cometan un crimen para el cual no se habían puesto de acuerdo o no habían previsto al principio, expresa ni tácitamente, y que, por consiguiente, no constituía una parte integral de la asociación ilícita. Por ejemplo, una unidad militar, que cumple órdenes superiores, detiene, en contravención del derecho internacional, a un número de civiles enemigos. Uno de los soldados, en el fragor de la acción militar, mata o tortura a uno de esos civiles. En ese caso, se plantea el problema de determinar si los demás participantes del grupo que no intervinieron en la comisión del crimen, que no había sido previamente planificado ni previsto, también incurren en responsabilidad penal por él. Como sostiene la jurisprudencia pertinente[185], la responsabilidad por un crimen diferente al concertado en el plan común se plantea únicamente si, en las circunstancias del caso, era previsible que uno u otros miembros del grupo lo cometieran y el acusado voluntariamente asumió ese riesgo. En este ejemplo, y según las circunstancias de cada caso, un tribunal tendría que determinar si cabía prever que la detención a punta de pistola de civiles enemigos podría culminar en muerte o tortura.

1. El Gobierno del Sudán

542. La Comisión ha identificado a seis miembros del Gobierno central del Sudán de quienes se sospecha que han cometido un crimen internacional con arreglo al concepto de asociación ilícita. Algunos son miembros de las fuerzas armadas sudanesas y otros son altos oficiales del Gobierno central en Jartúm. Considerando que los crímenes cometidos en Darfur eran generalizados y se basaban en una política general, esas personas, a título oficial y en el ejercicio de sus funciones, actuaron de maneras que contribuyeron a la comisión de crímenes en Darfur. Según las circunstancias de cada caso, pueden ser sospechosos, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, de haber cometido los crímenes de lesa humanidad de asesinato de civiles y traslado forzoso de población y los crímenes de guerra de ataques indiscriminados contra civiles y destrucción de objetos de carácter civil. También se sospecha que tres de ellos son responsables, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

543. La Comisión también ha identificado a ocho funcionarios de gobierno local o miembros de las fuerzas armadas que operaban en Darfur de quienes se sospecha que cometieron crímenes internacionales con arreglo a la doctrina la de asociación ilícita. Tres de ellos contribuyeron con sus actos a la detención y ejecución de civiles. Los otros cinco, como se indicó anteriormente, fueron identificados por testigos presenciales como participantes en un ataque contra una aldea en que se produjeron actos de incendio, saqueo y matanzas. Según las circunstancias de cada caso, esas personas pueden ser sospechosas, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita,

[184] En relación con este tipo de asociación ilícita, véase *Tadić* (*Appeal*), 1999, 196; *Krstić* (sentencia de 2 de agosto de 2001, 611 a 646); *Kvocka and others* (sentencia de 2 de noviembre de 2001, 265 a 318), *Vasiljević* (sentencia de 29 de noviembre de 2002, 63 a 69).

[185] Véase la sentencia de la Sala de Apelaciones en *Tadić* (*Appeal*), 1999, 228.

de haber cometido los crímenes de lesa humanidad de asesinato de civiles, confinamiento forzoso de civiles y traslado forzoso, y el crimen de guerra de destrucción de objetos de carácter civil.

2. Los Janjaweed

544. La Comisión ha identificado a 14 miembros de las milicias Janjaweed de quienes se sospecha que cometieron un crimen internacional con arreglo al concepto de asociación ilícita. Estas personas fueron identificadas por testigos presenciales como participantes en un ataque contra una aldea en que se produjeron actos de incendio, saqueo, matanzas y, a veces, violaciones. Según las circunstancias de cada caso, estas personas pueden ser sospechosas, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, de haber cometido los crímenes de lesa humanidad de asesinato de civiles y violación, tortura y traslado forzoso de civiles y los crímenes de guerra de dirigir ataques indiscriminados contra la población civil, destruir objetos de carácter civil y de saquear.

3. Los rebeldes

545. Tres miembros de los grupos rebeldes fueron identificados por testigos presenciales como participantes en un ataque contra una aldea, en que se produjeron actos de saqueo, secuestro, destrucción y matanzas. Esas personas, según las circunstancias, pueden ser responsables, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita de cometer durante los ataques los crímenes de guerra de asesinato de civiles, destrucción de objetos de carácter civil, detención ilegal de civiles y saqueo.

4. Oficiales de un ejército extranjero (actuando a título personal)

546. Tres oficiales de un ejército extranjero fueron identificados por testigos presenciales como participantes en un ataque contra una aldea en que se produjeron actos de saqueo, destrucción y matanzas. Esas personas pueden ser responsables, con arreglo a la doctrina de la asociación ilícita, de cometer durante los ataques los crímenes de guerra, de asesinato de civiles, destrucción de objetos de carácter civil y saqueo.

C. Complicidad y encubrimiento en la comisión de crímenes internacionales

547. Con arreglo a la jurisprudencia internacional[186], la complicidad y encubrimiento en la comisión de crímenes implica que una persona (cómplice o encubridor) preste asistencia práctica (incluido el suministro de armas), aliento o apoyo moral al autor del crimen principal (el autor material) y que esa asistencia tenga un efecto sustancial en la perpetración del crimen. El elemento subjetivo, o *mens rea*, radica en que el cómplice o encubridor tenga conocimiento de que sus actos ayudan al autor principal en la comisión del crimen[187].

---

[186] Véanse las decisiones del Tribunal para Rwanda en *Akayesu* (704 y 705) y *Musema* (126) y las del Tribunal para la ex Yugoslavia en *Furundžija* (190 a 249) y *Kunarac and others* (391).

[187] La distinción entre responsabilidad por complicidad y encubrimiento y responsabilidad por asociación ilícita fue explicada en *Tadić*, Sala de Apelaciones, 229:

1. El Gobierno del Sudán

548. La Comisión ha identificado a seis funcionarios del Gobierno central sospechosos de complicidad y encubrimiento en la comisión de crímenes internacionales en Darfur mediante el reclutamiento, el suministro de armas, la prestación de apoyo financiero a las milicias Janjaweed u otra forma de complicidad o encubrimiento en la comisión de delitos de lesa humanidad, que incluyeron el asesinato de civiles, el traslado forzoso y la violación, y de crímenes de guerra, que incluyeron ataques indiscriminados contra la población civil, la destrucción de objetos de carácter civil y el saqueo. La Comisión observa que, durante el conflicto en Darfur, ha surgido claramente una pauta de saqueo y violación por las milicias Janjaweed, hecho que no podía ser desconocido por las personas identificadas por la Comisión. Al seguir actuando pese a ello, esas personas pueden ser sospechosas de haber sido cómplices o encubridoras de milicianos Janjaweed en actos de saqueo y violación.

549. Por las mismas razones, la Comisión ha identificado a siete funcionarios del gobierno local o miembros de las fuerzas armadas que operan en Darfur de quienes se sospecha que han sido cómplices o encubridores de milicianos Janjaweed en la comisión de los crímenes señalados anteriormente.

2. Las milicias Janjaweed

550. La Comisión ha identificado a cuatro miembros de las milicias Janjaweed sospechosos de complicidad o encubrimiento en la comisión de crímenes internacionales en Darfur mediante el reclutamiento, el suministro de armas, la prestación de apoyo financiero u otro tipo de actos de complicidad o encubrimiento con las milicias Janjaweed en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que incluyeron el asesinato de civiles, el traslado forzoso y la violación, y de crímenes de guerra, que incluyeron los ataques indiscriminados contra la población civil, la destrucción de objetos de carácter civil y el saqueo. La Comisión observa que, durante el conflicto en Darfur, ha surgido claramente una pauta de saqueo y violación por las milicias Janjaweed, hecho que no podía ser desconocido por las personas identificadas por la Comisión. Al seguir actuando pese a ello, esas personas son sospechosas de complicidad o encubrimiento con milicianos Janjaweed en actos de saqueo y violación.

"i) El cómplice o encubridor desempeña siempre una función auxiliar en un crimen perpetrado por otra persona, el autor material.

ii) En el caso de complicidad o encubrimiento no se necesitan pruebas de la existencia de la concertación de un plan común y mucho menos de la existencia previa de dicho plan. No se necesita plan o acuerdo: de hecho, el autor material puede incluso desconocer la contribución del cómplice o encubridor.

iii) El cómplice o encubridor realiza actos dirigidos concretamente a ayudar, alentar o prestar apoyo moral en la perpetración de un crimen concreto (asesinato, exterminio, violación, tortura, destrucción de bienes de carácter civil, etc.), y su apoyo tiene un efecto sustancial en la perpetración del crimen. En cambio, en el caso de que se actúe para lograr una finalidad común o un plan común, basta con que el participante lleve a cabo actos que en cierta forma estén dirigidos a alcanzar el plan o la finalidad común.

iv) En el caso de complicidad o encubrimiento, el elemento mental necesario es el conocimiento de que los actos ejecutados por el cómplice o encubridor contribuyen a la comisión de un crimen concreto por el autor material. En contraste, en el caso de la finalidad o el plan común se necesitan otros elementos (por ejemplo, intención de cometer el crimen o intención de llevar adelante el plan criminal común, además de la previsión de que esos crímenes no incluidos en la finalidad común de carácter criminal probablemente se cometerían), como se ha indicado anteriormente."

D. Planificar crímenes internacionales

551. Planificar consiste en concebir, concertar con otros, preparar y disponer lo necesario para la comisión de un crimen. Con arreglo a la jurisprudencia internacional, la planificación implica que una o varias personas se proponen planear la comisión de un crimen tanto en la etapa preparatoria como en la de ejecución[188].

552. La exposición de las transgresiones que se hace en la Primera Parte del presente informe pone de manifiesto que fuerzas gubernamentales o milicianos bajo control gubernamental cometieron infracciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario en gran escala. Esas infracciones, como ataques deliberados contra la población civil, ataques indiscriminados contra la población civil y contra objetos de carácter civil o ataques a los pueblos en que se escondían o refugiaban rebeldes, que causaron un daño desproporcionado a la población civil, o las ejecuciones en masa, así como el traslado forzoso de civiles de sus hogares, eran generalizadas y sistemáticas y constituían crímenes de lesa humanidad. Además, se produjeron en forma reiterada y con tanta frecuencia que conformaron una modalidad sistemática de conducta criminal. En otras palabras, esos ataques fueron manifiestamente el resultado de una política planificada y organizada a nivel central.

553. Por consiguiente, cabe afirmar sin temor a equivocarse que la magnitud y la escala de algunos crímenes de lesa humanidad (ataques indiscriminados contra la población civil y traslado forzoso de civiles), así como su carácter sistemático durante un prolongado período (febrero de 2003 hasta el presente), necesariamente implican que esos crímenes han sido el resultado de una operación planificada a nivel central.

554. En esas circunstancias, la Comisión ha encontrado datos fidedignos que tienden a indicar que dos altos funcionarios locales en Darfur han participado en la planificación de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en gran escala en Darfur, que incluyeron ataques indiscriminados contra la población civil, la destrucción de objetos de carácter civil y el asesinato de civiles.

E. Responsabilidad por ordenar la comisión de crímenes internacionales

555. Conforme a la jurisprudencia internacional, no es necesario que la orden de cometer un crimen internacional se imparta por escrito o de una forma en particular. Además, la existencia de una orden puede demostrarse con pruebas indirectas[189]. Sin embargo, la acción de ordenar implica una relación de superior a subordinado entre quien da la orden y quien la ejecuta. Para ello, el superior debe ocupar una posición de autoridad para dar órdenes[190].

---

[188] Véanse las decisiones de la Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda en *Akayesu* (480) y de las Salas de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia en *Blaškić* (279) y *Kordić and Čerkez* (386).

[189] Véase *Blaškić*, Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 281.

[190] Véase *Kordić and Čerkez*, Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 380, confirmado por la Sala de Apelaciones, 17 de diciembre de 2004, 28.

1. El Gobierno del Sudán

556. La Comisión ha recopilado datos e información fidedignos según los cuales cabe sospechar sobre la base de la posición oficial en la línea de mando o según testigos oculares en el campo de batalla, que dos miembros del Gobierno central del Sudán y dos miembros de las fuerzas militares que operaban en Darfur ordenaron la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en gran escala en Darfur, con inclusión de ataques indiscriminados contra civiles y la destrucción de bienes de carácter civil, y desplazamientos forzosos.

2. Los Janjaweed

557. La Comisión ha recabado información fidedigna que le permite afirmar que dos miembros de los Janjaweed ordenaron directamente a los hombres bajo su control la ejecución de civiles. Se sospecha que ordenaron el asesinato de civiles, crimen de lesa humanidad.

F. No prevenir ni reprimir la perpetración de crímenes internacionales (responsabilidad superior)

558. Según el derecho internacional, quienes ocupan puestos de mando pueden incurrir en responsabilidad penal si, a sabiendas, no previenen y reprimen crímenes internacionales cometidos por sus subordinados. La responsabilidad jerárquica es un principio firmemente arraigado en derecho internacional que refleja la estructura jerárquica de las fuerzas disciplinadas[191]. Esta responsabilidad por omisión, expuesta en diversas causas nacionales e internacionales[192], se produce cuando se reúnen las siguientes condiciones: a) se ejerce control o autoridad efectivos sobre los autores; no es necesario que exista una estructura jerárquica formal y puede bastar con una posición de autoridad o control de facto; además, el superior puede ser un comandante militar, un político o un dirigente civil y no es preciso que la autoridad o control se ejerzan directamente sobre los autores de los crímenes, sino que puede hacerse a través de la línea de mando; b) el superior sabía, debería haber sabido, o disponía de información que le debería haber permitido concluir en las circunstancias imperantes en ese momento que se cometían o se habían cometido crímenes y, de forma deliberada, hizo caso omiso de esa información o ese conocimiento; c) el superior no adoptó las medidas necesarias para prevenir o reprimir los crímenes; en particular, no tomó todas las medidas necesarias para prevenir la perpetración de los crímenes, no impidió su comisión, no informó a las autoridades competentes de que sus subordinados habían incurrido en una conducta delictiva ni ordenó el castigo de los autores de los crímenes, si tenía competencia para hacerlo.

---

[191] Véase 72 *British Yearbook of International Law* 2001, 699.

[192] Empiezan con *Yamashita*, causa sometida a la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1946 (fallo de 4 de febrero de 1946, 327 US 1, 66 S. Ct. 340, 90 L. Ed. 499 (1946)) y confirmada en varias causas sometidas al Tribunal de los Estados Unidos en Nuremberg (véanse *US v. Pohl and others*, fallo de 3 de noviembre de 1947, en *Trials of War Criminals before the Nürnberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10* (Washington, D.C.: US Government Printing Office, 1950, vol. V, 1011 y 1055); *US v. von List and others*, fallo de 19 de febrero de 1948 (ibíd., vol. XI, 512 a 515, 1230, 1244, 1256 a 1271, 1299, 1303); *US v. von Leeb and others*, fallo de 28 de octubre de 1948 (ibíd., vol. XI, 510 a 550, 631), *US v. von Weizsäcker*, fallo de 12 de diciembre de 1949 (ibíd., vol. XIV, 487, 517, 671), y en *Delalić and others* (354 a 358), en *Blaškić* (295 a 303) y en *Kordić and Čerkez* (405 a 417).

559. Según el caso, el elemento subjetivo que requiere el derecho internacional es el conocimiento (de que se están cometiendo o se van a cometer crímenes) y la intención (el deseo o la voluntad de no intervenir) o, como mínimo, la imprudencia (la conciencia de que si no se previenen los actos de los subordinados podrán producirse determinadas consecuencias perjudiciales y, aún así, desestimar ese riesgo). En cambio, cuando el superior debiera haber sabido que se estaban cometiendo o se habían cometido crímenes, la negligencia culposa parece suficiente. Por último, cuando el superior sabe que se han cometido crímenes y no hace nada por reprimirlos, es preciso que, además de conocimiento, haya intención de no intervenir (o, como mínimo, negligencia culposa).

560. Es preciso añadir que el concepto de responsabilidad superior también se aplica a los conflictos armados internos, tal como lo han sostenido con autoridad los tribunales penales internacionales[193]. La opinión jurídica de los Estados coincide al respecto[194].

561. Con respecto a la postura de los rebeldes, resultaría infundado argumentar (tal como hicieron varios dirigentes de los rebeldes cuando fueron entrevistados por la Comisión) que los dos grupos de insurgentes (el Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad) no tenían una rígida organización militar y, por ello, en muchos casos con enfrentamientos militares sobre el terreno no habían sido planificados, dirigidos o autorizados por jefes militares. Incluso si hubiese sido así, un comandante debe responsabilizarse por los actos de sus subordinados. Está ampliamente aceptado en el derecho internacional humanitario que todo ejército, milicia o unidad militar que entable combate en un conflicto armado internacional o interno debe tener un comandante encargado de mantener la disciplina y hacer cumplir la ley. Este concepto es de crucial importancia para la propia existencia y la aplicación de todo el sistema de derecho internacional humanitario, porque, sin una línea de mando y alguien que controle las unidades militares, se caería en la anarquía y el caos y nadie aseguraría el orden público.

562. Hay otra razón, más concreta, por la cual los jefes políticos y militares del Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad no pueden negarse a aceptar la responsabilidad por los crímenes cometidos por sus tropas en el campo de batalla si se abstuvieron de prevenir o reprimir su comisión. La razón reside en que han firmado distintos acuerdos con el Gobierno del Sudán. Al concertar esos acuerdos en nombre de sus "movimientos" respectivos los dirigentes de cada movimiento asumieron plena responsabilidad por la conducta de sus combatientes. Más concretamente, en el protocolo para la prestación de asistencia humanitaria en

---

[193] Véanse los fallos de una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en *Hadzihasanović and others* (*Decision on joint challenge to jurisdiction*, 12 de noviembre de 2002, 9 a 179) y de una Sala de Apelaciones de ese Tribunal en la misma causa (*Decision on interlocutory appeal challenging jurisdiction in relation to command responsibility*, 16 de julio de 2003, 11 a 36).

[194] Por ejemplo, en un memorando de 21 de enero de 2000 la Oficina Jurídica del Departamento de Relaciones Extranjeras del Canadá, tras señalar que en los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma (relativo a la responsabilidad por ordenar, solicitar, etc. la comisión de crímenes y la responsabilidad de los comandantes o los superiores, respectivamente) "se codifica el derecho jurisprudencial internacional con respecto a la responsabilidad penal" (38 *Canadian Yearbook of International Law* 2000, 336), observa que "En los conflictos armados internos, un dirigente no estatal también puede ser condenado por la comisión de crímenes de guerra, si el fiscal demuestra que formaba parte de un 'grupo armado organizado'." (ibíd., 337).

Darfur, de 8 de abril de 2004, los rebeldes se comprometieron a respetar los principios generales del derecho internacional humanitario, entre los que, sin que quepa la menor duda, se incluye el de la responsabilidad superior.

1. El Gobierno del Sudán

563. La Comisión ha reunido información fidedigna que le permite identificar a ocho altos funcionarios del Gobierno central y comandantes militares y seis funcionarios de gobierno local o miembros de las fuerzas armadas que operaban en Darfur respecto de los cuales cabe sospechar que son responsables de no prevenir o reprimir, a sabiendas, la perpetración de crímenes, es decir, de responsabilidad superior. Según un *corpus* congruente de antecedentes reunidos por la Comisión, esos funcionarios y oficiales tenían conocimiento de la situación en Darfur y de la transgresión en gran escala de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región, tanto de fuentes propias como ajenas, o, como mínimo, debieran haber sabido lo que ocurría en Darfur pero no hicieron nada por poner fin a las atrocidades que se cometían. Tampoco castigaron a las personas que estaban bajo su control y cometieron crímenes graves. Según las circunstancias de cada caso, cabrá sospechar que les incumbe responsabilidad superior por los crímenes cometidos por quienes estaban bajo su control efectivo, entre ellos el asesinato de civiles y el desplazamiento forzoso, crímenes de lesa humanidad, y los ataques indiscriminados contra civiles, la destrucción de bienes de carácter civil, saqueos y tortura, crímenes de guerra.

2. Los rebeldes

564. Teniendo presente la observación anterior acerca de la estructura de los grupos rebeldes, la Comisión ha reunido suficiente información fidedigna para identificar a cuatro personas que ocupan cargos de importancia en la estructura jerárquica de los distintos grupos rebeldes respecto de los cuales cabe sospechar que son responsables de no prevenir o reprimir, a sabiendas, la comisión de crímenes por los rebeldes. Según la información reunida, habida cuenta de que ejercían un control efectivo general sobre el personal militar que luchaba para los grupos rebeldes, tenían conocimiento de algunos crímenes cometidos por ese personal militar o, como mínimo, deberían haber sabido lo que ocurría, pero no hicieron nada por poner fin a las atrocidades. Tampoco castigaron a quienes estaban bajo su control y habían cometido crímenes graves. Por ello, en virtud de la doctrina de la responsabilidad superior, cabrá sospechar que son responsables de los crímenes cometidos por los rebeldes bajo su autoridad, a saber, el asesinato de civiles, la destrucción de bienes de carácter civil, las desapariciones forzosas y saqueos.

Cuarta parte
Posibles mecanismos para garantizar la rendición de cuentas por los crímenes cometidos en Darfur

I. Deficiencias del sistema de justicia penal del Sudán y consiguiente necesidad de proponer otros mecanismos penales

565. *Necesidad de impartir justicia*. Ante la magnitud y la gravedad de los crímenes cometidos contra la población civil en Darfur, tanto por las fuerzas del Gobierno y los Janjaweed como por los rebeldes, es imperativo que la comunidad internacional adopte medidas de inmediato para poner fin a esas atrocidades. Se debe enjuiciar a los autores de esos crímenes y poner en marcha medidas para socorrer e indemnizar a las víctimas a fin de concluir el proceso de rendición de cuentas.

566. Cabe señalar que no sólo el Consejo de Seguridad, en sus resoluciones 1556 (2004) y 1564 (2004), subrayó la imperiosa necesidad de que se impartiera justicia, sino que incluso la partes en el conflicto en Darfur insistieron en el principio de rendición de cuentas. Así, en el protocolo para la mejora de la situación humanitaria en Darfur, de 9 de noviembre de 2004, las partes advirtieron de la necesidad de restablecer y defender el Estado de derecho, incluidos la investigación de todos los casos de violación de los derechos humanos y el enjuiciamiento de los responsables, de conformidad con el compromiso manifestado por la Unión Africana de combatir la impunidad. Además, las partes en el conflicto se comprometieron a asegurar que las autoridades competentes investigaran de forma transparente e hicieran rendir cuenta de sus actos a todas las fuerzas y personas involucradas o presuntamente involucradas en violaciones de los derechos de las personas desplazadas dentro del país, los grupos vulnerables y otros civiles. Sin embargo, queda por ver si se trata de compromisos carentes de valor y puramente simbólicos.

567. *Pasividad de las autoridades del Sudán y los rebeldes*. Resulta llamativo e inaceptable que ni el Gobierno ni los rebeldes hayan procesado ni juzgado a los presuntos responsables de los incontables crímenes cometidos en Darfur. Como se ha señalado anteriormente, el Gobierno ha adoptado algunas medidas, que, sin embargo, constituyen más una operación de imagen que una respuesta verdadera y efectiva a los actos criminales a gran escala vinculados al conflicto armado. Los rebeldes no han adoptado ningún tipo de medidas de investigación o punitivas al respecto.

568. La respuesta normal y adecuada a una atrocidad es enjuiciar a los presuntos autores en los tribunales del Estado en que se hubieran cometido los crímenes o del Estado de nacionalidad de los presuntos autores. Ciertamente, puede haber casos en que un sistema nacional funcione de manera efectiva y esté capacitado para juzgar de forma apropiada las atrocidades cometidas en su jurisdicción. Sin embargo, la mayoría de los crímenes internacionales, debido a su naturaleza intrínseca, son cometidos, por lo general, por funcionarios del Estado o con su complicidad; por ello, es recomendable que sean otros mecanismos los encargados de su enjuiciamiento. Ante la naturaleza de los crímenes cometidos en Darfur y las deficiencias del sistema de justicia penal del Sudán, que han dado lugar a la impunidad efectiva de los

presuntos autores, la Comisión considera que los tribunales del Sudán no están capacitados para enjuiciar y juzgar a los presuntos criminales, ni dispuestos a hacerlo. Se necesitan otros mecanismos para que se imparta justicia.

569. La Comisión opina que el Consejo de Seguridad debe adoptar dos medidas para asegurar que se imparta justicia con respecto a los crímenes cometidos en Darfur, sin olvidar que todo mecanismo judicial debe ajustarse a determinados principios reconocidos: debe ser imparcial, independiente y justo. Con respecto al mecanismo judicial de rendición de cuentas, la Comisión recomienda que el Consejo de Seguridad remita la situación de Darfur a la Corte Penal Internacional. Tal como se ha señalado anteriormente, el sistema judicial del Sudán no ha sido capaz de garantizar la rendición de cuentas por los crímenes cometidos en Darfur, ni las autoridades están dispuestas a ello. La comunidad internacional no puede quedarse con los brazos cruzados mientras se atacan a diario y a tan gran escala la vida y la dignidad humanas en Darfur. La comunidad internacional debe asumir la responsabilidad de proteger a la población civil de Darfur y poner fin a la impunidad endémica allí imperante.

570. La otra medida se ha concebido para indemnizar a las víctimas de tantas violaciones manifiestas de los derechos humanos, la mayoría de las cuales constituyen crímenes internacionales. Por consiguiente, se propone que el Consejo de Seguridad cree una Comisión de Indemnización.

II. Medidas que el Consejo de Seguridad debería adoptar

A. Remisión a la Corte Penal Internacional

1. Justificación para proponer la intervención de la Corte

571. La Corte Penal Internacional es el primer tribunal internacional permanente capacitado para juzgar a personas acusadas de violaciones graves del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, a saber, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. El tratado por el que se creó la Corte, el Estatuto de Roma[195], entró en vigor el 1° de julio de 2002.

572. La Comisión estima que recurrir a la Corte Penal Internacional tendría, como mínimo, seis ventajas fundamentales. Primero, la Corte se creó para juzgar crímenes que puedan amenazar la paz y la seguridad. Éste es el principal motivo por el cual el Consejo de Seguridad puede hacer que la Corte ejerza su competencia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto. La investigación y el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en Darfur redundarían en beneficio de la paz y la seguridad. Más concretamente, propiciarían la paz y la estabilidad en Darfur, o contribuirían a ellas, al eliminar graves obstáculos que impiden la reconciliación nacional y el restablecimiento de las relaciones pacíficas. Segundo, dado que es difícil, si no imposible, investigar y enjuiciar en el Sudán a personas que gozan de autoridad y prestigio en el país y ejercen control sobre el aparato del Estado, con la remisión a la Corte, la única institución de justicia penal auténticamente internacional, se garantizaría la impartición de justicia. Puesto que los juicios se celebrarían en

[195] *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998*, vol. I: Documentos finales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5), secc. A. Consúltese en: *http://www.un.org/law/icc/statute/romefra.htm*.

La Haya, sede de la Corte, lejos de la comunidad sobre la que esas personas aún ejercen autoridad y en la que viven sus partidarios, se garantizaría un entorno neutral y se evitaría que los juicios desencadenaran pasiones políticas, ideológicas o de otra índole. Tercero, sólo la autoridad de la Corte, respaldada por la del Consejo de Seguridad, podría obligar tanto a las personalidades más importantes del Gobierno del Sudán como a los dirigentes de los grupos rebeldes a someterse a una investigación y, posiblemente, a un proceso penal. Cuarto, la Corte, de composición completamente internacional y dotada de reglas de procedimiento y prueba bien definidas, es el órgano que mejor puede garantizar un juicio auténticamente justo de los acusados por la Fiscalía de la Corte. Quinto, la Corte podría empezar a actuar de inmediato, sin demora alguna (demora que sí habría si se crearan tribunales especiales o los llamados tribunales mixtos o internacionalizados). Sexto, la incoación de un procedimiento penal ante la Corte, a petición del Consejo de Seguridad, no conllevaría necesariamente una carga económica importante para la comunidad internacional[196].

2. Inadecuación de otros mecanismos

573. La Comisión considera que la Corte es el único mecanismo verosímil para llevar ante la justicia a los presuntos autores de los crímenes y desaconseja rotundamente recurrir a otras medidas.

a) Inadecuación de crear un tribunal penal internacional especial

574. Habida cuenta de la imperiosa necesidad de adoptar medidas internacionales, se podría considerar oportuno crear un tribunal penal internacional especial, como se hizo en el caso de conflictos armados previos, tales como los de la ex Yugoslavia y Rwanda, cuando aún no existía la Corte. Sin embargo, al menos dos factores desaconsejan una solución de esa índole. Primero, esos tribunales, por muy meritorios que sean, tienen un costo muy elevado. Segundo, al menos hasta la fecha, en algunos ámbitos dichos tribunales han procedido con bastante lentitud en el enjuiciamiento y la condena de los acusados. Principalmente por esos motivos, parecería que hoy día no hubiera voluntad política en la comunidad internacional para crear otro tribunal penal internacional especial (otro motivo de peso es que actualmente ya existe una institución penal internacional permanente y con plenos poderes).

b) Inadecuación de ampliar el mandato de alguno de los tribunales penales especiales existentes

575. Pueden esgrimirse las mismas razones contra la posible ampliación, por el Consejo de Seguridad, del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, para que ejerzan su competencia respecto de los crímenes cometidos en Darfur. Primero, una ampliación de

---

[196] En virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto de Roma, “Los gastos de la Corte ... se sufragarán con cargo a: a) cuotas de los Estados partes; b) fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, *en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad*” (sin cursiva en el original). Así, aunque una remisión por el Consejo de Seguridad pueda conllevar algunos gastos para las Naciones Unidas, principalmente para financiar investigaciones, la Organización no correrá con ninguno de los gastos correspondientes a la parte más costosa del funcionamiento de los Tribunales Internacionales, a saber, la creación del tribunal, el pago del alquiler de su sede y la remuneración de los magistrados, la oficina del Fiscal y el personal de la Secretaría.

esa índole llevaría mucho tiempo. Ello requeriría, tras una decisión del Consejo de Seguridad, la elección de nuevos magistrados y fiscales y el nombramiento de personal de la Secretaría. Es más, en la actualidad los Tribunales están sobresaturados, ya que hacen lo posible por aplicar la estrategia de conclusión elaborada y aprobada por el Consejo. Por consiguiente, la asignación de una nueva tarea a cualquiera de los tribunales penales especiales requeriría más personal a todos los niveles. Además, la asignación de nuevas tareas y la elección o nombramiento de nuevo personal requeriría, obviamente, más fondos. Así, la segunda desventaja de esta opción es que resultaría demasiado costosa. Cabe añadir que el otorgamiento de un nuevo mandato a uno de los tribunales existentes adolecería de un tercer inconveniente: una ampliación de esas características podría acabar creando una gran confusión en el tribunal, que, de repente, tendría que redefinir sus prioridades y reconfigurar sus tareas a fin de dar cabida a las nuevas funciones.

c) La inadecuación de crear tribunales mixtos

576. En lugares en que, como en el Sudán, los Estados se enfrentan a situaciones de emergencia en que se cometen atrocidades a gran escala, en vez de recurrir a tribunales penales nacionales o internacionales, una posibilidad es crear tribunales de composición mixta, es decir, que estén integrados por magistrados y fiscales internacionales y magistrados y fiscales cuya nacionalidad sea la del Estado en que se celebran los juicios.

577. Los tribunales mixtos creados en otros conflictos han seguido dos modelos similares, aunque distintos. Primero, los tribunales mixtos pueden ser órganos del Estado pertinente y tomar parte de su sistema judicial, como en Kosovo, Timor-Leste, Bosnia y Herzegovina y Camboya. La otra posibilidad es que los tribunales sean de naturaleza internacional, es decir, tribunales independientes que no formen parte del sistema judicial nacional, como en Sierra Leona. Este último, por ejemplo, es un tribunal penal internacional, aunque algunos de sus magistrados y otros funcionarios sean nacionales de aquel país, lo que le confiere un carácter híbrido que lo diferencia de otros tribunales penales internacionales, tales como la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Además, difiere de esos tribunales en que tiene su sede en el país en que se cometieron los crímenes y sus gastos se sufragan con contribuciones voluntarias (y no mediante cuotas con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas o, como en el caso de la Corte Penal Internacional, por los Estados partes en el Estatuto de Roma).

578. Un claro inconveniente de la creación de un tribunal especial para los crímenes cometidos en Darfur es el de las consecuencias financieras que conlleva. El tribunal especial para Sierra Leona, financiado mediante contribuciones voluntarias, apenas puede dar abasto a las necesidades judiciales pertinentes. Un segundo inconveniente importante es el largo proceso necesario para crear un tribunal de ese tipo por medio de un acuerdo con las Naciones Unidas. Como se ha señalado anteriormente, la Corte Penal Internacional ofrece la clara ventaja de no constituir una carga financiera importante para la comunidad internacional y de poder disponer de ella de forma inmediata.

579. Tercero, dado que la investigación y el enjuiciamiento estarían relacionados con personas que gozan de autoridad y prestigio en el país y ejercen control sobre el aparato del Estado, parece poco probable que se cree un tribunal especial mediante

un acuerdo entre el Gobierno y las Naciones Unidas para investigar y enjuiciar a miembros de ese mismo Gobierno. Además, la situación de los magistrados nacionales de tribunales que se ocuparan de crímenes supuestamente cometidos por dirigentes no sólo sería incómoda, sino insostenible y peligrosa.

580. Cuarto, muchas de las leyes del Sudán son incompatibles en gran medida con las normas internacionales. La creación de tribunales mixtos, que tengan la posibilidad de recurrir al sistema jurídico nacional, ocasionaría graves problemas, en particular con respecto al código procesal penal del Sudán de 1991. Por contra, la Corte Penal Internacional constituye un régimen independiente, con normas detalladas de derecho sustantivo y procesal que respetan plenamente los derechos humanos fundamentales de todos los involucrados en procesos penales ante la Corte.

581. Además, cabe destacar que la situación del Sudán difiere al menos en un aspecto de la mayoría de las situaciones pasadas en que se creó un tribunal especial. Los crímenes imputados entran dentro de la competencia *rationae temporis* de la Corte Penal Internacional, puesto que los crímenes de que se ocupa el presente informe se cometieron con posterioridad al 1° de julio de 2002[197].

582. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, la Comisión está plenamente convencida de que recurrir a la Corte Penal Internacional, la única institución penal auténticamente internacional, es la mejor manera de lograr que se haga justicia por los crímenes cometidos en Darfur.

3. Modalidades en el ejercicio de la competencia de la Corte

583. El Sudán firmó el Estatuto de Roma el 8 de septiembre de 2000, aunque aún no lo ha ratificado, por lo que no es Estado parte en él[198]. El enjuiciamiento de nacionales de un Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma es posible en circunstancias determinadas. Primero, es posible si el crimen tuvo lugar en el territorio de un Estado parte (Estatuto de Roma, artículo 12 2 a)). Lógicamente, esta disposición no se aplica en el caso que nos ocupa, puesto que los crímenes tuvieron lugar en el Sudán y fueron presuntamente cometidos por nacionales de ese país[199]. Segundo, la Corte puede ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad, actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación pertinente (Estatuto de Roma, artículo 13 b)). Por último, el Sudán podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto de los crímenes en cuestión (Estatuto de Roma, artículo 12 3)).

584. La Comisión recomienda encarecidamente al Consejo de Seguridad que, de forma inmediata, ponga en manos de la Corte Penal Internacional la situación de Darfur y los crímenes perpetrados allí desde que comenzara el conflicto armado

[197] Véase el Estatuto de Roma, artículo 11.

[198] Véase el sitio oficial en la Web de la Corte Penal Internacional: *http://www.icc-cpi.int/statesparties.html#S*, consultado el 2 de noviembre de 2004 y actualizado al 27 de septiembre de 2004.

[199] Si se demostrara la comisión de crímenes en el Chad o por nacionales del Chad, respecto de los cuales la Corte Penal Internacional ejerciera competencia, la situación seguiría siendo la misma con respecto a la competencia de la Corte: el Chad firmó el Estatuto de Roma el 20 de octubre de 1999, aunque aún no lo ha ratificado. Véase el sitio de la Corte Penal Internacional en la Web, *http://www.icc-cpi.int/ statesparties .html#S,* consultado el 2 de noviembre de 2004 y actualizado al 27 de septiembre de 2004.

interno. La remisión estaría totalmente justificada, pues, sin lugar a dudas, la situación de Darfur constituye una amenaza para la paz, tal como afirmó el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1556 (2004) y 1564 (2004). No cabe duda de que el enjuiciamiento por la Corte Penal Internacional de los presuntos responsables de los crímenes más graves cometidos en Darfur contribuiría a restablecer la paz en esa región. La remisión a la Corte tendría numerosas e importantes ventajas que se han señalado anteriormente.

585. Poca duda cabe de que los presuntos crímenes que se han documentado en Darfur cumplen los requisitos del Estatuto de Roma, tal como se definen en el párrafo 1) del artículo 7 y el párrafo 1) y el apartado f) del párrafo 2) del artículo 8. Como se ha indicado anteriormente, en Darfur existe un prolongado conflicto armado, que no es de índole internacional, entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados. Según se desprende de los hechos constatados, un amplio acervo de información fidedigna indica que pueden haberse cometido crímenes de guerra a gran escala, en ocasiones incluso como parte de un plan o política determinados. Se dispone, asimismo, de abundante información fidedigna según la cual se cometían con conocimiento de causa actos criminales consistentes en ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil, que podrían constituir crímenes de lesa humanidad.

586. El sistema judicial del Sudán no está capacitado para ocuparse de la situación en Darfur, ni dispuesto a hacerlo. Ese sistema se ha visto considerablemente debilitado durante la última década. La existencia de leyes restrictivas que otorgan amplios poderes al Ejecutivo ha debilitado, en particular, el sistema judicial. De hecho, muchas de las leyes vigentes hoy día en el Sudán contravienen las normas básicas de derechos humanos. El derecho penal del Sudán no prohíbe de forma adecuada los crímenes de guerra y de lesa humanidad, tales como los cometidos en Darfur, y el Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones que impiden el procesamiento efectivo por actos de esa índole. Además, muchas víctimas dijeron a la Comisión que tenían poca confianza en la imparcialidad del sistema judicial del Sudán y en su capacidad para llevar ante la justicia a los autores de los graves crímenes cometidos en Darfur. En cualquier caso, muchos de ellos temían que hubiera represalias si recurrían al sistema judicial nacional.

587. Hasta la fecha, las medidas adoptadas por el Gobierno para poner fin a la crisis han sido extremadamente inadecuadas e inefectivas. Tal como se señala en otra parte de este informe, muy pocas víctimas han presentado denuncias oficiales por crímenes cometidos contra ellas o sus familias debido a la falta de confianza en el sistema judicial. En los pocos casos en que se presentaron denuncias, la mayoría de las veces no se procedió debidamente. Otros obstáculos de procedimiento limitaron el acceso de las víctimas a la justicia, como el requisito de someterse a un examen médico en el caso de víctimas de violación. La mayoría de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en Darfur desconoce la existencia de un decreto del Ministerio de Justicia por el que se atenúa ese requisito para presentar denuncias por violación. Las comisiones de investigación de violaciones creadas por el Ministerio de Justicia no han sido efectivas. El Ministerio de Defensa creó un comité para indemnizar a las víctimas de tres incidentes de bombardeos contra objetivos erróneos en Habila, Umm Gozin y Tulo. Si bien en el informe de la Comisión nacional de investigación creada por el Presidente se admitían diversas infracciones por parte del Gobierno, el informe se dedicaba, en su mayor parte, a justificar y explicar las medidas adoptadas por el Gobierno respecto del conflicto. El hecho es que, a pesar de

la magnitud de la crisis y de su enorme repercusión sobre los civiles en Darfur, el Gobierno informó a la Comisión de muy pocos casos de personas procesadas o siquiera simplemente sancionadas en relación con la crisis actual.

588. La remisión de la situación en Darfur a la Corte Penal Internacional en una resolución aprobada en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas tendría fuerza vinculante. De ese modo, el Gobierno del Sudán no podría impugnar la competencia de la Corte bajo ningún pretexto. La Comisión recomienda que en la resolución se faculte a la Fiscalía de la Corte para que investigue de oficio cualquier asunto relacionado con el conflicto actual en Darfur. En cuanto al marco temporal de esas investigaciones, la Comisión propone que la resolución no limite las investigaciones a un período concreto. Como queda patente en el presente informe, si bien los ataques aumentaron a partir de febrero de 2003, la Comisión recibió información sobre incidentes ocurridos en 2002 e incluso antes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de su Estatuto, la competencia de la Corte es efectiva desde el 1° de julio de 2002, de modo que el Fiscal podría investigar cualquier crimen cometido con posterioridad a esa fecha.

589. En opinión de la Comisión, sería absolutamente apropiado que el Consejo de Seguridad remitiera la situación de Darfur a la Corte. El Consejo ha insistido repetidamente, en sus resoluciones 1556 (2004) y 1564 (2004), en que el Gobierno del Sudán ha cometido graves violaciones de los derechos humanos contra sus propios nacionales y que los rebeldes también están violando gravemente esos derechos. No sólo cada uno de los Estados, sino la comunidad mundial, en su conjunto a través de su órgano político más importante, deberían reaccionar de forma enérgica ante esa pauta sistemático de violaciones a gran escala de los derechos humanos. Además, el Consejo de Seguridad insistió en sus resoluciones anteriormente citadas en la necesidad de poner fin a la impunidad en Darfur, ya que ello contribuiría a restablecer la seguridad en la región, lo que permitiría, a su vez, que cientos de miles de personas desplazadas dentro del país regresaran a sus hogares o a cualquier otro lugar que eligieran. Así pues, sería coherente que, el Consejo, máximo órgano de la comunidad internacional responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad, pusiera en manos de la máxima institución de justicia penal de la comunidad mundial la situación de Darfur y los crímenes allí perpetrados.

B. Creación de una comisión de indemnización

590. Por los motivos que se indicarán más adelante, la Comisión también propone al Consejo de Seguridad que se cree una comisión de indemnización, no como alternativa sino más bien como medida complementaria de la remisión a la Corte Penal Internacional. Los Estados tienen la obligación de actuar no sólo contra los autores sino en beneficio de las víctimas. Aunque una comisión de indemnización no constituye un mecanismo para asegurar que los responsables respondan de sus delitos, su creación sería esencial para resarcir a las víctimas de las graves transgresiones cometidas en Darfur.

1. Justificación de la propuesta de crear una comisión de indemnización

591. Habida cuenta de la magnitud de los daños causados por el conflicto armado a las poblaciones civiles, es necesario indemnizar a las víctimas de los crímenes cometidos durante ese conflicto, se haya o no identificado a los autores.

592. Esta propuesta tiene fundamentos prácticos y morales, además de jurídicos. En cuanto a los primeros, baste mencionar que, en numerosos casos, en particular los de violación, será muy difícil que un mecanismo judicial determine quién los cometió. En otras palabras, el procesamiento y castigo por un tribunal puede resultar muy difícil o incluso imposible. En esos casos sería necesario, al menos, indemnizar los daños materiales y morales causados a las víctimas. Aunque los autores seguirán de hecho disfrutando de impunidad, la comunidad internacional no puede hacer oídos sordos al dolor de las víctimas. Como mínimo, debería paliar su sufrimiento obligando al Estado del Sudán a indemnizarlas.

593. Las transgresiones graves del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos pueden entrañar, además de la responsabilidad penal individual del autor, la responsabilidad internacional del Estado (o de la entidad equiparable) en cuyo nombre actuaba quien las cometió. Esta responsabilidad internacional implica que el Estado (o la entidad equiparable) debe indemnizar a la víctima[200].

594. En la época en que se enunció por primera vez esta obligación internacional, y quizá incluso en 1949, cuando se redactaron y aprobaron los Convenios de Ginebra, era evidente que se pensaba en una obligación de cada Estado contratante hacia cualquier otro Estado contratante afectado. En otras palabras, se consideraba una obligación entre Estados, con las siguientes consecuencias: a) cada uno de los Estados de que se tratara tenía derecho a solicitar reparación o indemnización del otro, y b) sus nacionales sólo podrían ser indemnizados materialmente por los daños sufridos interponiendo una acción ante los tribunales nacionales u otros órganos del Estado. La jurisprudencia de algunos países[201] ha establecido que la obligación en cuestión no apuntaba directamente a otorgar derechos a las víctimas individuales de crímenes de guerra o infracciones graves de los Convenios de Ginebra. Además, la obligación internacional se consideraría cumplida en el momento, posterior a la firma de un tratado de paz, en que el Estado responsable hubiera aceptado pagar a los

---

[200] La obligación internacional de pagar una indemnización se estableció por primera vez en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, según el cual “la parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento [el Reglamento anexo al Convenio, también denominado Reglamento de La Haya] estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada”. Esta obligación se reafirmó, en lo relativo a infracciones graves especificadas en los Convenios de Ginebra de 1949, en cada uno de los cuatro Convenios, donde se establece que “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior [sobre infracciones graves]” (artículo común sobre infracciones graves, 51/52 y 131/148, respectivamente). La misma obligación, con la redacción del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1907, fue establecida en el artículo 91 del Protocolo Adicional I.

[201] Véanse las causas en el Japón citadas por Shin Hae Bong “*Compensation for Victims of Wartime Atrocities – Recent Developments in Japan’s Case Law*” en 3 *Journal of International Criminal Justice* (2005), 187-206. Véanse también las causas en Alemania citadas por A. Gattini, *Le Riparazioni di Guerra nel Diritto Internazionale* (Padova: Cedam, 2003), 249 y siguientes. Sin embargo, el 11 de marzo de 2004, el Tribunal de Casación italiano dictó en *Ferrini* un complejo fallo en el cual, basándose entre otras cosas en el *jus cogens*, afirmaba que un italiano deportado a Alemania y sometido a trabajos forzados en 1944 tenía derecho a indemnización por este crimen de guerra porque las normas internacionales sobre indemnización, dado su carácter imperativo, dejaban sin efecto las normas consuetudinarias sobre inmunidad de los Estados extranjeros (texto en italiano en 87 *Rivista di diritto internazionale* (2004), 540-551)).

otros reparaciones de guerra o indemnizaciones por los daños causados a los nacionales del adversario, se llegara o no a efectuar un pago.

595. La aparición de doctrinas de derechos humanos en la comunidad internacional y la proclamación de los derechos humanos en los planos internacional y nacional desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 también tuvieron repercusiones significativas en la materia. En particular, el derecho a un recurso efectivo en caso de vulneración grave de los derechos humanos está consagrado en muchos tratados internacionales[202]. Además, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en 1985, prescribe que los Estados establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas, facilitándoles su ejercicio[203].

596. El derecho a un recurso efectivo entraña también el derecho a reparación (incluida la indemnización), si el órgano judicial de que se trata considera que se han vulnerado derechos humanos; en realidad, casi todas las disposiciones antes mencionadas mencionan el derecho a reparación como corolario lógico del derecho a un recurso efectivo.

597. Como bien destacó el entonces Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, magistrado Claude Jorda, en su carta de fecha 12 de octubre de 2000 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas[204], el reconocimiento y la aceptación universales del derecho a un recurso efectivo influye necesariamente en la interpretación de las disposiciones internacionales relativas a la responsabilidad del Estado por crímenes de guerra y otros crímenes internacionales. Estas disposiciones se pueden interpretar ahora en el sentido de que las obligaciones que consagran son contraídas por Estados no solamente en relación con otros Estados contratantes, sino también con respecto a las víctimas, es decir, los particulares que sufrieron esos crímenes. En otras palabras, se ha incorporado ahora al derecho internacional el derecho de las

---

[202] Véase el apartado 3 del artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura de 1984, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como el apartado 3 del artículo 19 y el apartado 3 del artículo 68 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Véase también el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

[203] Artículo 21 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General (resolución 40/34). Véanse también los “Principios y orientaciones fundamentales sobre el derecho a recurso y reparación para las víctimas de violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario” que está en fase de estudio por la Comisión de Derechos Humanos a propuesta de T. van Boven y C. Bassiouni.

[204] “[La] incorporación de los derechos humanos al derecho internacional ha alterado el concepto tradicional de responsabilidad del Estado, según el cual correspondía a éste conceder las indemnizaciones. La inserción de los derechos humanos en el ámbito de responsabilidad del Estado ha puesto fin a la limitación de procedimiento que prescribía que las víctimas de la guerra sólo podían obtener indemnización por conducto de sus gobiernos, y ha hecho extensivo el derecho a la indemnización a nacionales y extranjeros por igual. Se observa una fuerte tendencia a conceder indemnizaciones no sólo a los Estados sino también a los particulares, sobre la base de la responsabilidad del Estado. Además, existe una clara tendencia en el derecho internacional a reconocer a la víctima el derecho a obtener indemnización de la persona que haya causado el daño. Este derecho está reconocido en la Declaración [aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34] y los principios básicos relativos a las víctimas, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y, más concretamente, en el Estatuto de Roma, que es reflejo de la situación actual del derecho.” (S/2000/1063, apéndice, párr. 20).

víctimas de transgresiones graves de los derechos humanos (en particular, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio) a reparación (incluida la indemnización) por los daños resultantes de esas transgresiones.

598. En vista de las observaciones que lo anteceden, y sobre la base del *corpus* de derecho antes citado sobre derechos humanos, se justifica el postulado de que, en la actualidad, cada vez que se comete una transgresión grave de los derechos humanos que se pueda también calificar de crimen internacional, el derecho internacional consuetudinario no solamente establece la responsabilidad penal de quienes la cometieron, sino que también impone a los Estados de la nacionalidad de los autores, o en cuyo nombre actuaron como órganos de jure o de facto, la obligación de resarcir (incluida una indemnización) los daños causados.

599. Según las circunstancias específicas de cada caso, la reparación puede revestir la forma de *restitutio in integrum* (restitución de los activos saqueados o robados); indemnización pecuniaria; rehabilitación, con inclusión de atención médica y psicológica, además de servicios jurídicos y sociales; satisfacción, incluida una disculpa pública con reconocimiento de los hechos y aceptación de la responsabilidad o garantías de que no se repetirá[205]. Como bien destacó el Secretario General en 2004, también sería importante combinar diversos mecanismos o formas de reparación[206].

600. La obligación del Sudán de indemnizar todos los crímenes cometidos en Darfur por sus agentes y funcionarios u órganos de facto se debe considerar a la luz de esta normativa jurídica internacional. Recae una obligación similar sobre los rebeldes por todos los crímenes que hayan cometido, se hayan o no identificado y castigado a los autores.

2. Creación de una comisión de indemnización

601. Por tanto, se propone crear una comisión internacional de indemnización, compuesta de quince miembros, diez nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas y cinco por un órgano independiente del Sudán. Esta Comisión,

---

[205] El Secretario General de las Naciones Unidas describió adecuadamente las diversas formas de indemnización y sus ventajas respectivas en su informe al Consejo de Seguridad de 23 de agosto de 2004 sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. En él, el Secretario General afirmó lo siguiente: “La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas. También es habitual, en los países que salen de un conflicto, la restitución de los derechos de propiedad o, si no es posible, una indemnización justa. La reparación material puede ser la más complicada, especialmente si se otorga por medio de grandes programas gubernamentales. Es difícil decidir a quién incluir entre las víctimas que recibirán una indemnización, a cuánto ascenderá dicha indemnización, qué tipo de perjuicios indemnizar, cómo evaluarlos, cómo comparar y compensar los diferentes tipos de perjuicios y cómo distribuir las indemnizaciones” (S/2004/616, párr. 54).

[206] “Es probable que ninguna forma de reparación por sí sola sea satisfactoria para las víctimas. Normalmente se necesitará una combinación adecuada de medidas de reparación, como complemento de los procesos de los tribunales penales y las comisiones de la verdad. Independientemente del sistema de justicia de transición que se adopte y de los programas de reparación complementarios, las demandas de justicia y los dictados de la paz requieren algún tipo de indemnización de las víctimas. De hecho, los jueces de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda así lo han reconocido y han propuesto a las Naciones Unidas que considere la posibilidad de crear un mecanismo especial de indemnización que actúe en colaboración con los tribunales” (ibíd., párr. 55).

que será presidida por un miembro internacional, debería estar integrada por personas de reputación internacional establecida, especialistas en derecho (en particular, derecho internacional, responsabilidad extracontractual, o derecho comercial), contabilidad, ajuste actuarial o daños ambientales. La Comisión estará dividida en cinco salas, de tres miembros cada una; tendría su sede en Darfur y un mandato de tres años. Cuatro de las salas se encargarían de las indemnizaciones por crímenes internacionales cometidos en Darfur, y una quinta sala especial se encargaría concretamente de la indemnización a las víctimas de violaciones. Esta última sala es necesaria habida cuenta de la índole muy generalizada de este crimen en Darfur y de que el daño sufrido por las víctimas es diferente. Además, la indemnización cobra aquí un significado especial teniendo en cuenta que, concretamente en el caso de violación, como se indicó anteriormente, es muy difícil encontrar a los autores reales. Muchas víctimas no reportarán beneficio alguno de que su agresor sea sometido a un tribunal. Por lo tanto, quizá sea aconsejable un programa especial para encargarse de la indemnización (o, en general, la reparación) por las consecuencias especialmente inhumanas sufridas por las numerosas mujeres violadas en Darfur.

602. La Comisión debería pronunciarse en relación con las reclamaciones de indemnización presentadas por todas las víctimas de crímenes, es decir (según la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985), "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales" como resultado de los crímenes internacionales de Darfur cometidos por autoridades de gobierno o por cualquier órgano de facto que actúe en su nombre, o bien por rebeldes, se haya o no identificado y procesado a los autores.

603. Los fondos para pagar las indemnizaciones a las víctimas de crímenes cometidos por fuerzas de gobierno o agentes de facto del Gobierno deberán ser proporcionados por las autoridades del Sudán, a las que el Consejo de Seguridad debería pedir que acreditara el importe necesario en una cuenta de garantía bloqueada. Los fondos para pagar indemnizaciones a las víctimas de crímenes cometidos por rebeldes (se haya o no identificado y enjuiciado a los autores) deberían provenir de un fondo fiduciario creado mediante contribuciones voluntarias internacionales.

III. Medidas que podrán tomar otros órganos

604. Aunque la remisión a la Corte Penal Internacional es la medida inmediata más importante para asegurar que los autores rindan cuentas de sus actos, la Comisión desea resaltar otras medidas existentes, que no serían en caso alguno sustituto de la remisión de la situación de Darfur a la Corte.

A. Posible función de los tribunales nacionales de otros Estados distintos del Sudán

605. Puede caber a los tribunales de otros Estados distintos del Sudán un papel importante en la tarea de someter a la justicia a los sospechosos o acusados de cometer crímenes internacionales en Darfur. No obstante, en este sentido se plantea la cuestión de si ello es compatible con la activación de la Corte Penal Internacional y

hasta qué punto. Por lo tanto, procede referirse brevemente a la cuestión de la respectiva función de los tribunales nacionales y de la Corte Penal Internacional cuando el Consejo de Seguridad remite una situación a la Corte.

1. Remisión por el Consejo de Seguridad y principio de complementariedad

606. El problema que se debe analizar es si el principio de complementariedad en que se basa la Corte Penal Internacional (es decir, el principio según el cual la Corte solamente actúa cuando los tribunales nacionales competentes realmente no pueden o no quieren procesar a personas acusadas de graves crímenes internacionales de la competencia de la Corte) debería aplicarse al caso que nos ocupa. En otras palabras, cabe preguntarse si, cuando el Consejo de Seguridad remite una "situación" a la Corte Penal Internacional en virtud del apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma, la Corte debe aplicar el principio de complementariedad y comprobar en primer lugar si hay un tribunal nacional competente que pueda procesar los crímenes a que se refiere la situación y esté dispuesto a hacerlo.

607. La Comisión observa que, si bien en virtud del párrafo 1 del artículo 18 del Estatuto de la Corte, el Fiscal debe notificar a todos los Estados Partes que un Estado le ha remitido una situación o que ha iniciado de oficio una investigación, esa obligación de notificar a los Estados Partes no existe en caso de remisión por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, de esas normas sobre notificación no se desprende que la complementariedad no se aplique en el caso de remisión por el Consejo de Seguridad. En realidad, parecería que el hecho de que el Fiscal no esté obligado a notificar a los Estados Partes una remisión por el Consejo de Seguridad se justifica porque, en tal caso, cabe presumir que todos los Estados estarían informados de ella, dado que las decisiones del Consejo son públicas y ampliamente conocidas. Así queda de manifiesto, además, en el hecho de que el Consejo es el órgano supremo de las Naciones Unidas y todos los Estados Miembros están obligados por sus decisiones en virtud del Artículo 25 de la Carta. En cambio, sin la notificación del Fiscal sería difícil para los Estados enterarse de inmediato de su decisión de iniciar una investigación de oficio o en virtud de la remisión por un Estado. Por lo tanto, la complementariedad también se aplica a las remisiones del Consejo de Seguridad.

608. Sin embargo, una remisión del Consejo de Seguridad suele estar basada en el supuesto de que el Estado territorial no está administrando justicia porque no puede o no quiere hacerlo[207]. Por tanto, normalmente el principio de complementariedad no se invocará en relación con ese Estado.

609. La recomendación de la Comisión en favor de una remisión del Consejo de Seguridad a la Corte Penal Internacional se basa en el supuesto correcto de que los tribunales del Sudán no pueden y no quieren procesar los numerosos crímenes internacionales cometidos en Darfur desde 2003. En todo caso, la Comisión reconoce que la decisión final en este sentido corresponde al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

2. El concepto de jurisdicción universal

610. La Comisión desea destacar que el hecho de que el Consejo de Seguridad ponga en movimiento la competencia de la Corte Penal Internacional debería entenderse sin perjuicio de la función que quepa a los tribunales penales nacionales de otros

[207] No obstante, la Comisión reconoce que la decisión final en este sentido corresponde al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Estados. En realidad, otros Estados podrían ejercer la llamada jurisdicción universal sobre crímenes presuntamente cometidos en Darfur. La Comisión considera que el ejercicio de la jurisdicción universal, con sujeción a las condiciones que se indican más adelante, es un medio complementario de asegurar que se rindan cuentas de los crímenes cometidos en Darfur, lo cual bien podría servir para aliviar la carga de la Corte.

611. La forma tradicional en que se somete a juicio a los presuntos autores de crímenes internacionales consiste en aplicar uno de dos principios incuestionables: la territorialidad (el crimen se ha cometido en el territorio del Estado) y la nacionalidad activa (el crimen se ha cometido en el extranjero, pero el autor es nacional del Estado en que tiene lugar el proceso). Además, la jurisdicción extraterritorial por crímenes internacionales cometidos por extranjeros se ha ejercido y está generalmente aceptada sobre la base de la personalidad pasiva (la víctima es nacional del Estado en que tiene lugar el proceso).

612. En ausencia de uno de esos vínculos jurisdiccionales aceptados al momento de la comisión del delito, el principio de universalidad permite a cualquier Estado someter a juicio a acusados de crímenes internacionales cualquiera que sea el lugar en que se hayan cometido y la nacionalidad del autor o de la víctima. Este principio se justifica por el concepto de que los crímenes internacionales constituyen ataques a toda la comunidad internacional y vulneran valores compartidos por todos sus miembros.

613. Parece indiscutible que existe una norma general de derecho internacional que autoriza a los Estados a hacer valer la jurisdicción universal en relación con los crímenes de guerra, así como los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. La existencia de esta norma queda demostrada por la convergencia de pronunciamientos de Estados, legislación nacional[208] y jurisprudencia[209].

614. Cabría aducir, sin embargo, que las normas consuetudinarias en cuestión, interpretadas a la luz de los principios generales que prevalecen hoy en la comunidad internacional, someten el ejercicio de la jurisdicción universal a dos grandes condiciones. En primer lugar, el sospechoso o acusado de un crimen internacional debe estar presente en el territorio del Estado que lo procesa. En segundo lugar, antes de iniciar un proceso penal, ese Estado debería determinar si el Estado del territorio (aquel donde se ha cometido el presunto crimen) o al Estado de la nacionalidad activa (aquel de que es nacional el sospechoso o acusado) está dispuesto a entablar una acción judicial contra esa persona y, por lo tanto, a pedir su extradición. El Estado en cuyo territorio se encuentra la persona únicamente podrá iniciar el proceso si el Estado o los Estados en cuestión se niegan a pedir la extradición o es evidente que no pueden ni quieren someterla a juicio.

[208] Véase por ejemplo la legislación de países como España (artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985), Austria (artículo 65.1.2 del Código Penal), Suiza (artículos 108 y 109 del Código Penal Militar) y Alemania (artículo 6.9 del Código Penal).

[209] Por ejemplo, véase la sentencia del Tribunal Constitucional español de 10 de febrero de 1997 sobre un *buque mercante de bandera panameña* (*El Derecho*, CD-ROM, 2002, sentencias del Tribunal Constitucional); el auto de la *Audiencia nacional* española de 4 de noviembre de 1998 en la causa *Alfonso Francisco Scilingo* (ibíd., causas penales), los autos de la misma Audiencia Nacional en la causa *Pinoche*t (auto de 24 de septiembre de 1999, ibíd.) y *Fidel Castro* (auto de 4 de marzo de 1999, ibíd.), así como la sentencia de 21 de febrero de 2001 del Tribunal Supremo de Alemania (*Bundesgerichtshof*) en la causa *Sokolović* (3 StR 372/00).

615. En el caso de Darfur, no sería necesario aplicar la segunda condición puesto que, como se señaló anteriormente, los tribunales y otras autoridades judiciales del Sudán han mostrado claramente que no pueden ni quieren ejercer jurisdicción sobre los crímenes cometidos en Darfur.

3. El ejercicio de la jurisdicción universal y el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional

616. Se ha hecho referencia antes a la cuestión de las remisiones del Consejo de Seguridad y el principio de complementariedad. La Comisión considera que la complementariedad también se aplicaría a las relaciones entre la Corte Penal Internacional y los tribunales nacionales de países distintos del Sudán. En otras palabras, la Corte debería inhibirse en favor de los tribunales nacionales de países distintos del Sudán que realmente incoan procesos sobre la base de la jurisdicción universal. Si bien, como se indica más arriba la remisión por el Consejo de Seguridad normalmente se basará en la hipótesis de que el Estado del territorio no está administrando justicia porque no puede o no quiere hacerlo[210], no hay motivos para dudar, a priori, de la capacidad o voluntad de cualquier otro Estado que haga valer la jurisdicción universal o a la basada en cualquiera de las razones que justifican la jurisdicción extraterritorial antes mencionada. Por consiguiente, el principio de complementariedad, uno de los pilares del sistema de la Corte Penal Internacional, debería ser plenamente aplicable cuando se hace valer la jurisdicción universal en relación con un crimen remitido a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad.

B. Comisión para la verdad y la reconciliación

617. La Comisión considera que una comisión para la verdad y la reconciliación podría tener una función importante para asegurar la justicia y la rendición de cuentas. Los tribunales penales, por sí solos, tal vez no basten para revelar en toda su amplitud los crímenes que tuvieron lugar durante un período de represión, en parte porque únicamente pueden condenar cuando un crimen queda demostrado más allá de toda duda razonable. En situaciones de crímenes masivos, como los que se han cometido en Darfur, un número relativamente reducido de procesos judiciales, por bien que terminen, puede no satisfacer en su totalidad las expectativas de las víctimas de que se reconozca su sufrimiento. Lo que importa en el Sudán es que salgan a la luz todos los crímenes cometidos.

618. La Comisión ha estudiado varios mecanismos de rendición de cuentas que forman parte de ciertas comisiones para la verdad y la reconciliación. En una de ellas, se otorgaban amnistías a los autores de transgresiones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario. Aunque este tipo de amnistías se concedían a cambio de una confesión pública de los autores, en general (y correctamente, en opinión de la Comisión) el derecho internacional las ha considerado inaceptables. También han sido consideradas en general incompatibles con la postura aceptada de las Naciones Unidas de que no cabe amnistía en casos de genocidio, crímenes de guerra ni crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la misma comisión para la verdad y la reconciliación (y otra más), concedió a algunos testigos citados bajo apercibimiento y fueron obligados a autoinculparse "inmunidad parcial", en el sentido de que

[210] Como se indicó anteriormente, la Comisión reconoce que la decisión final a este respecto corresponde al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

la información que revelaran a la Comisión no sería utilizada en su contra en ningún procedimiento penal. Esta "inmunidad parcial" se puede considerar aceptable en el derecho internacional, al menos en las circunstancias que rodean a una comisión de la verdad y la reconciliación, pues contribuyó a que la verdad salga a la luz. Los autores son obligados a revelar todo, aunque con la garantía limitada de que su testimonio ante la comisión no será utilizado en su contra en un proceso penal. Sin embargo, la sociedad puede hacer que rindan cuentas de los crímenes que admitan haber cometido y podrán ser procesados, entendiéndose que las únicas pruebas que no se podrán utilizar en su contra son las que ellos proporcionen en las vistas de la comisión para la verdad y la reconciliación.

619. En otra de estas comisiones, la responsabilidad penal y civil por crímenes menos graves (que excluyeran el asesinato y la violación, por ejemplo) podría extinguirse, si los autores confesaran plenamente todos sus crímenes, presentaran disculpas ante las víctimas y aceptaran prestar servicios a la comunidad o resarcir o indemnizar a las víctimas. Todo esto sucedía en circunstancias en que los tribunales supervisaban todo el proceso. Esta medida es una variante de los mecanismos de rendición de cuentas; asegura que salgan a la luz el mayor número posible de autores porque se presentan voluntariamente, pero también pagan un precio a la sociedad, en especial a las víctimas. No se trata de un proceso de amnistía como tal; no difiere mucho de los acuerdos obtenidos mediante la negociación de los cargos entre el Estado y el delincuente. La ventaja adicional de un acuerdo de esta índole por iniciativa de la comisión para la verdad y la reconciliación es que se convierte en un proceso en el que participan muy directamente la comunidad y, en particular, las víctimas.

620. Por lo tanto, en muchos contextos estas comisiones han tenido una función importante al promover la justicia, descubrir la verdad, proponer una reparación y recomendar reformas de instituciones abusivas.

621. Es el pueblo del Sudán el único que puede decidir mediante un proceso realmente participativo si una comisión de la verdad y la reconciliación es o no adecuada para el país y en qué etapa debería crearse. Lo ideal sería que estas decisiones se tomaran: i) una vez terminado el conflicto y restablecida la paz; ii) como medida complementaria de los procedimientos penales que, por el contrario, deberían ponerse en marcha a la mayor brevedad posible, aunque el conflicto todavía esté en curso, a fin de surtir un efecto disuasorio, es decir, poner término a la violencia; y iii) después de un debate informado en que participen los estratos más amplios que sea posible de la sociedad del Sudán y que tenga en cuenta la experiencia internacional y la utilice para evaluar la contribución positiva que tendría una comisión de este tipo para el país. La experiencia internacional reciente indica que es probable que estas comisiones únicamente tengan credibilidad y surtan efecto si sus mandatos y su composición se deciden mediante un amplio proceso de consulta que incluya a la sociedad civil y a grupos de víctimas. No se deberían crear comisiones de este tipo como sustituto del poder judicial ni para crear una verdad distorsionada.

C. Fortalecimiento del sistema de justicia penal del Sudán

622. En vista de la impunidad imperante en Darfur y en el Sudán, es esencial fortalecer el sistema legal y judicial sudanés para poder impartir justicia de manera compatible con la normativa de derechos humanos.

623. En primer lugar, sería aconsejable que el Sudán aboliera los "tribunales especializados", que no han resultado para nada eficaces en la tarea de terminar con la impunidad de los crímenes cometidos a raíz del estado de excepción declarado por el Presidente. Además, el Sudán debería considerar la posibilidad de promulgar leyes destinadas a asegurar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial y otorgarle la autoridad adecuada para conocer de casos de conculcación de los derechos humanos.

624. El Sudán también debería considerar la posibilidad de que expertos internacionales con la experiencia apropiada impartieran capacitación a los magistrados, fiscales e investigadores. Habría que prestar especial atención a la normativa de derechos humanos, al derecho humanitario y al derecho penal internacional. Habría también que prever legislación y formación especiales para aumentar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

625. También sería importante recomendar a las autoridades del Sudán que derogaran el artículo 33 de la Ley de la Fuerza de Seguridad Nacional de 1999, por el que se concede inmunidad judicial a todo "miembro" o "colaborador" "por cualquier acto relacionado con el desempeño de sus funciones oficiales". Aunque las autoridades han asegurado a la Comisión que la inmunidad se levantaba automáticamente en caso de infracciones graves de la normativa internacional de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, la Comisión no lo ha podido verificar, a pesar de haberlo pedido oficialmente muchas veces. Por el contrario, la Comisión no puede más que inferir del hecho de que no se haya procesado realmente a los responsables de los numerosos crímenes cometidos en Darfur que la citada disposición que concedía inmunidad se ha aplicado al menos de facto. En cualquier caso, esta disposición es contraria al derecho internacional, al menos si se aplica a transgresiones graves de la normativa internacional de derechos humanos y a crímenes de lesa humanidad. También habría que abolir la inmunidad de que gozan en la actualidad otros funcionarios públicos, como los agentes de policía, por la vulneración de derechos humanos.

Quinta parte
Conclusiones y recomendaciones

626. Durante los últimos años el pueblo de Darfur ha sufrido enormemente y su terrible experiencia debe seguir recibiendo la atención primordial de la comunidad internacional. Los habitantes de Darfur han vivido sumidos en una pesadilla de violencia y abusos que los ha privado de lo poco que tenían. Miles murieron asesinados, las mujeres fueron violadas, sus pueblos quemados, sus casas destruidas y sus pertenencias saqueadas. Alrededor de 1,8 millones de personas fueron desplazadas a la fuerza y se convirtieron en refugiados o personas desplazadas dentro del país y necesitan protección.

627. Para mejorar la situación de los derechos humanos en Darfur es esencial instaurar la paz y poner fin a la violencia. Sin embargo, no se puede instaurar una paz real si no hay justicia. Por desgracia, el sistema judicial del Sudán ha demostrado que no puede ni quiere investigar y enjuiciar a los presuntos autores de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en Darfur. Es absolutamente esencial que los autores de esos crímenes sean enjuiciados ante una corte penal internacional competente y que tenga credibilidad. También es importante que las víctimas de los crímenes cometidos en Darfur perciban una indemnización.

628. El Sudán es un Estado soberano y se debe respetar su integridad territorial. La Comisión reconoce que el Sudán tiene derecho a adoptar medidas para mantener o restablecer su autoridad y defender su integridad territorial, pero la soberanía entraña responsabilidades. El Sudán debe no sólo respetar el derecho internacional, sino también hacer que se respete. Es deplorable que el Gobierno del Sudán no haya logrado proteger los derechos de su propio pueblo. Las medidas que ha adoptado para luchar contra la insurgencia en Darfur han infringido abiertamente el derecho internacional. Por ello, la comunidad internacional debe actuar de inmediato y adoptar medidas para que esas infracciones no queden impunes. Además, hay que hacer valer la responsabilidad de los miembros de los grupos rebeldes que han cometido transgresiones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario.

629. Las medidas adoptadas por todas las partes en el conflicto interno del Sudán deben ser conformes al derecho internacional.

I. Los hechos constatados y su calificación en derecho

630. Habida cuenta de las constataciones a que se llega en las distintas secciones anteriores, la Comisión llega a la conclusión de que el Gobierno del Sudán y las milicias Janjaweed son responsables de toda una serie de transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Es muy posible que algunas de esas transgresiones constituyan crímenes de guerra y, habida cuenta del carácter sistemático y generalizado de muchas de ellas, constituirían también crímenes de lesa humanidad. Asimismo, la Comisión considera que los movimientos rebeldes han cometido transgresiones que constituyen crímenes de guerra.

631. En particular, la Comisión constata que, en muchos casos, las fuerzas del Gobierno y las milicias que se hallan bajo su control atacaron a civiles y destruyeron y

redujeron a cenizas aldeas en Darfur, en contra de los principios y las normas pertinentes del derecho internacional humanitario. Incluso suponiendo que en todas las aldeas que atacaron hubiera rebeldes, o que, al menos, en ellas se ocultaran algunos rebeldes o personas que les apoyaran, hecho que la Comisión no ha podido constatar por falta de pruebas fidedignas, los agresores no tomaron las precauciones necesarias para que la población civil pudiera abandonar las aldeas o protegerse de los ataques. Los efectos que los ataques tuvieron sobre la población civil demuestran que el uso de la fuerza militar fue manifiestamente desproporcionado con respecto a la magnitud de la amenaza que pudieran representar los rebeldes. Además, al parecer esos ataques también estaban destinados a hacer cundir el terror entre la población civil para así obligarla a huir de las aldeas. Desde el punto de vista del derecho penal internacional, esas transgresiones del derecho internacional humanitario constituyen sin duda crímenes de guerra en gran escala.

632. La Comisión constata que la destrucción de aldeas en gran escala en Darfur fue, en su mayor parte, causada deliberadamente por las milicias Janjaweed durante los ataques, ya fuera de forma independiente o en colaboración con las fuerzas del Gobierno. Aunque es posible que, en la mayoría de los casos, el Gobierno no haya participado en la destrucción, su complicidad en los ataques durante los cuales se causó la destrucción y su presencia en el lugar de los hechos bastan para hacerlos también responsables de ella. No había ninguna necesidad militar de causar la destrucción y devastación que tuvieron lugar. Los objetivos que se destruyeron en los ataques fueron exclusivamente civiles. La destrucción de tantas aldeas civiles es claramente una infracción de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y constituye un crimen de guerra muy grave.

633. La Comisión considera que existe un corpus verosímil y congruente de antecedentes que tienden a indicar que tanto el Gobierno del Sudán como las milicias Janjaweed asesinaron a numerosos civiles que no participaban en las hostilidades. Es innegable que las matanzas y los asesinatos en masa ocurridos en Darfur fueron cometidos por las fuerzas gubernamentales y las milicias Janjaweed en un clima de total impunidad y que, incluso, se alentó a que se cometieran crímenes graves contra determinados miembros de la población civil. Entre otros factores, el gran número de matanzas y su pauta evidente, así como la participación de funcionarios o autoridades llevan a la Comisión a pensar que los asesinatos se cometieron de manera generalizada y sistemática. Por lo tanto, las matanzas en masa de civiles en Darfur constituyen probablemente un crimen de lesa humanidad.

634. La información reunida y verificada por la Comisión pone de manifiesto que las violaciones y otras formas de violencia sexual cometidas en Darfur por las milicias Janjaweed y soldados del Gobierno eran una práctica generalizada y sistemática y, por lo tanto, se pueden considerar crímenes de lesa humanidad. Del hecho de que quienes cometieron estos actos de violencia sabían que gozarían de impunidad se puede deducir fácilmente que eran conscientes de que esos actos formaban parte de un ataque sistemático contra la población civil. La Comisión constata que los delitos de violencia sexual cometidos en Darfur pueden considerarse violaciones, crímenes de lesa humanidad o esclavitud sexual, crimen de lesa humanidad.

635. La Comisión considera que la tortura ha sido parte esencial y constante de los ataques cometidos por las milicias Janjaweed y las fuerzas del Gobierno contra la población civil. Cabe considerar que la tortura y el trato inhumano y degradante han sido generalizados y sistemáticos, lo que constituye un crimen de lesa humanidad.

Además, la Comisión considera que las condiciones observadas en el centro de detención del servicio de inteligencia militar de Jartúm claramente equivalen a torturas y, por lo tanto, constituyen una grave transgresión de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

636. Se calcula que más que 1,8 millones de personas han sido desplazadas de su hogar a la fuerza y ahora se alojan en campamentos repartidos por todo Darfur, así como en campamentos de refugiados del Chad. La Comisión entiende que el desplazamiento forzoso de la población civil fue sistemático y generalizado, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad.

637. La Comisión constata que las milicias Janjaweed secuestraron mujeres, lo cual se puede considerar desaparición forzosa, un crimen de lesa humanidad. Los casos investigados demuestran que esos secuestros eran sistemáticos y se cometían con el consentimiento del Estado, pues tenían lugar después de ataques conjuntos de las milicias Janjaweed y de las fuerzas del Gobierno, en su presencia y con su conocimiento. Las mujeres eran mantenidas en cautividad durante un período suficientemente largo, y sus familiares desconocían su paradero durante todo el tiempo que duraba su confinamiento. La Comisión constata también que las restricciones impuestas en los campamentos a las personas desplazadas dentro del país, en particular a las mujeres, a las que se aterrorizaba con violaciones, asesinatos o amenazas de atentados contra la vida e integridad física de la persona por parte de las milicias Janjaweed, supone una privación de libertad física, lo cual vulnera el derecho internacional. La Comisión constata asimismo que la detención de personas por los cuerpos de seguridad del Estado y el servicio de inteligencia militar, en particular durante los ataques y las operaciones de inteligencia contra las aldeas, además de constituirse transgresiones graves de las normas internacionales de derechos humanos, puede equivaler también a desaparición forzosa, crimen de lesa humanidad, pues los actos eran sistemáticos y generalizados.

638. En la gran mayoría de los casos, las víctimas de los ataques pertenecían a tribus africanas, en particular a las tribus fur, masalit y zaghawa, que eran objetivos sistemáticos de los ataques por motivos políticos en el contexto de la política del Gobierno de lucha contra la insurgencia. El saqueo y la destrucción de aldeas, cometidos de manera sistemática y generalizada y de forma discriminatoria, parecen haber estado destinados a provocar la destrucción de los medios de vida y de sustento de esas poblaciones. La Comisión considera también que los asesinatos, desplazamientos, torturas, violaciones y otros actos de violencia sexual cometidos contra la población civil eran de carácter discriminatorio y puede considerarse persecución, crimen de lesa humanidad.

639. La Comisión, si bien no constató que las transgresiones cometidas por los rebeldes fueran sistemáticas o generalizadas, encontró pruebas fidedignas de que miembros del Movimiento de Liberación del Sudán y del Movimiento de Justicia e Igualdad habían cometido transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que pueden equivaler a crímenes de guerra. En particular, esos actos incluyen el asesinato de civiles y el saqueo.

II. Los crímenes cometidos en Darfur, ¿constituyen actos de genocidio?

640. La Comisión llegó a la conclusión de que el Gobierno del Sudán no había aplicado una política de genocidio. Es posible aducir que de dos de las graves vulneraciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas del Gobierno y los milicianos bajo su control se desprenden dos elementos de genocidio; se trata, en primer lugar, del *actus reus*, que consiste en causar la muerte, causar lesiones físicas o mentales graves o imponer deliberadamente condiciones de vida que probablemente hayan de conllevar la destrucción física y, en segundo lugar, sobre la base de una norma subjetiva, la existencia de un grupo protegido que constituye el blanco de los autores del acto criminal. Como consecuencia de los acontecimientos recientes, los miembros de las tribus africanas y las tribus árabes se ven como dos grupos étnicos diferenciados. La fisura entre las tribus y la polarización política en torno a la oposición rebelde a las autoridades centrales se ha ampliado a cuestiones de identidad. Cada vez más, las tribus de Darfur que apoyan a los rebeldes se definen como "africanas" y las que apoyan al Gobierno como "árabes". Parece faltar, sin embargo, el elemento determinante de la intención genocida, al menos en lo que atañe a las autoridades del Gobierno central. En términos generales, la política de atacar, matar y desplazar por la fuerza a miembros de algunas tribus no entraña necesariamente la intención concreta de aniquilar en todo o parte, a un grupo por motivos raciales, étnicos nacionales o religiosos. Parecería más bien que quienes planificaron y organizaron los ataques contra las aldeas tenían la intención de expulsar a las víctimas de sus hogares, primordialmente para fines de contrainsurgencia.

641. La Comisión reconoce, que, en algunos casos hay personas, entre ellas funcionarios del Gobierno que pueden cometer actos con una intención genocida. Que así haya ocurrido en Darfur, sin embargo, es una determinación que únicamente puede hacer un tribunal competente en cada caso en particular.

642. en modo alguno cabe interpretar que la conclusión de que las autoridades de gobierno no propiciaban ni pusieron en práctica en Darfur una política de genocidio, directamente o por conducto de los milicianos bajo su control, significa que los crímenes cometidos en esa región hayan sido menos graves. Los crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en gran escala pueden no ser menos graves o menos atroces que el genocidio. Esto es exactamente lo que sucedió en Darfur, donde se cometieron enormes atrocidades a muy gran escala y que, hasta la fecha, han quedado impunes.

III. ¿Quiénes son los autores?

643. Para identificar a los autores tal como pidió el Consejo de Seguridad, la Comisión decidió que debía haber un *corpus* verosímil de antecedentes congruentes con otras circunstancias comprobadas que tienda a indicar que hay razones para sospechar que una persona está involucrada en la comisión de un crimen. Por ese motivo, la Comisión no ha emitido ningún juicio definitivo en cuanto a la culpa desde el punto de vista penal, si no que, más bien, ha hecho una calificación de los probables sospechosos que allanará el camino para que un fiscal haga investigaciones, y, tal vez, dicte autos de acusación, y un tribunal imponga las sentencias del caso.

644. Los identificados como posibles responsables de las transgresiones antes mencionadas lo son individualmente con inclusión de funcionarios del Gobierno del Sudán, miembros de milicias o de grupos rebeldes y ciertos oficiales de ejércitos extranjeros que actuaban a título personal. También se ha mencionado a algunos funcionarios de gobierno y a miembros de fuerzas de milicianos como posibles responsables de participar en una asociación ilícita para cometer crímenes internacionales. Otros han sido identificados por su posible participación en los actos de planificar u ordenar la comisión de crímenes internacionales o por su complicidad en la comisión de esos crímenes. La Comisión ha identificado también a varios altos funcionarios de gobierno y comandantes militares que pueden ser responsables, en virtud del concepto de responsabilidad superior (o responsabilidad jerárquica), por no haber prevenido o reprimido a sabiendas la comisión de crímenes. Se menciona a miembros de grupos rebeldes sospechosos de participar en una asociación ilícita para cometer crímenes internacionales por su posible responsabilidad al no prevenir o reprimir a sabiendas la comisión de crímenes por rebeldes. La Comisión ha reunido pruebas suficientes y congruentes (tanto testimoniales como documentales) que apuntan a numerosos sospechosos (51). Se sospecha que algunas de esas personas son responsables por más de una causa y por haber cometido más de un crimen.

645. La Comisión ha decidido no hacer públicos los nombres de esas personas y esa decisión tiene tres razones básicas: a) la importancia de los principios de las garantías procesales debidas y el respeto de los derechos de los sospechosos; b) el hecho de que la Comisión no tiene atribuciones de investigación ni judiciales; y c) la necesidad esencial de proteger a los testigos de la posibilidad de acoso o intimidación. La Comisión procederá a enumerar los nombres de esas personas en un expediente sellado que quedará en poder del Secretario General. La Comisión recomienda que el expediente sea entregado a un fiscal competente (el Fiscal de la Corte Penal Internacional), que lo utilizará en la forma en que estime conveniente a los efectos de sus investigaciones. Se entregará a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos un archivo sellado, separado y muy voluminoso, que contendrá todas las pruebas reunidas por la Comisión y que debería ser entregado a un fiscal competente.

646. En todo caso, el hecho de que la Comisión mencione el número de personas que ha identificado no debe entenderse como indicación de que la lista sea exhaustiva. En el archivo sellado de elementos de prueba entregado a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos figuran muchos otros posibles autores que han sido identificados sin pruebas suficientes para calificarlos de sospechosos. Además, la Comisión ha reunido datos de peso sobre diversas personas, instituciones, grupos de personas o comisiones influyentes que tuvieron un papel importante en el conflicto de Darfur, e incluso planificaron, ordenaron, autorizaron y alentaron ataques. Se trata, sin que la enumeración sea exhaustiva, de militares, el Servicio Nacional de Seguridad e Inteligencia, la Inteligencia Militar y los comités de seguridad de los tres estados de Darfur. Esas instituciones deben ser cuidadosamente investigadas para determinar la posible responsabilidad penal de quienes participaron en sus actividades y deliberaciones.

IV. Recomendaciones de la Comisión sobre las medidas destinadas a que los responsables rindan cuentas de sus actos

A. Medidas que debería adoptar el Consejo de Seguridad

647. En relación con el mecanismo de rendición de cuentas judicial, la Comisión recomienda encarecidamente al Consejo de Seguridad que remita la situación de Darfur a la Corte Penal Internacional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13 de su Estatuto. Muchos de los presuntos crímenes documentados en Darfur han sido generalizados y sistemáticos y cumplen todos los requisitos enunciados en el Estatuto de Roma. El sistema judicial del Sudán ha demostrado que no puede ni quiere investigar y enjuiciar a los autores de esos crímenes.

648. La Comisión considera que recurrir a la Corte Penal Internacional tendría, por lo menos, seis ventajas fundamentales. En primer lugar, la Corte fue creada para juzgar crímenes que puedan amenazar la paz y la seguridad. Este es el principal motivo por el cual el Consejo de Seguridad puede hacer que la Corte ejerza su competencia con arreglo al párrafo b) del artículo 13 del Estatuto. La instrucción y el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en Darfur redundarían en beneficio de la paz y la seguridad. Más concretamente, propiciarían la paz y la estabilidad en Darfur, o contribuirían a ellas, al eliminar graves obstáculos que se interponen a la reconciliación nacional y el restablecimiento de las relaciones pacíficas. En segundo lugar, dado que es difícil, si no imposible, investigar y enjuiciar en el Sudán a personas que gozan de autoridad y prestigio en el país y ejercen control sobre el aparato del Estado, con la remisión a la Corte, la única institución de justicia penal auténticamente internacional, se garantizaría que se imparta justicia. Como los juicios se realizarían en La Haya, sede de la Corte, lejos de la comunidad sobre la que esas personas aún ejercen autoridad y en la que viven sus partidarios, se garantizaría un entorno neutral y se evitaría que los juicios desataran pasiones políticas, ideológicas o de otra índole. En tercer lugar, sólo la autoridad de la Corte, respaldada por la del Consejo de Seguridad, podría compeler tanto a las personalidades más importantes del Gobierno del Sudán como a los dirigentes de los rebeldes a someterse a una investigación y, posiblemente, a un proceso penal. En cuarto lugar, la Corte, de composición completamente internacional y dotada de reglas de procedimiento y prueba bien definidas, es el órgano que mejor puede garantizar un juicio auténticamente justo de los acusados por el Fiscal. En quinto lugar, la Corte podría empezar a funcionar de inmediato, sin demora alguna (demora que sí habría si se crearan tribunales especiales o los llamados tribunales mixtos o internacionalizados). En sexto lugar, la incoación de un procedimiento penal ante la Corte Penal Internacional, a petición del Consejo de Seguridad, no implicaría necesariamente una gran carga económica para la comunidad internacional.

649. No obstante, el Consejo de Seguridad debe actuar no sólo en contra de los autores de los crímenes, sino también en defensa de las víctimas. En este sentido, la Comisión propone también la creación de una comisión internacional de indemnización, integrada por 15 miembros, 10 nombrados por el Secretario General y 5 por un órgano sudanés independiente.

B. Medidas que deberían adoptar las autoridades sudanesas

650. El Gobierno del Sudán ha sido advertido de los graves crímenes que se denuncian en Darfur. Así lo pidió no sólo la comunidad internacional, sino también, y lo que es más importante, el propio pueblo sudanés, para que se pusiera término a las infracciones y se llevara a los autores ante la justicia. El Gobierno del Sudán debe adoptar medidas drásticas para poner fin a esas violaciones. Por ello, la Comisión de Investigación recomienda al Gobierno del Sudán que:

a) Ponga fin a la impunidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en Darfur. Se deben adoptar diversas medidas en este sentido. Es esencial que las leyes sudanesas se ajusten a las normas de derechos humanos mediante, entre otras cosas, la derogación de las disposiciones que permiten la detención de personas sin vista judicial, las disposiciones que otorgan a los funcionarios inmunidad procesal penal y las disposiciones relativas a los tribunales especializados;

b) Respete los derechos de las personas desplazadas dentro del país y aplique cabalmente los Principios rectores en la materia, particularmente en lo que atañe a facilitar su regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad;

c) Refuerce la independencia e imparcialidad del poder judicial y confiera a los tribunales las facultades necesarias para hacer frente a las transgresiones de los derechos humanos;

d) Dé a los observadores de derechos humanos del Comité Internacional de la Cruz Roja y las Naciones Unidas acceso pleno e irrestricto a todos los detenidos en relación con la situación de Darfur;

e) Asegure la protección de todas las víctimas y testigos de las transgresiones de los derechos humanos, en particular de quienes estuvieron en contacto con la Comisión de Investigación, así como la protección de todos los defensores de los derechos humanos;

f) Aumente, con la ayuda de la comunidad internacional, la capacidad del poder judicial del país, mediante la formación de jueces, fiscales y abogados, asignando especial importancia a las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho penal internacional;

g) Coopere plenamente con los organismos de derechos humanos y los mecanismos de las Naciones Unidas y la Unión Africana competentes, en particular el Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos;

h) Cree, una vez instaurada la paz en Darfur, una comisión de la verdad y la reconciliación mediante un amplio proceso de consulta que incluya a grupos de las víctimas y la sociedad civil.

C. Medidas que podrían adoptar otros órganos

651. La Comisión recomienda también que entre las medidas destinadas a romper el ciclo de impunidad se incluya el ejercicio de la jurisdicción universal por otros Estados, como se indica en el presente informe.

652. Habida cuenta de la gravedad de la situación de los derechos humanos en Darfur y su repercusión en la situación de los derechos humanos en el Sudán, la Comisión recomienda que la Comisión de Derechos Humanos estudie la posibilidad de restablecer el mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos en el Sudán.

653. La Comisión recomienda que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publique informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en Darfur.

(*Firmado*) Antonio **Cassese**
Presidente

(*Firmado*) Mohammed **Fayek**

(*Firmado*) Hina **Jilani**

(*Firmado*) Dumisa **Ntsebeza**

(*Firmado*) Therese **Striggner-Scott**

Ginebra, 25 de enero de 2005

Anexo I

Curricula vitae de los miembros de la Comisión

Antonio Cassese (Presidente)

El Profesor Cassese fue magistrado (1993-2000) y primer Presidente (1993-1997) del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Además, fue miembro de la delegación de Italia en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa y presidió el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (1989-1993).

Ha impartido clases de derecho internacional en la Universidad de Florencia y en el Instituto de la Universidad Europea en Florencia. En 2002 recibió el premio otorgado por la Academia Universal de las Culturas, presidida por Elie Wiesel Premio Nobel de la Paz, “por su excepcional contribución a la protección de los derechos humanos en Europa y en el mundo”. El Profesor Cassese ha publicado numerosas obras sobre las normas internacionales de derechos humanos y sobre el derecho penal internacional y es el autor de la segunda edición de *International Law* (Oxford University Press, 2005) y de *International Criminal Law* (Oxford University Press, 2003). Además, es cofundador y codirector de la revista *European Journal of International Law* y cofundador y redactor jefe de la publicación *Journal of International Criminal Justice*. Es doctor *honoris causa* en la Universidad Erasmo de Rotterdam, la Universidad París XIII y la Universidad de Ginebra y miembro del Institut de droit international.

Mohammed Fayek

Mohammed Fayek es Secretario General de la Organización Árabe de Derechos Humanos, organización no gubernamental que defiende los derechos humanos en el mundo árabe. Es miembro del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Egipto y del Consejo Egipcio para las Relaciones Exteriores y Vicepresidente del Comité Egipcio de Solidaridad Afroasiática. Además, es el dueño y director general de la editorial Dar El-Mustaqbal El-Arabi.

Anteriormente, el Sr. Fayek fue Ministro de Información, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Orientación Nacional de Egipto y Jefe de Gabinete y Asesor del Presidente para los asuntos relacionados con África y Asia. Además fue elegido diputado del Parlamento egipcio durante dos mandatos consecutivos por la circunscripción de Kasr El-Nil en El Cairo.

Hina Jilani

Hina Jilani es la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos desde que se creó el cargo en 2000. Es abogada de la Corte Suprema del Pakistán y lleva muchos años defendiendo los derechos humanos, en particular en favor de los derechos de las mujeres, las minorías y los niños. En 1980 fue cofundadora del primer bufete de abogados del Pakistán integrado exclusivamente por mujeres y, en 1986, fundó el primer centro de asistencia jurídica del país.

La Sra. Jilani es Secretaria General de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán. Ha sido miembro del Consejo y la Junta Fundadora del International Council of Human Rights Policy; el Comité Directivo del Foro de Asia y el Pacífico

sobre la mujer, el derecho y el desarrollo; el Consejo de Derechos Humanos Internacionales del Centro Carter y el Foro de Acción sobre las mujeres del Pakistán. Además, es miembro del Colegio de Abogados del Tribunal Superior y de la Corte Suprema del Pakistán.

Dumisa Ntsebeza

En 1995 Dumisa Ntsebeza fue nombrado miembro de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. Dirigió la dependencia de investigaciones de la Comisión, y su Programa de protección de testigos y actuó ocasionalmente como Vicepresidente y Presidente interino. Además, presidió la Asociación Nacional de Abogados Demócratas de Sudáfrica, de la que es fundador, y la Asociación de Abogados Negros de Sudáfrica. Ha ejercido como magistrado suplente en el Tribunal Superior de Justicia de Sudáfrica y en la Magistratura de Trabajo de Sudáfrica.

El Sr. Ntsebeza impartió clases en la Universidad de Transkei y presidió el órgano rector de ésta, el Consejo de la Universidad de Transkei. Además, ha sido profesor invitado de derecho y ciencias políticas en la Universidad de Connecticut. Es abogado del Tribunal Superior de Justicia de Sudáfrica y miembro del Colegio de Abogados de Ciudad del Cabo y, en la actualidad, ejerce la función judicial en Ciudad del Cabo.

Therese Striggner-Scott

La Sra. Striggner-Scott es abogada y socia principal en una empresa de asesoría jurídica de Accra (Ghana). Fue magistrada del Tribunal Superior de Ghana y del Tribunal Superior de Zimbabwe y Presidenta Ejecutiva de la Comisión de Reforma Jurídica de Ghana entre enero de 2000 y febrero de 2004. Además, fue miembro de la Comisión permanente de investigación sobre la prevención de la violencia pública y la intimidación en Sudáfrica (la “Comisión Goldstone”).

La Sra. Striggner-Scott ha ocupado varios cargos diplomáticos, entre ellos el de Embajadora de Ghana en Francia (con acreditación para España, Portugal, Grecia y la Santa Sede, así como para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)) y en Italia (con acreditación para Turquía, Croacia, Eslovenia y Grecia, así como para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola). Además, ha sido miembro de la Comisión Jurídica de la UNESCO y fue elegida miembro del Consejo Ejecutivo de la Organización. También fue miembro del Comité de Convenciones y Recomendaciones, el órgano del Consejo Ejecutivo encargado de los derechos humanos, y lo presidió en la 140ª reunión del Consejo Ejecutivo.

Anexo II

Reuniones oficiales celebradas con el Gobierno del Sudán y con el Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés y el Movimiento Justicia e Igualdad

I. Representantes gubernamentales del Sudán

A. Jartúm

- Primer Vicepresidente, Ali Osman Mohammed Taha
- Director General del Servicio de Seguridad e Inteligencia Nacional, General de División Sallah Gosh
- Ministro de Justicia, Ali Mohamed Osman Yasin
- Ministro de Relaciones Exteriores, Mustafa Osman Ismail
- Ministro del Interior y Representante Especial del Presidente en Darfur, Abdel Rahim Mohammed Hussein
- Ministro de Estado para Asuntos Internos, Ahmed Mohammed Haroon
- Ministro de Asuntos Federales, Nafi Nafi
- Ministro de Cooperación Internacional, Yusuf Takana
- Ministro de Defensa, General Bakri Hassan Saleh
- Presidente Adjunto del Tribunal Supremo y otros miembros del poder judicial
- Director Adjunto de Inteligencia Militar, General El Fadil
- Presidente del Parlamento y otros miembros
- Miembros de la Comisión Nacional de Investigación en Darfur, Profesor Dafa Allah Elhadj Yousuf
- Relator del Consejo Asesor para los Derechos Humanos, Abdelmonem Osman Mohamed Taha
- Miembros del Comité sobre Violaciones
- Miembros del Comité sobre Darfur encargado de ayudar a la Comisión Internacional sobre Darfur; Presidente, General de División Magzoub

B. Darfur septentrional

- Gobernador (*Wali*) de Darfur septentrional, Sr. Kibul
- Ejército; General de División Ismat Abdulrahim Zeimat Abidi, Director de Operaciones del Ministerio de Defensa, Jartúm
- Fiscal Principal, Moulana El Gadi
- Presidente del Tribunal Supremo, Hisham Mohamed Youssef
- Policía, Hassan Mohamed Ibrahim
- Director Adjunto de Seguridad Nacional, Saleh Saddiq Mohamed

C. Darfur meridional

- *Wali* de Darfur meridional, Ata Al-AlMoneim

- Secretario General de Gobierno
- Presidente del Tribunal Supremo de Darfur meridional
- Magistrado del Tribunal Especializado de Nyala, Murtar Ibrahim
- Director de Seguridad Nacional del estado de Darfur meridional, Coronel Abdel Razim
- Jefe de la Policía de Nyala, Adedin El Taher Al Haj
- Jefe de la Policía de Zalinguei
- Jefe de la 16ª División encargada de Darfur meridional, General de Brigada Abdallah Abdo
- Jefe de Inteligencia Militar, Coronel Hoseith Abdelmelik Ahmedelsheik
- Capitán Adel Youssif, asesor jurídico, Jefe de justicia militar de las fuerzas armadas
- Representantes de sus movimientos ante la Comisión de Cesación del Fuego de la Unión Africana: Mohammed Adam y Ahmed Fadi) (SLA) y Magil Hassin (JEM)

D. Darfur occidental

- *Wali* de Darfur occidental, Sulieman Abdalla Adam
- Presidente del Tribunal Supremo y miembros del poder judicial y tribunales especializados, Tribunal de Apelación, Tribunal Público y Tribunal de Distrito, denominado asesor jurídico del *Wali*
- Fiscal General/Fiscal Principal y asesor jurídico del *Wali*
- Ministro de Asuntos Culturales y Sociales, Ministro interino de Salud; *Wali* Adjunto, Jaffar Abdul Hakam
- Jefe Militar de Darfur occidental, 22ª División, nombre registrado como General de Brigada Samsadin
- Comisionado Adjunto de Policía, El Geneina
- Jefe de Seguridad Nacional, Darfur occidental, El Geneina

II. Representantes del Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés y del Movimiento Justicia e Igualdad

1. Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés

- Minnie Arkawi Minawi, Presidente del Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés
- Jefe militar y director de asuntos humanitarios, Suleiman Jamos
- Representante del SLM/A ante la Comisión de Cesación del Fuego de la Unión Africana en tres zonas: El Fashir, El Geneina y Nyala

2. Movimiento Justicia e Igualdad

- Dr. Khalil Ibrahim Mohammed, Presidente del Movimiento Justicia e Igualdad

Anexo III

Lugares visitados

Ciudades, pueblos, aldeas y emplazamientos en el Sudán

- Campamento de Abu Shouk
- Adwa
- Amika Sara
- Baram
- Deleig
- El Fashir
- El Geneina
- Campamento de Fato Borno
- Garsila
- Habila
- Haloof
- Kabkabiya
- Kass
- Jartúm
- Kulbus
- Kutum
- Mornei
- Nyala
- Shataya
- Taisha
- Tawila
- Towing
- Wadi Saleh
- Zalinguei
- Zalinguei
- Campamento de Zam Zam
- Campamento “escuela” de personas desplazados dentro del país, Kass
- Abeche (Chad)
- Campamento de refugiados de Bredjing
- Campamento de Kalma

- Campamento de Nyala
- Campamento de Otash
- Campamento de Zalinguei
- Campamento de Hamadiya, Zalinguei

Centros de detención

- Centro de detención de seguridad nacional, Jartúm
- Centro de detención de seguridad nacional, Nyala
- Centro de detención de inteligencia nacional, Jartúm
- Cárcel de Kober, Jartúm

Lugares visitados fuera del Sudán

- Asmara (Eritrea)
- Addis Abeba (Etiopía)
- Abeche y Adré (Chad)

Anexo IV

Informes públicos sobre Darfur consultados por la Comisión

La Comisión Internacional de Investigación examinó numerosos informes, tanto de fuentes públicas como confidenciales, en relación con el conflicto de Darfur. A continuación figura una lista no exhaustiva de los informes públicos consultados por la Comisión. Por razones de confidencialidad no se dan a conocer los títulos de los informes que no son del dominio público.

Naciones Unidas

1. Región de Darfur: incidentes de violencia contra civiles comunicados a las Naciones Unidas, febrero a septiembre de 2004
2. Misión interinstitucional de las Naciones Unidas de determinación de los hechos y evaluación rápida, Kailek, Darfur meridional, 25 de abril de 2004
3. Comunicado conjunto del Gobierno del Sudán y las Naciones Unidas firmado el 3 de julio de 2004 (S/2004/635, anexo)
4. Informe del Secretario General con arreglo a los párrafos 6 y 13 a 16 de la resolución 1556 (2004) del Consejo de Seguridad (S/2004/703)
5. Informe del Secretario General sobre el Sudán preparado en cumplimiento de los párrafos 6, 13 y 16 de la resolución 1556 (2004) del Consejo de Seguridad, el párrafo 15 de la resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad y el párrafo 17 de la resolución 1574 (2004) del Consejo de Seguridad (S/2004/947)
6. Informe del Secretario General sobre el Sudán preparado de conformidad con el párrafo 15 de la resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad, y los párrafos 6, 13 y 16 de la resolución 1556 (2004) del Consejo de Seguridad (S/2004/881)
7. Misión interinstitucional de alto nivel de las Naciones Unidas a Darfur, 27 de abril a 2 de mayo de 2004
8. Resolución 1547 (2004) del Consejo de Seguridad
9. Resolución 1556 (2004) del Consejo de Seguridad
10. Resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

11. Situación de los derechos humanos en la región de Darfur (Sudán) (E/CN.4/2005/3)
12. Informes de octubre, noviembre y diciembre de 2004
13. Informe final de la primera consulta regional africana sobre la violencia contra la mujer con la participación de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer y del Relator Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos humanos de la mujer, Jartúm, 25 de septiembre a 2 de octubre de 2004

14. Informe de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su misión al Sudán (E/CN.4/2005/7/Add.2)

15. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, en su misión al Sudán – La crisis de Darfur (E/CN.4/2005/8)

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios

16. "El empeoramiento de la situación de seguridad amenaza con sumir a Darfur en el 'caos', advierte el Secretario General Adjunto al Consejo Seguridad", comunicado de prensa, 7 de diciembre de 2004 (SC/8262)

Equipo de las Naciones Unidas en el Sudán

17. Resumen semanal sobre la situación actual, 31 de mayo a 5 de junio de 2004

18. Oficina del Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas para el Sudán, 6 de diciembre de 2003 y 22 de marzo de 2004

19. Información actualizada sobre Darfur presentada por el equipo de las Naciones Unidas en el Sudán, 26 de julio de 2003

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

20. La crisis de Darfur y la mediación del Chad

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

21. Problemas relacionados con la reconstrucción sociocultural y la unidad en el Sudán meridional, 7 de enero de 2004

Organización Mundial de la Salud

22. Encuesta retrospectiva sobre la mortalidad entre la población de personas desplazadas dentro del país en todo Darfur (Sudán), agosto de 2004

Unión Africana

23. Acuerdo y protocolo de cesación del fuego, 8 de abril de 2004

24. Acuerdo de la Comisión de Cesación del Fuego, 28 de mayo de 2004

25. Acuerdo de la Conferencia, 25 de abril de 2004

26. Protocolo humanitario, 9 de noviembre de 2004

27. Comunicado de prensa, 2 de diciembre de 2004

28. Protocolo de seguridad, 9 de noviembre de 2004

29. Acuerdo sobre el estatuto de la misión, 4 de junio de 2004

30. Informe de la Comisión sobre la violación de la cesación del fuego en relación con el incidente ocurrido en Dar Essalam y la región de Wada (septiembre de 2004)

31. Informe de la Comisión de Cesación del Fuego sobre la situación del conflicto en Darfur en la reunión conjunta celebrada en Nyamena a cargo del General de Brigada F. O. Okonkwo, Presidente de la Comisión de Cesación del Fuego, el 4 de octubre de 2004

32. Sesión de información a los miembros de la Comisión Conjunta acerca de las conversaciones de paz sobre Darfur celebrada en Abuja a cargo del General de Brigada F. O. Okonkwo, Presidente de la Comisión de Cesación del Fuego, 23 de agosto de 2004

Informes de organizaciones intergubernamentales

33. Informe de la Liga Árabe sobre su misión a Darfur

34. Informe de la Organización de la Conferencia Islámica sobre su misión a Darfur

35. Informe de la delegación especial de la Comisión de Desarrollo y Cooperación del Parlamento Europeo sobre su misión al Sudán del 19 al 24 de febrero de 2004

Informes gubernamentales

36. Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las atrocidades cometidas en Darfur, septiembre de 2004

37. Informe del Servicio de Investigaciones del Congreso al Congreso de los Estados Unidos sobre el Sudán: la crisis de Darfur y el estado de las negociaciones norte-sur, 22 de octubre de 2004

38. Informe de la Universidad de Harvard preparado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional sobre la utilización de la violación como arma de guerra en el conflicto de Darfur (Sudán), octubre de 2004

Artículos de prensa y otros medios de difusión

39. Londres, Overseas Development Institute: "Open-range management and property rights in pastoral Africa: a case of spontaneous range enclosure in south Darfur", Sudan, Roy H. Behnke Jr., agosto de 1985

40. Londres, International Institute for Environment and Development: Pastoral land tenure and agricultural expansion: Sudan and the Horn of Africa, S. Shazali y A. Abdel, 1999

41. BBC: transcripción del programa *Panorama*, "The New Killing Fields", 14 de noviembre de 2004

42. *Sudan Tribune* "Arabizing an African capital: What if government brings up the African face of Sudán?" Mahgoub El-Tigani, 12 de diciembre de 2004

43. Inter-Press Service, "Darfur – Hundreds of 'days of failure'", Jim Lobe, 10 de diciembre de 2004

44. Comunicado de prensa de la Unión Europea: "EU mobilises an additional €80 million from African Peace Facility to support enlarged African Union observer mission in Darfur, Sudan", 26 de octubre de 2004

45. *International Herald Tribune*: “Violence against women: the unacknowledged casualties of war”, Irene Khan, 18 de diciembre de 2004

46. Associated Press: “Presidents of Chad and Sudan meet to discuss rebellion in Western Sudan”, 13 de abril de 2003

Informes de organizaciones no gubernamentales internacionales

47. Organización Sudanesa contra la Tortura

- Informe sobre los derechos humanos en Darfur, mayo a octubre de 2004
- Darfur – La tragedia continúa, 28 de noviembre de 2004
- Informe alternativo a la Comisión Africana, mayo de 2004

48. Organización Sudanesa de Derechos Humanos

- Sudanese Human Rights Quarterly. No. 17, febrero de 2004
- Ibíd., No. 16, octubre de 2003
- Ibíd., No. 15, junio de 2003
- Ibíd., No. 14, octubre de 2002
- Ibíd., No. 12, enero de 2002
- La situación de los derechos humanos en el Sudán, 26 de marzo de 2003, 1° de octubre de 2003, 31 de enero de 2004, 5 de febrero de 2004

49. Amnistía Internacional

- Darfur: “Too many people killed for no reason”, 3 de febrero de 2004
- Darfur: Extrajudicial execution of 168 men, abril de 2004
- Darfur: Incommunicado detention, torture and special courts, 8 de junio de 2004
- Sudan: At the mercy of killers – destruction of villages in Darfur, 2 de julio de 2004
- Darfur: Rape as a weapon of war: sexual violence and its consequences, 19 de julio de 2004
- Sudan: Intimidation and denial: attacks on freedom of expression in Darfur, 25 de agosto de 2004
- Sudan: Arming the perpetrators of grave abuses in Darfur, 16 de noviembre de 2004
- Sudan: No one to complain to – no respite for the victims, impunity for perpetrators, 2 de diciembre de 2004
- Sudan: Who will answer for the crimes?, 18 de enero de 2005

50. Human Rights Watch

- Darfur in flames: atrocities in Western Sudan, 2 de abril de 2004
- Darfur destroyed: ethnic cleansing by Government and militia forces in Western Sudan, 7 de mayo de 2004

• Addressing crimes against humanity and "ethnic cleansing" in Darfur, Sudán, 24 de mayo de 2004

• Darfur documents confirm Government policy of militia support, 20 de Julio de 2004

• Empty promises: continuing abuses in Darfur, Sudán, 11 de agosto de 2004

• Janjaweed camps still active, 27 de agosto de 2004

• "If we return we will be killed": consolidation of ethnic cleansing in Darfur, Sudán, 15 de noviembre de 2004

51. International Crisis Group

• Darfur deadline: A new international action plan, Africa report No. 83, 23 de agosto de 2004

• Darfur rising: Sudan's new crisis, Africa report No. 76, 25 de marzo de 2004

• Sudan: Now or never in Darfur, Africa report No. 80, 23 de mayo de 2004

• Sudan: Towards an incomplete peace, Africa report No. 73, 11 de diciembre de 2003

• Sudan's dual crises: Refocusing on IGAD, Africa briefing, No. 19, 5 de octubre de 2004

52. Aegis Trust

• Darfur: Management of a genocidal crisis, 29 de noviembre de 2004

Anexo V

Sinopsis de las actividades realizadas por el equipo de investigación de la Comisión

El equipo de investigación de la Comisión estuvo encabezado por un investigador jefe e integrado por cuatro investigadores judiciales, dos investigadoras especializadas en violencia de género, cuatro expertos forenses del Equipo Argentino de Antropología Forense y dos analistas militares.

Los miembros del equipo de investigación entrevistaron a testigos y funcionarios en Jartúm y acompañaron a los miembros de la Comisión en su misión sobre el terreno a los tres estados de Darfur. Posteriormente, el equipo de investigación se dividió en tres subgrupos que se desplegaron en Darfur septentrional, meridional y occidental.

Equipo de Darfur occidental

El equipo de Darfur occidental estuvo integrado por dos investigadores y un analista militar, y contó con el apoyo de uno o dos expertos forenses, según las necesidades. Con el equipo también trabajaron dos intérpretes. Los miembros del equipo se instalaron en El Geneina durante 36 días, del 27 de noviembre al 18 de diciembre de 2004 y del 5 al 18 de enero de 2005. A principios de noviembre de 2004, uno de los investigadores también acompañó a los miembros de la Comisión durante su visita a Darfur occidental y el Chad.

El equipo de Darfur occidental realizó 13 visitas a pueblos y aldeas de las afueras de El Geneina durante un total de 16 días, y sus miembros se trasladaron básicamente por tierra, aunque también hicieron cuatro viajes en helicóptero a lugares más distantes. El equipo visitó casi todas las localidades de El Geneina, Kulbus y Habila, además de partes de Wadi Saleh.

En total, mediante entrevistas a 116 testigos presenciales y 12 testigos indirectos, el equipo de investigación reunió información sobre ataques contra 51 pueblos o aldeas y 11 casos de violación.

Durante todo el proceso, los miembros del equipo de investigación se reunieron con representantes de casi todos los grupos tribales de Darfur occidental, incluidos los nómadas árabes. El equipo también se reunió con funcionarios gubernamentales, incluidos representantes del ejército, la policía, el poder judicial y la administración, así como con representantes de los grupos rebeldes (el Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés (SLA) y el Movimiento Justicia e Igualdad (JEM)). Además de reunirse con los testigos, el equipo de investigación conversó con representantes de organizaciones no gubernamentales internacionales, organismos de las Naciones Unidas y la Unión Africana.

Equipo de Darfur septentrional

El equipo de Darfur septentrional estuvo integrado por dos investigadores, un analista y miembros del equipo forense, quienes alternaron su trabajo con los equipos de investigación de Darfur occidental y meridional. El equipo también utilizó intérpretes y chóferes para facilitar la misión.

La misión inicial a El Fashir se realizó con los miembros de la Comisión el 11 de noviembre de 2004. Durante la misión se entrevistó a funcionarios gubernamentales, testigos, representantes de organizaciones no gubernamentales y otras personas. El equipo de investigación regresó a Jartúm con los miembros de la Comisión el 17 de noviembre de 2004. Aunque estaba previsto que el equipo regresara a El Fashir el 27 de noviembre de 2004, no fue posible debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno en Darfur septentrional ante los continuos combates entre el SLA y el Gobierno del Sudán; por éste y por otros motivos de seguridad, el despliegue fue imposible. Se encomendó al equipo de investigación que, mientras no mejorara la situación de seguridad, ayudara en sus investigaciones al equipo de Darfur occidental.

Posteriormente, el equipo de investigación fue enviado a Darfur meridional, donde ayudó en las investigaciones que se estaban realizando. El equipo se instaló en Nyala del 1° al 6 de diciembre de 2004 y posteriormente fue enviado a El Fashir, donde permaneció hasta el 19 de diciembre. En ese período el equipo realizó investigaciones en lugares concretos acordados previamente, como campamentos de personas desplazadas dentro del país y aldeas destruidas, y mantuvo contactos con el SLA y con funcionarios gubernamentales. También se forjó una relación estrecha con la misión de la Unión Africana. El despliegue final del equipo fue del 4 al 19 de enero de 2005, y centró su labor en lugares específicos a los que no había tenido acceso durante la primera misión, como la aldea de Tawila, Kutum y el campamento de desplazados internos de Fato Borno. Algunos funcionarios (militares) gubernamentales fueron entrevistados exhaustivamente.

En total, el equipo de Darfur septentrional entrevistó a 141 testigos de 98 incidentes distintos, 13 relacionados únicamente con el Gobierno del Sudán, 21 relacionados solamente con las milicias Janjaweed y 37 en los que intervinieron el Gobierno del Sudán y las Janjaweed. Se entrevistó a 26 testigos sobre incidentes relacionados con el SLA y el JEM. Se visitó el lugar del crimen en siete casos.

Equipo de Darfur meridional

El equipo de Darfur meridional (Nyala) estuvo integrado por tres investigadores, y durante varios días contó con el apoyo de expertos forenses e investigadores de otros equipos. Con el equipo trabajaron además dos hombres intérpretes. En las etapas finales de la investigación se sumó al equipo una mujer intérprete internacional para ayudar, en particular, en los casos de agresión sexual.

El equipo se instaló en Nyala durante 36 días, primero del 27 de noviembre al 18 de diciembre de 2004 y luego del 5 al 18 de enero de 2005.

El equipo de Darfur meridional visitó siete aldeas y pueblos de las afueras de Nyala y Kass y se trasladó por tierra, aunque también hizo cuatro viajes en helicóptero cuando los caminos estaban cerrados por motivos de seguridad.

El equipo de Darfur meridional centró su labor básicamente en seis estudios de casos, a saber, el grupo de pueblos y aldeas de Kailek: Haloof, Taisha, Adwa, Anika Sara y Baram, donde reunió información detallada sobre cada uno de esos casos, incluidas las versiones de las partes bajo sospecha. El equipo también recogió información sobre un ataque muy reciente contra una aldea, ocurrido el 14 de enero de 2005.

Además, el equipo reunió información sobre 39 casos de violación y agresión sexual. Se realizaron varias entrevistas con funcionarios del Gobierno. El equipo también entrevistó a representantes del JEM y del SLA. Por último, el equipo sostuvo conversaciones con representantes de organizaciones no gubernamentales internacionales, organismos de las Naciones Unidas y la Unión Africana.

El equipo forense examinó el lugar del crimen en 16 zonas.